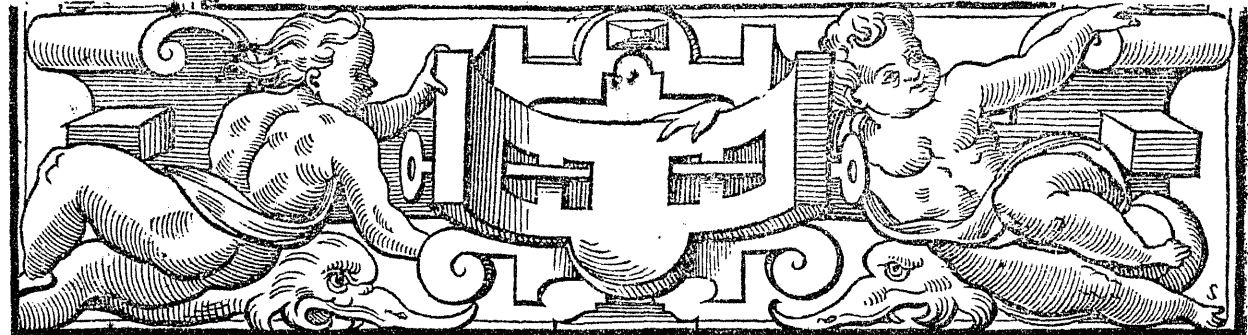




SEGUNDA PARTE
DE ESCRITURAS, Y ORDEN IUDICIAL
en casos particulares, De Diego de Ribera.
Dirigido al Ilustrísimo Señor don Luys Hurtado de Mendoza,
subcesor en el marquésado de Mondejar, y Códado de Tendilla.
Y Prouincia de Almaguera, &c. alcayde y capitán de la
ciudad de Granada, y de su Alhambra y fortalezas
CON PRIVILEGIO REAL.



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

PROVISION Y
LICENCIA QUE SU MAGESTAD CA-
tholica dio al autor deste libro para
la impressiõ del.



En Phelipe por la gracia de Dios Rey de Ca-
stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Hierusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Salizia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira,
de Gibraltar: conde Flandes, y de Tirol, &c.
Por quanto por parte de vos Diego de Ribera,
escrivano vezino de la ciudad de Granada: Mos
a sido hecha relacion diziendo, que vos auades
compuesto vn libro intitulado segunda parte de
escripturas y hordẽ judicial en casos particulares, el qual era muy vtil y pro-
uechoso, y nos suplicastes, os diessẽmos licencia y facultad para que lo pu-
diessẽdes imprimir y vender, mandando que por el tiempo que nuestra mer-
ced y voluntad fuesse ninguna otra persona, lo pudiesse imprimir ni vender
so graues penas, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nue-
stro Consejo: Por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia q̃ la pregma-
tica por nos agora nueuamente hecha dispone: fue acordado que deuãmos
mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Enos touimos lo
por bien: y por la presente vos damos licencia y facultad, para que qualquie-
ra impressor destos nuestros Reynos pueda imprimir el dicho libro, que de
suso se haze mencion, sin que por ello cayga, ni incurra en pena alguna. Y mã-
damos que despues de impresso, no se pueda vender, ni venda sin que prime-
ro se trayga al nuestro consejo: juntamente con el original, que en el fue visto
que va rubricado y firmado al fin del, de Gonçalo de la Vega nuestro escriva-
no de camara de los que residen en el nuestro consejo, para que se vea si la di-
cha impressiõ esta conforme al original, y se de priuilegio y licencia, para lo
poder vender con que se tasse ante todas cosas en el nuestro consejo, el pie-
cio porque se vuiere de vender cada volumen: so pena de caer y incurrir en
las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros Reynos.
Y no fagades ende al. Dada en Madrid, a onze dias del mes de Abril, de
mil y quinientos y sesenta y quatro años. Juan de Figueroa. El do-
ctor Diego Gasca. El licenciado Bruielca. El licenciado Arencia.
El licenciado Gomez de Montaluo. El licenciado Pedro Gasco.
Yo Gonçalo de la Vega, escrivano de Camara de su Magestad la fize escri-
uir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Y en las espaldas de la dicha carta y Provision de su Magestad, Estana el
sello Real y impresso en cera colorada, y las firmas siguientes. Registra-
da Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

DECRETO Y PARE

CER DADO EN LA CORTE Y CONSEJO REAL
de su Magestad, por la persona a quien su Mage-
stad cometio el examen deste libro.

MVY PODEROSO SENOR.



Licenciado Cardenas a bogado en esta corte, dize que por vuestra Alteza fue proueydo y mandado que el viesse vn libro que le fue entregado, que se intitula segunda parte de Escripturas, y orden judicial en casos particulares, y que diese su parescer como consta por lo decretado en vna peticion eneste muy alto Consejo presentada por Diego de Ribera, Escriuano publico del numero de la ciudad de Granada, que parece ser autor del dicho libro. Y en cumplimiento del dicho

mandato el a visto el dicho libro, y examinado todas las escripturas y autos de orden judicial que en el ay. Y la glosa que tambien ay sobre cada escriptura y auto que todo ello es casos de leyes de partidas, y algunas de fuero y otras, de ordenamiento y pragmatikas Reales. Demas delo qual ay algunos capitulos en que sumariamente se escriuen cosas notables de los señores Reyes de España antecessores de vna Alteza, assi antiguos como modernos, y especialmente de los señores Reyes Catholicos don Fernando y Doña Ysabel de gloriosa memoria: de subcesos y acaescimientos de la conquista y adquisicion del Reyno de Granada, con algunas otras antiguedades de tiempos de Gentiles. Y visto y examinado todo lo suso dicho con la auctoridad que vuestra Alteza le manda dar para que diga su parescer, dize que le parece todo ello ser bueno: bien ordenado por buen estilo breue y compendioso y verdadero conforme a derecho y que es vtil y prouechoso para el bueno y breue despacho de los negocios que los escriuanos an de hazer, porque por la orden del dicho libro, ellos ternan facilidad en ordenar, y las partes seran con mas breuedad despachadas, y los que pretendieren ser escriuanos ternan las notas del dicho libro reduzidas, y tambien ordenadas para estudiarlas como lo hazen de otras ordinarias q̄ hasta agora andan impressas: y no solamente resultara prouecho para los dichos escriuanos y partes, pero juezes y abogados se podran ayudar de la dicha orden de autos y escripturas quando los casos dellas vierē a sus manos para escusar trabajo de regulallas con las leyes Reales y comunes de manera, que el dicho libro le tiene por muy bueno, curioso, vtil, y prouechoso: y que de todo ello resulta entendido que el autor es persona de muy buen entendimiento y experiencia, y que es hombre visto en libros de diuersas materias, aunque en Romance. Y que no aura sido pequeño el trabajo de la dicha obra, que siendo vuestra Alteza seruido el dicho autor es digno de la merced que suplica.

El Licenciado Cardenas

LICENCIA QVE SE

PIDIO AL MVY ILLVSTRE, Y REVERENDISSIMO
señor Don Juan Salzedo, Arçobispo de sancto Domingo, Governador y Prouisor eneste Arçobispado de Granada. Antes de la publicacion de la nueva pragmatika de Madrid para la impresion deste libro.



MVY ILLVSTRE Y REVERENDISSIMO SENOR



Or que sancto Tomas y los Doctores, y conellos la ley quarta titulo sexto, libro primero del fuero. Y la ley tercera titulo quarto, libro primero del hordenamiento, y la ley catorze, titulo primero. Y la ley veinte y dos, titulo sexto en la primera partida, dizen que la ignorancia de lo que todos comunmente sabē o son obligados a saber, nunca escusa al que la alega. Yo el menor de todos los escriuanos del Reyno, considerando lo dicho, y que la ley nueue del titulo veinte y tres en la dicha primera partida, dize que el que enseña al q̄ no sabe, haze obra de caridad, y de limosna espiritual, no con pequeño trabajo, hizo la primera parte deste libro, y la intitule y dirigi al yllustrissimo y reuerendissimo señor mio, don Pedro Guerrero, Dignissimo Arçobispo enesta sancta Yglesia. Que no halle otro mejor. Y conforme a la pragmatika de los señores Reyes Catholicos de gloriosa y immortal memoria: dada en Toledo año de mil y quinientos y dos. Le suplique me diese licencia para lo imprimir en su diocesi. Y auiendo lo mandado ver y examinar con grande diligencia. Respondio me lo que Julio Cesar muchas vezes acostubraua dezir. Que las frutas de España las comia con sabor, porq̄ eran sabrosas, y las de Italia con sabor y con affiçion, porq̄ eran de su casa y patria (a quien el era amigo y afficionado.) Y diome la licēcia que pedia. Y mando me con instancia que la segunda parte que ya tenia comenzada la acabasse y sacasse a luz. Y por su obediēcia la acabe. Y entiendo della con toda humildad y senzillez, y sometiēdo me (como dize el Apostol a toda criatura, lo q̄ de la primera) Que es vna de las cosas mas necessarias a los que vsan officios de escriuanos: y a otra diuersidad de gentes de las que de su materia eneste tiempo se podian escreuir. Bien entiendo que aunq̄ es assi, y aunque mas fuera, no se escapara de murmuracion. Yo lo perdono, con que se me cōfiesse que en el estilo y frases, y horden de las escripturas y autos ningunas mejores. Y los que han estudiado y saben leyes que las que van escriptas en las margenes, son ciertas y vsadas y guardadas. Y bien y con gran comodidad citadas, y aplicadas a mis Señores Hermanos los escriuanos del Reyno.

✠ iij

Licencia

Digo con dolor de mi anima, que aunq̄ Socrates fue reprehendido de Platon: y Platon de Aristoteles: y Aristoteles de Abenroç. Sicilio de Culpicio: y Culpicio de Garron: y Garron de Ptholomeo: y Enio de Horacio: y Seneca de Aulo Helio: y Thesalio de Salieno: y Hermagozas de Liceró: y Liceron de Salustio: y Origenes de sant Hieronymo, y Ruphino de Donato. Y otros de otros de su facultad: que yo estoy cierto q̄ no lo fere dellos. Por escripto digo: el porq̄ ya lo dire en el prologo segundo de la primera parte de este libro. Y otra y otras muchas lo dire para que se remedie: que es de llorar (y no como quiera.) Que a los que tienen las leyes por sabios, y bien entendidos (y assi los llaman y amados del rey: y prouechosos en las republicas) no sepã por la mayor parte (ay Dios si dire mas) dar de sus officios otra razon q̄ no es razon: sino assi lo vso mi padre o maestro sin ser discipulo: y assi lo vso yo. Pido les por charidad solamente lean: y consideren lo que dicen la ley diez titulo octauo en la quinta partida. Y la ley sexta titulo octauo. Y la ley nueue, titulo quinze de la septima partida. Que hablan con aquellos officiales publicos que por su impiricia o insuficiencia: vino algun daño. Y verã si les conuiene trabajar y sudar. Concluyo con lo que dixo vn capitã de Julio Cesar, siendo preguntado: porque en el inuierno tenia tan largas vigiliã y madrugaua con frios y nieues: y en el verano caminaua con el calor, respondió. Yo he fecho en esso lo que es en mi mano, porque muchos descansen haga dixo el los hados. E yo digo mi señor y buen maestro IESV CHRISTO, lo que es en la suya. Por su amor suplico a vuestra Señoria reuerendissima, pues por obediencia esta segunda parte se hizo y acabo: conforme ala dicha pregarica arriba alegada, de autoridad y licencia: para que se imprima.

DECRETO Y PARECER

DADO POR LAS PERSONAS, A QUIEN EL PROVISOR del Illustrissimo y Reuerendissimo arçobispo de Granada, Cometto el examen deste libro antes que se lleuasse ante su Magestad.

MUY ILLVSTRE Y REVERENDISSIMO SENOR



El Doctor Salazar, y los Licenciados Berrio, Ortiz, Trugillo, Hernando de Bacca abogados en la corte y chanchilleria de su Magestad que en esta ciudad de Granada reside, dezimos que vimos este libro que es la segunda parte de las notas que Diego de Ribera Escriuano publico que fue de Granada compuso y ordeno, y nos parece que esta verdadera, y que es escriptura autentica y aprouada: y que se puede leer, y que en ella no ay duda, y se seruira a nuestro señor y la republica sera muy aprouechada, que se imprima: y que el auctor sea remunerado de su trabajo que no a sido pequeño.

El Licenciado Ortiz. El Licenciado Trugillo. El Doctor Salazar. El Licenciado Hernando de Bacca. El Licenciado Berrio.

Prologo.

AL ILLVSTRISSIMO SENOR DON
LVS HVRTADO DE MENDOCA, ALCAYDE Y CAPITAN
de la ciudad de Granada, y de su Alhambra y fortalezas.



Socrates y Soló y los de mas philosophos q̄ dize que el principio es la mitad del todo (y Illustrissimo señor) dizen bien. Porque en el virtualmente se incluye todo lo que se deriua despues, por lo qual los q̄ son inuentores en el mal (Como se colige del prohemio del titulo quinze en la septima partida, y todas las leyes del dicho titulo de primo ad vltimū.) No solo denen el mal q̄ hizieron: pero el que por su mandado o mal exemplo se cometio. Dixo Natam propheta a David. Porque hiziste peccar a Israel morira tu hijo. Lo mismo es en aquellos que son principio de algun bien porque todos los bienes que a su causa se hazen a su cuenta se ponen. No se contenta nuestra madre la sancta Yglesia catholica con dezir que el bienauenturado sancto Estuan fue martyr, mas q̄ fue el primero martyr. Si esta regla se ha de guardar (como es justo que se guarde) muy mucho deue España a vuestra señoria y Illustrissima, y a los claros señores de quien descende. A los vnos porque con animo Christiano y esfuerço de animosos caualleros fueron principio y causa de que este reyno de Granada se ganasse, y se reduxesse ala sancta fee y crehencia de nuestro benditissimo señor Jesu Christo. A los otros por auer lo conseruado despues de ganado. Dize la ley tercera, titulo tercero, y la ley veynete y quatro del titulo treze, en la segunda partida, que es mas y mayor virtud conseruar lo ya ganado que adquerir lo. Porque el ganar consiste en ventura, y el conseruar en discrecion y prudencia. Todo este discurso he hecho (señor y Illustrissimo) por venir a dezir, que auiendo acabado la primera parte deste libro, entendiendo que en lo spiritual que es el primer estado de los tres, por quien dize el prohemio del titulo veynete y vno en la segunda partida, que nuestro señor Dios quiso y fue seruido que se conseruasse el mundo. No auia quien en nuestros tiempos resplandesciessen mas que en el reuerendissimo señor Arçobispo de Granada nuestro prelado, las calidades que dize la ley treynete y siete, treynete y ocho, y treynete y nueue, quarenta, quarenta y ocho, del titulo quinto en la primera partida. Y el prohemio de la segunda partida que han de tener los perlados. La derigí y intitule a el. Y acabada esta segunda parte que no es menos que la primera, viendo que en lo temporal que segun el dicho prohemio es el segundo y tercero estado de los dichos tres. No conozco ni se yo despues de vros excelentissimos abuelo y padre q̄ oy viuẽ, en quien mas q̄ en vuestra señoria y Illustrissima se verifique de mas de lo que arriba se dize. Lo que dizen todas las leyes del dicho titulo veynete y vno, que han de tener los caualleros generosos. Y si es assi que Alexan-

Prologo.

dre por descender de Hercules por parte de su padre Phelipo. Y de Archiles por parte de su madre Olimpias. Y por ser liberal (que es lo dela ley segunda del dicho titulo) gano renombre. Y Licurgo principe de los Lacedemonios por su buen gouerno. Y el mismo Hercules por su fortaleza y constancia. Y Scipion Africano por su templança y continencia y esfuerço. Y Pompeyo Adagno porque desde su moçedad fue tan sabio y diestro. Y tambien acostumbraido y animoso, z juntamente humilde y quieto ques lo dela ley quinta y sexta y septima. Y Espasiano por ser padre y amparo delas biudas y guerfanos, ques lo dela ley nueue. Que sera pues todas estas calidades que estos tan valerosos principes tuuieron en particular, y otras mas concurren en vuestra Señoria. Bien entiendo que mi libro no merecia tan alta proteccion y tutela: dio me atreuimiento a pedir la. Lo que le acaescio a aql tan grande y no menos valiente principe Artaxerxes llamado: por ser tan humano con los suyos de buena memoria, que caminando por la Persia viendo vn rustico q todos le trayan sus presentes, no teniendo el que le dar,

se fue a vn rio que por allí passaua, z juntando las manos, en lo hueco dellas tomo el agua que pudo y sela presento, y el la recibio alegremente y le rindio por ello gracias. Y el rustico por auer acertado en su eleccion, y por auer sido aceptada las dio a sus dioses. Yo que he acertado mejor las doy a nuestro benditissimo señor y maestro IESV CHRISTO. El qual que es camino verdad y vida nuestra la de a vuestra Señoria y Illustrissima con acrentamiento de estado para que le sirua y alabe por siempre jamas
Amen.



EL REY.



POR QUANTO POR PARTE DE VOS DIEGO de Ribera escriuano publico del numero dela ciudad de Granada nos fue hecha Relacion diziendo que vos abiades hecho vn libro en que se contenia la seguda parte de escripturas y orden judicial enca los particulares en que abiades tenido mucho trabajo, ocupacion y costa porque el dicho libro era muy vtil y necesario a todo el Reyno nos susplicastes os hiziessemos merced de os dar licencia y facultad para que le pudiessedes ymprimir y vender vos y quien vuestro poder obiesse y no otra persona alguna lo graues penas o como la nuestra merced fuesse y porque el dicho libro fue visto y exsaminado por los del nro cõsejo y sea hecho las otras diligencias que la prematuca agora nueua mente hecha dispone atento que de imprimirse el dicho libro se sigue beneficio y utilidad al Reino tuue lo por bien y por hazerros bien y merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera para que por tiempo y espacio de diez años primeros siguientes que corran y se qnten desde el dia dela fecha desta nra cedula en adelante podais vos y las personas q tuuieren vno poder imprimir & vender & impriman y vendan en estos nros Reynos el dicho libro y mando q durante el dicho tiempo de los dichos diez años otras ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicio q sean no sean ofados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro ni lo vender ni traer a vender de fuera dellos saluo vos el dicho Diego de Ribera y las personas q para ello el dicho vno poder ouieren lo pena q qualquier otra persona o personas q sin tener para ello vno poder durante el dicho tiempo lo imprimieren o hizierẽ imprimir o vender en estos nros Reynos o lo truxerẽ a vender de fuera dellos pierdan por el mismo caso la impresion q hizierẽ y los moldes y aparejos con q lo hizieren y los libros q imprimieren siẽdo impresos y hechos y demas desto incurra cada vno dellos en pena de cinquenta mill mrs cada vez q lo contrario hizieren las quales dichas penas se Repartan en esta manera la meitad para la nra camara y la otra meitad para vos el dicho Diego de Ribera la q dicha merced hos hazemos cõ tanto q ayais de vender & vendais el dicho libro a ciento y treinta y seys maravedis cada cuerpo y no mas q es el precio q fue rassado por los del nro cõsejo del qual se quite y no se imprima ni se venda la oja vltima dela manifestad q esta en Romanze por q no es cosa decente q ande cõ el dicho libro de notas y mando al nro corregidor o su reniente dela dicha ciudad de Granada q luego la quite & haga quitar del dicho libro y dentro de veynte dias primeros siguientes despues q esta nra cedula le fuere mostrada embie al nro cõsejo testimonio signado de escriuano y en manera q haga fee de como asy lo a hecho y cumplido y mandamos a los del nro cõsejo presidente y oydores delas nras audiencias acaides alguaziles dela nra casa corte y chancillerias y otros q les quier justicias y juezes de todas las ciudades villas y lugares de estos nros Reynos y señorios asy a los q agora son como a los q seran de aqui adelante q guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nra cedula y lo enella contenido y cõtra el tenor y forma della ni dello enella contenido no bayan ni passen ni contien tan yr ni passar en tiempo alguno ni en alguna manera lo pena dela nra merced & de diez mill mrs para la nra camara fecha en Madrid A 22 dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años.
Yo el Rey por mandado de su M. Francisco de Erafo

PARECER QUE DIO EL CORECTOR A QUIEN S V MAGES TAD COMETIO el corregir de los libros q sean de imprimir en estos Reynos sobre este libro y las enmiendas q se co desta primera impresion.

M V Y PODEROS O.S.

EL licenciado Mercado corrector de los libros q cõ licencia de .V. Alteza se imprimen en estos Reynos dize q el a visto y exsaminado la segunda parte de escripturas y orden judicial, &c, q compuso Diego de Ribera vezino dela ciudad de Granada y le a corejado y conferido con el oreginal q se presento en el vno cõsejo el qual a parecido ser muy prouehoso y necesario para todos en especial para los escriuanos por la materia tan contengible q con tiene y sin embargo delas hemiendas de yuso puestas le pareçe q podra pasar esta impresion porque son pocas & muy faciles y en parte que no escurecen el sentido del auctor las quales son las siguientes.

¶ En el prologo segundo en la plana final del linea quinta donde dize esfuerço añada se y trajano por ser tan justo y verdadero que es lo dela ley quarta
¶ A hojas. 48. plana primera linea quinze donde dize hallaren diga hallaron:
¶ A hojas. 58. plana primera linea veynte y dos do dize descubrieron diga descubierta
Todo lo demas sustancial y necesario el dicho libro esta conforme el original y su parecer es cõ el de suso fassado el mejor de vuestra alteza el Licenciado Mercado.

TABLA DONDE SE SV, MA LO QUE SE CONTIENE EN LAS ESCRIPTVRAS y auctos desta segunda parte.

CAPITVLO

PRIMERO QUE PARTICULARMENTE, trata con los Escriuanos del Reyno, donde se les declara mas en particular lo que se les dixo al principio de la primera parte de este libro, sobre los buenos nombres de que son llamados por las leyes. A Folio. j.

TESTAMENTO.

- ¶ Que haze vno que quiere entrar en religio, Dode se trata.
- ¶ De que nombre es llamado el Religioso, y la consideracion que ha de tener.
- ¶ El hordē de dar le el habito, y porque causa se le da.
- ¶ Que tiempo ha de perseverar en la religio para dar le la profesion, y de cuya mano la ha de rescibir, y de que hedada de ser, y lo que a de jurar y prometer, y que es indispensable esta promessa.
- ¶ Que escrutino se ha de hazer antes de la profesiō.
- ¶ Que desde el dia que se haze, pierde el señorio de si y de sus cosas.
- ¶ Que no puede tener proprio.
- ¶ Que sera si le fuere fallado quando murio.
- ¶ Y q, si declara quādo entro en la religion que quiere perseverar en ella.
- ¶ Y que, si costando le que auia diferencia entre el abito de los nouicios y de los professos dexo el vno y eligio, y tomo el otro. a fo. iij.

¶ Mandanda

De libertad que el testador haze a vn esclauo, y aunque es sin interese a que queda obligado el ahorrado, y de q hedada de ser el vno y el otro, y de quātas maneras se puede hazer. a fo. iij.

¶ Mandanda

De libertad que en parte dependen de poder del hombre: y en parte de naturaleza, donde se trata que se puede dexar sin condicion y con ella. a fo. iij.

¶ Mandanda

De libertad a esclauo en que tiene parte el testador: & junta mete otros: y lo que se ha de hazer para que consiga libertad entera. a fo. iij.

¶ Mandanda

De esclauo y de la criatura de que esta preñada, en que se trata que no solamente se pueden mandar las cosas nascidas pero las por nacer: y que sera si no esta en parte donde luego se pueda dar al legatario. a fo. v.

¶ Mandanda

Que el testador haze de vno de sus esclauos: y qual puede elegir el legatario: y q sera si no los dexo el testador. a fo. v.

¶ Mandanda

De seruicio de esclauo, y como no passa en el legatario el señorio del: y como despues de auer seruido el tiempo que se le puso, buelue a el heredero. a fo. v.

¶ Mandanda

De cosa que el testador auia empeñado y estaua en poder de tercero: ya que es obligado el heredero en este caso. a fo. v.

¶ Mandanda

Que haze el testador de muchas cosas con grauamen que pone en la vna dellas: y si puede el legatario tomar las vnas y dexar las otras. a fo. vj.

¶ Mandanda

De vnas casas y madera que para las labrar el testador auia comprado: y de cierra lana q en las tales casas estaua: y de vna deuda q otro le deuia: y que sera si despues el testador vendio las casas: y de la madera y lana hizo alguna labor y cobro la deuda. a fo. vj.

¶ Mandanda

De vn colmenar: y colmenas: y enxambre dellas. Y dize se como las abejas son de la naturaleza de los animales siluestres & yndomitos y quando se pierden y gana el señorio de ellas. a fo. vj.

¶ Mandanda

De cosa litigiosa y como se puede hazer en tres casos: assi por el auctor como por el reo y quales son. a fo. vij.

¶ Mandanda

Que el testador haze de sus vrnos: y que entra con ellos: y de sus aues: y quales son. Y de todas sus cartas: y si debaxo de este nombre cartas se entendieron los libros que tiene. a fo. vij.

¶ Mandanda

De vn lugar con su castillo y fortaleza que le fue dado al testador con algun cargo y obligacion que le puso el señor que se lo dio: y que ha de concurrir en el legatario para ser valida. a fo. vij.

¶ Mandanda

De vna de dos cosas: qual dellas eligere y declarare vn tercero a quien el testador eligio para ello. Y trata se en que termino ha de hazer la eleccion: y como si no la haze queda

al legatario. Y como auiendo elegido no se puede arrepentir el que eligio. a fo. vij.

¶ Mandanda

Que el testador haze con condicion que vn extraño de al legatario otro tanto como el le manda, y como es obligado el heredero a pagar cumpliendo se la condicion. a fo. vij.

¶ Mandanda

De alimentos, y quales son si se le mandan al legatario simplemente, o si de antes el testador se los daua, y q conside raciones se an de tener. a fo. vij.

¶ Mandanda

Que haze el testador de cosa alguna sabiendo que no era suya y lo que en este caso se a de hazer. a fo. ix.

¶ Mandanda

Que el testador haze de vna mina: y como no passa en los herederos del legatario sino se dize expresamente. Y trata se quātos son los metales, y qual es el mas precioso, y a quien pertenecen los mineros, y como se han de partir. a fo. ix.

¶ Mandanda

De cierta cantidad de dineros que creya el testador que tenia en vna arca, y de dineros que creya que deuia, y que sera si en la arca se hallaren mas o menos, o sino deuia ningunos dineros. a fo. ix.

¶ Mandanda

De la abitacion o morada de vnas casas y trata se que tanto tiempo ha de vsar dellas el legatario sino le fue puesto en el legado: y a lo que es obligado. Y aque se estiende si se le mandó alguna escriptura de deuda que se le deuiese. Y como si la manda se hizo en fauor

Tabla

del deudor es visto dar se por libre de la deuda. a fo. ix.

¶ Mandanda

Que haze el testador a su a creador en que le libra la deuda q le deuia en otro deudor suyo y trata se como no la puede pedir sin recurrir al heredero a fo. x.

¶ Mandandas

Que el testador haze: vnapor seruicios que le ha hecho el legatario: otra porque case con cierta muger: otra porque no juegue, ni vea jugar dōde se trata en la primera qual es la verdadera condicion: y con que recaudos se ha de cobrar la manda segunda y tercera a fo. x.

¶ Sostitucion.

Fide comissaria que el testador haze donde se trata. Quien y en cuyo fauor se puede hazer. Y de como ha de ser apremiado el heredero a que de la manda al legatario, con los frutos y desde quando son devidos y que se ha de facer dellos: y que si el legatario no fuere capaz de la manda, con que diligencia le ha de ser dada la mitad della. a fo. x.

Establecimiento.

De albaceas donde se trata, quiē lo puede ser, y porque nombre los llamaron los antiguos y qual es su proprio nombre: y aque se estiende su poder. a fo. xj.

¶ Institucion.

De heredero en cosas particulares en que se trata de quatro maneras de derecho, y por q nombre son llamados, y de como por el vltimo derecho que es de acrecer o augmētarse le ha de dar al heredero en cosas particulares toda la hacienda del testador y que sera si instituyo dos herederos

o mas en cosas particulares: aunque al vno señalasse mas parte que al otro. a fo. xj.

¶ Reuocacion.

De los testamentos que el testador auia hecho antes de este: donde se trata: que siempre el testamento postrero reuoca al primero: y que no se puede hazer tan firme q no se puede reuocar. a fo. xij.

¶ Fecha.

Y testigos donde se dize, como para ser valida la escriptura se ha de espresar quien la otorga: y que testigos se hallaron presentes: y el dia y mes y año y como antiguamente se contaua por eras. a fo. xij.

¶ Que distācia de tiempo ay de la era de Cesar a la de la encarnacion de nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo.

¶ Y de la era del mismo señor a la hera de los Alarbes.

¶ Y de la hera del señor ala del diluuiio.

¶ Y de la hera del señor ala creacion de Adam.

¶ Y como los años se solian contar por eras en España. a fo. xij

¶ DONACION.

O venta de capilla y sepultura. Dode con grāde conuenencia se trata de la creacion de Adam: y de los priuilegios que nuestro señor Dios le dio despues de auer le criado.

Como por el pecado entro la muerte.

Que los sanctos tuuieron cuydad de las sepulturas de los cuerpos difunctos: y adonde mandaron que se sepultasen y que consideraciones tuuieron para ello.

Que el tal lugar en quanto es cimiterio es sagrado: y en quāto sepultura es religioso.

Que el señorio directos de nuestro señor Dios.

Como por ello no se puede vender sin vicio de simonia.

De quien tomo este nombre: &

quien fue el primero que la cometo en el testamento nuevo.

Que los que compran cosas espirituales son llamados Symoniacos.

Los que las venden son llamados Geziras: y de quien tomaron este nombre: y quien fue el primero que cometo symonia en este testamento viejo.

De otras tres maneras de symonia.

Que aunque no se puede vender la sepultura por la causa que arriba se dice: se pueden vender las obras y edificios que en ella estuviere hechos: a costa del monasterio: y con otra calidad.

Que por ser enagenacion conuiente que concurra el perlado y el cabildo o conuento a la hazer.

Que se requiere para su validacion que preceda tres tratados o justiones y donde y en que se fundan.

Que han de ser llamados a cabildo o capitulo todos los que ay tienen voto siendo en parte donde buenamente pueden venir.

Que no vale lo que de otra manera se hiziere contradiziendo vno solo que no fue llamado.

Que con el llamamiento vale lo que fuere hecho por la mayor parte del cabildo.

Que ha de interuenir juramento de los capitulares o religiosos: y porque causa, y porque feda el patronazgo de la capilla. tratafe del. a fo. xv.

DONACION.

Que se haze a vno para que se pueda hordenar de todas horas sacras donde se trata q a imitacion de la yglesia triumphante del cielo nuestra madre la sancta yglesia militante establecio nueue hordenes y grados: de clerigos. Y para que efecto: y como les puso nombres: segun los officios que han de administrar: y quales son y a quien les esta defendi

do que no lo sean. a fo. xvij.

HORDEN

Que ha de tener la biuda que q dare preñada: para pedir la possession de los bienes del marido difunto: en nombre del Postumo de que queda preñada donde se trata.

Que aunque diuerfas leyes y pregmaticas: les quita la infamia y perdimiento de bienes: y propternucias en que incurri, an segun las leyes antiguas lo acierta y haze bien la biuda que espera a casar hasta tanto que ciertamente sepa si queda preñada.

Que falleciendo el marido sin testamento: en sintiendo se preñada lo ha de hazer saber a los parientes de su marido difuncto. Y quales han de ser: y que les ha de requerir.

Que ha de hazer inuentario solemne.

Que constando por informacion sumaria del matrimonio y filiacion y preñez se le ha de dar la possession y tenencia de los bienes: aunque los parientes del marido lo contradigan en nombre del postumo.

De donde vino este nombre Postumo.

Que allegando se los dias del parto ha de tornar a llamar los parientes dichos. Y para q efecto: y que diligencias se han de hazer, para que en el nascimiento de la criatura no se padezca engaño.

Que tiempo ha de buir la criatura y que mas ha de concurrir en ella para que sea heredero del difuncto.

Que saltando esto son sus herederos los parientes mas propinquos del difuncto.

Qual se tiene por parto natural: y a que terminos ha de venir a nacer la criatura para que pueda ser heredero: y desde quando se han de contar.

Que en vno de tres estados se mudan todas las criaturas del mundo: y quales son,

Que no se tienen por hombres

de ningun estado: ni son herederos los que nascen con cabeza o con miembros de bestia, porque la ley los tiene por monstruos.

Que si nascieren dos criaturas juntas, y fueren pretensoras de bienes vinculados: al qual sea llamado el hijo o hija primero: se ha de entender en dubda. Nasciendo varo y muger juntos que el varo nascio primero: y que sera si ambos fueren varones. a fo. xix.

ACEPTACION.

Que haze el menor de veynte & cinco años y mayor de catorze con licencia de su curador de los bienes y herencia de que es ynstituydo por heredero y poder queda para la cobrar donde se trata que en vna de dos maneras se puede aceptar la herencia y quales son.

Que si quisiere puede aceptar la herencia luego que llegare a su noticia y sino puede pedir termino para deliberar y quise se lo puede dar y que tanto se le a de conceder.

Que a de hazer ynventario y en que termino lo a de començar y con que solemnidad y en que tiempo lo a de acabar.

Que auiendo aceptado se le a de dar la possession de la herencia. a fo. xx.

REPUDIACION y Renunciacion.

De herencia q acepto el menor despues de auer entrado en la possession donde se trata el horden que se a de tener para repudiar y como a de ser ante el juez llamando a los acreedores. a fo. xxij.

PODER.

Que da la biuda para cobrar lo que le pertenece despues de la muerte de su marido donde se trata.

Que ha de auer la cama o lecho

cotidiano: y con que qualidad.

Que a de auer las arras o las donas que el marido le dio siendo con ella desposado auiendo tenido copula. Lo que destas dos cosas eligiere. Y en que termino a de hazer la eleccion.

Y que sera, y a quien se da si ella no la haze.

Que a de auer la mitad de los bienes multiplicados de mas de su dote.

Que a de gozar no se casando de los privilegios de que gozaua su marido siendo viuo. a fo. xxij.

VENTA

De vna villa cercada con su castillo y fortaleza, donde se trata.

Que al principio de toda obra y operacion nra se a de pedir el fauor y socorro diuino.

Que son llamadas sanctas cosas los muros y torres. Y que son mas honrados los lugares q son cercados que no los que no lo son. Y porque causa.

Que a imitacion de Romulo pone la ley pena de muerte a quien quebrantare los muros.

Que no se pueden hazer castillos ni fortalezas sin licencia del rey. Y a que son obligados los señores dellos.

Que no se puede vender a estrangeros.

Que teniendo lo de merced del rey, el rey lo puede tomar por el tanto.

Que la jurisdiccion suprema, asi ciuil como criminal pertenece al rey.

Que los que vsaren de jurisdiccion, son obligados de mostrar los titulos y privilegios por donde les pertenece.

Que se diuide la jurisdiccion en vna de dos maneras, y quales son.

Que los juezes que pueden conocer dellas ha de tener metro imperio o esmerado señorio, o misto imperio y en que consisten.

Que todas las personas de qualquier estado excepto quales deuen alcaualas: y la han de pagar de los bienes q vendieren.

Que qualquiera persona pechera es obligado a pagar el pecho: y en que lugares.

Que diferencia ay de passar sea a buir de los lugares realengos a los de señorio, y por el contrario.

A que son obligados los vasallos al señor. Y como pueden mudar domicilio libremente.

Que las dehesas, y los prados, q estan diputados para el procomun son de los pueblos donde fueren situados.

Que los limites y mojones deuen ser los que eran en el tiempo antiguo, y que pena tiene el que los mudare a labiendas y que sera si por ocasion los arranco o mudo.

Como fallecido el tenor del mayorazgo: sin otro auto de aprehension se transfere en el siguiente en grado: aunque otro aya tomado la possession de los bienes en vida del tenedor.

Que las condiciones que se acostumbrian poner en los censos abieitos son contrarias a las extrauagantes.

De lo que dixo vno siendo pagano de llevar mil por diez mil cada año.

Donde y en que termino se a de otorgar la escritura de venta quando se tiene por celebrada.

Que es mitad de justo precio, y quando se puede alegar.

Que quiere dezir propiedad y señorio.

Que quiere dezir possession. Que efecto haze la clausula de constituto.

Que es obligado el vendedor, a la euicion de la cosa que vende.

En que terminos a de ser requerido de euicion el vendedor, y en que casos quedaria libre della.

Quales son mejorias vtiles.

Quales son necessarias y quales voluntarias.

Quales son costas y gastos.

Que son daños & intereses.

Que se puede obligar la persona.

Que puede ser preso. que ay dos maneras de bienes: y por que nombres son llamados.

quales se dizen bienes nuestros y quales no.

que aunque se acaban y pierden estos tales bienes, no se acabe ni pierda el bien hecho y la charidad y la limosna.

que obra de ferirse la cosa en el juramento del comprador a fo. xxiiij.

VENTA

De heredad en que se trata que aunque se puede hazer sin escritura y vale, es acertado que se haga, y por que causa, y q a de enteruenir en ella.

que se entiede por este nombre heredad.

Y como se diuide en dos maneras, vrbanas y rusticas, y que diferencia ay entre ellas quanto a los arrendamientos.

que entra y se comprehende en la venta aun no se expresse.

q si tiene la tal heredad alguna seruidumbre a que ha de prestar paciencia el comprador. a fo. xxviiij.

VENTA

De vna possession que se gano durante el matrimonio del vendedor por el precio que dixeren dos personas. Donde se trata.

que el varon puede libremente sin voluntad y consentimiento de la muger enagenar los bienes multiplicados: aunque no sea castrenses ni quasi castrenses excepto en ciertos casos, y quales son.

que se puede dexar el precio en manos de vn tercero, y que se ra si este lo señalasse tal que el vendedor o el comprador se sintiesse dello agrauado.

Y si se promerio de dar fiador del saneamiento y euicion de la venta que tal a de ser y q se ra si auiendo se ofrecido el

Tabla

vendedor que lo daria no lo hallare. a fo. xxix.

MANDAMIENTO

De posesion, en que se trata como toda posesion es en vna de tres maneras.

Y quales son: y quien la puede tomar y aprehender y en que forma.

Y que siempre se presume poseer el que adquirio la posesion: aunque no la tenga corporalmente.

Y como y quando y porque causas se pierde. A fo. xxx.

HORDEN

Que se a de tener en pedir y tomar por el tanto la cosa que fuere vendida por abolengo o patrimonio, donde se trata las diligencias que a de hazer lo que la pide, y en que termino.

Y quien a de preferir concurrir: do hijo y hermano del vendedor: y el señor directo: y el usufructuario: y el que tiene parte en la cosa vendida.

Y como gozan de los privilegios del comprador.

Y que sera si fueren muchas las cosas vendidas por vn precio y que, si por diuersos. A folio xxx.

VENTA

De cosa que se a de contar, medir o pesar donde se trata

Que aunque se tiene por celebrada la venta luego que las partes se concertan en el precio y assi desde aquel dia el daño o provecho es del comprador

No lo es en este caso porque de las tales cosas que se pueden contar medir o pesar comienza a correr desde el dia que el comprador las aya prouado medido o contado o que se cumplio el plazo para ello y que sera sino se puso plazo.

Y que si las partes se concertan, si no se contassen ni midiesen ni pesassen sino a vista

fo. xxxj.

COMPRA O ARRENDAMIENTO.

De frutos de heredad donde se trata que aunque no se puede entrar en heredad agena sin voluntad del señor della se puede hazer sin pena en el caso que aqui se dize y en otros dos y quales son.

Y como se puede cobrar el diezmo del vendedor y del comprador y quel tal comprador es obligado a tratar bien los arboles y que sera si ouiere esterilidad y que si se renuncia. a fo. xxxij.

DONACION.

Que haze vn perlado sin consentimiento de su cabildo de bienes de su yglesia.

Donde se trata quales bienes de la yglesia no se pueden enajenar en ningun caso y quales si y porque orden se a de hazer y para que efecto.

Y en que manera de enagenacion a de concurrir el perlado y el cabildo y en qual solo he perlado. a fo. xxxij.

FEUDO.

De vn heredamiento de yglesia que da el perlado della sin concurrir el cabildo de la tal yglesia por precio señalado y cierto donde se trata que si sus predecesores an estado en costumbre y uso de lo hazer: a si si vale y como el feudatario y vasallo no puede bien seruir a dos señores y que a de jurar y prometer y por que causa pierde los bienes feudales y como no se trasiere ni passa en el feutorio directo y que aunque cometa algun delito por donde merezca confiscacion de bienes no se fufre en los feudales de la yglesia. a fo. xxxij.

REQUERIMIENTO.

Que haze vn acreedor a vn deudor

de suyo contra el qual el y otro tienen obligacion donde se trata que puede pagar a el vno de ellos aunque el otro se lo defienda, trata se assi mismo que para ser constituydo en mora a de ser requerido por tres plazos & que termino tiene para responder. A fo. xxxv.

HORDEN

De perdon y amistad que se otorga por el que es menor de veynete y cinco años: y mayor de catorze en fauor del reo: de delito de homicidio, donde se trata.

Que a de preceder licencia de su curador: y del juez ante quien la causa pende.

Y en que pena incurre, y que sera sino se pide licencia al juez.

Y como en vna de tres maneras el reo es libre de la acusacion, y que en vna de quatro se cometen los delitos.

Y que en vna de siete se dan las penas correspondientes a ellas: y quales son: y que sea de considerar en las sentencias penales. a fo. xxxvj.

REQUISITORIA.

Que da el juez en cuya jurisdiccion se cometio el delito, para que se prenda el delinquento donde se trata como el juez requerido la a de cumplir, y que prendiendolo lo a de remitir y a cuya costa a de ser. A fo. xxxvij.

PERDON

De golpe o herida en el rostro, donde se trata que aun que la cara del hombre fue preñada por las leyes antiguas, se permite que a el blasphemo le hierren en los labrios, y al que casare dos vezes siendo viudas las mugeres, y al clerigo que falsare carta o fello del Rey en la frente de otras personas

Tabla.

nas. a fo. xxix.

DIVORCIO Y ARRENDAMIENTO.

Que se otorga ante el auctor deste libro entre marido y muger principales en este Reyno con licencia y autoridad de nuestro summo Pontifice, entrando la muger en religion, y quedando el en el siglo con voto de continencia perpetua, donde se trata el horden que en esto se a de tener, y como y con que licencia se puede hazer, y del horden que los antiguos tuvieron en conuocar. A fo. xxxix.

PODER

Que da vna muger que caso con vno que era captiuo creyendo que era libre, do, de se trata.

La dignidad del hombre. Y quan graue y aspera cosa es el captiuo.

Y como errando la muger en la persona del marido que da inualidado el matrimonio. A fo. xliij.

PACTO Y CONCIERTO.

Que hazen dos que estan en guerra, donde se trata.

Como se deue guardar so la pena que fuere puesta, y que sera si no se puso.

Y como si queriendo entrar en labatalla se instituyessen por herederos, vale la tal institucion, y hasta quando dura. A fo. xliij.

FIANCA

Que da vn corregidor para que haga residencia acabado su officio, donde se trata que es obligado a la dar: y para que efecto: y que sera si no

la da. Y en que termino a de hazer residencia. A fo. xliij.

HORDEN

Que se a de tener en pedir vn deudor a sus acreedores: e spera y prorogacion de las deudas que les deue: donde se trata.

Que si la mayor parte en numero de personas y cantidades le esperan: los demas son obligados a le esperar, y que lo mismo es si son y iguales en las personas, y lo mismo en la remision o suelta que se le hiziesse. A fo. xliij.

HORDEN

Que se a de tener en la cesion de bienes y renunciacion de cadena que haze vn deudor, donde se trata.

Que de lamparando sus bienes se an de vender y se a de distribuyr el precio entre sus acreedores: y como se a de preferir.

Que si alguna cantidad resta re deuiendo: por ella les a de ser entregado con vna argolla para que en su seruicio o officio les acabe de pagar.

Que si da fianças que pagara a los plazos de la rasiacion: cessa el entrego y el traer de la argolla. a fo. xlv.

OBLIGACION

Que haze vno a otro en la qual se pone pena sino pagare al plazo: donde se trata.

Quando es visto ser puesta la pena en fraude de vsura. Y quan graue peccado comete el vsurero o logrero: y como en la vieja ley destos no se recibia offrenda.

Y como en nuestra limpijsima y beneditissima ley esta prohibido no solo al varo

pero a la muger, y no solo al Christiano pero al pagano & infiel. A fo. xlvj.

OBLIGACION

De dineros prestados para el reparo de vna casa, en que se trata de dos maneras que ay de obligacion, la vna ceuil y natural, y la otra natural solamente.

Y como ninguno se puede obligar a perdimiento de la vida o de alguno de sus miembros o de todos sus bienes, y a que se puede extender la pena.

Y que esta obligacion prefiera a qualquiera otra que fuere anterior.

Y que la ypoteca especial prefiera a la general.

Y como y en que termino se a de prouar el entrego de la cosa si fuere negada por el deudor. A fo. xlvij.

CALBAIA O CONOSCIMIENTO.

Donde se trata que siendo conocido por el reo judicialmente, trae aparejada execucion, y como es escriptura priuada, y como se prueua.

Y que la escriptura publica aunque sea posterior la prefiera: y la obligacion personal a la real. a fo. xlvij.

REQUISITORIA de execucion

Que da el juez contra el que esta cometido a su fuero, donde se trata.

Quien la puede dar y contra quien.

Y que el juez ante quien se presentare es obligado a la cumplir: y el horden que se a de tener en la execucion.

Y en que bienes se a de hazer. Y como y en que termino se

an de dar los pregones: Y que exepciones sean de admitir, y en que termina se an de prouar. Y que la sentencia de remate se a de executar sin embar, go de apelacion. Y como la corte del Rey es patria comun: excepto en ciertos casos. a fo. xlvij.

ESPERA Y PRO rogacion.

Que pide vn deudor al Rey de las deudas que deue a sus acreedores, donde se trata. Como el Rey la puede dar, y que deua de ser obedescida y guardada la cedula que sobre ello diere: y con que qualidades: a fo. l.

OBLIGACION

Que haze vno de yr con vn recaudo a cobrar algunos dineros o a otro effecto: donde se trata. Que si recibio dineros para su viaje y los gasto, en adere, car su camino y sin culpa fuya se le impide: no es obligado a los boluer, y que sera sino los gasto todos. a fo. l.

PROROGACION.

Del plazo de vna obligacion que estaua de antes fecha y se libra al acreedor por el deudor la deuda que le deuia en vn tercero, donde se trata. Que por esta renouacion o innouacion, no se tiene por espirada la primera obligacion si espresamente no se dixesse y se aceptasse assi por el acreedor. a fo. lj.

ESCRIPTRA

Que otorgo el illustrissimo y reuerendissimo Arçobispo

de Granada ante el auctor deste libro quando embio a redimir a los que de su dio, cesis captiuaron en la infilice jornada que se hizo en Africa año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, y por que en ella concurren el dicho señor Arçobispo que embio la limosna: y su Magestad del Rey de España que dio la licencia, trata se dellos, y assi mismo de los Alcaldes de las facas y cosas vedadas: y de los diezmeros y aduaneros y guardas de los puertos: y de los captuos, y del que lleua a su cargo redimir los, como se vera por el discursio desta escriptura, y es digna de ser vista. a fojas. lij. hasta lxxxiiiij.

ELECCION DE curador.

Que haze vno que es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze: donde se trata. Quales se pueden essonerar de ser curadores y por que causas. Como se cuentan por hijos viuos los que mueren en ser, uicio de nuestro señor Dios o de su Rey o republica. Y en que terminos se an de escutar y prouar las causas y en qual se an de determinar: y que si apellaren se les a de otorgar apellacion. Y que riego corre el elegido si las causas que allegare fueren repelidas o no prouadas. Y trata se assi mismo del cuento de las millas y passos y pies. a fo. lxxxiiiij.

MANDAMIENTO

Que da vn juez para que vn curador o tutor de alimentos a su menor: donde se dice.

Que assi como el anima se su, itenta de cosas espirituales assi el cuerpo de temporales. Y que se entiende por este nombre. Alimentos. Y como sean de dar de los frutos de la hacienda del menor: y que se a de considerar. a fo. lxxxv.

PEDIMIENTO

Para que se tome informacion a perpetua rei memoria de algun aucto o fecho que passo: para aprouecharse dello en el tiempo por venir, donde se trata el horden que en esto se a de tener: y que effeto tiene. a fo. lxxxv.

RECEPTORIA

Para hazer prouança: donde se trata. Que se a de notificar la carta receptoria a las partes antes que la prouança se comience. Y el horden del juramento que se a de tomar a los testigos: y que preguntas se les a de hazer de officio, Y que acabado su dicho se les ha de leer y encargar el secreto. Que despues de salido el testigo donde se examino no puede corregir su dicho. Que facultad dan las leyes en este caso a los escriuanos y receptores, y los derechos que an de llevar: y adonde se an de assentar. a fo. lxxxvi.

PODER

Que da el conuento de vn monesterio a su mayordomo: donde se trata que no solo el mayordomo a de dar cuenta de lo que cobro y administro: pero de lo que por su culpa o negligencia el conuento recibio de daño. Trata se assi mismo que es

culpa y que es negligencia. Y donde es obligado a dar cuenta el mayordomo. Y de la pena que tiene el que fuere nombrado por contador de alguna cuenta y a las biendas hiziere algun yerro a fo. lxxxvij.

OBLIGACION

Que haze el mayordomo a el fin del poder que se le dio y fiança que da para que vvara fielmente de su cargo, y por que el fiador es muger trata se la causa porque no vale su fiança sino es en ciertos casos, y quales son. a fojas lxxxviij.

PEDIMIENTO

Que haze vno ante la justicia para que se le de requisitoria para que se le entregue vn esclauo que se le fue de su poder: donde se trata que titulo a de mostrar para que aya lugar lo que pide, y que premio se le deue al hallador, y en que caso, y con que diligencia el esclauo perdido o huydo seria del que lo halla. a fo. lxxxix.

PROTESTACION

Que haze el padrastro contra los entenados para que aya lugar de cobrarlos alimentos que se les da: donde se trata que si la madre los diere a sus hijos teniendolos en su poder: & juntamente sus bienes los puede cobrar aunq no lo proteste. Que si estuuieren los bienes fuera de su poder y no protestare no los puede despues pedir ni repetir. Que lo mismo es en el padrastro quanto a la protestacion y en que caso aunque la haga no puede cobrar los alimentos del entenado. a fojas lxxxix.

PROTESTACION

Que haze la muger luego que llega a su noticia que su marido trata de arrendar o a arrendado alguna renta o tomado alguna mayordomia, donde se trata. Que aunque de derecho tambien queda obligada ella y sus bienes a el tal arrendamiento o mayordomia y a el daño y prouecho della no lo seria quando protestasse lo contrario. a fo. xc.

MANDAMIENTO

De emplazamiento, donde se trata que la citacion es fundamento del pleyto, y que la puede hazer. Que a de ser con mandamiento de juez en persona si puede ser, y sino adonde a de ser emplazado. Que a de ser por tres plazos y de como le haze injuria el autor si le emplaza indeuidamente. Como por la citacion, que da perpetuada la jurisdiccion del juez que dio el mandamiento. a fo. xc.

MANDAMIENTO

De assentamiento, donde se trata que no partiendo el emplazado se le an de acusar las rebeldias: y en que tiempo. Como si el autor elige via de assentamiento se a de hazer y en que bienes, y con que diligencias se an de vender a fo. xcj.

INVNCIACION

De nueva obra: donde se trata que diferencia ay entre labor y obra: y el juramento que es obligado a hazer el que denuncia. Y como se a de hazer la nuncia

cion y con que solemnidad y a quien se a de notificar. Y que pena tiene el reo, si la continuare sin licencia. Y quando y como se le a de dar para la proseguir. a fo. xcj.

HORDEN

Que se a de guardar para ar, raygar a vno de fianças: do de se trata. Que ninguno es obligado a dar fiador sino le fue pedido quando contrato, excepto en ciertos casos, y dando lo que tal a de ser. Y no lo dando puede ser preso sino fuere en cierta cantidad. Trata se assi mismo del officio del alguazil o executor y del alcayde o carcelero y de la prision y carcel y de los secretos. a fo. xcij.

PODER

Que da vn hijo de familia con licencia de su padre para cobrar su salario y seruicio, donde se trata el poder que tienen los padres sobre los hijos, y porque causa, y que estando en su poder no puede conuenir a otro ni otro a el sino es con licencia del padre. Y dice se assi mismo que quiere dezir familia y grey: y que se entiende fo. la appellacion dellas. a fo. xciiij.

AVTO

Y escriptura que se otorgo ante el autor deste libro por los illustres señores Dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada en fauor de su Magenad sobre el subdito, en que se trata. De las grandes franquezas y essenciones que los Reyes y Emperadores dieron a los clrigos por hora y reuerencia de la yglesia, y que se entie

Tabla

Tabla.

de so la appellation della.

Como los Hebreos y gentiles honrauan a sus sacerdotes y les hazian ventajas y no solo a los suyos pero a los agenos.

Como Pharaon Rey de Egipto franqueo de pecho a los sacerdotes de los Hebreos y los alimento de sus rentas.

Que para el prouecho comun deuen contribuir los clergos.

De los grados que an de tener y de que hedad an de ser para los recibir.

Como en las yglesias cathedrales a de auer Dean Arcediano Châtre, Theforero, Maestrescuela, Canonigos y las preminencias & jurisdiccion que tienen por razon de sus officios. a fo. xcvi.

PATRONADGO

De legos con vinculo enajenable, donde se trata como es irreuocable, y porque causas, y que todo lo que se edificare queda en el sin pagar a el llamado la estimacion, y el orden de preferir en la subcesion. a fo. xcviij.

CONCIERTO Y pacto.

Que se otorga en la catcel entre dos estando el vno preso a pedimiento del otro, donde se trata que si la prision es injusta no vale el contrato, y lo mismo seria si entreuino temor o miedo de la prision o de muerte o tormento o de afrenta o de perdida de bienes.

Dize se que es transacion y pacto y que es miedo o temor y que es fuerza y quando y en q casos an lugar. a fo. c.

ALBALA

De alquiler de bestia, donde

se trata.

Que es obligado el señor della a declarar a quien la alquila la racha o defecto que tiene y que sera sino la declara.

Y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la recibio.

Y como auindola alquilado para vn vso no puede servir se della en otro, a fojas c. j.

SOSTITUCION

De poder, donde se trata que el procurador teniendo poder para lo hazer lo puede sustituir a quien quisiere, y es valido lo que hiziere el sustituto.

Y a cuyo cargo sera el riesgo de lo que tal sustituto hiziere. a fo. c. ij.

SERVICIO

Que vno se obliga de hazer a otro: donde se trata.

Que aunque el derecho de executar por obligacion personal, prescriue por diez años y la accion personal y executoria dada sobre ella por veynte años, y la obligacion que tuuiere yoteca especial por treynta prescriue por tres años lo que los amos deuen a sus criados de salario y acostamiento y de quando quando corrre y con que qualidad. a fo. c. ij.

CAUCION

Que vno presta por vn conuejo y compromete vna duda y diferencia que el tal conuejo tenia con vn recaudador sobre si vno por todo el puede ser emplazado o executado, y responde se ala duda, y dize se que quiere dezir y se entiende por esta palabra, dubda, y a que es obligado el caucionero. a fo. c. ij.

CONCIERTO

Que haze vno en que da a otro parte de cierta cosa sobre que trata pleyto porq lo sigue y senezca a su costa donde se trata.

Que el tal concierto no se puede tomar con el abogado ni con el procurador, y por que causas.

Y porque el pleyto es sobre bienes rayzes de herencia y sobre los frutos dellos: dize se.

Qual es poseedor de buena fe y qual es de mala fe: y en que terminos prescriuen el vno y el otro.

Y que tuuieron por frutos los antiguos, y que se a de sacar dellos.

Y quien haze los frutos suyos y quien no. a fo. c. iij.

ESCRIPTVRA

Por la qual vn padre assienta a su hijo con vn maestro, para que le muestre Gramatica, donde se trata como y porque deue amar el padre al hijo, y en que le a de mostrar el amor.

Y que es obligado a le dar y el maestro a enseñar.

Y que deue el hijo al padre. Y el discipulo al que le cria o enseñó. a fo. cv.

MANDAMIENTO

Para que los feligreses y parrochianos de la yglesia de vn lugar de la jurisdiccion de Granada paguen la primicia y diezmo, donde se trata.

Como lo vno y lo otro se deue por mandamiento de nuestro señor Dios.

Y como començo la primicia en Adan y Cayn y Abel, y qual acepto nuestro señor y qual desecho, y que cantidad se a de pagar de primicia y de que.

Y como començo el diezmo

en Abraham y de que se deue y quien y a quien y adonde y quando y como se a de pagar. a fo. cvij.

DE NVNCIACION

Que hizo vn Alguazil de Granada ante el Corregidor de ella a q cõtra la pregmatica de Granada año de mil y quinientos y vno, y la de Sevilla que la declara año de mil y quinientos y dos, ciertos Moros siendo libres estaua en la dicha ciudad.

Y de ciertos Gazis que contra el capitulo de la congregacion de grandes y perlades que por mandado de la Magestad Imperial que esta en gloria se tuuo en Granada, año de mil y quinientos y veynte y seys, y al capitulo de las cortes de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, y de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete, auian entrado en las Alpujarras y lugares maritimos.

Y de ciertos rescatados fuera del Reyno de Granada que

siendo de casta y generacion de Moros Alarbes auian enbrado en el a pedir limosna para su rescate: entre los nuevamente conuertidos: donde de sobre todo se trata.

Quien fue el primero que despus del diluio poble a Granada: y por que nombre le llamo, y quien fueron los que le subcedieron.

Qual fue la causa porque se le quito el nombre que primero se le puso, y se llamo del que agora tiene.

Y quantos Reyes la señorearon hasta la grande seca q ouo en España adonde salto la subcesion de los Reyes della.

Como destruyda Troya muchos de los caualleros Griegos vinieron a España, y a donde poblaron.

Y de la venida de los Vandalos ala prouincia de Betica que agora llamamos Andaluzia: y porque se pusieron este nombre.

Y de la venida de los Romanos y Carthagenenses a España y como la diuidieron entre si.

Como Reynando don Rodri

go vltimo Rey de los Godos por persuasion de don Iulian Conde que fue de Ceuta entraron en España trezientos mil Moros: y en casi ocho meses la señorearon: y desde donde adonde.

Que don Pelayo fue el primero Rey de España despues de su destruycion, y desde el se aydo continuando la subcesion de Reyes naturales, y que tiempo tardaron en cobrar lo perdido.

Que los bienauenturados Reyes Catholicos don Hernando y doña Ysabel de gloriosa & immortal memoria lo acabaron de cobrar: y como ganaron entre otros el Reyno de Granada: y tomaron la possession della, y de tres cosas entre otras notables q proueyerõ luego como se gano.

Quien son Moros: y de que tomaron nombre y tuuieron origen.

Que ay dos maneras dellos, y de la diferencia q tienen en su seña.

Quien son Gazis, y quien son Alarbes. a fo. cxv.

FIN DELA TABLA

SOLI DEO HONOR ET GLORIA.

In secula seculorum Amen.

CAPITVLO PRIMERO

QUE TRATA CON LOS ESCRIVANOS del Reyno, donde se les declara más en particular lo que se les dixo al principio de la primera parte de este libro sobre los buenos nombres de que son llamados por las leyes.



Enoos Charissimos los Eseriuanos del Reyno. A quien como se dixo en la primera parte deste libro al principio llaman las leyes; buenos Christianos: de buena fama; sabios, y bien entedidos y en

quize los Reyes pusieron la cofianza y fidelidad de sus pueblos, ya les diere con toda afficion y sencillez Christiana, y a mi junctamente qual es nuestro officio, y como lo auemos de usar, y a que estamos obligados, y de que deuenos estar aduerridos y auisados, no es justo que se tenga por pequeña obra entre las de charidad, dize la ley quarenta y dos del titulo quinto en la primera partida, auisar al que ignora o esta en camino de errar, DIOS ES CARIDAD, refiere la ley sesta del tit. xij. en la segunda partida y su Magestad sabe que elacion ni soberuia ni propria estimacion alli ni aqui tuieron lugar, sino que guarde quanto fue en mi el orden, y con cierto que dize la dicha ley sesta y la ley treze del titulo veynte y quatro en la primera partida, que a de tener la charidad bien ordenada por que puse a nuestro señor DIOS en el primero lugar, y alli referi z offresci a el mis largas vigiliias y madrugadas. Bié dezia Seruidio Sceuola gráde varó en el derecho ceuil, que las leyes y la inteligencia de las cosas no son para los que duermen sino para los que velan y madrugan. Y en el segundo lugar me puse a mi, y en el tercero a ellos como a mis proximos. Y acabada la dicha primera parte y se con ellos de la industria que aquel famosissimo pintor Apeles solia tener en las obras que hazia, porque fuera de su tienda las ponía y el se abscondia en parte donde de ninguno fuesse visto y el pudíesse bien oyr lo que todos dezian de la tal

A obra

que no se...
de...
de...

de...
de...
de...

Leg. 42. titu. 5. en la primera partida.

Leg. 6. titulo doze en la segunda partida.

La dicha ley sesta.

Leg. 13. titulo 24. en la primera partida.

de...
de...
de...

Seruidio Ceuola.

Apeles pintor famosissimo.

Segunda parte de escripturas

obra, y aun que vn capatero le enmendo que en los chapines de vn retracto de Venus auia puesto pocas cintas o correas ya si era verdad yo no he oydo hasta agora, de q sabe nuestro señor Dios que me lastima el anima: que ninguno de los escriuanos del reyno, siendo de mi facultad y profession me aya enmendado no solo en las leyes que alego y cito en la glosa: porq desto no me espanto: pero admirame q aun en las correas que es el testo de las escripturas: y el frasis y orden dellas no antocado: que es esto señores: pēfays dīro Felypo Rey de Macedonia: a los Athenienses a quien vencio en la batalla de los campos Cheroneos: porque se le regalauan: que en algun juego de bolos os vencimos nolo creays: porque no fue sino con grandes trabajos y peligros y sudores como vistes: Bien concedo que entre ellos ay muy buenas habilidades y entendimientos y alguna esperiencia: pero si esto solo basta digalo el dicho Felipo el qual dezia al grande Alexandre su hijo: obedece a Aristoteles tu maestro: y pues que eres moço date al estudio de las letras antes q comiençes a gouernar, por q los que por larga esperiçia administrã officios en las republicas, tarde y por mal dellas vernã a ser perfectos. basta lo dicho para la primera parte q les dire para esta segunda: si cien mil vezes se me preguntasse, respoderia lo q dire en la primera, q sean buenos Christianos, y como lo dice la ley. ix. del ritu. vij. en la. ij. partida, amen, y temen a Dios, y guarden sus sanctos mandamientos: y hagan obras de caridad: porq la fe sin ellas, dice la ley. v. del tit. xij. en la dicha partida. ij. siguiendo la doctrina del apostol. s. Pablo: es muerta: la segūda q trabajen de ganar y adq̄rir buena fama, por q la ley. liij. tit. v. en la. j. partida, y la ley. ij. titu. ij. lib. j. del fuero: entieñden, q̄s la mejor parte, y mas prouechosa que puede ser en el hombre: y que no solo aprouecha assi, pero a otros, y por el contrario la mala fama es peor que la misma muerte: y si mucho trabajaran por ganar la y adquerir la mas: y mas por conseruarla: porque auiendo decaydo Elio de la buena opinion que tuuo con Claudio Emperador Romano sus familiares y priuados le rogaron con instancia le boluiesse a su primero estado: plazeme dīro Claudio: y pesame

Felypo rey de Macedonia.

El dicho Felipo. Alexandre magno. Aristoteles.

xi mozo bueno Apicinos

segunda y ena fama

Elio. Claudio Emperador Romano.

de Diego de Ribera.

Alz queda el borron.

Leysseys titulo seys, de la septima partida

Leys treynta y vna titulo catorze de la quinta partida.

Leys quatro titulo seys libro primero del fuero.

Leys quinze titulo diez y ocho de la. 2. parti.

Leys quinta titulo veynete y vno de la segūda partida.

Leys diez titulo ocho de la quinta parti.

Leys seys titulo ocho.

Leys nueue titulo quinze de la septima partida.

Leys segunda titulo catorze de la segunda partida.

Leys. 9. titulo veynete y vna de la segunda partida.

Leys cinquenta y vno: y cinquenta y dos: titulo.

pesame, porque aun que me pese, siempre queda ay el borron: entendiendo este grande Principe lo que dice la ley sesta del titulo seys en la septima partida, que aun q el Rey o Emperador, puede quitar la infamia del derecho y de la ley, perdonando al transgressor de la pena en que incurrio, no le puede quitar la infamia de hecho, porque despues que los hombres se la an puesto: aun que sea falso lo que dicen siempre les queda. Bien dezia Demistocles el Thebano: q no auia trabajo y gual que la fama propria dependa de parecer ageno. Lo tercero que sean sabios y bien entendidos: especialmente en las leyes del Reyno, porque la ley treynta y vna del titulo catorze en la quinta partida: y la ley quarta titulo sesto libro primero del fuero les obliga a ello, y es la cosa del mundo: dice la ley quinze titulo diez y ocho, y la ley quinta titulo veynete y vno en la segunda partida, que mas bien encamina al hombre y mas le diferencia de los animales, y sino les mueue lo dicho mueua les su peligro proprio, porque si yo no me engaño, la ley diez titulo octauo en la quinta partida, y la ley sesta titulo ocho, y la ley nueue titulo quinze en la septima partida: obligan a los oficiales al daño y interese que por su impericia y insuficiencia se causo. Bien dice la ley segunda del titulo catorze en la segunda partida: que ygnorancia y falsedad son hermanas. Tratãdose vna vez presente el valerosissimo don Alonso Rey que fue de Napoles: que no era decente inconueniente que los hombres fuesen sabios, interrumpio la platicã y dīro essa palabra no es de hombre sino de buey. Lo quarto que sean legales y fieles y de confiança, por que la ley nueue titulo veynete y vno en la segunda partida dice que la fidelidad se deriua de la fe, y enseña a los hōbres y les encamina a que usen lo mejor: y a los tales se tienen en mas por su fidelidad que si fuesen de buen linaje, y muy ricos, y en ella se encierran todas las virtudes, y es como madre dellas. A dehor es dice la ley cinquenta y vna: y cinquenta y dos: titu. v. en la primera partida pa decer todos los males y pobrezas y disauozes q

Demistocles Thebano.

Reyes y sean sabios

Don Alonso Rey de napoles. Palabra de buey.

Lo quarto q sean legales

abe in fidelitatem.

Leys nueue titulo siere en la segunda partida. Leys quinta titulo doze. Leys cinqueta y tres titulo. v. en la primera partida. Leys segunda ritu. dos, libro primero del fuero.

Titulo quinto: en la segunda partida.

el mundo puede dar q dexar de guardar fidelidad z consentir en algu mal, bien entiendo q ami con ellos, y a ellos conmigo nos acaece lo q a Demostenes, con sus discipulos que enseñandoles con grande estudio y desseo de aprouecharlo que les conuenia y en que la vida les yua burlauand entendiendo los Demostenes y conociendo de ellos que con mas aficion oyrian vna conseja les diro vndia, oy z contaros he vna cosa muy notable en breues palabras, vn mancebo estando en Atenas alquilo vn animal en que fuesse desde Atenas a Megara, era tiempo del Estio, y caminando como fuesse cerca de medio dia, y el sol estuuiesse en su fuerça y no ouiesse sombra a do recojerse, el hóbze cuyo era el animal que yna conel queria gozar de la sombra del, y lo mismo el moço que selo auia alquilado, y assi el vno estorbaua a el otro, dezia el dueño yo no te alquile la sombra, el otro alquilando me lo principal tambien me alquilaste lo acesorio. Y cōesto se abaro del lugar donde estaua y se començo a yz, y sus discipulos y el pueblo le quisieron detener rogandole que pasasse adelante con lo començado Demostenes con indignacion les diro: pues como de la sombra del asno quereys oyr y no de lo que tanto os importa yo me voy: y assi se fue diziedo lo que el cueruo diro a Cesar el trabajo y costa z perdido. Y aunque creo que lo mismo yo conellos confiado esto y en mi señor y buen Jesu Christo que me tiene guardado mi deposito: debaro de cuyos pies y de la obediencia y correccion de la sancta y Catolica yglesia Romana, somero este libro y a mi conel: y ellos mis señores.

Vaudere semper z iterum dico gaudere, etc. (✠)

Demostenes con sus discipulos.

Sobra del asno.

Trabajo y costa perdido.

Religiosos

Esta es de Religiosos

TESTAMENTO QUE

HAZE VNO QUE QUIERE ENTRAR, En religion: donde se trata. De q nombre es llamado el religioso. Y la consideracion q ha de tener. Y el orden de darle el habito y por que causa se le da. Y que tiempo ha de perseverar en la religion para darle la profesion: y de cuya mano la de recebir: y de que edad ha de ser, y lo que ha de jurar y prometer: y que es indispensable esta promessa. Y que escrutinio se ha de hazer antes de la profesion. Y que desde el dia que se haze pierde el señorio de si y de sus cosas. Y que no puede tener proprio. Y que sera, si le fuere fallado quando murio. Y que, si declara quando entro en la religion q quiere perseverar en ella. Y que, si costando le q auia diferencia entre el abito de los novicios y de los profesos: dexo el vno y eligio y tomo el otro. Y tratase assi mismo de mucha diuersidad de demandas. Y los efectos que tienen.

En la primera parte deste libro capitulo testamento se diro, Quan necesario es al principio del. La inuocacion diuina, y que quiere dezir testamento, y a quie le esta defendido, y quien lo puede hazer, y como presume el derecho, q el que lo haze es de bueno y sano entendimiento y memoria, y se acuerda de la salud de su anima: lo q aqui se añade a tēto q el otorgate a elegido q rer ser religioso es q este nōbre religioso son



El nombre de la sanctissima Trinidad padre, z hijo, y Espiritu sancto tres personas y vn solo Dios verdadero inmenso, incomutable, ineffable. Todo poderoso, principio, sin principio, increado, immortal, infinito. fuente de justicia libre intelectual, luz inaccessible, paciētissimo cō los peccadores, misericordioso cō los penitētes. Sepā todos los q vieren la presente escriptura, como yo Christoual vezino de la ciudad de Ronda, del reyno de Granada, cōsiderando la breuedad de esta vida y quan subjecta esta a muchas miserias: y que todo lo que el mundo da y puede dar es vanidad y aflicion de espiritu. De determinado (auiendo lo mucho pēsado, y encomendado a nuestro señor Dios, para mas seruirle) De dexar el siglo, y entrar en vna religio, y assi z tratado cō el muy Reuerendo Padre Pablo, prior del monasterio de señor sant Pedro Martir, de la horden de señor sancto Domingo de los predicadores: desta dicha ciudad de Ronda me reciba en el, y me de el abito de los profesos el qual yo eligo. Y quando a su paternidad pareciere me de la profesion por tanto creyendo como creo catolica y fiel, y humildemente el mysterio de la sanctissima Trinidad y todo lo q tiene, y cree,

llamados se gūel premio del titu. 7. en la primera partida y la ley primera del dicho tit. y la ley. 16. bl. ri. primero de la festa partida, los q confiandando lo que nuestro señor Jesu Christo, diro por su Euangelio que todos aquellos que por el dexassen padre o madre, o muger, o hijos o otros parientes, y las riquezas deste mundo, les daria ciento por vno y mas la vida eterna dexa el siglo y las cosas del y se entran en alguna religion para me

Religiosos

A iij y con-

Segunda parte de escripturas

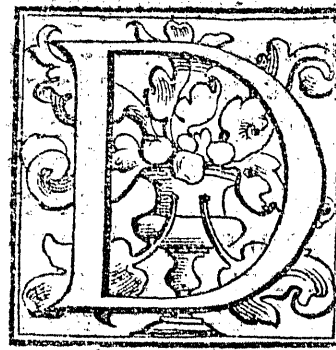
mejor le poder servir a los quales luego que entraren, dize la ley tercera del dicho titulo siete que se les a de vestir el abito de **†** y confiesa nuestra sancta y catholica madre la Yglesia Romana. Y protestando como protesto cõfiado en el señor de biuir, y morir en esta sancta fee y creencia: Comandó por mi intercessora, y abogada ala sacratissima y sanctissima, y dulcissima Virgen Maria y a todos los sanctos con esta protestacion, y diuina inuocacion: hordenó mi testamento y voluntad vltima en esta manera **†** la horden porque es vna parte dela absteridad de ella: y auiendo pseuerado en el monasterio vn año que llama la ley quatro del dicho titulo siete de nouiciadgo. Y experimentandose si podra sufrir el horden, y el conuento fecho escrutinio. Si conuienen las costumbres del con las dellos, pidiendo el como lo dize la ley segunda del dicho titulo. La profesion, y jurando en manos de su perlado o de la persona a quien lo cometiere, de guardar pobreza, castidad, y obediencia, siendo mayor de catorze años: se lea de dar. La profesion, y tiene tanta fuerza este prometimiento que el **†** Papa, no dispõsa con el que lo haze q no sea obligado alo guardar. Pero si luego que entrase en el monasterio declarasse que su voluntad determinada auia sido y era de no biuir mas en el siglo, y de perseuerar alli, o si en aquel monasterio en que entro auia diferencia entre el abito de los nouicios, y de los professos, y sabiendo y costandole desto eligio y tomo el abito de professo y lo truxesse: dize la ley siete, del dicho titulo siete dela primera partida, que es obligado a perseuerar en aquella religion: Y arento que despues de aquel dia el religioso pierde el señorio de si y de sus cosas, de tal manera que si le fuesse hallada alguna cosa particular sin auctoridad y licencia de su perlado: La ley catorze, y veynete y dos del dicho titulo siete, y la ley sexta, titulo treynta y tres dela septima partida permiten que le escomulguen, y q no conuerse con los otros religiosos. Y que si pareciesse auerla tenido quando fallecio, sin que la ouiesse manifestado, y fecho por ello penitencia, que no se le de sepultura con los otros religiosos, y que no se diga missa por el, y que le sepulten fuera del monasterio en algun muladar: juntamente con lo que se le hallasse proprio, en señal que su anima va perdida. Es buena prouidencia que pues esto es assi. Y la ley ochenta y ocho, titu. diez y ocho, en la tercera partida: y la ley diez y siete, titulo primero en la sexta partida, dizen que el religioso despues que a hecho profesion, no puede hazer testamento, que antes que entre en religion lo haga como aqui se haze.

¶ Lo primero ofrezco mi anima y mi cuerpo, y mi vida a nuestro señor Dios, a quien de todo lo dicho soy deudor: y por que de su mano liberalissima: he recibido muchos bienes tẽporales los quiero renunciar y disponer dellos para mejor ser enuestido de los bienes espirituales, como y por el orden siguiente.

Adan

MANDA DE LIBERTAD, QUE EL TESTADOR HA

z a vn esclauo, y aun que es sin interresse, a que queda obligado el ahorrado, y de que edad a de ser el vno y el otro, y de quantas maneras se puede hazer.



¶ Puede dar libertad el señor a su esclauo, dize la ley primera, titulo. 22. En la quarta partida en su testamento, o por otra escriptura o sin ella diziendo lo de palabra ante cinco testigos cõtã

¶ Igo que Pedro de edad de veynete y dos años me a seruido bien: y entiendo que es buen christiano: por lo qual y porque esta es mi voluntad determinada le ahorro y liberto dela subjeccion y capriuerio en que esta, y le doy poder para hazer cõtactos, y quasicõtactos y testamentos, y cobdicios, y instituyr herederos y legatarios, y estar y parecer en iuzio, y hazer todo aquello que persona libre puede.

¶ Ito que siẽdo por via de testamento. El ya el señor del ahorrado a lomenos catorze años: Y si por escriptura, o ante los testigos dichos aya alo menos veynete años y el esclauo aya cumplido diez y siete

años excepto si el señor ouiesse deudo o obligacion a el esclauo: o le quisiessse hazer su recaudador, o le quisiessse casar con su esclaua, y aun que es verdad lo que dize la ley quarta titulo quinto de la tercera partida y la ley dos: titulo veynete y dos dela quarta partida: y la ley tercera: titulo quinto de la quinta partida, y la ley seys titulo octauo en la sexta partida: y la ley veynete, treynta y treynta y vna, titulo nueue, en la dicha sexta partida que todos los derechos dan fauor ala libertad toda via, segun la ley quinta titulo diez y seys de la quarta partida: Remanece en el ahorrado vna rãz de naturaleza que es como manera de señorio. Y este es segun la ley ocho, y nueue, y diez, y onze del dicho titulo 22. de la quarta partida: que el y sus hijos an de honrar y reuerenciar a quien lo ahorro, y humillarse donde quiera que lo vieren. Y si estuuieren sentados sean de leuantar a el y recibirlo con buenas palabras. Y no lo pueden conuenir en iuzio sino fuere con licencia del juez: ni menos acusar le: ni infamarle: sino fuere tocãdo el delicto ala persona real. Y si viere que algunas de sus cosas estan maltratadas: o se le pierden a de trabajar de les poner el mejor cobro que pudiere. Y si el señor viniere en pobreza le a de socorrer segun su posibilidad: y si muriere sin testamento y no dexare hijos ni nietos ni padre ni madre: ni hermano ni hermana q sean libres, todos los bienes que dexare son del que le ahorro: y muriendo con testamento no remiẽdo ninguno de los parientes dichos: si los bienes que dexaren valen de cient marauedis de oro arriba le a de dexar: y es suya la tercia parte de sus bienes.

¶ Que tanto valgan estos cien marauedis de oro computados con la moneda q de presente corre: vease el mandamiento de arraygar donde esta tratado.

Al iij Adan

*Libertad
quibus
pater
teneatur*

*habito
profesion*

MANDA DE LIBERTAD

que en parte depende del hombre, y en parte de naturaleza.

Los legados dize la ley .xxxi del dicho titulo mueue de la sesta partida, pueden se dexar puramente y sin condicion o con ella, y a dia cierto, assi como si fuesse mandada o legada libertad a algun esclauo o esclaua, quando cierta persona fuesse de edad de quatorze años: X



Digo que otro esclauo mio llamado Alonso de edad de treynta años, es virtuoso y bie inclinado, y por ello le he encomendado en su cuydado de acompañar a Francisco mi sobrino de edad de ocho años, assi lleuandolo al estudio, como asistiendo con el a otros exercicios, por tanto mandado que sirua al dicho Francisco en la dicha manera de seruicio hasta que sea de edad de quatorze años, y con esto sea libre. Y desde agora para entonces cumpliendo lo que esta dicho, lo liberto en la mejor via que aya lugar de derecho, y a el aproueche.

X como se dize en esta clausula, y aun que la condicion no se cumpla por muerte del tal, antes que llegue a la edad dicha de quatorze años, vale la manda, y queda libre el esclauo, lo vno porque la condicion parece mezclada y depender en parte de poder de los hombres.

Y en parte de poder de naturaleza, y lo otro, porque como se dize en la clausula antecedente todas las leyes son fauorables a la libertad.

MANDA DE LIBERTAD

a esclauo, en que tienen parte mas que vno, y que se a de hazer para que consiga libertad entera.

Siendo vn esclauo de mas que vn señor dize la ley segun da del tit. veynte y dos de la quarta partida, y la ley tercera, ritu. quinto de la quinta partida, que el vno dellos le puede apohor y liberto. cierto: y desde el dia del deposito el tal esclauo es libre, aunque no reciban el precio ni otro guen los otros señores.



Digo que Francisco, y Christoual vezino de esta ciudad de Ronda, de edad de diez y siete años. Y porque lo he criado, y confio en nuestro señor que sera buen christiano. En aquella mejor forma que aya lugar de derecho le a-

rrar, y los otros son obligados en este caso de vender las partes que tienē en el, por lo que fuere justo. Y nolo que riendo hazer el juez deue mandar depositar el tal precio en lugar seguro y

Adan

MANDA DE

ESCLAVA Y DE LA CRIATURA DE que esta preñada, y que sera sino esta en parte que luego se pueda dar al legatario.

Puede se mádar, dize la ley doze titulo nueue de la sexta partida por el testador, no tan solamente las cosas que son nacidas, pero aun las por nacer quier sean frutos de ganado, y de los partos de las esclauas. X si quier y la reciba,



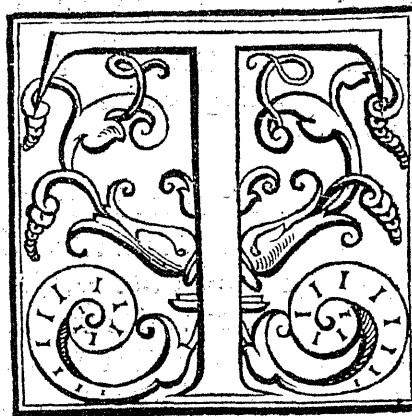
Dos meses que yo embie desde esta ciudad de Ronda a la villa de Jimena, a Francisca mi esclaua negra, para que siruiesse a Juana mi hermana que bive en la dicha villa, y entonces yua preñada de tres meses por tanto quiero que la dicha esclaua, y el posthumo de que esta preñada sea de la dicha mi hermana, y yo se la mando en aquella mejor via que a ella aproueche.

X como aqui se haze. Y si quando falleciere el testador la esclaua no estuiesse en parte donde luego se pudiesse entregar al legatario el heredero, le due de dar recaudo, para que a costa del mismo heredero la bu-

MANDA QUE EL TESTADOR HAZE DE VNO DE SVS

esclauos, y qual a de elegir el legatario, y que sera sino los dexo el testador.

Quando el testador a otra persona vno de sus esclauos generalmente, dize la ley veynte y tres, del titulo nueue de la sexta partida que puede el legatario escoger y elegir de los esclauos que yo tengo de presente, para que sea suyo, y como de tal puede disponer.



Engo y he tenido por mi amigo y deudo a Christoual vezino de esta ciudad de Ronda, y de mas desto le tengo obligacion de buenas obras. Y por tanto quiero que lo den, y yo le mando vno de los esclauos, que yo tengo de presente, para que sea suyo, y como de tal puede disponer.

X esclauos que dexa el testador, el que quiere, pero no puede elegir el mayor o menor de ellos, por que de necesidad estos ande estar instruidos a causa de los dichos officios en el fecho de la hacienda y faltádole al heredero parece que le vernia daño y perjuizio, pero si el testador quando hizo el legado no tenia esclauo ninguno, vale toda via la manda, y el heredero es obligado a comprar al legatario vn esclauo que sea comunmente bueno, y darselo, y lo mismo ha lugar en las bestias, y en otras cosas semejantes. Pero no se entiende en lo que toca a los bienes rayzes, porque aun que el testador los mande sino los tiene en aquella sazon, no es obligado el heredero a comprar.

pero no se entiende en lo que toca a los bienes rayzes, porque aun que el testador los mande sino los tiene en aquella sazon, no es obligado el heredero a comprar.

Al v le al

Segunda parte de escripturas

le al legatario otros bienes rayzes, ni la manda vale, antes como se dize en la primera parte deste libro: capitulo testamento se infiere que el testador lo hizo mas por escarnio que por otra cosa.

MANDA DE SERVICIO

DE ESCLAVO Y COMO NO PASSA

en el legatario el señorio del, y como despues de auer seruido buelue al heredero.

Mando que Laurencio, otro esclauo mio sirua a Pablo los dias que biuiere: la qual manda hago en su fauor en aquella mejor via que ay a lugar de derecho. **X** seys del dicho tit. 9. de la festa partida, q no por ello es visto mandalle el señorio o pro priedad de tal sieruo, porque solamente se a de seruir del todo el tiempo que el biuiere: o biuiere el legatario, el qual muriendo primero el sieruo a de tomar apoder del heredero del testador.

MANDA DE COSA QUE

EL TESTADOR AVIA EMPENADO Y

estaua en poder de tercero, y a que es obligado el heredero en este caso.

Mandando el testador alguna cosa suya que tenia empenada en poder de tercero costado del empeno el heredero es obligado segun la ley onze del titu. nueue de la sexta **X**



porque le amo: y ruegue

en un año ha que Bernádo vezino desta ciudad de Ronda me presto veinte ducados en prendas de lo qual le di un plato de plata que valdra poco mas cantidad, y toda via lo tiene en su poder: mando q mi heredero lo desempene y lo de a Gabriel Dios por mi anima.

X partida a la desempeñarde los bienes del testador, y dar la al legatario libremente.

Manda

MANDA QUE EL TESTADOR

HAZE DE MVCHAS COSAS

con grauamen que pone en la vna dellas: y si puede el legatario tomar las vnas y dexar las otras.

El legatario a quien fue sen mandadas muchas cosas en vn manda: como se haze en esta clausula: no puede: segun la ley treynta y seys titulo nueue en la sexta partida, elegir y tomar la vna y dexar la otra: antes las ha de aceptar o repudiar todas enteramente: empero si el tal legatario fallciesse antes de la tal eleció **X**



Josepho vezino desta dicha ciudad de Ronda: mando vn pedaço de oliuar que tengo, en termino desta dicha ciudad en el pago del Prado Viejo: y vna haça que tengo en el cerro del aguila, y vn pedaço de huerta en la juncta de los rios, con condicion que no pueda vender, ni en otra manera enagenacion voluntaria ni necesaria, porque la ha de tener y poseer, y gozar de los fructos de ella los dias de su vida. Y despues se transfiera y passe a quien el dicho Josepho nombrare en su vida: o al tiempo de su fallecimiento: con que cada vn año perpetuamente: el y los que le subcedieren en la dicha huerta, sean obligados a hazer dezir en la yglesia de Sanctispiritus desta dicha ciudad: el lunes de cada semana perpetuamente: vna missa de requien rezada por las animas de purgatorio.

llas las que quisiesse: y dexar las otras.

X y aprehension bien puede alguno de sus herederos pedir la parte q a de auer como vno de los aun que los otros herederos no ay an querido aceptar la manda, esto se entiende no siendo alguna de las tales cosas legadas con algun grauamen como se haze en esta clausula: porque esto cessante bien podria el legatario tomar de

MANDA DE VNASCASAS

Y MADERA QUE PARA LAS LABRAS

brar el testador auia comprado, y de cierta lana que en las tales casas estaua, y de vna deuda que otro le deuia, y que sera si despues el testador vendio las casas, y de la madera y lana hizo alguna labor y cobro la deuda.

Mandado el testador como aqui se haze casa: o cosa semejante: en su testamento si despues de **X**



hago que los Ilustres señores Ronda: viendo que en ella andauan vagabundos: y sin recogimiento: y viciosos: muchos: muchachos: los a mandado recoger: y estan recogidos. Sea Dios alabado y bendito. debaro de la disciplina de Christoual: en vna casa en el arrabal

X esto en su vida dadesse lo q a uia legado a otro: o si se la mandasse a fabricandas: dize la ley diez y siete

sete del dicho titulo nueue o la sexta partida, q̄ es reuocada la tal manda. Pero si el testador vendiere la cosa legada, o la empeñasse, el heredero es obligado a pagar la estimación al legatario, excepto si el tal heredero pudiere p̄bar, q̄l

bal de Sancti spiritus, y porque son pequeñas, mando que mi heredero les de unas casas principales, que junto con las dichas tengo, con las quales alinda, con mas treynta pinos que yo cõpre para las labrar, que estan dellos en la plaza del dicho arrabal: Y para vestuario de los dichos niños de la doctrina fele de la lana que este año presente se desquilo de mi ganado ouejuno, que esta en vna de las piezas de las dichas casas. Y mas les mando cinquenta mil maravedis que Antonio vezino desta ciudad, me deue por cedula firmada de su nombre para la cobrança, de los quales doy poder cumplido al dicho Christoual en causa propria con libre y general administración. Y cedo mis acciones y derechos ala dicha casa de doctrina.

X testador la vendió o empeño para efecto que el legatario no la ouiese, o por reuocar el legado, y no por necesidad, que tuuiese el testador. Y si junta mente o de por si mandasse lana, y madera que tuuiese y despues hiziesse el testador

de la lana, paño, o de la madera, casa o nao: o otra cosa de fatasse la manda y queda inualidada: porque parece que por auer fecho alguna de las cosas dichas quiso reuocar por ello el legado.

PARA LA DEUDA.

Pueden se mandar, dize la ley quinze del dicho titulo: nueue: no solamente las cosas corporales que puede el hombre ver y tocar: pero tambien las cosas incorpales assi como seruidumbres que tienen sobre personas, o casas: o cápos agenos, y deudas como aqui se haze y las acciones y derechos para cobrar las pero si la tal deuda el testador despues que la mando la pidió a su deudor, y la recibió y cobro: queda inualidada la manda: y el heredero, no es obligado ala dar al legatario, ni el tanto della, ni a le hazer otra enmienda, porque se entiende que la reuoco pues la pidió y recibió: Pero si el deudor de su voluntad, pagasse la tal deuda al testador sin pedir la el es obligado en este caso el heredero a dar el tanto de la tal deuda al legatario porque entiende la dicha ley, que pues nola pidió y sin pedirla la recibió fue su yntencion de tomar la en guarda para darla al legatario o a quien la auia mandado.

MANDA DE VN COLME

NARY COLMENAS Y EXAMBRES DE ellas. Y dize se como las abejas son de la naturaleza de los animales syluestres, & indomitos, y quando se pierden y se gana el señorío de ellas.

De la misma naturaleza que son los animales indomitos y silue



Mas de los legados arriba escriptos que he hecho en fauor de la dicha casa de la doctrina, le mando vn sitio de colmenar que tengo en término de esta dicha ciudad de Ronda en el pa

X tres: dize la ley veynete y vna: tit. veynete y ocho de la tercera partida, y cõ

uerda con ella la ley final, tit. quarto libro tercero del fuero q̄ son, y el señor de las no las siguiere, o siguiendolas las pierde de vista, pierde el señorío de ellas, y lo gana el que primeramente las prende y las encierra, y el que las prendiere: no puede dezir que son suyas hasta que las encierra en el colmenar o en otra cosa. Y esto mismo se entiende de los panales que hazen las tales aujas antes de las llevar y tomar.

el pago del cerro del aguila, con todas las colmenas que en el dicho sitio estan que seran dozi- entas poco mas o menos: con los exambres que tienen.

X las abejas, por lo qual si el enxambre de las bolarẽ de las colmenas,

MANDA DE CO

SA LITIGIOSA Y COMO SE PUEDE hazer en tres casos assi por el auctor, como por el reo, y quales son.

Aunque es assi que no se puede enagenar, ni mandar la cosa litigiosa: hasta q̄ el pleyto de la contienda, sea acabado y fenecido permite la ley catorze titulo siete de la tercera partida: que se puede hazer en tres casos. El primero, si se diese en casamieto. El se



tengo y posseo vna rieda en esta dicha ciudad de Rõda: en la colliçion de la yglesia mayor: en la plaza de la que alinda con tiendas de y puede auer vn año poco mas o menos que Francisco vezino de esta dicha ciudad, ante la justicia de la me puso demanda: diziendo pertenecerle por derecho de señorío, y por otros titulos: la q̄l demanda tengo cõtestada: y esta recebido aprueua: por tanto yo mando la dicha tienda a Laurencio vezino desta dicha ciudad y regidor de ella en aq̄lla mejor via que ay a lugar de derecho, y a el aproueche: m

X gudo, si la cosa litigiosa fue fecho de muchos: Y estos la quisieren transferir y ceder los unos a los otros El. iij. caso es el que se trata en esta clausula: mandãdola el testador aun extraño: en el q̄l caso el heredero segun la ley arriba alegada es obligado a defender a su costa: en

rodas instancias el pleyto que estaua comenzado hasta acabarlo y fenecerlo: y si lo venciere a de entregar libremente la tal cosa mandada al legatario: el qual si quisiere puede asistir con el heredero al seguimiento del tal pleyto: porque no se le haga engaño ni daño: pero si con estas diligencias sin culpa del heredero fuere condenado no es obligado a dar al legatario ninguna cosa ni a hazerle enmienda, y bien assi como el auctor por via de testamento puede enagenar las cosas litigiosas permite la ley diez y siete del dicho titulo septimo de la tercera partida, que las puede enagenar el reo y mandarlas a quien quisiere: a vn que sea mas poderoso q̄l: y auizdo lo fenecido y acabado el daño o prouecho de ella sea de dar al tal legatario porque entiende la dicha ley diez y siete: q̄ el que esta cercano ala muerte desea el bien de su anima, y no el daño de ella: para aprouechar a otro.

Manda

MANDA QUE EL TESTADOR HAZE DE SVS VINOS; Y que entra conellos, y de sus aues, y quales son, y de todas sus cartas, y si debaxo deste nombre cartas se entenderan los libros que tiene.

¶ Mandado el testador el vino que tiene en alguna parte: dize la ley quinta del titulo. xxxiiij. en la setena partida que se comprehende en el tal legado: las cubas y tinajas donde esta el vino, y man-
¶ de las tales aues ouieren nascido quando el testador hizo el legado, y mandando todas sus cartas no se entiende ni comprehende en el legado los libros que tiene el testador: excepto si el legatario fuesse letrado o aprendiesse para ello.



¶ El hospital de la Caridad desta dicha ciudad de Mondoñedo le mando todos los vinos que tengo en mis bodegas, y todas las aues que assi mismo tengo, para los pobres que residen y residieren en el dicho hospital: Y a Francisco rector del: le mando particularmente todas las cartas que dexare en mi escriptorio y casa quando falleciere: en que se contiene grande erudicion y doctrina.

¶ Dado le sus aues no solo se entiende las aues de caça, assi como, halcones, y gaulanes y otras semejantes: pero las que tiene enjauladas, y los pavones y faisanes, y gallinas, y todos los hijos que

MANDA DE VN LVGAR CON SV CASTILLO Y FORTALEZA que le fue dado al testador con algun cargo y obligacion que le puso el señor que se lo dio, y que a de correr en el legatario para ser valida

¶ Si por seruiçio señalado que alguno ouiesse fecho al Rey o a otro señor le fuesse dado algun castillo o villa o aldea o otra heredad: y el tal la recibiesse y se obligasse que seruiria con su personal que conuene a la orden de



¶ Or seruiçio que yo hize a los señores Reyes catholicos de gloriosa memoria, me hizieron merced de vn castillo en el termino desta ciudad de Mondoñedo llamado Audazara con cargo que yo lo tuuiesse con tal carga de seruiçio y con su termino y aprouechamiento, el qual renta de presente trezientos ducados cada año por tanto, en aquella mejor via que pudo y de derecho mas aproueche a Christoual vezino desta ciudad de Mondoñedo: le mando el dicho lugar y castillo con su termino y jurisdiccion, para que lo tenga y posea assi como yo lo he tenido y poseydo.

¶ La cavalleria, assi en guerras, assi en guerra de tierra como de mar, valida seria segun la ley catorze del titulo nueve de la sexta partida: la manda que se haze por esta clausula si el legatario fuesse tal que por su persona pudiesse hazer los tales

tales seruiçios al Rey o señor a quien se deuen hazer, mas sino fuere el legatario para hazer el tal seruiçio no es valido el tal legado. Pero si el testador sabia esta incapacidad quando hizo la manda, deue auer el legatario la estimacion dlla, y por el contrario no la a de auer si el testador creya del legatario que podia hazer el tal seruiçio, y el no aueriguare la sabiduria que ruuo el testador de su incapacidad.

MANDA DE VNA DE DOS COSAS QVAL DELLAS ELIGIERE el legatario. Y tratase como auiendo elegido la vna dellas no se puede a repentir y pedir la otra. Y si la eleccion se pusiere en aluedrio de vn tercero en que termino a de elegir. Y que sera sino elige.

¶ Si al legatario le fuere dado derecho de elegir las cosas legadas por dispusicio expresa del testador dizen las leyes veynete y cinco y veynete y 6. del titulo nueve de la sexta
¶ cero: como en esta clausula se haze, y este tal dentro de vn año por no poder o no querer no eligiesse, desde aquel dia pierde la eleccion el legatario y queda al heredero.



¶ Or tengo entre otros cauallos vn vazo crecido, y vna mula negra. Y porque Jeronymo vezino desta ciudad es mi deudo y le soy aficionado, doyle eleccion a el o a Dabriel su hermano por el: que tome vna de las cosas dichas, la que

¶ parrida que lo puede hazer y lo que vna vez eligiere no se puede a repentir, ni elegir de spues otra cosa contraria dello que primero eligio. Y si la eleccion fuesse puesta en aluedrio de vn tercero de vn ter-

MANDA QUE EL TESTADOR HAZE CON CONDICION que vn extraño de al legatario otro tanto como el le manda. Y como es obligado el heredero ala pagar cumpliendo se la condicion.

¶ Quando el testador dezir en las mandas que haze, bro a Francisco tal cosa si mi heredero es tal, o le pareciere que es justo que lo



¶ Digo que Jeronymo vezino desta dicha ciudad es dudo mio, aunque el parentesco es fuera del quarto grado y padece necesidad, y aunque por ser virtuoso y de buenas costumbres he deseado ayudarle en ella me he abstenido. Au-

¶ aya: dize la ley veynete y 9. del dicho titulo. nueve de la sexta partida que en este caso vale la tal manda y el heredero es obligado a cumplir

plirla excepto
sinomuestra ra
3olegitima por
que no la pue-
de dar, pero si
el testador ab-
solutamēte lo
remitiesse a su
heredero dizi-
endo: que si

endo que Ysidoro su hermano no tienē hijos, y
abunda en bienes temporales, y con esto le dera
padecer, pero aun que esto es así, mando que
luego que yo falleciere den al dicho Jeronimo
dozientos ducados, para que se alimente o com-
pre dellos lo que le pareciere: con tanto que el
dicho Ysidoro su hermano luego que fuere re-
querido le de otra tanta quántidad como yo aqui
le mando.

quisiesse o
tuuiesse por biē
que el legatario
ouiesse la
manda se la di-
esse: y sino, no
puede en este ca-
so el heredero
cúplirla: o re-
uocarla, por q̄

parece que el testador la puso en su mano, pero si como se dice en esta clausula, dixi
esse el testador, que mandaua a vno cien mil mrs, si otro tercero, nombrádo quien
señaladamente le diessse otros tantos, o hiziesse otra cierta cosa si el tercero cumpli-
ere la condicion; el heredero es obligado a pagar los cien mil maravedis dichos.

MANDA DE A:

LIMENTOS Y QVALES SON SI SE

le mandan al legatario simplicemēte, o si de antes el testa-
dor se los daua al legatario, y que consideracio-
nes se an de tener.

(3)

Asi como se
cria y susten-
ta el anima del
hombre de co-
sas espirituales
dize la ley nue-
ue, titulo veyn-
te y tres de la
primera parti-
da, y la ley ter-
cera titulo nue-
ue de la segun-
da partida, y la
ley onze titu-



muchos años de
esta parte he alimenta-
do a Francisco pobre
y enfermo: el qual se
llega a mi casa, y por
que la obra es piado-
sa, y entiendo que es
de grande merito an-
te nuestro señor Dios
mando que todos los
dias de su vida le den
cada vn año los alimentos necesarios, y que yo
le daua.

lo diez de la
dicha. ij. parti-
da. El cuerpo se
sustenta de co-
sas corporales,
sin las quales
no puede bi-
uir, por lo qual
siendo manda-
do por el testa-
dor alimentos
a alguna per-
sona simple-
mente, dize la

ley veynte y quatro, titulo nueue de la sexta partida, y la ley quinta titulo treyn-
ta y tres de la septima partida, que el heredero es obligado a dar al legatario
lo que ouiere menester para comer y beuer, y vestir y calçar. Y si enfermarse le a
de dar las medicinas y costas del medico. Y si de antes el testador daua alimentos
al legatario se le deuen dar tales como el testador en su vida se los daua y sino se los
daua se lea de dar lo que arriba se dize, considerando en lo vno y en lo otro la per-
sona del legatario, y los bienes que dexa el testador.

Manda

MANDA QVE

EL TESTADOR HAZE DE COSA A-
gena, sabiendo que no era suya, y lo que en este
caso se a de hazer.

lo solamē-
te, dize la ley
diez del dicho
titulo nueue,
de la sexta par-
tida, puede el
testador legar
la cosa que fue
re suya y en q̄
tuuiesse dere-
cho pero tam-
bien puede le-
gar la de su he-
redero, o de o-
tro que fuesse
estrano si el ha-
bia quando



considerado muchas vezes, que
vno de los mayores daños, que de
presente corren en la republica
Christiana: es la poca cuenta que
se tiene, en que los maestros que
enseñan a los niños a leer y escreuir, y gramati-
ca sean virtuosos y siervos de nuestro señor. Y
así trabajen con sus discipulos que lo sean: por
lo qual conociendo que en CHRISTOVAL clerigo
vezino desta dicha ciudad de Ronda: concur-
ren las qualidades dichas: le ruego con toda
instanciase ocupe en el exercicio dicho, sin inte-
resse que le sea dado ni prometido. Y porque ten-
go para ello fin como mando que mi herede-
ro le de vnas casas y solar, en esta dicha ciudad
en la collacion de señor sant Juan Linde con.

la mando, q̄
era agena, y
desta manera
constando que
lo sabia es o-
bligado el he-
redero a com-
prar y dar al
legatario tal
cosa, pero si
el señor no lo
quisiesse dar
por su justopre-
cio, deue el he-
redero dar al
legatario lo q̄
dos buenas per-

sonas rastla reu que valga la tal cosa, y si se tuuiere dubda, si supo o no el testador, q̄
la cosa que lego era agena: es obligado el legatario a prouar la sabiduria, que el
testador tuuo en esto, y es la causa porque el legado no es valido, si el testador lo
mando creyendo que la cosa era suya, y no lo fuesse.

MANDA QVE EL TE-

TESTADOR HAZE DE VNA MINA, Y CO-
mo no passa en los herederos del legatario sino se dize expres-
samente, y quantos son los metales, y quales es el mas
precioso y a quien pertenecen, y como sean
de partir.

Valido es el
legado dize la
ley veynte y sie-
te titulo nueue
de la sexta par-
tida, q̄ el testa-
dor haze d̄ mi-
nas de metales
opedreria, con
tanto que aq̄l
en cuyo fauor
se hiziere el



vnaheredad que régo
en termino desta dicha ciu-
dad de Ronda, en el pago
del Mercadillo: q̄ alinda
con se a descubierto y
na mina de plata, la qual
se sigue. Y porque Die-
ron yo vezino desta ciu-
dad, es experto en el arte
y he recebido del buenas obras, le mando la di-
cha mina con todas sus venas y derechos y vfos
y con las herramientas que en ella estan.

legado vse
y goze d̄llo los
dias de su vida
porque enton-
ces se remata y
acaba la máda
porque segū la
ley dicha no
passa a sus he-
rederos, exce-
pto si el testa-
dor expressamē

B

te

te dixesse, quando hizo el legado que passasse a los herederos del legatario.

METALES.

El segundo proemio de las siete partidas haze mención dellos, y dize que son siete al numero de los siete planetas, y de los siete dias de la semana, de los quales el oro es mas precioso.

La ley onze tit. veynte y ocho de la tercera partida. Y la ley ocho, titulo primero libro sexto de las ordenanças: dize q̄ pertenecē al Rey: empero todo hōbre puede buscar y cauar en sus propias heredades: o agenas con volūrad y cōsentimēto de su dueño, mineros de oro, o plata, o azogue, o estaño, o otro metal, con t̄to q̄ quitado lo q̄ costare de lo cauar y sacar de lo q̄ se sacare se de dos tercios al Rey y el otro sea de aq̄l q̄ lo sacare. Ley ocho titu. doze libro sexto de las ordenanças Lo qual por las leyes nuevas hechas por su Magestad del Rey don Felipe nro señor, esta alterado y dado orden de lo que en esto se a de hazer.

MANDA QUE EL TESTADOR HAZE DE CIERTA QUANTIDAD

de dineros q̄ creya que tenía en vn arca. Y de dineros q̄ creya que deuia, y q̄ será si en el arca se hallaron mas o menos, o sino deua ningun cosa.

Si creyendo el testador que tenía dineros en vna arca suya dixesse yo mando a fulano diez mill maravedis



Digo que en vn cofre grande, q̄ solo tengo en mi escriptorio, estan doziētos ducados, quiero que mi heredero los de a Francisco vezino desta dicha ciudad de Ronda, a quien yo los mando, y demas de dar selos: porque creo q̄ le deuo diez mil maravedis más que se le paguē.

q̄ estan en aquella arca, dize la ley diez y ocho del dicho titulo nueue de la sexta partida, que si en aquella arca, se

hallassen tantos, o menos se le deuē dar a el legatario, y si fuerē mas al heredero, pero si por culpa del tal heredero se menoscabó despues del legado, es obligado a pagar al legatario: hasta aq̄lla cantidad que le fue más dado. Y si creya el testador que deuia a otro cierta cantidad de maravedis. Y si dixesse mando a fulano tantos maravedis que le deuo, en tal caso dize la ley diez y nueue del dicho titulo nueue de la sexta partida, que el heredero es obligado a los pagar al legatario, quier le sean devidos o no, porque como dize la ley veynte y vna del dicho titulo, nueue no perjudica la razon que se pone en el legado, aunque sea falsa, o mentiroso, para que deere de valer.

MANDA DELA HABITACION O MORADA DE VNAS CASAS, Y QUE TAN

to tiempo a de vsar dellas el legatario, sino fue puesto en el legado, y a lo que es obligado, y a que se estienda si el testador le mando alguna escriptura de deuda que se le deuiesse, y de como, si la manda se hizo en fauor del deudor, es visto darle por libre de la deuda.

Manda

Quando dando el testador a otro la habitacion de vnas casas, q̄ como dize la ley vltima, titu. treynta y vno, de la tercera partida: quiere dezir la biuenda dellas el legatario due auer segun la ley dicha el vsofructo de las di



quien queda el señorio y propiedad. Y assi mismo le mando vna escriptura de obligacion que tengo contra Antonio, de contia de dozientos escudos.

Juan mando la habitacion y morada de vnas casas que tengo en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion de sant Juan, por los dias de su vida, y despues della quede la dicha biuenda y vsofructo, y se transfiera en mis herederos en

estas casas todo el tiempo que biuiere: si otro termino no le fuere señalado, y no tan solamente puede el legatario biuir en ellas, pero aun puede las arrendar a personas q̄ han buena vecindad, y los vnos y los otros: assi el le

gatario como los arrendadores deuen de gozar y vsar de las tales casas a buena fee guardandolas, y no las empeorando por su culpa: y dando el legatario caucion y fianças al heredero: que boluera hasta les quales selas dieron despues de su muerte, o del plazo que le señalaron. Y en lo q̄ toca a la obligacion como se dize al fin desta clausula: dize la ley quarenta y siete: del titulo nueue de la sexta partida: que si el testador mandare a otro alguna carta o escriptura de deuda es visto mandarle, no solo la escriptura mas la tal deuda. Y si la manda se haze en fauor del deudor: es visto y se entiende darle por libre della.

MANDA QUE EL TESTADOR HAZE A SU ACREEDOR EN

que le libra la deuda que el le deuia en otro deudor suyo, y tratase como no la puede pedir sin recurrir al heredero.

Como por que el testador libre a su acreedor la deuda q̄ otro le deue a el segun la ley quarenta y siete del dicho titulo, nueue de la sexta parti. puede el tal acreedor cobrar de aq̄l en quiē



pagado de la que yo deuo a el.

Digo que deuo a Diego vezino desta dicha ciudad de Ronda quatrocientos ducados, y otros tantos me deue a mi Pablo vezino desta dicha ciudad, por tanto yo libro a mi acreedor en mi deudor, la deuda q̄ me deue: para que se haga

le fue librada por rigor: pero bien puede recurrir al heredero del tal testador, y premiarle a que apremie al deudor a que le pague la deuda: y el heredero es obligado a hazer lo assi.

B ij

Mandas

MANDAS QUE EL TESTADOR HAZE VNA POR SERVICIOS

que le a hecho el legatario, otra porque case con cierta mujer, otra porque no juegue ni vea jugar, donde se trata en lo primero: qual es la verdadera condicion, y con que recaudo se a de cobrar la manda segun da, y tercera.

Lo que se di- ze de cosa aca- scida: assi co- mo dezir por servicios q me a hecho CHRIS- TOVAL le ma- do cient escu- dos: dize la ley veynte y v- na del dicho ti- tulo nueue: y la ley primera titu. quarto



CHRISTOVAL, vezito desta ciudad de Ronda, mando que den de mis bienes, por servicios que me a hecho cien escudos: y mas mando que le den otros cien escudos: con condicion q case con Francisca hija de Hieronimo: que es recogida y virtuosa, y mas le mando otros cien escudos con condicion que no juegue en estos diez años primeros: ni vea jugar a los naypes ni a los dados.

de la sesta partida, que no es propriamen- te codicion, por que mira al tie- po pasado, por que de lo que ya passo no ay ni se tiene duda y siendo ver- dad, la prime- ra parte desta clausula, que dize que CHRIS-

STOVAL siruio al testador, o lo contrario q no le aya seruido es obligado el here- dero a pagar el legado: la causa es la que dize la misma ley veynte y vna, y la ley veynte, antes della que la razon que se pone en el legado, aunque no sea cier- ta no le daña, para que dexede valer. La que es verdadera condicion, mira al tiempo futuro: y por tanto esta en duda si se cumplira o no, assi en lo que es afirma- tivo, porque case con Francisca: que es la segunda parte desta clausula: como lo que es negativo, sino jugare, que es la tercera y vltima parte. Y aunque esto es assi dize la dicha ley veynte y vna que el heredero es obligado a pagar al legata- rio tomando del caucion y fiança que lo cumplira assi, y si la condicion: porque ca- se con Francisca no se cumpliere por ocasion o sin culpa del legatario auiendo el tal hecho todas sus diligencias: no tan solamente a de auer la manda, pero que- darse con ella.

SOSTITVCIÓN FIDE- COMISSARIA, DONDE SE TRATA QUIEN

y en cuyo fauor se puede hazer, y de como a de ser apre- miado el heredero a que de la manda al legatario con los fructos. Y desde quando son devidos, y que sea de sacar dellos, y si el legatario no fuere ca- paz dela manda, con que diligencia le a de ser dada la my- tad della.

(*)

FIDECOMISSO o SOSTITVCIÓN fidecomissaria dize la ley ca- torze del titu- o quinto dela erta partida: y la ley ocho titulo onze de la dicha parti- da, que quiere tanto dezir en Romance co- mo estableci- miento de he- rencia que es puesta en la



cada vno del pueblo, entendiendose que la tal sostitucion fidecomissaria, no se a de hazer en fauor de quien estuviere prohibido de ser heredero, y si el tal de quien fue confiada la heredad: no la quisiere recibir por no darla al legatario, e des- pues de recibida, no la quisiere dar: el juez le deue apremiar a que se la de, con mas los fructos, los quales segun la ley treynta y siete del titulo nueue dela se- sta partida, le son devidos al tal legatario desde el dia que el heredero entro en la herencia por palabras, o por hechos, o hizo autos de tal, de los quales fru- ctos, segun la ley segunda y veynte y vna, titulo treze en la quinta partida: deue sa- car el heredero los gastos y costas que ouiere fecho: y aun puede retenerla cosa hasta que los aya cobrado.

Acargo, y mando a mi heredero que vn cortijo que yo tengo con sus casas de apo- sento erinados, y vn heredamiento de huer- ta y viñas que en el e- sta inclusa, que es en termino desta dicha ciudad de Ronda en peña serrada, lo ten- ga tanto tiempo pasado, el qual lo de, de su mano a la persona que con el tengo comunicado, con los fructos que ouiere rentado descontando y re- teniendo dellos las costas y gastos, que en lo con- seruar y aumentar ouiere hecho.

fee de vno, para que la de a otro, dizien- do como se di- ze en esta clau- sula a fulano mi heredero le ruego y mádo que tal cosa que yo le dero que la tenga tanto tiempo pasado: el ql la entregue a Dionisio lo ql pueb hazer to- do hombre y

Si el tal FIDECOMISSO fuere tacito por no ser aquel en cuyo fauor se haze capaz para poder auer la heredad, porque le esta defendido de derecho, dize la ley tre- ze y catorze del titulo siete en la sesta partida: que si el tal incapaz fuese por si pro- prio al Rey: y le descubriese como auia venido a su noticia que le auian dexado la tal heredad por fidecomisso y que por tal defecto o falta que tiene: no la podia auer ni el la qria recibir por el defendimiento que el derecho le hazia, el Rey le deue de dar la mytad dela tal heredad: por la bondad que en esto hizo.

ESTABLESCIMIENTO

DE ALBACEAS DONDE SE TRATA

quien lo puede ser, y porque nombres los llamaron los antiguos, y qual es su proprio nombre, y a que se estiende su poder.

ALBACEAS, como se dize en la primera par- te deste libro ca. testam. al fin



Para cūplir este mi testamēto: y las mandas, y legados en el contenidos, pues son pias y de misericordia esta blezco por mis Albaceas y testamē- tarios, a Christoval y a Pedro vezi- tos

Los antiguos les llamarō por diuersos nom- bres, pero su nōbre proprio es

B iij nos

es fidecomissa no lo puede fer ningun esclauo; ni reli gioso ni menor de veynete y cinco años, ni loco ni ereje, ni moro: ni judio, * chado de la tierra todos los demas, que lo pueden ser tienen poder para poder pedir de los bienes q dero el testador judicial: y estra judicialmente para cumplir sus testamentos, aunque los herederos lo defendiessen en quatro casos señalados. EL PRIMERO para pagar obras de piedad y de misericordia. EL SEGUNDO cosa que fuesse mādada avn tercero y juntamēte a los albaceas. EL TERCERO para alimētar huerfanos, o otras personas. EL QUARTO si el testador les da poder para pedir las mandas para darlas a los legatarios.

INSTITVCIÓN DE HE

REDERO EN COSAS PARTICVLARES. EN que se trata de quatro maneras de derecho. Y porq nombres son llamados, y de como por el vltimo derecho, q es de crear o augmentar se le a de dar al heredero en cosas particulares, toda la hazienda del testador. Y q sera si instituyo dos herederos o mas en cosas particulares aunq al vno señalasse mas parte que al otro.

¶ Y tres maneras de derecho, por las quales todos los pleytos y causas se determinan. Llamamos al vn derecho, segū la ley segunda titulo primero de la primera partida y la ley treynta y vna, titulo diez y ocho, de la tercera partida * por el se mantienen y conseruan las gentes en concordia, y en paz: y conoce cada vno lo que es proprio suyo y consiente que se pueda amparar del que fuerça, o desonra le quisiere hazer. ¶ Y otro derecho que llamamos segun la ley catorzey diez y siete: y diez y ocho titulo tercero de la sexta partida, y la ley treynta y tres titu. nueue: y la ley tercera titu. quinto de la dicha sexta partida de



claro q no tēgo heredero legitimo acēdiēte, ni dscēdiēte, por lo qual cō el fauor de nro seño, he repartido mi hazienda en la forma que a qui se contiene. Y porque el fundamēto y rraz de los testamentos es nombrar heredero, nombro a CHRISTOVAL vezino de esta ciudad, por tal mi heredero en vnas casas principales que tengo en esta dicha ciudad de Ron da, y en quatro tiendas junto a ellas en la plaça desta dicha ciudad: la qual institucion de herencia hago en su fauor, en aquella mejor via que aya lugar de derecho, y el aproueche.

¶ DIVINO, y al otro llamamos NATVRAL el q no tan solamēte muestra a los hombres, mas aun a los animales que tienē sentido. El otro llamamos COMVN porque lo es a los hombres solamēte, y de este nace la ley escripta, y la costumbre, y

gumentar: el qual aproueche quando el testador que no tuuiere herederos legitimos instituyesse por heredero aū estraño en cierta cosa particular, como se haze en esta clausula, y no instituyesse heredero vniuersal, siendo esto assi permitē las dichas leyes q por el tal derecho de acrecētar, o augmentar q se le de toda la hazienda del testador al heredero particular, LO MISMO se dize si fuesen establecidos dos herederos o mas, en ciertas cosas particulares, porq no dexado el testador heredero vniuersal estos herederos particulares subcedē en todos los bienes q el testador dero, aūq al vno dellos señalasse en el testamēto mas parte q al otro. Y LO MISMO seria si muchos fuesen instituydos por herederos sin les señalar el testador parte alguna. Empero si señalasse quatro herederos en ciertas partes, y a otro estableciesse callando la parte que a de auer: en este caso por este derecho de augmento o de acrescentar, subcedera este heredero aquiē no señalo parte en el resto de los bienes del difuncto sacando las partes de los otros herederos a quien fuerō señaladas, Y LO MISMO se dize si fuesen dos instituydos por herederos cada vno en la mytad de la hazienda, y otros dos sin señalarles parte alguna en ella, en este caso se a de dar a los dos primeros la mytad, y a los otros dos la otra mytad. Y SIENDO dos o mas instituydos en partes iniguales y fuesen sustitutos entre si falleciendo el vno, o no queriēdo ceptar la herencia, los otros subceden a su coheredero pro rata, por las partes en que fueron establecidos, y siēdo dos solamente los instituydos: si el vno no consintio la herencia o la repudio, subcede toda la herencia en el otro enteramente. Y SIENDO fechas mādadas diuersas a muchas personas juntamente: assi como si dicesse el testador a Pedro y a Pablo, y a Juan les mado mil escudos: O AVIENDO se hecho apartadamēte en vna cosa a muchos, assi como mando a Francisco tal viña: y en otra clausula dicesse mando a Gabriel tal viña: la qual fuesse la misma. Y por otra manda dicesse mando a Hieronymo tal viña y fuesse la misma, sea de partir entre los nombrados. Y si el vno dellos falleciere antes que el testador: o antes q ouiesse la tal manda, los otros legatarios le subceden, y an de partir entre si la parte del que fallecio por este derecho de acrescentar o augmentar.

Y REUOCO.

¶ Siēpre el testamēto postre ro reuoca al primero: ecepto qndo el testador no acabos hazer el segūdo testamento pero si en e-



reuooco: y doy por ninguno: y de ningun valor y effecto: qualesquier testamentos: mandas: cobdicilios, q en qualquier manera aya hecho, para que no valgan: saluo este testamento que valga por tal: o por mi cobdicilio: o por mi vltima y final voluntad: y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho.

¶ Este segundo instituya a los q lo podia heredar cō testamento, o abintestato, y en el primero aya establecido a estraño reuocasse, el primero aunq el segundo no se acabasse de hazer: ni firmar, de lo qual se trato mas largo en la primera parte deste lib. capi. testamento donde entre otras cosas se dize que no se puede hazer testamento tan firme que no pueda ser reuocado por el testador.

Fecha y testigos.

La pregmatica de la señora Reyna doña y fabel dada en Alcalá año de mil y quinientos y tres cap. primero, y la ley ij. titulo ocho: libro primero del fuero, y la ley. j. y nueue rit. xix. de la primera parte deste libro al fin del capitulo testamento por Eras.



Al testimonio de lo q̄l otorgue la presente ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos. Que es fecha en la dicha ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo, de mill y quinientos y sesenta y dos años. zc.

Y tercera partida, dicen que es necesario q̄ se diga quien otorga la escriptura, y que testigos se hallaron presentes, y el lugar y día y mes, y año, el qual año se cõtataua, como se dize en la primera

Que distancia ay de vna Era a otra.



Lo de la Era de Cesar, hasta la de la Encarnacion de nuestro benditissimo señor Jesu Christo, treinta y ocho años, y vn dia cõtado cada año a trezientos y sesenta, y cinco dias, y el que trae bifeisto vn dia mas. Y entre la Era del señor, y la de los Alarabes, ouo distancia de seyscientos y dos años, y nouenta y vn dias. Y entre la Era del señor, y la del diluuió, ouo tres mil y trezientos y onze años, y dozientos y treinta y nueue dias. Y la creacion de Adan fue antes de la encarnacion y Era del señor, quatro mil y nueue cientos, y sesenta y nueue años, y trezientos dias. Y hallase q̄ en estos Reynos de España se cõtaron los años por todas estas Eras como parece por el primero prologo de las siete partidas al fin.

Como antiguamente en estos Reynos de España los años se cõtauan por Eras y q̄ les fueron, y q̄ distancia ouo vna a otra.

FIN DESTA ESCRIPVRA. Y SIGVESE lo que a ella se añade, para mas su declaración.

Fuera

Le y treinta y quatro tit. nue ue de la sesta partida.

Fuera de testamento, o de Cobdicio, dize la ley treinta y quatro del titulo nueue de la sesta partida, que no es valida ninguna manda que el testador hiziere, sino es padre, y abuelo, a hijo, o nieto.

Quales mandas no son validas y quales si.

Le y vna titulo nueue en la sesta partida.

Legatarios son llamados todos aquellos a quien segun la ley primera titulo nueue en la sesta partida: los testadores por amor de Dios, y por hazer bien a sus animas; hazen algunas mandas siendo capaces de ellas: de los quales se trato largamente en la primera parte deste libro cap. Testamento: adonde se dize quien podian ser establecidos por herederos y legatarios.

Quié son llamados legatarios, y quales son capaces de las mandas y quales no.

Le y segunda titulo segundo de la septi. partida.

Y aunque es assi que entre los que estan señalados por incapaces de heredar, y por conguirte de ser les fechas mandas. estan comprehendidos los hijos de los traydores: permite la ley dos titulo dos de la septima partida, que si fueren mugeres las hijas de los tales traydores: que sean habiles para heredar la quarta parte de los bienes de sus madres, porque la presumpcion no es tan grande ni tan urgente contra las hijas como contra los hijos de los traydores.

Como no estan urgente la presumpcion en las hijas como en los hijos de los traydores.

Le y nueue de dicho titu. nueue.

Al se de nõbrar por el testador, dize la ley nueue de dicho titulo nueue de la sexta partida la persona del legatario, por manera que se sepa y en tienda a quien se dera el legado, porque si se hiziese de otra manera assi como reniendo dos amigos ambos de vn nombre Diego, dixiese el testador mando a Diego mi amigo, sin dezir el sobre nombre: tantos maruedis: no vale en este caso la manda

Como se a de nombrar el legatario de tal manera que se entienda quien es.

Le y veinte y ocho titu. nueue de la sexta partida

La manda o legado: dize la ley veinte y ocho del dicho titu. nueue, se puede hazer por qualesquier palabras que demuestren la voluntad del testador, aunque no dixiese el testador: mado, o lego: o vero, o quiero, o plazeme, o tengo por bien que lo aya.

Por que palabras se puede hazer la manda.

Le y treze del dicho titu. nueue

Las cosas sagradas, o otras que son de la ygle sia, y las que señaladamente son del Rey, o del comun B v

Como los bienes de la ygle

comun, o conçejo, ni los marmozes y pilares y pilas, y otras cosas que estuuiessen puestas en las casas, o para el decoro y ornato del pueblo, dize la ley treze del dicho titulo nuene de la sesta partida, que no vale la manda, ni el heredero es obligado ala dar, ni el tanto della.

Le y treynta y nueue del dicho titulo nueue.

Puede el testador segun la ley treynta y nueue del dicho titulo nueue, reuocar las mandas q ouiesse hecho: o lo q dellas quiesse quier fuesse por testamento, quier por Cobdicio, diziendo lo expressamente, o si el mandasse chancellor la tal manda, o si el mismo la testasse o cancellasse.

El autor al testador.

Le y treynta y siete y treynta y ocho titulo quarto de la primera parrida.

Se se supo aprouechar este sabio y auisado testador, de lo que dizen las leyes xxxvij. y xxxviii. del tit. iij. de la i. partida, pues q estado sin enfermedad: cō tiempo y muy dspacio ordeno su testamento. Es grāde lastima q por la mayor parte todos los hōbres recibe conteramiento de comer y dormir, y hablar, y andar despacio, y solo en ordenar su testamento, y comunicar y declarar sus dudas, y confessar sus pecados y descargar su consciencia, y recibir los sanctos sacramētos, quier ē ser presurosos: O medicos q visitays el enfermo: porque no guardays inuolamente lo que la dicha ley treynta y siete os manda: que primero que le preguntays de su salud corporal, le aconsejays y hagays que cure su anima, y confiesse sus peccados: pues que como dize la dicha ley por ellos muchas vezes se agrauan las enfermedades. Y os pone por exēplo aquel enfermo a quien nuestro benditissimo maestro y redēptor y dechado nro: IESV CHRISTO curo, al qual primero perdono sus peccados: y luego le sano: y le dixo vete en paz: y no quieras mas peccar, porq no te acontezca otra cosa peor. IUSTICIA ecclesiastica y seglar: porq a los medicos que no cumplen tan sancta y justa ley, no les days la pena de la (q es echar los fuera de la yglesia) HOMBRES que os llamays amigos del enfermo quando lo visitays y veys que tiene calentura continua y q la virtud se va gastando y consumiēdo, porque

Le y treynta y siete.

glesias y otros que aqui se dizen, no se puede legar.

Como puede el testador reuocar las mandas que ouiesse hecho.

A los medicos que visitan los enfermos.

Como por peccados se agraua muchas vezes las enfermedades.

Lo q nuestro benditissimo señor y maestro Jesu Christo dixo a un enfermo que sano.

A la justicia ecclesiastica y seglar.

Le y treze titulo diez y siete de la segunda partida.

les dezis por consolarles que tiene muchas señas de vida, y q vosotros estuuiestes assi en algū tiempo y q ya gloria a dios estays buenos: no sabey q dize la ley, xiiij. del tit. xvij. en la. ij. partida, q todos los hōbres d'leeā naturalmente biuir y les aplaze darles esperāca de vida. O muertos si nro señor Dios fuesse seruido: q en nros dias algunos os le uatassedes de vras sepulturas, como y cō quāta razō os q rariades d'los tales amigos. Jamas vide yo ceguedad ygual como es tener el medico y el amigo silencio en acōsejar a enfermo q cō tiempo se remedie: es grāde mal dignissimo d' ser llorado q setēta años de vida d'ordenada se quiera cōcertar en vna ora, mayormente si en la tal ora la calentura se va acrecētado, y el iuzio menoscabado, y entonces se llama al cōfessor q le cōfiesse, y al escriuano q haga su testamēto: y quādo vienē ambos jutos hallan al enfermo especialmente si es rico: cercado de sus peccados q le piden el alma, y de su muger q le pide la dote, y de los hijos que le pide cada qual el tercio y quinto: y de los yernos q le dizen q se acuerde q quādo casarō cō sus hijas prometieron de no mejorar: y de sus criados q piden su salario y acostamiēto: y de sus acreedores q piden sus deudas, y de sus esclauos q pide libertad: y que todos le aprietan tāto q d'leea q se abrenie y acabe su vida, que aprouechan las armas a los vencidos y rendidos: las medicinas despues de muerto el hombre, el gouernalle anegado ya el nauio. Bien dize la ley primera tit. 9. en la quinta partida, que el sabio y diestro piloto quando la mar esta en calma y tiene bonança de uenir de peruenir, y apercebir su nauio para la tormenta, y esta carta escriuo a todos. Acuērdome que en el año vltimo del Reyno de los Latinos: y el primero de los Romanos: y siendo Rey de los Hebreos Ezechias: y Pontifice Adarimo en el templo de Dios Azarias: y siendo Aderodach Rey en Babilonia, Falaris phylosopho tyranno de Agregentina entre otras epistolas que escriuio puso vna clausula q dize: que aql se puede llamar bienauenturado entre los hombres q con verdad se puede dezir, del que dio doctrina de bien biuir: y despacio acerto a bien morir. Laudetur Christus in eternum.

A los que son ya difunctos.

Le y primera tit. nueue de la quinta partida.

no fahanc compu fationem.

A l sabio y diestro piloto. Reyno de los Latinos. Reyno de los Romanos. Ezechias Rey Azarias sumo sacerdote. Aderodach Rey. Lo q dixo Falaris tyrano d' Agregentina.

Escri

DESCRIPCIÓN DE

DONACION Y VENTA DE CAPILLA
y sepultura, donde de necesidad se trata, de donde le vino la muerte al hombre, y adonde se a de dar sepultura a los cuerpos de los Christianos difuntos, y que a quel lugar quanto cimiterio es sagrado, y quanto sepultura religioso, y quel señorio directo es de nuestro señor Dios, y que por ello no se puede vender sin vicio de Simonia, excepto los edificios que ay estuuiessen hechos, y de quien tomó nombre Simonia, y quien fueron los primeros que la cometieron, y en que casos se comete, y que son necesarios tractados para la enajenacion quel conueto haze, y en que se fundan, y como sean de llamar a capitulo todos los que ay tienē voto, y por q̄ causa y el effeto que tiene el llamamiento.

Capilla
de sepultura
de nuestro señor
de simonia
de los

NUESTRO SEÑOR: DIOS
El q̄l sea bendito
y alabado para
siempre por todos
los siglos: refiere
la ley segūda titu
lo segundo del fuero
y el prohemio del
titu. treze de la pri
mera partida y la
ley sexta, septima
y octaua del titu
lo doze de la segun
da partida: y la ley
segunda tit. veyn
te y cinco de la mis
ma partida, y el pro
hemio de la quarta
partida, y el pro
hemio del titu. cinco
que auiendo cri
ado los cielos y
la tierra y todas
las otras cosas assi
visibles, y que sen
timos como las in
visibles, y que no
sentimos, y orde
nado su corte



de sancto Domingo de la orden de los predicadores desta ciudad de Ronda, a dias del mes de año del nascimiento del mismo señor y saluador nuestro IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años. En presencia de mí el escriuano y testigos aquí contenidos, se llamaron a capitulo y a cámara rañida como lo tienen de costumbre todos los muy reuerēdos padres Prior y frayles del dicho monasterio. Y los que vinieron a el fueron Pedro Prior y Diego y Juan y Adiguat y Joseph y Christoval, Gregorio, Anronio, Dionysio, y frācisco: frayles professos conuēuales del dicho monesterio. Y el dicho Prior les dixó que ya saben q̄ CHRISTOVAL vezino de esta dicha ciudad de Ronda: a pedido a este conueto se le de y done la capilla colateral ala mayor de la yglesia del a la parte del Euāgelio, para sepultura suya y de su muger, y de sus descendientes, y de las otras

el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO y de la sanctissima virgē MARIA su madre señora y abogada nuestra. Estando en el monasterio del glorioso padre sancto Domingo de la orden de los predicadores desta ciudad de Ronda, a dias del mes de año del nascimiento del mismo señor y saluador nuestro IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años. En presencia de mí el escriuano y testigos aquí contenidos, se llamaron a capitulo y a cámara rañida como lo tienen de costumbre todos los muy reuerēdos padres Prior y frayles del dicho monasterio. Y los que vinieron a el fueron Pedro Prior y Diego y Juan y Adiguat y Joseph y Christoval, Gregorio, Anronio, Dionysio, y frācisco: frayles professos conuēuales del dicho monesterio. Y el dicho Prior les dixó que ya saben q̄ CHRISTOVAL vezino de esta dicha ciudad de Ronda: a pedido a este conueto se le de y done la capilla colateral ala mayor de la yglesia del a la parte del Euāgelio, para sepultura suya y de su muger, y de sus descendientes, y de las otras

celestial y puesto se por cabeza della. **C**rio al HOMBRE a su ymagen y semejaça, la mas perfecta de todas las otras criaturas de la tierra. Y diole entēdimiēto para conocerlas, y sujeto las debaro de sus pies, y puso solo en el Parayso terrenal que es como casa señalada suyas fechas estas: y otras misericordias. **C**omo el HOMBRE se viesse en hora y no lo conociesse traspasso el mādamiēto: que el señor le auia puesto: y por ello se hizo y gual alas bestias y semejante a ellas: Y quedo por el peccado condenado a muerte: y causo como lo dize la ley primera del titulo

quarto de la primera partida dos males, assi a el como a los que descēden de su linaje por ley comū vno de pena y otro de culpa. **U**no de nuestro señor DIOS a compassiō y misericordia del hombre, hizo le ottramercad mayor que la primera y esta fue que embio a nuestro señor IESV CHRISTO su hijo vno con el padre y con el espíritu sancto: el qual por obra del mismo espíritu sancto fue concebido en las entrañas virginales de la benditissima y sacratissima donzella MARIA, nascio de ella quedando siempre virgen verdadera hombre y verdadero DIOS: y fue medianero entre el y los hombres y hizo se pobre por que con su pobreza fuessemos ricos, y rescibio de su voluntad la muerte, y no qualquiera sino muerte de cruz. Fue sepultado, y descendio a los infernos y los quebranto, y saco de allí las

tras personas que el, o el patron: o patrones que subcedieren cada qual en su tiempo quisiessen, y haziendolo assi este conueto, el dicho CHRISTOVAL por razon de la sepultura y fabrica y edificios de la dicha capilla, daría y pagaria quinientos ducados que valen ciento y ochenta y siete mill: y quinientos maravedis luego de contado. **L**o qual este conueto embio a consultar con el muy reuerendo señor Pablo su provincial, y su paternidad informado, que en la dicha sepultura ningun cuerpo difuncto sea sepultado, dio licencia y auctoridad para q̄ se diese al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y sepultura segun lo pedia: como parece por el tenor de la dicha licencia. **L**a qual originalmente presentaron ante mí el dicho escriuano, y se leyo ante el dicho conueto, y dize desta manera.

LICENCIA.

Dablo indigno Provincial de la orden de nuestro padre sancto Domingo de los predicadores, de la provincia del Andaluzia, a los muy reuerendos, Prior y frayles del nuestro conueto de la ciudad de Ronda. **E**limos vuestra carta y la relacion que por ella hazeys: cerca de dar a CHRISTOVAL vna capilla y sepultura que pide en la yglesia de este conueto que es la colateral a la capilla mayor a la parte del Euāgelio, por q̄ da de limosna quinientos ducados, y porque dezis y yo se que el dicho CHRISTOVAL es bñhechor de este conueto, y que en la sepultura y capilla q̄ pide no esta sepultado ningun cuerpo difuncto, doy licencia, para que precediendo los tractados y iustiones que se acostumbra hazer: si dello resultare ser espediente a este conueto, podays dar al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y sepultura y enterramiēto, y el patronazgo della, y otorgar las escripturas q̄ pidiere en que interpogo mi auctoridad y decreto: **D**ada en nuestro conueto de sancta Cruz de

animas de sus amigos, y aldiatero resuscito verdaderamente, y mostrose en diuersas apariciones a sus discipulos, y confirmolos en la fee y subio en su propia virtud a los cielos adonde tiene aparejado lo q̄ ojo no vio, ni ozeja oze o mi coraçon de hombre pudo pensar, a sus amados y fieles christianos, de quien refiere el premio del titulo treze en la primera partida: que son los q̄ bien bien en este mundo, y tienē firme esperanza que despues de difunctos an de resuscitar encuerpo y en anima: y son informados de los articulos de la santa fee catholica, y ayudados de los sacramentos de la sancta yglesia, y a los tales no tan solamente le son provechosos los bienes que biuēdo en esta vida hizierō: mas aun los que otros por ellos despues de muertos hizierō. **O** SENOR Y PADRE de las misericordias

días que cosa es el hombre, pues fue ste seruido que añ despues de difuncto tus sanctos tu uiesen cuidado ó su cuerpo de poluo y ceniza, porq como dize el proe mio dicho del titu lo treze en la primerapartida, esta blecieron que no se sepultrasse enel cápo como bestia sino cerca de su yglesia la causa fue la que arriba se dize, y las que dize la ley primera y segunda: quarta y on ze del titu, xiiij. de la primera partida: que porq assi como la creencia ó los Christianos es la mas allegada a DIOS, que la delas otras gentes, assi sus sepulturas fuessen mas allegadas a sus yglesias, y porque los q van a ellas se acordassen de su plicar y rogar por ellos a nuestro señor DIOS, poniendo por intercessores a sus sanctos especialmente aq llos en cuya aduocació sò fudadas. **Y** en quanto la sepultura es lugar de cimente **X**

de Granada: a días del mes de de mil y quinientos y sesenta y dos años: ha de ser firmada y sellada.

PRIMERO
TRACTADO.

Quanto el dicho señor Prior preguntó a los dichos señores frayles: digan si les parece que se deue effetuar lo que a si pide el dicho CHRISTOVAL, y darle la dicha capilla y enterramiento, y el patronadgo della: y los dichos señores frayles respondieron que antes de agora an tratado y conferido sobre lo que esta dicho, y les a parescido y parece: que es vtil y cóuiente a este conuento por las causas arriba declaradas: que se effetue, y el dicho señor prior se conformo con sus votos y paresceres, y porque se haga con mas deliberacion y acuerdo, encargo a los dichos señores frayles: tomen a conferir y tratar sobre ello, porque para mañana que sera el segundo tratado digan mejor su parescer y assi se diffinio la primera justio y tratado testigos.

SEGUNDO
TRACTADO.

Despues de lo qual estando enel dicho monasterio de sctó Domingo: a días del mes ól dicho año, en presencia de mí el dicho escriuano, y de los testigos aqui contenidos, se tomaron a juntar a capitulo a campana tañida los dichos señores Prior y frayles del dicho monasterio: y el dicho señor prior dixo en sustancia a los dichos señores frayles, lo que se contiene enel tratado primero, y les pidio parecer y respondieron los dichos señores frayles que no an fallado causa: porque se de re ó dar al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y enterramiento y patronadgo della antes les aparecido, y parece que se le de dando

ario, y el officio que se haze sobre ella por ser el señor della, como lo dize la ley, vij. xiiij. xiiij. titu. veinte y viij. en la tercera partida ó nuestro señor DIOS no se puede vender, ni empeñar sin vicio ó simonia. **E**n la qual incurren según la ley primera, titu. diez y siete en la primera partida, todos aq llos q compran o venden cosas espirituales, y tomo este nóbre simonia, según la dicha ley primera, de un encantador llamado Simónago: el qual concurrió en tiempo de los Apóstoles y fue bautizado ó san PHILIPPE en Samaria, y fue el primero q cometio simonia: en el testamento nuevo: porq viendo q los sanctos apóstoles, poniendo las manos sobre los hombres rescebiã el espíritu sancto, movido de cobdicia: y de tener la misma gracia para poder la el vender: les pidio que se la vdiessen: y q les daría grande suma

suma de dineros, y el apóstol san Pedro le respondió, tu dinero vaya cótigo en perdició, por que ygnalas las cosas temporales con las espirituales: y assi todos los que las compran caen en vicio de Simonia: y son llamados deste nóbre, y los que las venden dize la ley segunda del dicho titulo diez y siete, que son llamados geezitas por Geezi, q fue el primero que cometio simonia enel testamento viejo, el q fue criado de Elizeo propheta: y auiedo venido a el un capitã del rey de Siria llamado Naaman, para q lo sanasse de la lepra que tenía, le mando que fuesse al rio Jordan, y q se lauasse en siete vezes, y assi fue hecho, y viéndose sano boluto al propheta y offresciolet dones: y el no los qso aceptar, y geezi y do naamá le siguió y le pidio q le diesse alguna cosa: y el le dió dos pares de vesti-

dando de contado la limosna y precio dicho, y obligãdo se que ornara la dicha capilla, y poma enella rera y retablo: y la solara en un termino breue, y al señor Prior le parecio lo mismo, y con esto se diffinio el segundo tratado siendo testigos.

TERCERO: Y
vltimo tractado, y escriptura.

Despues de lo qual estando enel dicho monasterio de sctó Domingo, a días del mes del dicho año: en presencia de mí el dicho escriuano, y de los testigos aqui contenidos se tomaron a juntar tercera vez a capitulo a campana tañida: los dichos señores prior y frayles del dicho monasterio: y el dicho señor prior por vltima justion les dixo y refirio todo quanto sea dicho enel primero y segundo tratado, y pidio sobre ello parecer y resolucio a los dichos señores frayles, los quales respondieron que se ratifican en lo que tienen dicho. **Y** respondido enel tratado primero y segundo, que ouieró aqui por repetido, y el dicho señor prior se conformo con sus botos y pareceres, y con esto se diffinieron los tres tratados que de costumbre para cosas semejantes se suelen hazer, y effetuãdo lo contenido enellos. **P**orque el dicho CHRISTOVAL en mi presencia y de los dichos testigos, por la fabrica y edificios q tiene la dicha capilla fecha a costa ól dicho monasterio: dio y pago a los dichos señores prior y frayles y conuento los dichos quinientos ducados en reales de plata, de q doy fe. **E**n la mejor forma y manera q de derecho aya lugar todo el dicho conuento conforme, sin ninguna repugnancia ni contradiccion dieron, y donaron al dicho CHRISTOVAL la dicha capilla y enterramiento: y la entrada y uso della para que sea suya y de una su muger, y de sus hijos y descendientes y enella se puedan sepultar y trassadar ellos y las personas que

aduras y un marco de plata, y aun q lo escondio quáto pudo luego como passo le fue reuelado al ppheta el q reprehediendo dello a Geezi le dixo: por que recibiste precio por la gracia q DIOS hizo a Naaman de sanalle dela lepra: vega aquella sobre ti, y assi se hizo.

De otras tres maneras dize la ley tercera del dicho titulo diez y siete: que se comete Simonia: la vna es firviendo el hóbne por su persona, a un perlado con pacto y cócierto que por este seruicio siendo temporal, le de un beneficio, o otracosa espiritual. **L**a segunda por dadiuas y presentes que dio a quien se da por el o por interpositas personas có su consentimiento y satisficuria. **L**a. iij. es quando se le da por ruegos quiter sea de aqla quien se da, quier sea de otro quando esto fue causa que

nota huuu
modi rot. em

que se le diessé el tal beneficio o cosa espiritual sin lo qual no se le diera mayormente si a quel a quien se le diere no es merecedor del.

Y amn que es assi como arriba se dize que en quanto la sepultura es lugar de cimiterio por ser sagrado, no se puede vender, ni empeñar sin vicio de Simonia bien se puede dize la ley quarta titulo diez y ocho libro quarto del fuero, vender las obras y edificios que en la sepultura estuviessé hechas a costa del monasterio o de otra persona: no se auiendo allí ningún cuerpo de christiano sepultado, porq̄ siendo assi no solamente es a quel lugar sagrado: mas religioso y por ser esto enajenación para poder se hazer dize la ley diez del titulo quatorze en la primera partida, que ande concurrir el perlado con el conuento por su persona

quisiere y ornarla con las ynsignias y adereços que les pareciere poniendo en ella retablo y rera de hierro bien hecha en perficion y haciendo boueda para su sepultura y enterramiento, todo lo qual de acabado de aqui a en fin deste año de quinientos y sesenta y dos, y con esto desde luego el dicho conuento vnamimes y cõformes por si y por sus successores en perpetuo se desistio y aparto de la possession y uso y derecho de patronadgo y otras auiciones que tiene a la dicha capilla y enterramiento y los transfirio y passo en el dicho CHRISTOVAL para que sea suya y en ella sepuedan sepultar las personas dichas, y el patronadgo lo pueda dexar y dar a quien quisiere perpetuamente, y dieron le poder para tomar desde luego por su auctoridad o como quisiere, la possession de la dicha capilla y enterramiento, y constituyeron entreranto a este conuento por su reñedor y poseedor, y en señal de verdadera tradicion y possession el dicho señor Prior por todo el conuento: entrego al dicho CHRISTOVAL esta escriptura, y el dicho CHRISTOVAL la recibio, y protesto que con esta tradicion passa en el y se transfere la possession y patronadgo y otras auiciones de la dicha capilla y enterramiento: y aceptandola como la acepto, se obligo que de aqui en fin deste año de quinientos y sesenta y dos ornara la dicha capilla y para altar y boueda, y assentara en ella rera y retablo bien acabado en perficion. Y sino lo hiziere assi el dicho monasterio a costa del dicho CHRISTOVAL la puede mandar hazer y cobrar por via executiua, lo que costare o fuere menester, con solo el juramento del procurador del dicho monasterio, en que lo desirio sin que preceda otra diligencia ni aueriguacion. Y para lo assi cumplir y pagar cada parte por lo que le roca obligarõ los dichos señores Prior y frailes, los bienes deste conuento, y el dicho CHRISTOVAL su persona y bienes, rayzes y mue-

bles como a quise hazer.

TRATADOS:
De que sea necesario para la validacion desta escriptura y de otras semejantes en que yntreuega enajenacion tres tratados, yo confieso que no he visto ninguna ley del Reyno que lo diga espresamente deue se de fundar en el prologo del titulo dos de la primera partida y en todas las leyes del dicho titulo, y en la ley siete del titulo siete, y en la ley diez titulo quatorze de la dicha primera partida donde tratan de la dicha ley siete del orden que se a de tener en los cabildos o capitulos generales que hazen ordinariamente los prelados mayores de los monasterios y ordenes, para que mejor se cõseruen en cada Reyno o prouincia en tiempos señalados proveyo la dicha ley que se junten al cabildo o capitulo

lo tres dias continuos, y tratado el dicho prologo y leyes del dicho tit. ij. de la costumbre, dize q̄ la antigua dada sobre rason, y no a sabido ni por error tiene no tal sola mente fuerza de ley: mas puede interpretar las leyes y derogarlas q̄ antes estuviessé escriptas y esta costumbre se puede entrar auzir, quando la mayor

muebles auidos y por auer, y dieron poder cumplido, a qualesquier juezes que deuan conocer desta causa para la execucion, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que sean en su fauor: y del dicho conuento, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, y los dichos señores: Prior y frailes, juraron por DIOS en forma y por su profession, que ternan y guardaran esta escriptura inuolablemente, y que en ningun tiempo la reclamaran, ni yran contra ella por leñion o en engaño, ni por restitucion in integrum, ni por otro ningun remedio ni auxilio: aunque sea por derecho nueuamente sobre venido, y no pedirán absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effero de ser oydos en juyzio sobre lo contenido en esta escriptura y aunque se les cõceda no usaran dello, y si aprouechar se quissere non vala y sean hauidos por perjuros, &c.

los conuentos, y preceder tres tractados, es espediente: y aun necesario que assi se haga, y tratando la dicha ley diez: quien y quantos ande ser los llamados al tal cabildo a capitulo: dize que lo ande ser todos los que tienen voto en el, siendo en lugar donde buenamente puedan venir, porque si assi no se hiziesse no valdria, ni tendria effeto, lo que fuesse fecho en el tal cabildo o capitulo contradizendolo el que no fuesse llamado, quier fuesen muchos o solo vno: empero con auer fecho el llamamiento: lo que fuere fecho por la mayor parte de los que vinieren al dicho cabildo o capitulo es visto ser fecho por todos.

Conuiene que al fin de la escriptura como en esta se haze: se tome juramento de los religiosos que concurrieren a lo otorgar: porque como se dize en la primera parte deste libro capitulo venta de bienes de yglesias. Las yglesias o monasterios tienen el mismo privilegio que los menores, los quales jurando: que por su menor edad no yran contra lo que otorgaren sea de guardar.

PATRONADGO.

Dize la ley primera y tercera titulo quinze en la primera partida, que quiere tanto dezir en Latin como padre de carga: porque assi como el padre esta encargado de su hijo y de su hacienda, para criarle y guardarle, y juntamente buscar le todo el bien que pudiere a semejança de esto es obligado el que fundare o hiziere o dotare yglesia o capilla a sufrir la carga della, de todas las cosas que le conuiniere y fueren menester y no tan solamente esto, pero amparando la el y sus subcessores despues que estuviere hecha.

No se puede el patron dize la ley septima del dicho titulo quinze, y se diro ya en la primera parte deste libro capitulo capellania presentarse assi por euitar ambicion o cobdicia, porque a de auer distincion de personas entre el que presenta y el presentado, y aunque es assi que la ley treze, y veynete y tres del titulo nueue, en la

Segunda parte de escripturas

septima partida, dicen que el derecho tiene por vna misma persona al padre y al hijo: permite la dicha ley siete, que el q tuuiere derecho de presentar patron pueda presentar a su hijo siendo ydoneo para ello: y siendo nombrados muchos patrones, se pueden presentar los vnos a los otros.

¶ Passa el Patronadgo, dize la ley octaua del dicho titulo quinze, de vn hombre a otro en vna de quatro maneras. La primera por herencia o subcession, assi como se heredan los otros bienes. La segunda por donaci6 que vn seglar hiziere a otro del tal patronadgo con consentimiento del obispo: o de la yglesia de laqual es patron: quier interuenga el consentimiento antes, o quier despues que se hizo la tal donaci6. La tercera por vendida, no porq el derecho de patronadgo se pueda vender apartadamente, empero vendi6dose toda la herencia o parte della, por raz6 de laqual el vendedor es patron entraria en la tal venta el derecho de patronadgo, au q la escriptura de la tal venta, no lo dixesse espresamente ni hiziesse mención dello. La quarta es por trueque y cambio que se hiziesse de vn patronadgo por otro.

¶ De mas de los quatro casos dichos. Pone otro la ley nueue del dicho titu. quinze: porque dize que arrendando o empeñando alguna villa o heredad por razon de la q el es patr6, passa assi mismo en el tal empeño o arrendamiento el derecho de patronadgo, excepto si en los tales c6ntratos fuere dicho espresam6telo c6ntrario. ¶ Consiente la yglesia dize la ley vltima del dicho titulo quinze que los legos tengan este derecho de patronadgo en reconocimiento del bien que hizieron en fundar o dotar la yglesia.

DONACION

QUE HAZE VNO A OTRO PARA QUE SE pueda ordenar de todas ordenes sacras, donde de mas dello que se dixo en la primera parte deste libro capitulo donacion, se dize aqui, como a imitacion de la yglesia celestial nuestra madre la scta yglesia militate establecio nueue ordenes y grados de clerigos, y porq causa y como les puso nombres segun los officios que an de ministrar, y quales son y a quien los esta defendido.

EN LA PRIMERA parte deste libro, capitulo donacion se dixo: q la donacion nacia de nobleza y b6dad de coraçon, y quien la podia hazer, y en q cantidad, y en que casos sera valida: y en quales se podia reuocar lo q de



El nombre de nuestro señor DIOS: sepan los que vieren la presente como yo CHRISTOVAL vezino desta ciudad de R6da, digo que Juan mi hijo de edad de veynete y dos años tiene inclinaci6n y desseo de ordenarse de ordenes sacras: por t6to en aquella via y forma q de derecho aya lugar y al dicho Ju6n aprouecho: para que tenga bienes patrimoniales, le doy por iuro de heredad y le pago gracia y donacion buena: pura perfecta, y irrenuocable, q llama

mas de lo q alli se dixo satisfaze a esta escriptura es lo que dize el proemio del titulo feys de la primera partida que comienza nueue ordenes de angeles ordeno nro señor DIOS en la celestial y triumphante yglesia hizo a los vnos mayores y a

De Diego de Ribera.

So. lxxij

y a los otros menores, y puso les nombres segun sus officios a imitaci6n y semejança de lo qual nuestra madre la scta yglesia militante establecio nueue ordenes y grados de clerigos: y puso les nombres segun sus officios que an de ministrar por tres causas, la primera, por que assi como los angeles alab6 a su criador fi6pre en los cielos: assi los clerigos lo alabasen en la tierra. la segunda por que mejor y c6mas orden y c6cierto cada vno usasse su officio: la tercera porque diessen reconocimiento los menores a los mayores: y assi le fuessen obedi6ntes, y d6stos grados. ¶

ma el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano de dos casas principales con dos ti6das j6to a ellas q yo t6go libras de censo y de otra ypoteca en esta dicha ciudad de R6nda en la collacion de sanctispiritus, q alind6 con. con todas sus entradas y salidas, vfos y costumbres pertenencias y seruidumbres quantas an y auer deuen y les pertenecendefecho y de derecho, y me desisto y aparto desde luego de la propiedad y señorio y possession: y otras auiciones reales y personales: titulo boz y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera alas dichas casas y tiendas, y lo transfiero y passo en el dicho Juan mi hijo y en quien del ouiere causa: y doy le poder para tomar la possession, y me c6stituyo entre tanto por su poseedor inquilino por el y en su nombre: y en seña de verdadera tradici6n y possession: le entrego esta escriptura en presencia del escriuano publico y testigos dlla del qual entregami6to yo el dicho escriuano doy fe, y yo el dicho otorgante doy por aceptada esta donacion y por insinuada y por legítimamente manifestada: y renuncio a las leyes que tratan de las insinuaciones, y las que dizen que no valga la donacion immensa, y obligo me que no la reuocare por ninguna causa racion ni espresamente: y si la reuocare, no vala la tal reuocacion y quede por el mismo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para la cumplir y no reclamar della, aunque sea por lesion o engaño y nozmissimo, o por ingratiud del dicho Juan, obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido a quales quier justicias y juezes de su Magestad para la execuci6n como si fuese sentencia diffinitiuade juez competente passada en cosa juzgada: y renuncio qualquier leyes en mi fauor: en especial la ley que dize q generalrenuciaci6n no vala. En testimo, y c.

ELECTOR.

El tercero llama: lector y su officio es leer las profecias y liciones en la yglesia de tal manera que las puedan entender los oyentes: y a de ser assi mismo mayor de los dichos diez y siete años.

EXORCISTA.

El quarto llaman, exorcista: y es diction Griega que quiere tanto dezir como: c6jurador, y es su officio c6jurar los demonios, para que salgan de los hombres: por donde deue saber todos los conjuros de coro: y inuento este officio el Rey Sal6mon: y a de ser el que le tuuiere mayor de. xvij. años.

CORONA: El primero llama6 corona de quie dize la ley xi. y xxvij. del dicho tit. sexto, q es la puerta para entrar en los otros grados y a quien fuere dado a de ser mayor de siete años. HOSTIARIO. El segundo llama: ostiario, de quien dize la dicha ley onze y xxvij. q quiere t6to dezir como portero: y q assi como en la vieja ley estaua a las puertas del t6plo guardado para que ninguno q estuiesse c6taminado no entrasse enl, assi en nra b6ditissima ley tuuiessen cargo de echar fuera de la yglesia a los descomulgados, y a de ser segun las dichas leyes: mayor de xvij. años.

Segunda parte de escripturas

ACOLITO.

Quinto llaman acolito: y es su officio el mas honrado de los quatro grados dichos: porque tiene el cirial con vela encendida quando dizen el Euangelio, en significacion q̄ creamos fielmente que nuestro benditissimo señor y maestro IESV CHRISTO es verdadera luz: y porque a de dar el agua a los ministros del altar: y este grado de acolito tuvo origen en la vieja ley: y començo en tiempo de Moyses: y de Aaron primero sacerdote, y a de ser mayor de la dicha edad.

SVBDIACONO.

Y al sexto llama: Subdiacono, y su officio es ministrar a los diaconos dandoles el pan y el vino de que se consagra el cuerpo sacratissimo del mismo señor nro IESV CHRISTO: y a de estar postrero dellos quando la missa se dize, y a de dezir las epistolas, y a de ser edad de veynete años.

DIACONO.

Quinto llama: Diacono, y es su officio segun las dichas leyes onze y veynete y siete, ministrar a los sacerdotes, y offrescerles el pan y el vino para la consagracion, y cantar el Euangelio que cuenta los hechos del mismo señor nuestro IESV CHRISTO, y predicar: y baptizar, y dar penitencias en el articulo de la muerte quando no se pudiere hallar sacerdotes: y este a de ser de edad de veynete y seys años.

PRESTE.

El octavo es Preste, y este nombre es diction Griega que quiere tanto dezir como ancianidad: pero esta no se entiende por el tiempo: sino por la honra del officio, el qual es. Segun la ley nueue del dicho titu. sexto: dezir la missa: y consagrar el cuerpo y la sangre del mismo señor IESV CHRISTO: predicar al pueblo, y dar la bendicion acabada la missa en el nombre del padre: y del hijo, y del espiritu sancto, y ser ministros de los sacramentos de la sancta yglesia catholica, excepto de la Confirmacion, que pertenece al perlado, y puede reconciliar los descomulgados viendoles en peligro de muerte, tomando seguridad dellos que estaran a la obediencia de la sancta yglesia, y este a de ser de edad de treyneta años.

OBISPO.

El noueno es Obispo: de quien dize la ley primera titulo quinto de la primera partida que quiere dezir: adelantado en la sancta yglesia: de cuyo officio se trato en la primera parte deste libro, capitulo testamento de obispo o arçobispo, y en esta segunda parte en la escriptura de redempcion de captiuos: y a de ser segun la ley veynete y tres del titulo veynete y vno en la segunda partida, clerigo de missa y en la primitiua yglesia ninguna cosa propia poseya, pero porq̄ vieron los sanctos padres que algunos dellos padescian naufragio, por no lo guardar: ruieron por bien que ruiessen bienes apartados.

QUIEN NO PUEDE SER HORDENADO DELAS HORDENES dichas.

No puede ser ordenado de las ordenes dichas: ni de alguna dellas segun la ley doze y treze y todas las demas del dicho titulo sexto: de primo ad vltimum: el que no fuere nascido de legitimo matrimonio, ni el que fuesse casado y su muger fuesse biua, ni el que fuesse Bigamo aunque su muger fuesse difuncta, ni el que ouiesse cometido homicidio voluntario, ni el que fuesse sieruo, ni el que ouiesse hecho penitencia publica: ni el baptizado por temor de la muerte siendo enfermo de graue enfermedad, ni el baptizado dos vezes, ni los estraños y no conocidos, sino fuesse con reuerendas o cartas testimoniales de sus obispos o perlados: ni el que por razon de mayordomia de Rey, o de consejo, o de algun rico hombre fuesse obligado a dar cuenta a los suso dichos, ni el Hermafrodito ni muger, porque el que fuere ordenado ha de ser hombre perfecto y acabado.

Escri

DESCRIPVRA Y HORDEN QVE HA DE TENER LA BIUDA

que queda preñada, para pedir la posesion de los bienes del marido difuncto, en nombre del postumo, donde se dize las diligencias q̄ se han de hazer para le venir a dar la tal posesion: y para que no se padescan engaño en el nascimiento del postumo, y de donde tomo este nombre, y que tiempo a de biuir para ser heredero. Y qual se tiene por parto natural. Y de la mudança del estado del hombre. Y si siendo llamado a algun vinculo. Que sera si nascen dos de vn vientre siendo varon y hembra, Y que, si fueren ambos varones.

BIVDAS SON llamadas todas aquellas cuyas esposas son difunctas y aunque la ley quinta titulo primero libro quinto del hordenamiento confirmada y reualidada por la prematica, dada por el señor Rey don Henrique en Segouia año de mil y quatrocientos y vno, y por otras diuersas premiticas les quita la ynfamia y perdimiento de bienes y de las arras, y proterrupcias que les dieron sus maridos y las otras penas en que yncurrían por la ley tercera titulo



El nombre de Dios En la ciudad de Ron da a dias del mes de año del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y tres años ante el señor CHRISTOVAL al calde Mayor en esta ciudad, por el Illustre señor Joseph corregidor en ella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi el escriua no y de los testigos aqui contenidos, parecio Calhalina biuda muger q̄ fue de Gregorio difuncto que aya gloria vezino desta dicha ciudad de Ron da, y dize que ayer que se contaron tantos dias del presente mes, el dicho Gregorio fallecio, y passo desta presente vida sin dexar otro heredero legitimo acendiente ni decendiente, sino el postumo de que ella queda preñada a quien de derecho le pertenescen todos los bienes derechos y auiciones, que el dicho Gregorio dero quando fallecio, y a ella como a su madre pertenescen la tutela y administracion por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar pidio al dicho alcalde mayor que a vida informacion como fue casada legitimamente segun orden y uso de la sancta yglesia Romana con el dicho Gregorio. Y de como es difuncto, y de como quedo preñada de la mande proueer de tutora de la criatura de quien assi q̄do preñada y de sus bienes, y hecho esto sele de la tenencia y posesion de los dichos bienes y de

L iij re

doze de la quarta partida y por la ley tercera titulo sexto de la septima partida, casandose dentro del año que sus maridos fallecieron toda uia segun la dicha ley tercera haze muy bien la biuda q̄ espera de casarse alomenos hasta que sepa claramente si queda preñada de su marido difuncto, el qual fallecio sin testamento y sin descendientes legitimos dize la ley tercera titulo seys libro tercero del fuero a que se reduzen las solemnidades de la ley

ley treynta y cinco titulos de la tercera partida, y de la ley sesta, diez y siete titulo sexto de la festa partida, q̄ sintiendo se preñada la tal biuda, es obligada a lo hazer saber a los parientes de su marido difunto: que de derecho le pueden subceder: y requerirles que assistan con ella a hazer, y hagan inuentario solemne de todos los bienes que de ro quando fallecio y fecho esto y constando por informacion sumaria aunque no se prueue cumplidamente del matrimonio y filiación y pñez y aunque los parientes dichos lo ouiesse todo o parte dello negado dice la ley sesta titulo veynte y dos en la .iiij. partida que el juez le deue dar

rechos y acciones quel dicho Gregorio dexo quando fallecio y pidió justicia, y en lo necesario implozo el oficio de el dicho señor alcalde mayor el qual mando que la dicha Cathalina de informacion dello que dize, y de que còcurren en ella las calidades que dize la ley: y con esto para justicia.

Despues dello qual en la dicha ciudad de Ronda a dias del mes de del dicho año de quiniētos y sesenta y dos la dicha Cathalina presentò por testigo a Fràncisco vezino desta dicha ciudad de Ronda, del qual fue tomado y rescibido juramento en forma de derecho por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal de la cruz. En que puso su mano, y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que conosciò al dicho Gregorio al qual y a la dicha Cathalina, vido este testigo casar legitimamente segun orden y uso de la sancta yglesia Romana, puede auer tres años poco mas o menos, y desde entonces aca les a visto biuir juntos de vna casa, y hazer vida maridable como marido y muger legitimos, y por tales son auidos y tenidos y comunmente reputados. Y ayer tantos dias del presente mes, el dicho Gregorio fallecio y passo desta presente vida, sin dexar como no dexo otro heredero legitimo, mas del postumo de que dize la dicha Cathalina que quedo, y esta preñada. Y assi lo dizen las comadres que la an carado y la suso dicha es buena muger y recojada y de buena fama: y esto es la verdad para el juramento que hizo.

Presente otros dos testigos que digan en su fiancialo mismo que dize este.

Despues dello qual en la dicha ciudad de Ronda, tal dia el dicho señor alcalde mayor auiedo visto la dicha informacion: mando que la dicha Cathalina haga el juramento y solemnidad y de las fianças q̄ se requieren, y còesto proueeera sobre todo, y la dicha Cathalina juro por Dios y por santa Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal de la Cruz. En q̄ puso su mano, en manos del dicho señor alcalde

mayor y la tenencia y possession de los tales bienes en nombre del postumo de q̄ queda preñada, el qual postumo es assi llamado por q̄ viene a nacer despues de la muerte de su padre y para q̄ en su nascimiento no se padezca engaño proueyo la dicha ley tercera q̄ acercando se los dias del parto llame a los parientes dichos de su marido para que si quisierē puedan poner dos mugeres honestas y honradas sin la comadre para q̄ assistan con ella y se hallen presentes con lumbres al nacimiento de la criatura sin q̄ en aquella sazón ninguna otra persona no este ni entre en aquel lugar y todas tres, assi la comadre como las dos mugeres an de ser

mayor

muy bien catadas y examindas para ver si defuera traē alguna criatura y si con estas diligencias la biuda pariere siendo en los terminos que abaxo se diran y la criatura biuiere veynte y quatro oras naturales y fuere baptizada antes que fallezca como lo dize la ley treze de las

mayor que usara del dicho cargo de tutora de la criatura de que quedo preñada del dicho sumario y de sus bienes bien y fiel y diligentemente.

VEENLA primera parte deste lib. capit. tutela legitima y dativa, donde se dize q̄ no siendo proueydo el heredero por el padre o por el abuelo de tutor en testamento teniendo madre legitima y queriendo aceptar la tutela, se lea de dar primero que a el tutor legitimo ni al dativo siendo buena muger y haziendo las diligencias que se dizen en el dicho capitulo.

Despues dello qual en la dicha ciudad de Ronda, a dias del mes de del dicho año: el dicho señor Alcalde mayor vistas las dichas diligencias mando que se le de a la dicha Cathalina en nombre del postumo de que esta preñada la possession y tenencia que pide sin perjuizio de tercero, y cetera.

bienes del difunto los parientes dichos que le pueden subceder.

Tiene se por parto natural: y por heredero legitimo del difunto, segun la ley quarta del titulo veynte y tres de la quarta partida: la criatura que estuviere en el vientre de su madre siete meses, solo que tenga su nacimiento vn dia del mes sereno, y la que estuviere nueue meses, y este termino segun dize la dicha ley tienē los Philosophos y Medicos por mascierto y la que estuviere hasta diez meses cumplidos con que no tome vn solo dia del mes honzeno, porque tomandolo no se tiene por hijo del difunto, ni le puede subceder.

Quando se de contar estos terminos de siete y nueue y diez segun la dicha ley desde el dia de la muerte del difunto.

ESTADO DEL HOMBRE.

EN VNO De tres estados dize el proemio del tit. xviii. de la .iiij. parti. se mudan todas las criaturas del mundo, vna de no ser a ser, otra de ser a no ser, otra de vn ser en otro ser: y aunque esto es assi la ley quinta del dicho tit. xviii. y la ley octaua titulo treynta y tres de la septima partida, tienē que no son auidos por hombres de ningun estado, los que nace con cabeza o con miembros de bestia: ya estos tales monstruos los padres no son obligados a dexar los por herederos, pero si tuuieren forma de hombre aunque tengan miembros demasiados o meguados, es auido por hombre y como tal puede subceder a su padre difunto: y si por caso los bienes q̄ quedaron quando falleciere en todo o en parte fuerē subjectos, a vinculo o mayorazgo, al q̄ se llame el hijo o hija primero y la muger q̄ quedare preñada pariere dos criaturas juncos varo y hebra, dize la ley doze del dicho tit. treynta y tres de la septima partida: q̄ se a de entender en dubda q̄ el varon nascio primero: y si fueren ambos varones y no se pudiere aueriguar qual nascio primero, ambos y igualmente subceden en el tal mayorazgo y en las otras honras que le conuiene al primogenito.

iii Acepta

ACEPTACION

QUE HAZE VNO MENOR DE VEYNTE y cinco años, y mayor de catorze, con licencia de su curador de los bienes y herencia de que es instituydo, y poder que da para la cobrar, dóde se trata como y de q manera se puede aceptar luego que llegare a su noticia, y si pidiere termino para deliberar, cuánto se le a de dar, y con que diligencia se le a de dar la possession de la herencia, y como despues la puede repudiar.

En vna de dos maneras dize la ley onze y doze del título seys de la vi. partida puede el heredero aceptar la herencia de aquel que le instituyo. La primera es por palabra o escriptura semejante a esta, la otra es por fecho alguno assi como si v fassé de los bienes del testador labrando los, o arrendandolos, o cogiendo los frutos, o haciendo otros autos que no podría sino fuesse heredero segun la ley catorze y quinze del dicho título seys puede hazerla aceptación si quisiere luego q a llegare a su noticia si do cierto dela insti-



Hel nombre de DIOS en la ciudad de Granada a dias del mes del año del nascimiento de nuestro saluador y señor IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aquí cōtenidos, CHRISTOVAL hijo de Pedro defuncto q aya gloria, vezino que fue desta dicha ciudad de Granada como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco años, y assi lo parecia por su aspecto, con licencia y autoridad y consentimiento que pidió a Pablo su curador que estaua presente, y el le dio y concedió para otorgar lo aquí contenido. La qual licencia y consentimiento el dicho curador no reuocará por ninguna causa, diro el dicho CHRISTOVAL que a venido a su noticia que Juan vezino dela ciudad de Ronda en el testamento q otorgo ante Fráncisco escriuano, de baxo del qual falleció a tantos dias del mes de tal año le instituyo por heredero en todos sus bienes y auiciones, por rito en aqlla mejor via y forma que aya lugar de derecho, diro que aceptaua y acepto los bienes y herencia del dicho Juan cō beneficio de inuentario. Hecha esta aceptación el dicho menor y el dicho su curador en su nombre dieron poder cumplido, libre, llenero, y bastate segun deue valer de derecho a Antonio vezino dela ciudad de Ronda, y a quien el fofituyere, para que representando la persona del dicho menor pueda parecer ante su Magestad, y ante qualesquier sus justicias y juezes y de qualquier fuero y jurisdición, y pedir se le de y entregue la tenencia y possession cor

poral. **H**erencia y de que el testador es ya difuncto y sin ninguna cōdición y por su propia persona y no por procurador si no fuere Rey o concejo, y cō esto pidiédolo el se le deuedar la possession y tenencia de la herencia en q quier cantidad q sea, pero si el heredero fuere menor de veynte y cinco años y mayor de catorze, es necesario segun la ley vna del dicho título seys pedir licencia a su curador, y el se le a de dar para poder aceptar y despues de auer aceptado bien se puede dar poder para tomar la possession y para recibir y cobrar los bienes de

dela herencia y por que todas las cosas que son fechas con deliberación y consejo como lo dize el premio del título veynte y vno de la tercera partida tienen mejor fin: pueyo la dicha ley. i. ij. tres y quatro del dicho título seys que pidiendo el heredero a el Rey o a el juez en su lugar le den termino para deliberar si le sera vtil o dañoso acetar la herencia, el Rey le a de dar vn año y el juez solamente nueue meses: ecepto si altal juez le pareciere a su aluedrío q en menos tiempo puede el heredero deliberar con que no le de para a ello menos de cien dias, y si en este termino le pareciere aceptar lo puede hazer, y para q no quede el heredero obligado a pagar mas deudas de lo

poral: autual real vel casti de los dichos bienes y herencia, y tomar y aprehenderla, y sobre la aprehension y continuacion hazerlo que conuenga, y para que pueda demandar, recibir, auer, y cobrar los dichos bienes y herencia y qualesquier marauedis y otras cosas que como tal heredero le son o fueren deuidas en qualquier manera y por qualquier causa y título, y dello que recibiere y cobzare pueda dar cartas de pago y de finiquito y de lasto, cediendo sus auiciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si ellos las diesse, y fino fuere la paga ante escriuano que de fexa della, otorgar se por contento, y renunciar exención de pecunia y leyes de prouea y paga, y para que sobre la cobrança y lo della dependiente y en todos los pleytos civiles, y criminales: que el dicho menor tiene y tuuiere demandando y defendiendo generalmente pueda hazer y poner qualesquier demandas, pedimientos y requirimientos, juramentos de calumnia y de cesorio: responder alo fecho de contrario: y concluir y presentar testigos: prouanças, y escripturas, y otro genero de puebas: y pedir y oyr sentencia o sentencias interlocutorias y diffinitiuas: consentir las por el dicho menor, apelar y suplicar de las de contrario, seguir el apellation y supplicacion donde con derecho deua, y para que pueda sacar y rescebir qualesquier escripturas y poner qualesquier recusaciones y sospechas: y jurarlas y apartarse de las, y para que en efecto pueda hazer todo aquello que el dicho menor siendo de cumplida edad podría aunque sean cosas de qualidad que requirieren su presencia o mas especial poder: el qual le dieron para lo que esta dicho y a sus fofitutos cō libre y general administracion y con sus incidencias y dependencias, y le releuaron en forma: y para auer por estable este poder y lo que por el fuere fecho: obligaron la persona y bienes del dicho menor por DIOS Y SANTA MARIA y por los santos euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano que por ninguna causa que por ser como es menor de veynte y cinco años le competa, porque es mayor de catorze reclamara de esta escriptura ni dello que por ella se hiziere, y no alegara dolo ni lesion y no me y noz missima: y no

Que valian los bienes de la herencia: es obligado conforme a la ley qnra del dicho título seys a comenzar dentro de treynta dias despues que a llegare a su noticia que es heredero a hazer Inuentario de los bienes del testador ante escriuano publico haziendo al principio la señal de la cruz y inuocando el nombre de nuestro señor DIOS padre y hijo y espíritu sancto y llamado los legatarios del testador para que se hallen a ello presentes y haziendo las otras solemnidades, que se dizen en la primera parte de este libro capit. Inuentario y testamento, do de assi mismo sedize quié puede restar y quié puede ser heredero ya de acabar de hazer el dicho Inuentario dentro de

noventa días o de vn año si los bienes dela herencia estuieren diuididos en diuersos lugares, y si de-

demandara absolucion ni relaxacion deste juramento aunque sea para efecto para ser oydo en juizio: y aunque se le conceda no usara dello: y si aprouechar se quisiere non vala: y sea auído por perjuro, y firmenlo en el registro si supieren escriuir, y sino vn testigo.

Y spues de auer hecho Inuentario y aceptado y tomado possession dela herencia a el heredero

siendo menor de veynte y cinco años le pareciere que no le es prouechosa antes dañosa respecto que el testador deuía muchas deudas, pidiendo con autoridad de su curador al juez: estando presentes los acreedores del testador o citando les para ello le restituya y le ponga en el estado en que estaua quando acepto: y q̄ le de licencia para repudiar la, segun la ley siete y diez y ocho del titu. diez y nueue dela sesta partida lo puede hazer: empero queda obligado a restituyr a los herederos del testador q̄ ab intestato le podian subceder los bienes que ouiere recibido, excepto aquellos que vendió con licencia del juez: para la sepultura o funeral del testador, o para sustentar la familia, o para otra cosa tan necessaria ala hacienda que si no se hiziera se menoscabara: o para pagar deudas del testador si el plazo era cumplido, y sino lo entregasse el juez le puede apremiar a ello, con solo el juramento de los tales herederos ab intestato.

PARA EL PODER.

De de lo dar segun la ley segunda titulo quinto en la tercera partida el menor de veynte y cinco años, empero mayor de catorze, con tanto que preceda licencia de su curador, y puede se dar segun la ley quinta del dicho titulo, a el que fuere mayor de veynte y cinco años: siendo para enjuziar, porque para recibir y cobrar, basta que sea de diez y siete años a se de escriuir en la escritura de poder el día y mes y año y testigos que se hallaron presentes a su otorgamiento, y segun la pragmática de los señores Reyes catholicos de gloriosa y immortal memoria dada en Alcalá, si el otorgante supiere escriuir lo a de firmar de su nombre, y si no supiere otro por el, y aunque segun la ley treze y catorze del dicho titulo quinto en la tercera partida: se puede constituyr el tal procurador q̄ fuesse presente o ausente: assi por instrumento publico o por palabra o mensajero o por otra escritura priuada, mas seguro es que se haga por escritura publica porque desta manera no se puede repeler de juizio quando se presentare, pero si fuere dubdosa que no se pudiere aueriguar ciertamente si es buena y validera, o no, deue el tal procurador antes que sea recibido segun la ley primera del titulo tercero y la ley veynte y vna del titulo diez en la dicha tercera partida, dar caucion con fianças que aquel en cuyo nombre parece, estara por lo que hiziere, esto se entiende en el procurador del autor, porq̄ el procurador del Reo aunque su poder sea bastante, deue dar caucion con fianças o prendas: que pagara lo que fuere juzgado, excepto si en el poder el que lo otorgase: especialmēte se obligasse de cumplir y pagar lo que en el pleyto fuesse sentenciado.

IVRAMENTO.

Es antiguos como parece por el prologo de las siete partidas assignaron en el hōbre siete hedades, la primera y mas, prouilegiada es la que llama Infancia que dura desde que nace segun la ley quarta del titulo diez y seys en

en la quarta partida, hasta que ha siete años. La segunda edad q̄ llaman pupilar. Dize la ley veynte y vna, del titulo diez y seys en la sexta partida, que dura desde la hedad que llaman infancia hasta la tercera hedad q̄ llaman puberdad o adulta, que es a doze años la muger: y el varon a catorze. Y quando los an cumplido son capaces de discreció, y tienē libze administració de sus personas, y vale lo que se hiziere con juramento, no teniendo curador, y teniendo lo con su licencia, como arriba se dize.

REPUDIACION Y RENUNCIACION DE HERENCIA QUE ACE

pto el menor de veynte y cinco años, de la qual auia ya tomado possession, donde se tratan las diligencias que para esto se an de hazer.



Como se dize en la escritura de aceptación de herencia segun el horden de la ley seys titulo diez y nueue de la sexta partida, bien puede el q̄ fuere menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze, despues de auer hecho inuentario de los bienes del testador y aceptado la, y tomada la possession si le periere q̄ no le es espiante ni prouechosa antes dañosa, porq̄ el testador ouía muchas deudas, pued pedir có autoridad de su curador al

En la ciudad de Nonada dias del mes de del nascimiento de nro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor CHRISTOVAL alcalde mayor en esta dicha ciudad. Por el Illustre señor Francisco corregidor en ella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mi Sancho de Jaen escrivano publico della, y de los testigos aqui contenidos, Anton como mayor de catorze años y menor de veynte y cinco, con licencia y autoridad que pidió a Pablo su curador q̄ estaua presente y el se la dio y cōcedio para lo aqui contenido, la qual licencia no reuocar a por ninguna causa, dixo el dicho Anton que puede auer seys meses, poco mas o menos: que Francisco vezino desta ciudad difunco que aya gloria: fallecio y en el testamento y vltima voluntad que otorgo, le instituyo por su heredero: y luego como le consto la institucion de herencia, y que el dicho Anton hera fallecido, pidió al juez que entonces hera desta dicha ciudad: le diesse como le dio nueue meses de termino para deliberar si le hera espiante y prouechosa o dañosa, y juramente le dio la tenencia y possession de los bienes de la dicha herencia de los quales hizo inuentario solē-

Y juez estando presentes los acreedores del testador o citados para ello le restituya: y le pōga en el estado en que estaua, quando acepto: y le de licencia para repudiar la. Y el juez lo ha de hazer constando le, que la tal herencia hera dañosa y perjudicial al menor.

ne, y porque despues aca a parescido que la dicha herencia: no ran solamente no le es prouechosa antes dañosa y perjudicial, porque a venido a su noticia que el testador deue muchas deudas, le conuiene repudiarla y renunciarla, pidió a el dicho señor alcalde mayor por el mejor remedio q̄ aya lugar: máde llamar y citar a los acreedores del dicho testador, q̄ son los siguientes Pedro, Juan, Pablo, Thomas, &c. Para que ante ellos estando presente el dicho señor alcalde mayor le restituya in integrum. Y le ponga en el punto y estado en que estaua quando acepto: y con esto pueda hazer la dicha renunciacion y repudiacion. Y pidió justicia, y en lo necesario implozo su officio.

¶ El dicho señor alcalde mayor mando que se notifique a los dichos acreedores del testador este pedimiento, y les mando que de aqui a tres dias primeros que les dio por tres plazos y termino perentorio, parezcan personalmente ante el a estar presentes ala dicha repudiacion y renunciacion de herencia, y firmolo de su nombre restigos.

¶ En la ciudad de Ronda, a dias del mes de del dicho año: yo el dicho Sancho de Jaben escriuano publico, ley y notifique el dicho pedimiento y aucto a los dichos Pedro: Juan y Pablo acreedores del dicho testador en sus personas testigos.

¶ Despues dello qual ante el dicho señor Alcalde mayor parecio el dicho Anton, presente el dicho curador con su licencia: y dixo que aunque se notifico a los dichos acreedores del dicho testador que viniessen para este dia ante el, a estar presentes ala repudiacion y renunciacion de herencia, no an aparecido, acusoles la rebeldia: y pidió al dicho señor alcade mayor les de poder y licencia para poder se apartar dela dicha herencia y renunciarla: y en lo necesario implozo su officio.

¶ El dicho señor Alcalde mayor mando que el dicho Anton de informacion dela vtilidad que se le sigue en no perseuerar en la aceptacion que tiene fecha dela dicha herencia y repudiarla: y dada para justicia.

¶ En Ronda este dicho dia, mes, año suso dicho, el dicho menor presente su curador presento por testigo a Diego vezino desta dicha ciudad, del q̄l fue tomado y recebido juramēto en forma de derecho, siendo preguntado por el dicho pedimēto, dixo q̄ tiene noticia dela hacienda q̄ dexó el dicho testador, y sabe muy bien su valor y delas deudas que deuia, porque a visto la hacienda y estado en ella muchas y diuersas vezes, y porque a visto las escripturas o el memorial delas deudas: y por t̄to sabe la dicha herencia y la aceptacion que della hizo el dicho menor que le es dañosa y perjudicial, y le sera espediēte y vtil renunciarla, y esto es verdad para el juramento q̄ hizo: firmelo si supiere escriuir.

¶ An se de tomar otros testigos que digan lo mismo en substancia.

Despues

¶ Despues dello qual en la ciudad de Ronda, a dias del mes de año dicho, el dicho señor alcalde mayor, auiendo oydo la dicha informacion, dixo que a rento que della resulta ser dañosa a el dicho menor la herencia del dicho testador, la qual tiene aceptada, y tomada la possession le restituyo in integrum. Y le puso en el punto y estado en que estaua quando acepto. Y le dio licencia y autoridad para poderse apartar della y repudiarla, y en la dicha restitucion y repudiacion, interpuso su autoridad y decreto y firmolo testigos.

¶ Y luego el dicho menor con licencia del dicho Pablo su curador, dixo que se apartaua y aparto dela dicha herencia y succession, y la repudio y desecho. Y el y el dicho su curador lo pidieron por testimonio, y el dicho señor alcalde mayor selo mando dar.

PODER QVEDALA BIV

DA, PARA COBRAR LO QUE LE PERTENECE despues dela muerte de su marido, donde se dize que a de auer el lecho o cama cotidiana, y todo lo q̄ le dio siendo con ella desposado, o las arras qual mas eligere, y en que termino a de hazer la eleccion, y que cantidad se puede mandar de arras Y como a de auer demas dello dicho su dote, y la mytad de los bienes multiplicados, y gozar de los priuilegios de que gozaua su marido, y con que calidad.

¶ A uer la biuda y le pertenecidifunto su marido, dize la ley. vi. tit. sexto lib. iij. del fuero, el lecho o cama cotidiana con clausula, que si se tornare a casar los buelua a particion con los herederos del marido difunto Mas de auer segun la ley c̄n quēta y dos de las leyes de to ro, todo lo que le dio el ma



¶ El nōbre de DIOS Sepan quantos esta carra vieren como yo Constança biuda, muger que fue de Pedro vezino desta ciudad de Granada, digo que aun año, poco mas o menos, que el dicho mi marido fallecio y passo desta presente vida: y porque esta pedido por sus herederos particion y diuision de los bienes q̄ quedaron quando fallecio por tanto doy poder cumplido, libre y llenero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos Juan vezino desta ciudad y a quiē vos sostituyeredes: para que en mi nōbre y representando mi persona podays asistir ala dicha particion, y para la hazer nombrar a la persona o personas que quisieredes por conrado

¶ rido siendo cō ella desposado, auiendo entre ellos copula, esto se a de entender no auiendo arras en el tal casamēto: porque si las ouo puede la biuda o por ella sus herederos elegir las arras: o lo q̄ le fue dado siēdo desposada la qual eleció es obligada a hazer dentro de veinte dias despues que por los

lecho cotidiana.
Donaci on en tiempo de los señores

los herederos del marido fue resobze ello re qrida, y si en este termino, no hiziere la dicha electio los tales herederos el marido la pueden hazer.

CARRAS.
No pueden exceder las arras como se dice en la primera parte deste libro, capitulo escriptura de dote a la decima parte de lo q valieren los bienes del marido quando las affino, y por tanto no se puede renunciar la ley del fuero que trata dello, y si se renunciare, no vale la renunciacion, y el escriuano q la admite pierde su officio.
Mas a de ver segun la ley primera tit. tercero, libro tercero del fue

tadores y partidoses y tassadores, z acabarla y fenecerla, y aprouarla y recibir y cobrar en mi nombre lo que fuere adjudicado: y ouiere de auer y tomar y aprehender dello la tenencia y possessio corporal, autual, vel casti, y cōtinuarla, z sino fuere el rescibo ante escriuano: otorgar os por contento: y renunciar execucion de pecunia y leyes dela puenia y paga, y para que me podays obligar ala euicion y saneamiento por la parte que me pertenece z ouiere de auer como mejor de derecho soy obligada, z otorgar en razon de lo q esta dicho qualesquier escripturas con las fuerças z firmezas que se requieran para su validacion, las quales desde agora otorgo z lo contenido en ellas cumplire z pagare sin reseruar cosa alguna: z para que sobre la dicha particion z lo dependiente della podays parecer ante qualesquier justicias z juezes de su Magestad y de qualquier fuero z jurisdiccion, z hazer poner qualesquier demandas, pedimientos, z requirimientos, juramentos de calumnia z decessorio z in litem, z responder alo fecho de contrario, concluyr z presentar testigos, y prouanças y escripturas z otro genero de puenia, z consentir quales quier autos z sentencias interlocutorias z diffinitiuas: o apelar z suplicar dellas, z seguir el apelacion o suplicacion donde con derecho duayes, z para que podays sacar y recibir quales quier escripturas y en effecto hazer y pedir todo aquello que me pertenesce y que yo podria: aunque sea en cosas de calidad que requiera mi presencia o mas especial poder, el qual os doy para lo que esta dicho, z a vuestros substitutos con libre y general administracion y con sus incidencias y dependencias z a vos z a ellos relieuo en forma de derecho, y para auer por estable este poder y lo que por el fuere fecho y recebido obligo mi persona z bienes auidos y por auer, z renunció el beneficio del Heliano de que fuy auizada por el escriuano y uso escripto, zc.

Ro, y la ley primera titulo quarto libro quinto del ordenamiento, y la ley setenta y siete de las leyes de Toro, que las declara de mas de su dote y arras la mitad de todos los bienes que se adquirieron y ganaron durante su matrimonio, hasta que vno dellos fallezca por muerte o hasta que por razon de algun delicto los bienes de qualquiera dellos sean sacados por sentencia.
No casando se la binda, y biuiedo castamente diez e la ley xiiij. titu. iij. li. quarto del ordenamiento real q goza y deue gozar de los preuilegios q gozaua su marido siendo viuo,

VENTA DE VNA VILLA

CERCADA CONSV CASTILLO Y FORTALEZA donde se trata como por ello son mas honradas q las que no son cercadas, y porque causas, y como no se pueden cercar ni hazer fortalezas sin licencia del Rey, y como siendo de señores o de otro particular no la puede vender sin su licencia a estrangeiro, y como el Rey la puede tomar por el tanto, y trata se de otras cosas como por el discurso dela escriptura se veta.

Al principio de toda obra, y operacion nra sea nuestro señor DIOS bendito y alabado para siempre, por todas sus criaturas, di



NEL NOMBRE DE NUESTRO SENOR DIOS.

Se el prologo de las siete partidas, que deuenos inuocar z pedir su diuino fauor y socorro como a principio medio y fin de todas las cosas, y que de no nada y por sola su palabra como lo refiere la ley vna, titulo vno libro primero del fuero: y la ley doze titulo quarto de la primera partida, y la ley vna y ocho titulo doze de la segunda partida, las crioz las puede mudar, y el no puede ser mudado.

Regularmente en todas las escripturas se gun la pregonica de la se

SE PAN QUANTOS VIEREN LA PRESENTE ESCRIPTURA COMO YO CHRISTOVAL, vecino desta ciudad de Honda.

ñora Rey na catholica q esta en gloria, dada en Alcala de Henares

año de mil y quinientos y tres, capitulo primero: y concuerda con esto la ley septima titulo octauo, y la ley dos titulo onze libro primero del fuero: y la ley quarta titulo diez y ocho, y la ley primera, y nueue titulo diez y nueue de la tercera partida. Es necesario q se escriua como se llaman las personas que las otorgan.

Las villas q fueren cercadas de muros y torres, por la ley xv. titulo veynte y

DIGO QUE TENIENDO Y POSSEYENDO COMO TENGO Y POSSEO vna villa llamada de santa Anna cercada de muros y torres.

Ocho de la tercera partida los llama sanctas cosas, la ley segunda titulo onze de

la segunda partida las tiene por mas honradas y mas nobles, y assi mismo por la grande confianza y seguridad que el Rey tuuo dellas quando las hizo o consentio hazer y tuuo en tanto la ley quinze y diez y seys del dicho titulo veynte y ocho la guarda de los dichos muros que a imitacion de Romulo primer o fundador y poblador de Roma, pone pena de muerte a quien saliere o entrare por ellos por escalera: o en otra manera, y al que en tiempo de necesidad los guardasse y se durmiese

la segunda partida las tiene por mas honradas y mas nobles, y assi mismo por la grande confianza y seguridad que el Rey tuuo dellas quando las hizo o consentio hazer y tuuo en tanto la ley quinze y diez y seys del dicho titulo veynte y ocho la guarda de los dichos muros que a imitacion de Romulo primer o fundador y poblador de Roma, pone pena de muerte a quien saliere o entrare por ellos por escalera: o en otra manera, y al que en tiempo de necesidad los guardasse y se durmiese

mieste en la hora que le cupiese la vela, dize la ley nueue del titulo diez y ocho de la segunda partida que los antiguos los mandauan despeñar dellos.

castillos

Castillos y con su castillo y fortaleza.

Fortalezas segun la pnegmatica de los señores

res Reyes catholicos dada en Seuilla año de mil e quinientos, capítulo veynete y dos llamada capitulos de corregidores: y la ley diez titu. diez y seys libro. viij. del hordenamiento no se pueden hazer sino fuere con espresa licencia y prouision del Rey, y los tales segun la ley diez titulo segundo libro quarto del hordenamiento, e la ley final titulo siere del dicho libro: son de baxo del amparo y seguro real, y son obligados los señores dellos por la ley veynete e vna e veynete e dos titulo treze en la segunda partida, luego que comience a reynar el Rey nueuo dentro de treynta dias despues cessante justo impedimiento a venir ante el, e fazerle omenaje y promessa que hara dellos guerra e paz por su mandado, y que quando quisiere entrar en ellos le recebiran, la qual obligacion tienen quier tengan los tales castillos o fortalezas por merced de los Reyes, o por herencia y subcession: y teniendolos por merced dize la ley primera del titulo diez y ocho de la segunda partida que no puede el señor vender ni enajenar el castillo o fortaleza a ninguna persona que no sea del señorio del Rey, el qual en todo acontescimiento puede si quisiere tomarlo por el tãto aun que la merced diga que se le da, para que pueda disponer del libremente.

at

La jurisdiccion suprema asseuil como criminal dize la ley primera e con su termino y iurisdiccion civil y criminal alta y baxa, mero misto imperio.

mera titulo primero libro tercero del hordenamiento real, que pertenece

al Rey fundada por derecho comun en todas las ciudades: villas y lugares de sus reynos y señorios, y por tanto los que vsaren de jurisdiccion quier sean grãdes quier sean perlados dize la ley quarta titulo primero libro segundo del hordenamiento que son obligados de mostrar al Rey los titulos y priuilegios por donde le pertenece vsar la tal jurisdiccion: la qual se diuide y parte en dos maneras: vna es de cosas prophanas: y esta se llama civil: otra de cosas penales assi como muerte o destierro o seruidumbre o pecuniaria, y esta se llama criminal, y los juezes que pueden conoscer destas causas: dize la ley diez y ocho titulo quarto de la tercera partida: que denen auer vna especie de jurisdiccion que dizen, mero imperio o esmerado señorio, el qual solo tienen los Emperadores o Reyes o los grãdes principes en sus tierras y todos aquellos a quien ellos lo conceden: o misto imperio que es otra jurisdiccion de causas menores limitadamente.

jurisdiccion

Todas las personas de qualquier estado e con las alcavalas

y condicion que sean segun la ley tercera

del quaderno nueuo de las alcavalas mandado hazer por sus altezas en la vega de Granada teniendole assentado su real sobre la dicha ciudad, a diez dias del mes de De

alcavalas

de Diciembre de mil y quatrocientos y nouenta y vno: y segun diuersas leyes del dicho quaderno deuen y an de pagar alcauala de todas las cosas que vendieren: quier sean bienes muebles: quier sean bienes rayzes: saluo las yglesias e monasterios y perlados y clerigos de estos Reynos que son eceptados: ecepto si alguno dellos cópraren o vendieren qualquiera cosa por tracto de mercaduria o por via de negociacion: porque de lo tal deuen el alcauala assi como si fuesen legos, y ecepto assi mismo el Rey de todos los bienes suyos que se vendieren, y las cosas de la sancta Cruzada, y de las caualgadas que se sacaren de tierra de Moros, e los eceptados en los libros de lo saluado, y en las leyes del dicho quaderno nueuo.

Qualquiera persona pechera, dize la ley

Y PECHOS

pregmatica del señor Rey don Henriq.

pechos

ley setenta y seys en las pregmaticas, peche y es obligado a pagar en los lugares donde tuuiere bienes todos los pechos y pedidos, aunque no biuan ni moren en los tales lugares, y los que passaren de señorio real a otros lugares. Pagan en todos los pechos y rentas reales y concegiles, por lo que vuiere en lo realengo, e si viniere a morar de los señorios a lo realengo no sean obligados a pagar penas ni obligaciones que sobre si vuiessen puesto por los bienes que tienen en señorio.

Los vasallos, dize la ley seys del titulo veynete y cinco de la q̄rta partida que son

Y CON LAS ACIONES Y DERECHOS QUE TENGO CONTRA los vezinos y moradores que ay en la dicha villa a quien tengo por vasallos.

obligados de amar y honrar y guardar a su señor. Y procurar le su prouecho y aparrarle su daño: y seruirle bien y lealmente: assi en paz como en guerra. Y por semejante deue el señor amar y honrar a sus vasallos, y hazerle bien y mercedes y desuialles su daño y deshonra. Y segun la pregmatica de los señores Reyes catholicos dada en Medina del Campo, año de mil y quatrocientos y ochenta, pueden los vasallos y vezinos de qualquier ciudad villa y lugar de estos reynos passar a biuir a otro lugar assi de realengo como de señorio, y pueden llevar sus bienes muebles y vender los rayzes que en los dichos lugares primeros tenían sin embargo de qualesquier hordenanças y estatutos fechos y por fazer en contrario, los quales se reuocaron y dieron por ningunos.

vasallos

Las dehesas, y prados, y pastos y semejantes que

Y CON LAS DEHESAS Y MONTES Y PRADOS Y PASTOS

están diputadas para el comun: dize la ley nueue titu

dehesas

lo veynete y ocho en la tercera partida que son de los pueblos donde fueren situados y comunes a todos los moradores dellos, y assi mismo lo son los montes aunque segun la pregmatica de los señores Reyes catholicos dada en Burgos

año

Segunda parte de escrituras

año de mil y quatrocientos y nouenta y seys: esta prohibido que no se vendan, ni talen, antes se conseruen.

Limites y moiones de uen ser los que heran en el tiempo antiguo y el que los villas y lugares y castillos como de las heredades de particulares: sino fuere con licencia del Rey o de juez competente: dize la ley treynta del titulo catorze de la septima partida: y la ley seys titulo quarto libro quarto del fuero, q̄ incurre en pena de cinquera marauedis de oro por cada vno de los limites y moiones q̄ mudare: y si auia derecho en aq̄lla tierra o heredad que assi quiso ganar ahurto por mudamiento de moiones lo deue perder: y si derecho no auia deue tornar a su dueño lo que en esta manera entro con otro tanto de sus bienes, pero si por ocasion los mudo o arranco deue los tornar a su lugar en presencia de testigos.

Fallecido el tenedor del mayorazgo de la ley quarta y cinco de las leyes de Toro que lucen siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo deue subceder en el aunq̄ aya otro tomado la possession de los bienes en vida de su tenedor y poseedor, o en otra manera.

CON VINCULO DE MAYORADGO YNAGENABLE E INDIVISIBLE

Y DE FIDE COMISSO, EN LO QUAL YO ME TRANSFERI Y SU CEDI POR EL FALLESCIMIENTO DE ANTONIO DIFFUNTO QUE AYA GLORIA.

Yo sin otro auto de aprehension de possession se transfere y passala possessiō cenil y natural en el

Yo peligrado la possession en q̄ se funda corra a riesgo del vendedor del censo y no del comprador, y si se dio trigo, o ceuada o vino o azeite o paños o ditas que el no podia calla

Yo peligrado la possession en q̄ se funda corra a riesgo del vendedor del censo y no del comprador, y si se dio trigo, o ceuada o vino o azeite o paños o ditas que el no podia calla

callara dixeron los leprosos de Samaria: mas quien hablara los que quifieren tener segura su consciencia: vea las extrauagantes del Papa Martino quinto y del Papa Calisto tercero: y lo que Juan Berson Chanchiller mayor de Paris escriuio sobre esto, y considere lo que la esperiencia q̄ es maestra de las cosas a mostrado y encomiendesse a DIOS. Preguntado Caton qual era la mas cierta y honesta gananga. Respondio,

- ¶ Bien apascentar es la primera.
- ¶ Y medianamente apascentar es la segunda.
- ¶ Y bien plantar es la tercera.
- ¶ Y bien arar es la quarta.

Preguntado si era mejor y mas cierta ganancia dar su dinero a diez por ciento. Respondio: si, si es bueno matar hombres, EL QUE tiene orejas para oyr, oyr ga lo que dixo vn hombre gentil.

En la i. parte de ste lib. capi. venta de heredad o possession siguiendo la ley. c. j. del q̄derno de las alcualas se dixo q̄ a d̄ passar ante los escriuanos del numero de los pueblos, en cuyo termino estuviere la tal heredad o possession: y sino los ouiere: pase ante el escriuano del numero del pueblo realengo q̄ estuviere mas cercano, y ninguno de los otros escriuanos no resciban la tal escritura pa q̄ passe ante ellos fopena de puacion de los officios. Assi mismo se dixo siguiendo la ley. vi. y. vij. tit. v. de la. v.

Y POR QUE

EL DICHO CENSO YNTERESSAVA Y CORRIA, Y LA RENTA DE LA DICHA VILLA Y SU TERMINO NO ERAN BASTANTES PARA LA PAGA DEL, AUNQUE EN PROPIEDAD VALIA MAS QUE LOS DICHS CINCO MIL DUCADOS Y POR OTRAS CAUSAS VILES Y NECESSARIAS AL DICHO MAYORADGO Y POSSEDORES DEL, SUPPLIQUE A SU MAGESTAD DEL REY DON FELIPE NUESTRO SEÑOR, HIZIESSE MERCED ASSI A MI COMO A LOS OTROS LLAMADOS AL DICHO MAYORADGO, QUE SIN EMBARGO DE LAS CONDICIONES DE NO ENAGENACION Y FIDE COMISSO DEL PUDIESSE VENDER LA DICHA VILLA Y SU TERMINO CON LO QUE LE PERTENECE, PARA EFECTO DE REDEMIR EL DICHO CENSO, Y CON EL RESTO COMPRAR EN ESTA DICHA CIUDAD DE RONDA Y EN SU TERMINO Y COMARCA DONDE YO SOY VEZINO, BIENES RAZZES QUE SE SUBROGASSEN EN SU LUGAR: Y SU MAGESTAD CONSTANDELE POR INFORMACION DE LA NECESSIDAD Y UTILIDAD, QUE ASSI A MI COMO A LOS DE MAS LLAMADOS SE SIGUIA DIO Y CONCEDIO PARA EL EFECTO DICHO: LA DICHA LICENCIA Y FACULTAD, LAQUAL FIRMADA DE SU REAL NOMBRE, Y SELLADO CON SU REAL SELLO Y LIBRADA A LOS SEÑORES DEL SU MUY ALTO CONSEJO: fecha en A

prida q̄ luego q̄ el vedor y el comprador se conciertan el precio se tiene por celebrada la venta no ser emetienddo a hazer della escritura, y q̄ si el vedor o comprador alegassen q̄ fuerd engañados en mas que la mitad del justo precio assi como si dixerse el vedor, q̄ lo q̄ valia diez lo vendio por menos q̄ cinco, y el comprador dixerse q̄ lo q̄ valia diez se le dio por mas de. xv. q̄ como a la ley. iij. y. v. tit. vij. li. v. del ordenamiento real: el comprador es obligado a suplir el precio q̄ valia la cosa al rpo que

Dij que

que fue comprada o la de-
rar al vende-
dor tomando
le el precio q
recibio, lo q
a lugar quando
la tal exepcion
se allegasse d
de el dia q fue
vendida la co
sa hasta qua-
tro años.

en Madrid a primero dia del mes de Agosto
de este presente año: e seui ante el escriuano pu-
blico desta escriptura: para que en ella la incor-
porasse: y su thenor bien y fielmente sacado cor-
rigido y concertado con el original es este que
sigue.

AQVILA PROVI sion y facultad Real.

Quanto en aquella mejor via y forma
que de derecho aya lugar por mi y por
los otros llamados al dicho vinculo
y mayorazgo, y por aquel o aquellos que de
mi y dellos ouieren causa y titulo vsando de
la dicha facultad Real arriba inserta, aten-
to que por ella esta apartada y segregada la di-
cha villa y su termino y jurisdiccion, y lo que
le pertenesce del dicho vinculo y mayorazgo, y
de las restituciones y condiciones y fidecomisso
del. Otorgo y conozco q vengo por juro de he-
redar para agora y para siempre, a vos Ga-
briel vezino desta dicha ciudad de Ronda que
estays presente: para vos y para vuestros here-
deros y subcessores: y para aql o aquellos q de
vos y de ellos tuuieren causa y titulo, la dicha
villa llamada, sancta Anna: con su cerca y tor-
res y castillo y fortaleza y con su termino y ju-
risdiccion ceuil y criminal: alta y baxa: mero mi-
sto imperio: y con las alcaualas y pechos: y co-
las dehesas y montes: prados y pastos. y agua
estantes, corrientes y manantes: y con las au-
ciones y derechos que tengo contra los vezi-
nos que ay en la dicha villa: a quien tengo por
vasallos, y con todo lo que le pertenesce a la di-
cha villa y a los señores della, y con todo lo que
se comprehende de baro de los dichos limites
y mojonos: y desde la hoja del arbol: hasta a la
piedra del rio: y con todas sus entradas y sali-
das, vsos y costumbres: pertenençias y serui-
dumbres quantas ay auer deue y le pertenece
y pueden pertenecer assi de fecho como de de-
recho y de vsos y de costumbre por libre de cen-
so, y

EVICION
La ley treyn-
ta y dos y treyn-
ta y seys titu-
lo quinto en la
quinta parti-
da, obligan al
vendedor a la
euicion de la
cosa que ven-
de con que lue-
go que fuere
mouido algun
pleyto, al com-
prador o alo-
mas tarde an-
tes de la publi-
cacion de las
prouanças lo
a de hazer sa-
ber al vende-
dor, y sino lo
haze assi, aun-
que sea venci-
do no puede re-
petir el precio
y el comprador
queda libre de
la euicion, y
assi mismo lo
que daria si el
comprador sin
voluntad y pa-
rescer espresto
del vendedor
comprometiese
se la causa y le
cõdemnassen,
o si por su cul-
pa decayesse d
la possession, o
derasse la cosa
vendida como
desapurada, o
la perdiesses: o
si se

si se diesses sen-
tencia contra
el comprador
por su culpa, o
si se pudo am-
parar por de-
recho de pere-
scriçion y no lo
hizo: o sino a-
pelo de la sen-
tencia dada cõ-
tra el, no estã-
do presente el
vendedor: o si
la cosa fue ven-
dida quãdo ju-
gaua el vende-
dor, o si la ju-
gasse: o si con-
fintiesse que la
cosa vendida
se fiziesse agra-
da.
**MEIORIAS
VILES**
Llama la
ley decima ti-
tulo vltimo en
la septima par-
tida a lo que se
haze en la cosa
vendida por las
quales se acre-
sciera su valor.
NECESSARIOS
Llama a los re-
paros que se
hazen para q
del todo la pos-
fession no se em-
peore o pierda
VOLUNTARIOS
Llama a los
vergeles que
ay se platan

fo, y de otra, y poteca ni señorio ni vinculo ni obli-
gacion especial ni general, porq los dichos qui-
nientos ducados de censo que sobre ella tiene el
dicho Jeronymo con el precio desta venta se re-
dimen y libertan luego por precio señalado,
y cierto de diez y seys mil ducados que valen
seys cuentos de marauedis: los quales en rea-
les de plata: y mrs en presencia del escriuano
publico y de los testigos y uso escriptos confi-
nastes en poder de fulano depositario general,
para hazer la dicha redencion y pa comprar del re-
sto en esta dicha ciudad de Ronda, bienes rayzes
q se subroguen en su lugar: como se dize en la di-
cha facultad real, de la qual dicha paga yo el
dicho escriuano doy fee por que se hizo en el di-
cho depositario en mi presencia y de los dichos
testigos: y yo el dicho otorgante confieso ser el
justo valor de la dicha villa y su termino y juris-
diccion: y todo lo que le pertenece los dichos
diez y seys mil ducados, pero aunque valga mas
de la demasia hago a vos el dicho Gabriel com-
prador gracia y donacion buena pura perfecta
irreuocable que llama el derecho entre viuos
y renuncio la ley del ordinamiento real que ha-
bla en razon de las cosas que se compran o ven-
den por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio, y el remedio de los quatro años declara-
dos en la dicha ley, y no alegare que fue engaña-
do, leso o dañado y no me o y no misisimamē-
te: aunque sea en el tres o quatro tanto mas o
que no entendí el effecto de la dicha ley: o que
fue hecha con la facilidad de las otras que se
renuncian en los contratos, porque de ella e-
specialmente me apercibio el escriuano publi-
co y uso escripto: y quiero que tenga tanta vali-
dacion y fuerza como si fuesse hecha en contra-
tos de por si y en dias diuersos y como si para
comprar o vender qualquiera de las partes o-
uiera sido compelido y ouiera precedido almo-
neda y rassion y a precio, y desde luego me d-
fisto y aparto y a los llamados al dicho vin-
culo y mayorazgo de la propiedad y señorio,
possession y otras auciones reales y persona-
les: titulo, boz: y recurso que me pertenece y
puede pertenecer en qualquiera manera a la
dicha

en otra co-
sa por lo qual
ni el valor ni la
renta no se a-
crecentasse.
**COSTA Y GA-
STOS.**
Dize la ley sie-
te y ocho del
titu. iij. y la ley
vij. tit. veynte y
dos en la terce-
ra partida son
aquellas que
se hazen por
las partes en
los pleytos: y
es regla ordina-
ria q el que es
condenado en
juizio quier se
a reo, o quier
sea autor: las
deue de pagar
ala otra parte
entiende se quã-
do el vécido si-
guio el pleyto
maliciosamēte
DANOS.
Dize la ley pri-
mera titu. quin-
ze en la septi-
ma parti. qesel
menoscabo o
empejorami-
ento que vno
rescibe en si o
en sus cosas por
culpa de otro.
INTERESSES
Dize la ley
tercera titulo
sesto en la quin-
ta partida y la
ley

propiedad

PROPIEDAD

Ya se dize en el
lugar arriba
dicho siguiendo
la ley diez
del titulo treyn-
ta y tres en la
septima parti-
da que quiere
dezir señorio q
se tiene a la co-
sa que se ven-
de.

POSSESSION

Quiere de-
zir tenencia d-
lla y que se tie-
ne por ganada
segun la ley nue-
ue titulo treyn-
ta de la tercera
partida: cõ de-
zir el vécido
que se consti-
tuye por posse-
dor inquilino
de la cosa que
véde en nõbre
del comprador

*mejor
vicio
vicio*

mejor

D iij dicha

ley diez y nue- ue titulo treze en la dicha par tida: que son a aquellos q vul- garmente dezi mos, menosca bos. y deuenfe tassar por el ju ramento de a- quel q los re- scibe con la e- stimacion del juez.

Obligacion
de persona
OBLIGA CION DE PER SONA.

Que se pue- da obligar y ser preso por la deuda que deuere, y aun por las costas en q fuere con demnado no teniendo de q pagar, la ley nouenta y nue ue del estilo y diuersas leyes lo dizen: y dize se mas largo en el capitulo horden que se a de tener pa- ra arraygar a vno de fianças en esta segun- da parte.

BIENES.

El proemio y la ley prime ra del ritu. diez y siete en la

dicha villa y su termino y jurisdiccion: y todo lo que le pertenesce, y se comprehende de ba- ro de los dichos limites y mojonos, y todo lo ce do y traspasso en vos el dicho Gabriel compra dor, y en quien de vos ouiere causa, y vos doy poder y facultad: para tomar por vuestra auto ridad o como quisieredes: la tenencia y possessio dela dicha villa y su termino y jurisdiccion civil y criminal, y administrarla y poner quié la admi nistre, y de todo lo que le pertenece: y entretan to que la dicha possessio tomays y aprehen- deys, me cõstituzo por vuestro tenedor y posse edor inquilino por vos y en vño nombre: y los derechos de euicion y saneamento que yo y las personas de quien tengo causa tenemos: y po- demos tener en esta razon, cõtra qlesquier per- sonas vos cedo y traspasso: para que subcedays en ellos: y representando mi persona los po- days pedir y demandar: y defender en vuestra causa y hecho proprio: y demas desto como re al vendedor: me obligo y a mis herederos y suc cedores y a los llamados al dicho vinculo y ma yorazgo, ala euicion y saneamento de la dicha villa y de lo que le pertenece como mejor soy y puedo ser obligado, y de qualquier pleyto: de- bate o diferencia que en esta razon vos fuere mouido o se vos quisiere mouer: siendo requeri do yo o mis herederos y subcessores o los lla mados al dicho vinculo: en qualquier estado del pleyto aunque sea despues de la publica- cio de las prouaças: tomaremos la boz y defen- sa, y lo seguiremos a nuestra costa hasta vos de xar con la dicha villa y su termino y jurisdiccion y con todo lo que le pertenece, libre y pacifica mente, sin daño costa ni contradiccion, y con so- lo el requerimiento que hizieredes para la di- cha euicion en mi persona o casa o de los dichos mis successores assi en el dicho vinculo como en los bienes partibles, basta sin que seays obli- gado a hazer otra defensa: aunque de derecho la deuays hazer: y si no vos lo pudieremos sa- near: vos bolueremos y paguaremos llana y realmente los dichos diez y seys mil ducados: con mas todas las costas daños y interesses q se vos siguieren y recrecieren mejoras y repa- ros

X. ij. partida y la ley diez el titulo treynta y tres de la se- ptima partida dizen que son en vna de dos maneras, a los vnos llamá raz zes assi como heredades tie rras y casas q no se pueden mouer: a los o tros llamá mue bles y se mouiê tes: que por si mismo o por o tras personas se pueden lle- uar o mouer: de vn lugar a o tro.

BIENES NVE STROS.

Segun la ley nueue del ritu. treynta y tres en la septima parrida son a- aquellos q nos pertenecen y en que auemos señorio y q los tenemos cõ ra zon derecha y buena fee, y aũ que como dize la ley segunda del ritu. veynte y nueue en la segunda parti da, estos tales bienes se passá y acaban, el pa- zer

zer bien y la charidad y la limosna nunca se acaba ni pierde gloria sea a DIOS

ros y edificios que en ello o en parte dello ouie redes hecho, aunque no le sean vtiles ni ne- cessarios sino voluntarios, sobre lo qual sea ba- stante aueriguacion y prouea vuestro juramen- to, y de quien de vos ouiere causa: en que lo diffiero decisorio como si fuesse diffirido en iu- zio, y para lo assi cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes y de los dichos mis subcesso- res y herederos: auidos y por auer: doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad: para que por todo rigor me compe- lan y apremie alo assi cumplir y pagar como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitua de juez competente passada en cosa juzgada: y re- nuncio etc.

VENTA DE HEREDAD

EN QUE SE TRATA QUE AVNQUE

se puede hazer sin escriptura y vale, es acertado que se haga y porque caua, y que a de interuenir en ella, y que se en- tiende por este nõbre, heredad, y como se diuide en dos maneras, yrbana y rustica, y que differencia ay en ellas quanto a los arrendamientos. Y que entrá y se comprehende en la vé- ra aunque no se espresse, y si tie- ne sobre si alguna seruidum, bre a que a de prestar paciencia el com- prador.

(*)

Puede se- hazer la ve- ra: y vale segun la ley sexta del titulo quinto: de la quinta par- tida sin escri- ptura: por por- q la antigua



del nombre de nuestro señor DIOS. Sepan quã tos esta carta vieren co- mo yo Antonio vezino, desta ciudad de Brana da, otorgo y conozco que vendo por dere- cho de heredar, a vos Joseph vezino de esta

dad blos tie- pos haze a los hombres olui- dar los hechos passados tuuo se por reme- dio como lo di- ze el proemio del titulo diez

D iij ciu-

20-

Y ocho de la tercera partida de hazer se escripturas publicas con las quales se acuerda lo olvidado y se afirma lo que es de nuevo, y se muestran caminos y carreteras para mejorar las cosas en lo por venir y por tanto es acertado como lo dice la ley tercera del tiru. diez libro tercero de fuera q se paga escriptura de la venta en la qual como se ha tratado en las escripturas passadas a de entreuenir precio señalado y cierto y q es la cosa que se vende, y siendo heredado: dice la ley octava del tiru. treynta y tres de la septima partida, q se a de entender por este nombre heredado toda tierra labor para sembrar y cojer frutos y las

ciudad de Granada: para vos y para quien de vos ouiere causa: vna heredad de oliuar y tierra vil que tngo en termino desta dicha ciudad en el pago d q alinda cō cō todas sus entradas y salidas: vfos y costumbres, derechos y seruidumbres quantos tiene y deue tener y le pertenece, de fecho y de derecho, por libre de censo y de otra y poteca ni señorio ni obligacion: especial ni general, por precio de quinientos ducados: que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis, que tengo recibidos de vos realmente en dineros contados, de que me otorgo por contento y pagado, y renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes que hablan en razon de la paga y prueva della, y confieso ser el justo valor de la dicha heredad los dichos quinientos ducados, pero aunq valgan mas, de la demasia vos hago donacion en forma, y renuncio la ley del hordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o menos de la mitad del justo precio: y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, y desde luego me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession y otras auiciones reales y personales, titulo y recurso q me pertenece y puede pertenecer en qualquiera manera ala dicha heredad: y lo cedo en vos el dicho comprador y en quien de vos ouiere causa. Y vos doy poder para tomar por vuestra autoridad o como quisierdes la tenencia y possession de la dicha heredad, y entre tanto me constituyo por vuestro reñedor y poseedor inquilino por vos y en vuestro nombre, y como real vendedor me obligo ala euicion y saneamiento de la dicha heredad, como mejor soy o puedo ser obligado, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y doy poder cumplido, a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para la execucion y cumplimiento de lo q esta dicho: como si fuesse sentençia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dice que general renunciacion non vala.

Y seluas donde se corta madera para labrar y leña para quemar, y los prados donde se siegan y sacan frutos y yeruas, y las dehesas donde pascen y se gobiernan los ganados y la rara y montaña q de nuevo se rope para meter en labor, y diuidese este nombre heredad: en vna de dos maneras, la primera las que estan en las ciudades y villas llama urbanas la segunda q son en las aldeas y campos llama rusticas, entre las quales en los arrendamientos segun la ley veynte del titulo octauo de la quinta partida, ay esta differencia que si el arrendador despues de passado el arrendamiento de la heredad que da fruto assi como pa o vino o frutas

tas se q dare en ellas por tres dias o mas: es obligado a dar por ella tanto por vn año como

como dio el año passado: y queda la tal heredad por el año siguiente: lo que no es en la casa o torre: porque todo siempre se pueden servir della: y de la heredad de labor podria ser que en aquel tiempo que la tuuo demas el arrendado se deuia de labrar, y por no lo hazer perderia el dueño la renta de aquel año. **E**ntra en la venta de qualquier heredad segun la ley veynte y ocho y veynte y nueue y treynta, y treynta y vna d el dicho titulo quinto de la quinta partida todas las cosas que le pertenecen y le son conjunctas assi como pozos, canales, caños, fuentes y albuheras, lo qual es del comprador, aunque queda para el vendedor los animales y pescados q en ella ouiesse si es pressamete no se dixesse lo contrario. **S**i la tal heredad vendida deue ser uindumbre a otra heredad assi como para passar agua por ella: dice la ley quarta titulo treynta y vno en la tercera partida que el comprador no es obligado a otra cosa mas de aprestar paciencia de la tal seruidumbre: auiendo se la declarado el vendedor. Y aql a quien se deue mantener las acequias y caños y canales y calçadas donde corriere el agua: por manera que no haga daño ala tal heredad q deue la tal seruidumbre.

VENTA DE

VNA POSESION QUE SE GANO DURANTE el matrimonio del vendedor, por el precio que dixeren dos personas. Adonde se trata que el varon puede libremente sin voluntad y consentimiento de la muger enagenar los bienes multiplicados, aunque no sean castrenses, ni casi castrenses, excepto en cierto caso. Y como se puede dexar el precio en manos de vn tercero. Y que sera si este lo señalasse tal que el vendedor o comprador se sintiesse dello agrauado. Y si se prometio de dar fiador del saneamiento y euicion que tal a de fer. Y que sera fino se hallasse.

VENTA DI ZE la ley primera titulo quinto de la v. partida: q es vna manera de contrato q voluntariamente hazen los hombres entre si, y a el q vende, llama la dicha ley vendedor, y al q compra comprador: y aunq es assi q la ley nueue del dicho tit. doze



span quantos vienen la presente escriptura, como yo Francisco vezino desta ciudad de Granada, otorgo y conozco por mi y por mis herederos, q vendo por juro de heredad, para agora y para siempre, a vos CHRISTO VAL vezino de esta ciudad d Granada, para vos y para quien de vos ouiere causa y titulo: vnas casas q yo tengo y poseo en esta dicha ciudad, en la collacion del señor Santiago, que alinda con las quales vue y cōpre durante el matrimonio entre mi y Francisca mi muger, con todas sus entradas y salidas vfos y costumbres:

Yoize q es necesario q en la venta interueniga precio señalado y cierto, bien puede el vendedor, y el comprador segun la dicha ley dexarlo en manos de vn tercero, y si este lo señalasse tal que qualquiera de las partes se sintiesse dello agrauado, a se de reducir

D v y fer

zir

zir aluedrio de dos buenas personas, las quales a de nombrar el juez ordinario en lugar del dicho tercero.

Segun la ley. iiii. tit. iiii. lib. v del ordenamiento puede el marido vender y en otra qualquier manera enajenar los bienes ganados: durate sumario monio aũ q no sea castrẽses: ni casi castrenses: parte de la muger: y aunque sea fin voluntad de la muger ni cõsentimẽto suyo: dize la dicha ley quinta, y la ley catorze de las leyes de Toro: que vale el tal cõtracto de venta o enajenacion, ecepto si no fuere pro-uado q fue hecho a cautela: y por defraudar y dañar al miger.

Prometiendo el vdedor dar fiador o saneamiento de la

y seruidumbres que tienen y les pertenecende hecho y de derecho, por libre de cõso y de otra y poteca: ni señorio ni obligacion especial ni general, por el precio que declarare Hieronymo vezino desta ciudad, en cuyas manos vos y yo lo dexamos, y por su declaracion estaremos y passaremos, y no lo reclamaremos, porque de luego lo consentimos y queremos q se execute, aunque se diga o pretenda por qualquiera de nos otros que la dicha casa vale mas o menos del precio que assi declarare el dicho tercero y no pediremos que se reduzga aluedrio de buenos varones, y desde luego me desisto y parto de la propiedad y señorio y possession, y otras auiciones reales y psonales titulo y recurso que tengo y puedo tener a las dichas casas. Y lo cedo en vos el dicho CHRISTOVAL comprador, y en quien de vos ouiere causa: y vos doy poder, para q desde luego podays por vuestra autoridad, o como quisieredes tomar la possession de las dichas casas, y entretanto me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino por vos y en vuestro nombre y los derechos de euicion que en esta razon tengo contra qualesquier personas vos cedo y traspasso para que subcedays en ellos y como Real vendedor: me obligo ala euicion y saneamiento de las dichas casas como mejor soy, y puedo ser obligado y para lo ansi cõplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer. **E** yo el dicho CHRISTOVAL comprador que alo q esta dicho estoy presente auiendo lo oydo y entendido acepto esta escriptura y por lo que ami toca me obligo de la cõplir: y de estar y passar por la declaracion del dicho tercero y de luego pagar llana y Realmente al dicho Francisco vendedor el precio que declarare con las costas de la cobrança. Y para ello obligo ami y a mis bienes que tengo y tuuiere y damos ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias, y juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada y renunciemos qualesquier leyes en nuestro fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala.

Y cosa que veda de, a de ser segun la ley primera titul. diez y ocho libro tercero del fuero llano y abonado y que no se a persona poderosa ni de aquellas aquiẽles esta defendido ser fiador que son los que se dizen en la primera parte deste libro capitulo venta de heredad o possession al fin pero si jura re que no lo puede hallar y que quando lo prometio entendio que lo hallaria si el vdedor no se contentare de quedar con la cosa vendida a su riesgo: dize la ley catorze titulo diez libro primero o fueron que es obligado aboluer el vendedor la señal o precio que recibio y sea ninguna la venta y c.

Adanda

MANDAMIENTO

DE POSSESSION EN QUE SE trata como toda possessiones vna de tres maneras, y quales son, y quien la puede tomar y aprehender, y en que forma y como siempre se presume poseer, el que adquirio la possession aunque no la tenga corporalmente, y como y porque causas se pierde.



Toda possession dize la ley i. y. ii. del titulo treinta de la tercera partida: y la ley diez titu. treyntra y tres en la septima partida, es en vna o tres maneras.

la primera es quando el hombre tiene la cosa corporal como casa o castiello o heredad o semejante a estas con ayuda del cuerpo estando en ella y del entendimiento aprehendiendo la. la segunda es cenil, y esta

así como acciones y derechos y seruidumbres, que vno tiene por razon de vna heredad suya sobre otra: y puede adquirir y tomar la tal possession o casi possession, segun la ley tercera del dicho titulo treinta: toda persona, que tenga sano entendimiento por si mismo o por su procurador o por su esclauo o por otro qualquiera que este debaro de su poderio, si estos tales segun la ley sexta del dicho titulo: tuuieron voluntad de ganar la tal possession, y lo mismo seria si alguno vendiesse o trocasse o donasse a otro alguna cosa q estuuiesse en su presencia: y dixesse estando la otra parte presente: que le daua la possession, aunque corporalmente no entrasse en ella, y lo mismo seria segun la ley octaua y nouena del dicho titulo treinta: si el que fuesse vendedor entregasse al comprador los titulos de la cosa vendida o donada, o quando dixesse que se constituye en nombre de aquel por su tenedor y poseedor por el y en su nombre, y lo mismo es segun la ley diez del dicho titulo treinta, y esta haze mas a nuestro caso, si quando fuesse dada la tal

Alguazil mayor de Ronda o vuestro lugar teniente, yo vos mando, que pongays a Gabriel vezino desta dicha ciudad, en la tenencia y possession corporal auitual: real vel casida de vnas casas que son en esta dicha ciudad o Ronda en la collacion del señor. s. Joseph, q alinda con casas de las quales solian ser de Francisco y por bienes suyos: fue hecha execucion en las dichas casas a pedimiento del dicho Gabriel, y auiendo se pronunciado sentencia de remate. Se remataron en vn ponedor, el qual cedio sus derechos en el dicho Gabriel, y de su pedimiento vos mando que le deys la dicha possession: y puesto en ella, amparalde y defendelde. Y no consentays que sea desposado, sin que primero sea oydo todo lo qual hazed sin perjuicio de tercero. Fecho en Ronda, a treyntra de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Es que como no puede el hombre siempre estar en la cosa de que es tenedor sale de ella no con intencion de la desamparar aũq este fuera dlla, y temiendo la como la tiene en entendimiento y voluntad: vale tanto como si estuuiesse en ella por si mismo, la tercera manera se difiere de la primera y de la segunda, y se llama casi possession, la qual es en las cosas q no tienen cuer-

la tal possession por mandamiento de juez por razon de paga o execucion de sentencia o escriptura que es lo mismo.

Siempre se presume segun la ley doze del dicho titulo treynta, posseder el que adquirio la possession, aunque no la tenga corporalmente por si, o por su procurador: o por otro qualquiera que estuviere debaro de su poderio, o por su amigo, o por otro qualquiera que en su nombre lo tuuiesse.

Pierde se la tenencia y possession de la cosa rayz, segun la ley xvij, del dicho titulo, quando echan fuera della por fuerça al tenedor, o quando otro en su ausencia se entra en ella: y quando el viene no lo quiere recibir por señoro: o quando lo supo dero de yz alla, porque sospecha que no le dexarian entrar en ella, o que entrado le echarian por fuerça. Empero aunque decaÿga de la possession en qualquiera destas maneras le queda su derecho a saluo: para pedir lo en juyzio, y aũ el señorio y propiedad della.

De mas de los tres casos dichos segun la ley catorze del dicho titulo, pierde la possession el tenedor della, por auenida de rios, o por acrecẽtamiento de la mar de tal manera que cubriessse la cosa de que tenia possession: y no se pudiesse quedar ni vsar della, y quando alguno sepulta o consiente sepultar allí algun hombre diffunto con intencion, quel cuerpo se quedasse para siempre en el tal lugar porque por el mismo caso, luego se haze religioso y por ello deste tal lugar: ni de otro: que sea santo, ni sagrado, ni religioso, ninguno puede tener la possession de la forma que se posseden las otras cosas: porque segun la ley siete, titulo veynte y ocho en la tercera partida el señorio direto es de nuestro señor DIOS.

HORDEN QUE SE HA

DE TENER EN PEDIR Y TOMAR

por el tanto la cosa que fuere vendida por abolengo o patrimonio, donde se trata que diligẽcias a de hazer el que la pide, y en que termino. Y quien a de preferir concurriendo hijo y hermano del vendedor. Y el señor direto y superficial. Y el que tiene parte en la cosa vendida, y de como gozã de las prerrogatiuas del comprador.

BIEN PVE de segun la ley treze titu. diez, libro tercer del fuero. y la ley siete titulo siete libro quinto del hoz ðnamiẽto real que corrige y declara la dicha ley del fuero pedir y sacar el parie



rregidoz en ella y su tierra por su magestad: y en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aquí contenidos. Pareció **CHRISTOVAL** vezi-

na la ciudad de Granada, a dias del mes de año del nacimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos: y sesenta y dos años ante el señor fulano Alcalde mayor de Granada: por el illustre señor fulano co-

re mas propinquo la cosa que fuere vendida quier sea en almoneda, o fuera ðlla cõ que segun la dicha ley treze jure en forma que la quiere para si: y no la quiere para otro alguno, y con ð ofre-

ofrezca al comprador y depofite el precio ð la venta y con que la cosa vẽdida conste q̃ aya sido de la parte del que elige: la qual eleccion segun las leyes dichas y la ley setenta de las leyes de Toro, se a de hazer dentro de nueue dias cõtados desde el dia de la escriptura de la venta o del remate: el qual termino segun la ley siete del fuero corre contra los menores de veynte y cinco años quier esten en edad pupilar o en adulta, y contra los ausentes, sin que los vnos ni los otros se puedan ayudar ð su menor edad ni de su ausencia: ni les pueda ser otorgada restitucion ni prorogacion del tiempo, y concurrido a la eleccion hijo y hermano ðl vededor: y

vezino desta dicha ciudad: y dixo que a venido a su noticia que Francisco su hermano se auia concertado con Pedro de le vender y auia vendido a seys dias. vnas casas y dos tiendas en esta ciudad en la collacion de la yglesia mayor en la calle llamada de Albenamar: que alinda la vna con la otra. y con por precio de trezientos ducados: por los quales le espero vn año primero cada seys meses la mitad: y por las dichas casas y tiendas fueron primeramente de Pablo su padre de quien el dicho Francisco su hermano las ouo y heredo por tanto como su pariente mas propinquo en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: las elige y quiere por el tãto, y juro por DIOS y por SANTA MARIA y por los sanctos euangelios y por la señal de la cruz en que puso su mano que quiere para si y no para otra persona las dichas casas y tiendas, y obligo se como principal, y Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Granada que alo que esta dicho estaua presente como su fiador y principal pagador ambos de mã comun y a boz de vno, y cada vno por si y por el todo: renunciando como renunciã la ley de duobus res debendi: y la autentica presente codice de fidei iussoribus: y el beneficio de la diuision y de la escurssion, como en ellas se contiene se obligaron en lugar de el dicho Pedro comprador: de dar y pagar llana y realmente al dicho Francisco o a quien su poder ouiere: los dichos trezientos escudos que es el precio de las dichas casas y tiendas dentro del dicho tiempo de vn año, contado desde el dia de la venta cada seys meses la mitad con las costas y daños que se le siguieren y recrecieren, y para lo assi cumplir y pagar, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su magestad para la execucion y cumplimiento como si fuesse sentencia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala, y firmaron lo en el registro, siendo presentes por testigos.

Y hecha la dicha eleccion y juramento y obligacion y fiança: el dicho **CHRISTOVAL** pidio al

sea de anteponer y preferir el hijo al hermano: y si el comprador pago algunas costas o alcavala el que haze la eleccion segun la dicha ley setenta lo a de pagar y depofitar assi como el principal, y si fueren muchas las cosas vedidas quier sean de patrimonio o quier de abolengo siendo todas jũtas por vn precio: dize la ley setenta y vna de las dichas leyes de Toro que no puede el que elige dexar las vnas y tomar las otras, pero si siendo como esta dicho muchas fuerẽ vedidas por diuersos precios aũ que sea en vna escriptura o remate puede sacar las q̃ ðllas quisiere haciendo ante todas cosas las solemnidades y diligencias dichas: y si se com

Segunda parte de escrituras

compro fiado, dize la ley setenta y dos de las dichas leyes de Toro que el que elige goze de aquella misma prerrogativa, dando fianças bastantes: aparecer de la justicia, q pagaran al tiepo y no queriendo, o no pudiendo el tal pa-

al dicho señor alcalde mayor le mande adjudicar, y dar las dichas casas, y poner le en la posesion dellas ya mas abundamiento: aunque es notorio ser las dichas casas de su patrimonio, y ser pariente mas propinco del dicho Francisco se ofrecio a dar dello informacion. Y pidio justicia y en lo necessario implozo su officio testigos los dichos.

El señor alcalde mayor atento las dichas diligencias: mando que se notifique todo al dicho Francisco vendedor, y a el dicho Pedro comprador. Y digan a tercero dia: y en este termino citadas las partes dichas el dicho CHRISTOVAL de la dicha informacion que se ofrece a dar, y con esto se trayga ante el para proueer justicia, &c.

do por todos los parientes, y quando a caso concurren en pedir la cosa por el tanto el pariente mas propinco, y el señor direto y el superficiario, y el que tiene en ella parte, dize la ley setenta y quatro de las dichas leyes de Toro que se prefriere en el retrato dicho el señor direto y el superficiario: y el comunero por los grados dichos al pariente mas propinco, y quedando la eleccion en el comunero: aunque tambien se deue entender en el señor direto, y en el superficiario, dize la dicha ley setenta y cinco de las leyes de Toro que son obligados a depositar el precio, y a hazer las demas solemnidades que arriba se dizen.

Y riente mas propinco y far de este remedio o sacar la cosa vendida por el tanto, dize la ley setenta y tres de las dichas leyes de Toro que el pariente mas propinco despues de el las puede sacar. Y assi vaya de grado en gra-

VENTA DE COSA QUE SEA DE CONTAR, MEDIR

o pesar donde se trata, que aunque se tiene por celebrada la venta luego que las partes se concertan en el precio. Y que desde aquel dia el daño o prouecho es del comprador: no lo es de las cosas que se pueden contar o medir o pesar, porque destas tales le comieça a correr desde el dia que las aya prouado o medido o contado, o que se cuple el plazo que tenia para ello. Y que sera, sino se puso plazo. Y que si las partes se concertassen, que no se contassen, ni midiesen, ni pesassen, sino a vista.

Alun que segun la ley sexta y septima titulo quinto de la quinta partida se tiene por celebrada la venta luego q los contrayentes se concier-



En la ciudad de Granada, a dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y setenta y dos años: en presencia de mí el escriuano publico: y de los testigos aquí cotenidos CHRISTOVAL de la vna parte y

Estan en el precio no se remitiendo a hazer contrato: y desde aql dia, segun la ley xxiiij. del dicho titulo quinto: y la ley diez y siete del titulo .x. libro

tercero del fuero el prouecho o daño de la cosa vendida es del comprador aunque no le ayan dado ni entregado la possessio dello: excepto si se empeorasse o perdiessse por culpa o engaño del vendedor: y en esto no ay contradiccion, empero la venta de las cosas que se acostubran gustar o prouar para entender si son tales quales se venden assi como si fuessen especias o vino o otras cosas semejantes, o si se deniesse contar o medir o pesar no siendo oro o plata: dize la ley veynete y quatro del dicho tir. quinto que no es acabada la venta de todas estas tales cosas hasta tanto q el comprador las aya gustado o medido o pesado y hasta entoces el peli-

te y de la otra Hieronimo dixeron que se an conuenido y concertado y por la presente se conciertan en esta manera, el dicho CHRISTOVAL vendio al dicho Hieronimo todo el azeite y el vino claro y sin assiento que tiene en vna bodega en las casas de su morada que son en esta ciudad de Granada en la collacion del señor Santiago por precio de dozientos marauedis cada arroba de azeite, y de cien marauedis cada vna de vino de las que se hallaren en los vasos que estan en la dicha bodega despues de medido, y para en cuenta de lo que montare: rescibio del dicho Hieronimo en mi presencia y de los dichos testigos: treyntra y quatro mil marauedis en reales de plata de que doy fee: y el resto le a de ser dado y pagado por el comprador dentro de tres meses primeros: porque entonces se obligo de le entregar el dicho azeite y vino, aunque desde luego se desistio de las aucciones que tiene a el dicho azeite y vino, y lo cedio en el dicho comprador, y entre tanto que se lo entregasse se constituyo por su tenedor, y se obligo a la euidacion y saneamiento dello como real vendedor: y como mejor es y puede ser obligado, y el dicho Hieronimo lo acepto: y se obligo que rescibiera el dicho azeite y vino a los plazos arriba escritos, y lo que montare lo pagara a el dicho vendedor sobre los dichos treyntra y quatro mil marauedis que le tiene dado con las costas de la cobrança, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que en esta venta y compra fueron engañados o dañificados en ninguna cántidad, y si lo alegaren o otra qualquier erepcion que lo impida: no les aproueche, y q de por el mismo caso aprouada y reualidadada esta escritura, y para lo assi cumplir y pagar cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes auídos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, en especial la que dize que general renunciacion non vala.

del comprador arrédar otros vasos, y sino los hallare puede para

gro seria el vendedor, y quando fue para ello, puesto plazo al comprador sino viniese a ello desde aquel dia el daño o peligro es suyo y no del vendedor: y lo mismo seria si no se señalo plazo o termino para recibir la cosa vendida requiriendole el tal vendedor deláte o restigos q fuesse a gustar o medir o pesar la y no fuesse: y aun en este caso puede el vendedor vender la cosa a otra qualquier persona, y si fuere por mas que la primera venta cobrar la quiebra del primero comprador, y si no la vendiere y se acercare la fecha de sus frutos la qual dilatando se le perderian o recibirian daño por no tener en que echarlos, puede a costa desembrasar los

los suyos pesando o mediendo primero la cosa vendida vaziarla y echarla en la calle o camino publico y cobrar toda via del comprador el precio de la venta, y si a el tiempo della el vendedor y el comprador se concertassen que la tal cosa no se córresse ni pesasse ni midiessse sino assi a vista: el prouecho o daño que tuuiesse segun la ley veynte y cinco del dicho titulo quiuto es del comprador, porque por pacto de las partes la tal cosa vendida a ojo, dexa de su natura que era que se córresse o mediessse o pesasse, y fue visto auerla por contado o medido o pesado.

COMPR A O A

RENDAMIENTO DE FRVTO DE huerta, donde se trata que aunque no se puede entrar en heredad agena sin voluntad del señor della, se puede hazer sin pena en tres casos: y quales son: y como se puede cobrar el diezmo del vendedor o del comprador: y como el comprador es obligado a tratar bien los arboles: y que sera si ouiere esterilidad: y que si se renuncia.

¶ Ningun hōbre due entrar dize la ley diez y seys del titulo veynte y ocho de la tercera partida, en heredad agena contrala voluntad y defen dimiento de su dueño, excepto segun la ley diez y siete del dicho titulo veynte y ocho en tres casos: el primero si uuiessse arboles frutuosos cuyas ramas se estendiessen sobre la tal heredad agena de tal manera que la fruta cayesse en ella, el segundo si acaeciesse q̄ alguno escōdiessse dineros o tesoro en



¶ La ciudad de Ronda a dias del mes de año del nacimiento de nuestro Saluador IESVCHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad, vendio y cedio a Pedro vezino desta dicha ciudad de Ronda, los frutos de los arboles que este presente año de mil y quinientos y sesenta y dos nuestro señor DIOS a dado y diere en vna huerta que tiene en el pago de Guadalcobacin, termino desta dicha ciudad de Ronda: que alinda con huerta de Pablo por vna parte, y por otra con huerta de Diego, por precio de diez mil marauedis de la moneda que agora se vsa: de los quales por que los tiene recibidos del dicho Pedro se dio dellos por contento y entregado realmente, y renuncio la excepcion de la inumerata pecunia y las dos leyes de la prouea y paga, y demas de llo a de pagar el diezmo del fruto q̄ se cogiere, y se desistio de las acciones y derechos que tiene a los frutos de los dichos arboles, y las cedio y traspasso en el dicho Pedro comprador, y dio le poder, para los auer y cojer para si y en su causa

¶ La tal heredad agena y jurasse que no entrara en ella para otro efecto sino para lo sacar della, el tercero y haze a nuestro caso si ouiesse comprado el fruto de los arboles y ouiesse pagado el precio, el qual dicho precio dize la ley veynte y seys del titulo veynte de la primera partida que el comprador deue de pagar el diezmo, por que passa el fruto con la carga del, y por tanto se le puede pedir y assimismo al vendedor por q̄ fue en culpa de

de vender los frutos antes de pagar el diezmo, y porque el precio subcede en lugar de los frutos. Como se dize en la primera parte deste libro capitulo arrendamiento de huerta o heredad es obligado el arrendador a tratar bien los arboles cuya fruta arrendare, o cō

causa y hecho proprio: y entretanto se constituyo por su tenedor, por el y en su nombre, y se obligo ala euicion del dicho fruto como real vendedor, y el dicho Pedro comprador lo acepto, y ambas partes renunciaron: que no pueda alegar en este caso lesion o engaño en mas o menos de la mitad del justo precio: y corren los dichos frutos y el auentura y riesgo dellos, quier sean pocos y ningunos, o quier sean muchos a queta y riesgo del dicho arrendador: y para lo assi cōplir y pagar, cada vno por lo q̄ toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiva de juez cōpetente passada en cosa juzgada: y renunciaron qualesquier leyes en su fauor. En especial la q̄ dize que general renunciacion non vala.

¶ pare o tal manera q̄ no recibá daño y enefeto de tener de ellos el mismo cuydado q̄ si fuesen suyos, y si los frutos o la mayor parte dellos se pdieren por esterilidad de aguas o abundancia de ellas o por granizo, o fuego o hueste o enemigos no es obligado el comprador

o arrendador de los frutos a pagar lo que ouiesse prometido esto es verdad: si el comprador no tomo a su daño, y riesgo el fruto en todo acontecimiento.

DONACION QUE HAZE

VN PERLADO SIN CONSENTIMIENTO de su cabildo de bienes de la yglesia, donde se dize quales bienes de la yglesia no se pueden enajenar en ningun caso. Y quales si. Y porque horden, y para quales efectos. Y como an de concurrir ala enajenacion el perlado: y el cabildo Y quales bienes puede solo el perlado enajenar.

¶ Ya se dize en la primera parte deste libro capitulo. vñ de bienes de yglesia que los bienes que tuuieren por donacion de los señores Reyes o infantess no se pueden en ningun caso enajenar assi por el perlado como por el cabildo



¶ El nombre de nuestro señor IESVCHRISTO en la ciudad de Granada, a dias del mes de año del nacimiento de nro Saluador IESVCHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años el yllustrissimo y reuerendissimo señor: Don Pedro Guerrero arçobispo de la sancta yglesia de Granada del consejo de su magestad dize q̄ la dicha sancta yglesia tiene vn sitio solar extra muros desta dicha ciudad entre las puertas de san Hieronymo: y de Bibalmazan q̄ alinda

¶ do de la yglesia ni por ambos: y el horden que sea de tener para vender los demas bienes, y para quales efectos lo que aqui se trata y viene bien, es lo que dize la ley. viij. del tit. xiiij. de la primera parti. que por causas justas pueden los

los perlados de las yglesias sin consentimie to de sus cabildos donar algunos bienes de las yglesias, no siendo tales que les causasen grande menoscabo esto se entienda si el prelado y sus predecesores an estado en vso y costumbre de lo hazer: y no siendo contra los establecimientos de la sancta yglesia.

da con lo q̄ solia ser muros, q̄ ya estanderrribados. Y con, el qual primero fue de CHRISTOVAL difunto, y por su testamento le dexo juntamente con otros bienes a la dicha sancta yglesia: y por q̄ el dicho sitio y solar no le es prouechoso: y es dañoso y perjudicial ala republica: porque como esta desamparado y sin cerca: se junta allí por ordinariamēte gente perdida a jugar ya comer otros delitos: y offensas por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho. Dio y dono por juro de heredad para agora y para siempre a Fráncisco vezino desta dicha ciudad, para el y para quien del viere causa el dicho sitio y solar con todos sus derechos y vsos por libre de censo y de otra obligacion, y desistio y aparto ala dicha sancta yglesia dela propiedad, y señorio direto y vtil y possession q̄ tiene al dicho sitio y solar, y lo cedio en el dicho Francisco, y en quize del ouiere causa: y diole poder para tomar por su autoridad o judicialmente la possession del dicho sitio o solar y constituyo entretanto por su tenedora y poseedora inquilina a esta sancta yglesia: por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion: y possession, y para q̄ no se pueda reuocar esta escriptura: y donacion la dio y entrego de su mano en mi presencia: y de los dichos testigos a el dicho Francisco que estaua presente, el qual la rescibio y acepto: y lo pidio por testimonio siendo testigos.

ESCRIPTVRA POR LA

QUAL VN PRELADO DA EN FEVDO A CIERta persona, vn heredamiento de la yglesia por precio señalado. Y cierto cada vn año dōde se trata q̄ si sus predecesores an estado en costumbre y vso de lo hazer así vale. Y como el feudatario y vasallo no puede biē seruir a dos señores. Y q̄ a de jurar y pmetter. Y por q̄ causa pierde los bienes feudales: y como no se trasiere en el señorio direto, Y q̄ aunq̄ cometa algun delito por donde merezca confiscacion de bienes, no se sufre en los feudales de la yglesia.

FEVDO, DI, zela ley primera del titu. veynte y seys de la quinta partida que quiere dezir y es beneficio o bien fecho que da



En el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO: y de las Sanctissima virgen su madre: En la ciudad de Granada: a dias del mes de año del nascimiento de nuestro salvador IESV CHRISTO: de mil y quinien

algun señor a otro hombre, por q̄ se tome su vasallo: y segun la ley tercera del dicho titulo los emperadores y reyes y otros gran

y segun la ley tercera del dicho titulo: los emperadores y reyes y otros grandes señores puede dar en feudo qualquiera cosa q̄ haya fuere libremente y los arçobispos y obispos y otros prelados de la yglesia pueden dar en el dicho feudo las cosas que sus predecesores an usado y acostumbra do. alas dar y puede se dar a todo hombre que no fuere vasallo de otro porque escripto esta que ninguno puede seruir a dos señores: y segun la ley iij. y viij. del dicho titulo ay dos maneras de feudo la vna es quando se da alguna ciudad o tierra o otros bienes rayzes a vn hombre para que sea vasallo del que lo da como se haze en esta

mientos y sesenta y vn años, en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos, el yllustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo en la sancta yglesia de Granada del consejo de su Magestad etc. Dixo que esta dicha sancta yglesia tiene vna heredad de tierras y huerta con sus casas y palomar, en termino desta dicha ciudad en tal pago: y alinda con. Y los prelados que an estado y el esta en costumbre y vso de tiempo immemorial a esta parte, de dar y au dado la dicha heredad en feudo de por vida alas personas a quien les a parescido: con que las tales personas acudan y den vasallaje y reconocimiento y precio preciso y cierto: a esta dicha sancta yglesia: y porque de presente esta vacante por fin y fallecimiento del vltimo feudatario: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar: su señoria yllustrissima y reuerendissima, por si y por sus subcesores dio en feudo a Joseph vezino desta dicha ciudad por su vida y de Hieronymo su hijo: y de vno de los nietos que tuuiere que nombrare en escriptura publica o testamento, la dicha heredad arriba declarada con todos sus derechos y vso, con tanto que sean vasallos desta dicha sancta yglesia: y en reconocimiento dello cada vn año, cada vno en su tiempo, sea obligado de le dar y pagar y al Mayor domo de su fabrica en su nombre: veynte escudos desde principio del año venidero de mil y quinientos y sesenta y tres en adelante: cada seys meses la mitad con las costas y daños que en la cobrança de cada paga se siguieren y recrecieren, y cada vno de los dichos feudatarios en su tiempo a de guardar y cumplir las condiciones siguientes.

Lo primero que a costa de los dichos feudatarios tengan continuamente la dicha heredad y todo lo que en ella se comprehende en hiesto y bien labrado y reparado de todo lo que tuviere necesidad, por manera que siempre en todo acontescimiento y caso aunque sea forzuyto, vaya en crecimiento, y no lo haziendo assi el Mayor domo de la dicha fabrica lo pueda

E ij mandar

escrituras: y este feudo tal no se le puede quitar al vasallo, excepto no cumpliendo el de su parte las condiciones y pactos que puso con el señor: o si le desamparasse en batalla, o si le buscasse tal mal que le venga grande daño en sus bienes o infamia en su persona, o si se cōfederasse cō alguno de sus enemigos: o si le salteasse por si o con otros en algun campo o lugar: o si le procurasse de herir o maltratar o prender o afrentar o si pusiesse manos en el señaladamente cō intencion de hazer alguna cosa de las dichas o si no trabaja se de lo librar, y a su muger estando cerca do en alguna villa o castillo o preso en alguna prisiō pudiendolo hazer o si

o fino le fuesse siempre leal y verdadero: y le diese buenos consejos quando se los demandasse, o si le descubriesse los secretos que le reuelasse: o sino le ayudasse contra todos los hombres del mundo todo su poder y le procurasse en todas las cosas su provecho, y por el contrario le apraxse su daño y lo mismo seria segun la ley diez del dicho titulo veinte y seys si vendiesse o empeñasse o enajenasse los bienes feudales en todo o en parte sin consentimiento y voluntad del Señor, o si no fuesse a hazer nuevo omenaje y reconocimiento al heredero dentro de vn año de la muerte del señor, y lo mismo es en el heredero del feudo

mandar hazer, y por lo que costare, o para lo hazer fuere menester, les pueda executar: con solo su juramento en que queda deferido.
¶ Otro si que dos años subcessiuos estuieren los dichos feudatarios y qualquiera de ellos sin dar y pagar a la dicha sancta yglesia y al dicho su Mayordomo en su nombre: los dichos veinte escudos de renta y reconocimiento cada vn año por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion: la dicha heredad con todo quanto en ella se ouiere labrado y mejorado cayga en comisso y aya perdido, y pierda el feudatario qualquier derecho y auicion titulo y recuso que a ella le pertenesca: y pueda el dicho Mayordomo por su autoridad o como quisiere tomar y aprehender la possessione de todo ello: y consolidar el señorio vtil con el directo y toda via pague lo que se deniere de lo corrido y sea en eleccion de la dicha sancta yglesia tomarla por comisso o dexarla, y continuar al dicho feudo aquello que eligiere se cumpla.
¶ Otro si que en ningun caso ni en ningun rescimiento el dicho Joseph: ni los que despues del subcedierẽ en el dicho feudo: puedan perpetua ni temporalmente: traspassar ni en otra manera enajenarla dicha heredad, y lo que de contrario se fiziere sea ninguno y de ningun efecto y no passeningun derecho de señorio ni possession ni casi en poder de tercero: y cayga la dicha heredad en comisso y por tal la pueda esta dicha sancta yglesia tomar o dexar como se dize en la condicion antes desta.
¶ Y con estas condiciones y con las que mas se diran en esta escriptura su señoria reuerendissima desistio y aparto a la dicha sancta yglesia del señorio vtil que tiene a la dicha heredad por las vidas dichas, y lo cedio y traspasso en el dicho Joseph y en quien del ouiere causa, referuado en la dicha sancta yglesia el señorio directo, y dio le poder para tomar en su nõbre la possession dlla por su autoridad o como quisiere y constituyo entre tanto a esta dicha sancta yglesia, por su tenedora y poseedora inquilina: por ellos y en su nombre, y la obligo y a sus bienes a la euicion y saneamiento de la dicha heredad como me

¶ datario si en el termino dicho no viniere a hazer reconocimiento y pleyto o menaje, lo qual todo para que assi lo guarden y cumplan segun la dicha ley quarta el feudatario deue hazer pleyto o menaje y prometer lo y jurarlo ante el Señor del feudo fyncandose ante el de rodillas y sus manos puestas en las manos del señor: el qual hecho estole deue de enuestir la cosa feudal dándole vna sortija o vnavara o qualquier otra cosa.

¶ Solos los llamados al tal feudo en la primera manera dize la ley siete del dicho titulo subceden en el por manera que falleciendo a quel aun que dere padre o abuelo o her-

mano no subcedera en el.
¶ Y otra manera de feudo que llama la dicha ley primera, de camara, el qual se constituye quando el rey o señor pone o assieta a algun vasallo suyo, ciertos maravedis sobre su camara de lo qual porqueno haze a esta escriptura no se trata dello.
¶ Y por ningun transcurso de tiempo dize la ley quinta del titulo treynta en la tercera partida que el feudatario aunque gana la possession de la cosa que le fue dada en feudo y usufruto nunca gana ni se trasfiere ni pasa en el señorio directo de la cosa feudal y si pendiere el feudo el poseedor cometiere a algun deli-

mo mejor es y puede ser obligada de tal manera que de qualquier pleyto o diferencia que le fuere mouido: o se le quisiere mouer, tomara la voz y defensa, y lo seguira a su costa hasta le dexar con la dicha heredad con la carga deste feudo pacificamente sin daño: costa ni contradiccion. Y para lo assi cumplir y pagar obligo los bienes y rentas desta dicha sancta yglesia auidos y por auer.
¶ Y el dicho Joseph que alo que dicho es estaua presente, acepto y recibio en su fauor esta escriptura, y tomo y recibio de mano de su señoria reuerendissima en el dicho feudo la dicha heredad, y se torno y hizo vasallo de la dicha sancta yglesia: y en señal dello pueste de rodillas, y las manos juntas entre las del dicho señor arçobispo, juro por DIOS y por sancta MARIA. Y por los sanctos euangelios, so cargo del qual hizo pleyto o menaje segun fuere y costumbre antigua, de España y prometio que siempre sera leal a la dicha sancta yglesia y a su perlado y administrador le dira verdad, y alo que alcançare le dara buen parecer y consejo cada vez que por su parte le fuere pedido, y demandado: y no descubriera los secretos que por su parte le fueren reuelados y contra todos los hombres del mundo excepto contra su Rey, le ayudara con todo su poder y a donde viere su provecho selo alleguara, y por el contrario apartara su daño: y no conuersara ni se confederara con sus enemigos, y guardara y cumplira las condiciones y pactos arriba escriptos: y todo aquello que fiel vasallo y feudatario es obligado a guardar, y para lo assi cumplir y pagar, obligo su persona y bienes auidos y por auer, y las personas y bienes del dicho su hijo y del dicho su nieto: en cuyo nõbre y por si otorga y promete todo lo que esta dicho y ambas partes dieron poder cumplido a qualquier justicias y juezes de su Magestad y otros que deuan conocer desta causa para la execucion y cumplimiento de lo que esta dicho como si fuesse sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada: y renunciaron etc.

¶ Otro por dõde oua de perder sus bienes siendo de la yglesia los bienes feudales no se pierden, antes se deuen deboluer y tornar a la yglesia.
¶ En qualquier vasallaje que alguno hiziere a otro señor siempre se entiende y a de entender que a de ser exceptado el vasallaje que el tal deue al Rey como se colige de todo el tit. veinte y cinco en la quarta partida.

REQUERIMIENTO

QUE HAZE VN ACREEDOR, AVN deudor suyo, contra el qual: el y otro acreedor, juntamente cada vno insolidum tienen obligacion donde se trata que para ser constituydo en mora o tardança, a de ser reqrido por tres plazos: Y que termino tiene para responder. Y que sin embargo del tal reqrimiento puede pagar al otro aunque el que requiere le ouiesse dado la cosa de do se cauio la deuda ...



Dize la ley quarta del titulo diez y ocho en la segunda partida que para ser constituydo vno en mora a de ser cita do o requirido tres vezes aun q el q haga el requirimiento sea el Rey.

Y a de auer tres dias de plazo para mejor responder lo q le conuiniere y los escriuanos que ouierende dar testimonio de requirimiento q se ouiere hecho al juez o a otra qualquiera persona deudor que no pagasse al otro le puede pagar, no embargante el tal requirimiento: y no embargante assi mismo que aquel que haze el requerimiento ouiesse dado al tal deudor los maravedis o mercaderia: de donde se causa la deuda.



de Japen escriuano publico della, se obligo de pagar a mi y a Hieronymo, y a qualquier de nos, cien escudos, por cierta mercaderia que le vendimos: y porque el plazo se cumple, y la compania que entre mi y el dicho Hieronymo tenemos, esta desatada y desfecha, por tanto yo le pido y requiero que pues de mi recibio la dicha mercaderia, no pague al dicho Hieronymo la dicha deuda, con protestacion que hago q la aura perdido: y yo la cobzare del y de sus bienes: y protesto contra el todo aquello que me conuene protestar: y pido lo por testimonio: y ruego a los presentes que de ello me sean testigos.

Escruano q estays presente, dad por testimonio fiñado en manera que haga fee: a mi Francisco vezino desta ciudad de Ronda: como digo a Antonio vezino desta dicha ciudad: que ya sabe que ante Sancho

son: dize la pregonica de la señora Reyna doña Ysabel dada en Alcalá año de mil e quinientos e tres que lo deuen de dar dentro de tercero día, aunque el juez o la parte no responda.

Quando vno se obliga a dos acreedores a ambos juntamente y acada vno insolidum dize la ley quinta titulo carozze en la quinta partida: que si el vno de los tales acreedores defendiessse al

Es scriptura

ESCRIPTVRA

DE PERDON Y AMISTAD QUE otorga el que es menor de veynte y cinco años en fauor del Reo de delicto de homicidio con licencia de su curador porque es menor. Donde se trata que antes que lo otorgues es obligado a pedir licencia al juez ante quien pende. Y en que pena incurre si no la pide. Y como en vna de tres maneras el Reo es libre de la acusacion. Y como en vna de quatro se cometen los delictos. Y en vna de siete se dan las penas correspondientes a ellos. Y quales son. Y que se a de considerar en las sentencias penales.

Ya se diro en la primera parte deste libro capitulo curaderia el nombre que pone la ley a los que tienen cargo de los menores de veynte y cinco años y mayores de catorze. Y como an de ser pedidos por los tales menores: y no e otra manera excepto en ciertos casos: y q no puede ser derado en testamento y que despues de ser proueydo no puede ser reuocado, y quien lo puede ser: y a que es obligado.

Assi mismo se diro capitulo: perdon de muerte, q puede acusar de delito de homicidio el hijo por



En el nombre de DIOS en la ciudad de Granada a dias del mes de año del nascimiento de nuestro Salvador IESVS CHRISTO de mil e quinientos e setenta e dos ante el señor Francisco Alcalde mayor en esta ciudad de Granada: por el muy y llustre señor CHRISTO VAL Corregidor en ella y su tierra por su Magestad, en presencia de el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos: parecio Juan hijo legitimo que diro ser de Francisco y de Catalina su muger difuntos que ay an glorias, vezinos desta dicha ciudad, y diro que el es menor de veynte y cinco años y mayor de veynte y dos y para proseguir vn pleyto que tiene intentado contra Francisco en que le acusa la muerte de Anton su hermano legitimo y acabarlo y fenderlo en todas instancias, y para tratar de amistad y se apartar del dicho pleyto: y perdonar al dicho Francisco su daño e injuria: y recibir el precio del perdon, y otorgar sobre ello las escripturas que conuiniere: tiene necesidad de ser proueydo de vn curador señalo para ello a Pablo vezino desta ciudad de Granada que estana presente, el qual dicho Pablo, diro q acepta y accepto el dicho cargo, e juro por DIOS y por SANTA MARIA y por las palabras de los Euangelios, y por la señal de la cruz en que puso su mano, que usara del dicho cargo fiel y diligentemente, y donde viere el pro-

el padre, y el hijo por el hijo y como el acusado se puede conuenir con su acusador: e porque causas y en q tiempo lo puede hazer

En el capitulo lo, horden judicial criminal se diro en que delitos se procede por querrela y en quales por acusacion: y el horden que se a de tener contra los ausentes

Lo que aqui se trata es lo q dize la ley quinta titulo siete libro primero del faero: y la ley diez y nueue titu. primero de la septima partida: q auiendo se puesto por el autor acusacion de delito de homicidio como se tra

E iiii uecho

167 370
200
367

ta en esta escritura antes que se aparte del pleyto deue de pedir al juez antequiere pde licencia para lo poder hazer por que d otra manera incurre en la pena q merecia el reo siendole prouada la acusacion y mas queda infamado, y el apartamiento no vale ni tiene effero: y sea de proseguir el pleyto de la acusacion como si el autor no se viera apartado della.

En vna de tres maneras dize la ley catorze, y quinze tit. xx. libro quarto del fuero que el acusado es libre de la acusacion que se le puso vna perdonado le el rey aunque el acusador no quiera o lo contradiga, assi como por nascimiento de hijo varo o vencimiento de batalla, otra si el acusador fallecie

uecho del dicho menor se lo allegara y lo contrario lo apartara y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado: y no dexara indefenso el dicho pleyto, y si alguna caridad se le diere por el perdon y apartamiento de la dicha muerte para inuentario solemne y para dello y de lo q multiplicare buena cuenta con pago, y en todo para como buen curador: y si por su culpa o negligencia viniere algun dano al dicho menor o a sus bienes lo pagara, y dio por su fiador a Diego vezino assi mismo desta dicha ciudad q estava presente, el qual auiendo oydo y entendido lo que esta dicho, se constituyo por fiador del dicho curador: y con el de mancomun y a boz de vno y a cada vno dellos por si y por el todo renunciando como espresamente renunciolas leyes de la mancomunidad: y el beneficio de la diuision: y la excusion: se obligo a todo lo que el dicho curador tiene jurado sin reseruar cosa alguna, y para lo assi cumplir y pagar ambos lo dicha mancomunidad obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad: para la execucion como de sentençia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada: y el dicho señor Alcalde mayor atento que por el aspecto del dicho Juan parece ser mayor de catorze años, y menor de veynte y cinco, y que el pide curador, dixo q discernia y discernio al dicho Pablo el dicho cargo de curador del dicho Juan menor: y le dio poder cumplido libre y llenero y bastante para que en nombre del dicho menor pueda proseguir en todas instancias el dicho pleyto criminal de que en el dicho pedimiento se haze mencion y en el hazer judicial y extrajudicialmente los autos y diligencias que conuengan: y para que si le pareciere ser espicientey vtil al dicho menor apartar se del dicho pleyto y perdonar la dicha muerte y su dano y interese y injuria lo pueda hazer por el precio q quisiere: y sobre ello hazer y dar quales quier pedimientos y informaciones y orogaras escripturas que le fueren pedidas con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, y para que en lo que esta dicho y en lo que dello dependiere, pueda hazer todo aquello q

el di

re o cometierte cosa por q deua morir otra: y esta haze a nro caso, si el reo se conuiniere con su acusado: con licencia de juez y le perdona su dano y injuria y del q assi lo haze, dize la ley nueue del titulo veynte y tres de la primera partida: y el capitulo final del tit. xxvij. de la qrtta partida que haze limosna espiritual y q se conforma con lo q dixo nro benditissimo señor y maestro JESV CHRISTO por sant Matheo capit. v. y el apostol sant Pablo en la carta que escriuio: a los Deresalonica, cap. quinto, y el apostol san Pedro en su Canonica: capit. tercero donde se nos aconseja y manda, que no demos mal por mal: ni tãtopor tanto en palabras ni en obras

bras exteriores: pero que en lo interior quitemos todo odio y rancor y perdonemos las offensas y tengamos firme amistad y porque en esta escritura se trata della viene bien demas de lo dicho lo q dize la ley primera y todas las demas del dicho titulo veynte y siete de la dicha quarta partida de primo ad vltimum las quales siguiendo a sant Augustin y a otros santos y a Salomon y Aristoteles y a otros philosophos que para ser la amistad cierta y estable: a de ser perseverante y y qual: y a de auer entre los amigos vique rer y no querer resñando cada vno su voluntad en las manos del otro y interponiendo todas las cosas temporales

el dicho menor siendo de cumplida hedad podria, aunque sean cosas de calidad que requieran su presencia o mas especial poder, el qual le dio: para lo que esta dicho, y para establecer procuradores autores: y reuocallos con libre y general administracion, y en lo que esta dicho y en lo que por ellos se hiziere ni interpuso su autoridad y decreto judicial, etc.

En la ciudad de Granada, a dias del mes de del año dicho de mil y quinientos y sesenta y dos, ante el dicho señor Alcalde mayor, parecio el dicho Pablo curador del dicho Juan menor. Y dixo que puede auer vn año poco mas o menos: que de cierta question que ouieron el dicho Francisco padre del dicho menor, con Pedro vezino desta dicha ciudad de Granada, salio herido el dicho Francisco, de vna herida en la cabeza de que fallecio: y passo desta presente vida. De lo qual el dicho Juan menor ante la justicia desta dicha ciudad de Granada querello del dicho Pedro: y siguió la causa y esta en tal estado.

DEZIR EL estado en que esta.

Por que el dicho Pedro por redimir su veracion. Y porq el dicho Juan menor se aparte de la dicha querella, y le perdone su dano y injuria, dize que le dara y pagara cien ducados. Lo qual assi a el como al dicho su curador les a parecido q le es espiciente y vtil aceptar por euitar las costas y gastos, que de mas de las fechas se podrian seguir, y porque el fin y subcesso de los pleytos es vario y dudoso, por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, pidio a el señor Alcalde mayor de licencia para poder se apartar de la querella y acusacion que esta dada del dicho Pedro y interponga en el dicho apartamiento y perdó, su autoridad y decreto judicial y pidio justicia y en lo necessario imploro su oficio. El dicho señor alcalde mado que se tome informacion de lo contenido en el dicho pedimento: y con esto prouera.

Este dicho dia mes y año arriba dicho, el dicho

re vno por el otro y diziendo se bie en ausencia y en caso que alguna vez se diga lo contrario se a de entender q el que lo dixo no se mouiera a dezir lo sino fuera por el puecho de aql de quien lo dixo, y concluye la ley seys del dicho tit. xx. y siete con aqlla rã antigua y storia de Orestes y Pylades los quales estando presos por vn delito de que eran acusados: el rey que conocia de su causa conde no a Orestes a muerte, y al otro absoluo y dio por libre y embiando a la carcel por Orestes para executar en la sentencia se o puso Pylades diziendo, yo soy Orestes: y Orestes lo nego porque no era sino el, y visto por el Rey el amistad rã grã de de los dos

Orestes y Pylades

cura

les

les dio a ambos por libes y les rogo que lo tomassē por tercero amigo. Cometese el delito segū la ley tercera titulo treynta y vno en la tercera partida en vna de quatro maneras: vna marādo o hurtando o haziedo otra cosa semejante: otra diziendo palabra de blasfemia o injuria a frentando a alguno, otra por famosos libellos: otra por escripturas: o por cōsejos falsos. Siete maneras de penas dize la ley quarta titulo treynta y vno de la septima partina que ay correspondientes a los dichos delitos, vna es de muerte o perdimiento o miembros, otra con demando al delincuente a las labores del Rey o siruendo a los que los hizieren. o

curador presento por testigo a Joseph vezino desta dicha ciudad de Granada, y del fue tomado y rescibido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntado por el dicho pedimiento: dixo que conoce al dicho Juan menor, y tiene noticia del pleyto criminal q̄ trata con el dicho Pedro, y por que el dicho menor es pobre si lo fuere: Y porque de mas de las costas que seā hechas se esperan otras muchas, y porque el fin y subcesso del dicho pleyto esta vario y dudoso, y principalmente porque es seruicio de Dios nuestro señor, perdonar al dicho Pedro le parece a este testigo que es vtil al dicho menor recibir por apartarse de la querella y perdonar a el dicho Pedro su daño y injuria los dichos cienducados que offresce: y esto es verdad para el juramento que hizo, y firmolo si supiere. En se de tomar otros dos testigos que digan lo mismo: y con esto se a de llevar al juez, y a se de proueer el auto siguiente. En la ciudad de Granada a dias del mes del dicho año de mil y quientos y sesenta y dos el dicho señor Alcalde mayor auiendo visto la dicha informacion: atento que della resulta ser espedito y vtil al dicho Juan menor, apartarse de la dicha querella, dio licencia assi a el como a el dicho su curador para apartarse de ella y perdonar a el dicho Pedro su daño y injuria: y otorgar sobre ello las escripturas y autos que le fueren pedidas con las fuerças y firmezas que se requieran para su validacion, y interpuso en ello su autoridad y decreto judicial, y firmo lo de su nombre testigos. En la ciudad de Granada este mismo dia mes y año arriba dicho en presencia de mi el escrivano y de los testigos aqui contenidos el dicho Juan juntamente con el dicho Pablo su curador y con su licencia y autoridad y espresio consentimiento quel le pidio y demando: y le dio y concedio para otorgar y jurar esta escriptura usando de la dicha licencia dixeron que por las causas q̄ se dizen en el dicho pedimiento y principalmente por seruir a nuestro señor IESV CHRISTO y a imitacion suya se apartauan y apartaron de la querella y acusacion que an dado contra el dicho Pedro, y la dieron por ninguna

trasi lo deserraren en alguna ysla o en otro cierto lugar para siemprē tomar sus bienes: otra quando cōtra a alguna persona q̄ este en la carcel o en hierros para siemprē: aunque esta pena no se dene al hōbre libre sino al siervo, otra quando se dan acoites publicamente al mal hecho: o le lleuā a la verguença: otra si le ponen en la picota: otra es pena de infamia: otra quando por yerro que alguno vtiessē fecho en su officio le fuesse quitado, otra si le fuesse defendido al abogado o procurador o official publico que no lo fuesse, o quando se le mandasse a el tal abogado o procurador o official publico q̄ no pareciesse ante juez en el tanto q̄

libra

librarē quier sea por siemprē o por tiempo cierto.

CONSIDERACION.

En se de considerar en las sentencias penales y juzgios criminales para q̄ el juez pueda bien juzgar: dize la ley octaua titulo treynta y vno en la septima partida las circunstancias q̄ aceden al auto o hecho para agravar o disminuir la pena porque de diferente manera se castiga el yerro que comete el cauallero o hjo dalgo que el que comete, el que no lo es: y el del rico, que el del pobre: o el que se comete contra alguno dellos, o contra clerigo o religioso, o si fuesse de dia o de noche, o si fue delante gen-

guna y todo lo contra el pedido y demandado y prouado: y pidieron y suplicaron a su Magestad y a qualesquier sus justicias le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el ni contra sus bienes a ninguna pena ciuil ni criminal, y obligose el dicho Juan menor que no prosiguira el dicho pleyto: ni lo intētara de nuevo, ni en esta razon pedira ni demādara cosa alguna al dicho Pedro: ni le sera pedido ni demādado por otra ninguna persona que pretenda interesse de la dicha muerte: y sino fuere assi no valga ni tenga effecto lo que se hiziere de contrario, y le sacara y reseruara dello indene, y si no pudiere: le boluera y pagara llana y realmente cienducados que por redimir su vexacion y daño le a dado el dicho Pedro y todas las costas y daños que se le siguieren y recreciere y juraron por DIOS y por SANTA MARIA en anima del dicho menor que este perdon y apartamiento lo hazen de su voluntad libre: y no por temor de que no les a de ser fecho cumplimiento de justicia y que por ninguna causa que por ser el dicho Juan menor de veynete y cinco años le cometa porque es mayor de diez y seys años, ni por restitucion in integrum: ni por otra ninguna via reclamara esta escriptura, y no alegara dolo ni lesion y no me y no misima, y no pedira absolucion ni relaxacion deste juramento, aunq̄ sea para effecto de ser oydo en juzgio: y aunque se le conceda, no usara dello: y si aprouecharse quisiere non vala y sea auido por perjurio: y para lo assi cumplir y pagar, obligaron la persona y bienes del dicho menor auidos y por auer, y dieron poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execucion: como si fuesse sentencia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor en especial la ley que dize que general renunciacion non vala: testigos.

Y si supieren firmar firmen sus nombres, y si no firme vn testigo.

delante gen-

to libro quarto del fuero deue ser castigado por el delito q̄ cometio y no el padre por el hjo ni la muger por el marido ni el hermano por el hermano ni el yerno por el suegro: y por el contrario: entienda se de pena corporal, porque casos ay por donde los hijos pierden los bienes por los yerro de sus padres.

Tres o no: y si el que lo comete estaua cuerdo y en su juzgio o lo contrario, y si fuere menor de diez años y medío: dize la ley octaua del titulo treynta y vno en la septima partida q̄ no sele de ninguna pena, y si fuere mayor de la dicha edad: pero menor de diez y siete años le deuen disminuir la pena. Deuen se de dar las dichas penas a los delinquentes dize la ley septima del dicho titulo treynta y vno siendo claramente prouados los delitos y ninguno puede ser condeñado a pena corporal por sospecha aunque bien le podria dar tormento.

Cada vno dize la ley nona titulo quin-

Las

Segunda parte de escripturas

Las penas corporales dize la ley vltima titulo treynta y vno en la septima partida se deuen de executar de dia y no de noche, y cō boz de pregonero q̄ manifieste el delito porque se da la tal pena, y la condenacion, y la execucion: dize la ley segūda titulo diez en la segunda partida, que ha de ser templada con misericordia: por que lo contrario mas se puede llamar crueldad, y quando acaeciēre que para vn delito estan establecidas diuersas penas por diuersas leyes. Se deue de dar la menor, y quādo no se hallare ley escripta que corresponda al tal delito, dize la ley onze, titulo veynte en la segunda partida, y la ley doze titulo diez y seys en la septima partida, que el juez lo deue de poner a su aluedrio: considerando quiē lo cometio y contra quien, y la qualidad del delito, y el que no tuuiere bienes para pagar la pena pecuniaria: es regla de derecho, que el que la deue la a de pagar en el cuerpo.

¶ Ninguno segun la ley veynte titulo treze en la segunda partida: y la ley veynte y vna titulo nueue en la septima partida deue de ser punido de dos penas por vn solo delito.

REQUISITO

RIA QUE DA EL IVEZ EN

cuya jurisdiccion se cometio el delito, contra el delinquente. Y como el juez requerido la a de cumplir, y prendiendolo: lo a de remitir, y a cuya

costa. . .
(3)

Querella di ze la ley terce ra titulo veyn te libro quar to del fuero: q̄ es differēte de la acusacion la causa que pone es que la a cusacion se fa ze quādo. El delito es tal q̄ prouandose el acusado mere cepena de muer te y por la que rella se procea de en los otros yerros porque se deue de dar menos pena.

¶ Dada la



el yllustre señor fulano Corregidor en ella, y en su tierra por su Magestad: hago saber a vuestras mercedes, que a seys dias deste presente mes de Agosto, ante mi pare scio fulano vezino desta dicha ciudad de Ronda, y querello criminalmente de fulano y de las personas q̄ mas pare scieren culpados: y dixo que estando en la plaza publica desta dicha ciudad en presencia de mucha gente, sin que el querellante le diese causa ni ocasion a ello le dio vna bofetada en el rostro la mano abierta, en lo q̄ auia cometido graue

¶ Señores muy magnificos: los corregidores y otras qualquier justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes destes Reynos y señorios yo fulano Alcalde mayor en esta ciudad de Ronda por

¶ Querella y tomada la informacion del delito, informado el juez ante quien se dio q̄ el delinquente a salido de su jurisdiccion ante to que segun la ley quinze titulo primero en la septima partida y la ley primera titulo i, libro ii, del fuero y la ley primera y segunda titulo diez y siete libro octauo del ordenamiento Real sea

De Diego de Ribera.

50. xxxii.

sea hecho por el tal delito que cometio de su fuero a de dar requisitoria para q̄ donde quiera que fuere hallado: la justicia le prenda y remita a su carcel, la qual requisitoria si endo presentada ante qualquier juez assi de lugares realengos como de señorio y abadengos y maestrados y priorados y requeridos con ella son obligados a la cumplir y executar faziendo diligencias para que se prenda el delinquēte

graue delito: pidio justicia: y su daño y injuria, y juro la querella en forma: y yo mande que diese informacion, y la que dio es la siguiente.

HA SE DE ENCORPO

RAR A QVI LOS DICHOS DE LOS testigos sin los nombres, a los quales conforme a el capitulo de corres: se a de preguntar por las preguntas generales dela pragmatica de Madrid.

¶ Yo auiendo visto la dicha informacion mande dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad cada vno en su jurisdiccion, que siendo con ella requeridos, manden prender el cuerpo a el dicho fulano delinquente, y preso y a buen recaudo juntamente con qualesquier bienes muebles que le fueren hallados: los quales se escriptan en forma, lo embien y remitan ala carcel publica desta dicha ciudad: para q̄ aqui do cometio el delito sea castigado, q̄ a la gente q̄ lo truxere le mandare pagar su salario a costa del dicho delinquente si tuuiere bienes de que: y si no a costa del dicho querellante, y en ello vuestras mercedes administraran justicia, la qual mediante para al tanto por sus cartas y justos requerimientos. De Ronda a nueue dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

PERDON DE

GOLPE, O HERIDA EN EL ROSTRO donde se trata, que aunque la cara del hombre fue priuilegiada por las leyes antiguas se permite: que a el blasfemo le hierrē en los labios. Y al casado dos vezes. Y al clérigo que falsare carta o sello del rey, en la frēte demas de otras penas.

¶ La cara del hombre fue priuilegiada por las leyes antiguas considerando, q̄ pues nro señor DIOS como lo refiere la ley, vij. ¶



¶ El nombre de nuestro señor IESV CHRISTO en la ciudad de Ronda, a dias del mes de año del nascimiento de nuestro salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi Sācho de Jaē

¶ re y preso lo deuen de embiar y remitir a buen recaudo al juez del lugar donde o linquio para q̄ alli se le de la pena de su delito, la q̄l remission a de hazer a costa del delinquente, y si no tuuiere de que, a costa del querellante y si el vno ni el otro no tuuierē de que pagar a de ser a costa de gastos de justicia.

¶ del tit. xxxi. ¶ la ferena partida la auia hecho a su ymagen y semejança no era justo q̄ fuesse afeada ni mal tratada la figura del

del señor, y assi estaprobibido y ofendido por la dicha ley q por ningun delito que el hombre cometiese no le fuesse sacado el ojo ni cortado las narizes ni señalado la cara con hierro caliente ni con fuego a un q en quátoa esto ultimo

de Jaben escriuano del numero de la dicha ciudad y de los testigos aqui contenidos Francisco vezino desta dicha ciudad: diro que a veynte dias que ante el Alcalde mayor della quere llo de Dionysio: diziendo auer le dado vn golpe o bofetada en el rostro: por tanto por amor de nuestro señor IESV CHRISTO y a ymitación suya, con licencia que pidió para ello a el dicho Alcalde mayor, y el dandose la se aparto de la dicha querella y la dio por ninguna, y perdono a el dicho Dionysio su injuria y daño, y juro a DIOS Y SANCTA MARIA y a los sanctos Evangelios y ala señal de la cruz en que puso su mano que lo haze de su voluntad libre y no por temor que no le a de ser hecho justicia.

La dicha ley vij. esta corregida por la ley vij. tit. xv. li. viij. el hordenamiento Real y por la ley dos titulo siete libro quarto del fuero: y por otras diuersas leyes que permiten que a el blasfemo le hiere en los labios con hierro caliente

te, y al casado dos vezes en la frente con vna señal de, q. y al clerigo que falsare fello del Rey la ley dos y seys titulo doze libro quarto del fuero: y la ley setenta titulo sexto en la primera partida: dizen que de mas de ser degradado y desterrado del reyno le señalen con vn hierro caliente en la frente: porque sea conocida la falsedad que hizo.

ESCRIPTVRA

DE DIVORCIO QUE SE OTORGO

ante el autor deste libro, entre marido y muger principales en este Reyno, con licencia y autoridad de nuestro summo Pontifice, entrando la muger en religion, y quedando el en el siglo con voto de continencia perpetua. Donde se trata de quanta excellencia es el matrimonio, y con que palabras contrae, y como se puede separar, y el orden que en ello se ha de tener. Y quien ha de dar para ello licencia. Y tratase assi mismo de las costumbres diuersas que se tenia en contraer los antiguos:

VIENDO nuestro señor DIOS criado nuestro padre primero Adam: y puesto le en el parayso terrenal que es como dize el prologo de la quarta partida: como ca



El nombre de nuestro señor IESV CHRISTO y de la sanctissima y benditissima y siempre virgen Maria su madre señora y abogada nra: y para su seruicio. Sean los que vieren la presente: como estando en el monesterio de la limpia concepcion de la misma señora

la señalada suya pareciendole a su diuina bondad darle compañera se la dio: criando a nra madre primera Eva de vna costilla que quito del mismo Adam: y estableció

cio entre ellos estando en estado de ynocencia, el sacramento del matrimonio, que es vno de los mas nobles, y mas honrados de los siete de la sancta y catolica yglesia, y les diro, creced y multiplicad, y poblad la tierra: y assi la generacion del mundo a sido, y es multiplicada, y la paz reformada, y hallado copia de amigos, y aguntamiento de parientes y se puede blaassi mesmo el cielo, y las fillas de donde por su soberuia cayeron los angeles malos y es y sera para siempre por todas las criaturas su nombre dulcissimo bendito y alabado y adorado. Y puso ley entre ellos q así como eran dos diuididos por naturaleza fuesen

nuestra desta ciudad de Granada, que es de la tercera regla del señor sant Francisco, debaro de la obediencia del yllustrissimo y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada acatorze dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro redemptor IESV CHRISTO de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, ante mi Diego de Ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad y de los testigos aqui contenidos la yllustre señora Ynes muger del muy yllustre señor Francisco, diro que de muchos dias desta parte, para mas libremente seruir a nuestro señor, a deseado de ser religiosa y entrar en orden y debaro de obediencia, y así con toda instancia a pedido al dicho señor Francisco su marido lo consintiesse y ganasse para ello autoridad y licència de nuestro Pontifice summo Papa quarto, en cuya corte Romana reside: el dicho señor Francisco su marido, el qual por conceder con la petición piadosa, la dicha señora Ynes otorgante: lo a consentido, y su sanctidad adado letras Apostolicas, en que da licencia y autoridad para ello, con que el dicho señor Francisco prometiesse como prometio en sus manos que entraria en religion o seria clerigo, y que en el entretanto estaria en su habito seglar con voto de continencia perpetua: por tanto presupuesto lo dicho: y que la dicha señora Ynes a elegido de tomar el abito y professar en el dicho monasterio de la concepcion, que es vna de las hordenes aprouadas como lo quiso su sanctidad: la dicha señora Ynes de la vna parte, y de la otra el muy magnifico cauallero Juan en nombre del dicho señor Francisco, y por virtud del poder que del tiene otorgado en la dicha ciudad de Roma ante dionysio escriuano y notario imperial, a dias del mes de deste dicho año. Dixerón que estan de acuerdo las partes dichas, que la dicha señora Ynes ayaz: y lleue al dicho monesterio y conuento de la concepcion, adonde como esta dicho entra a ser religiosa por razon de su dote y arras y mirad de bienes multiplicados: y de todas las otras pretensiones que tenia y puede tener a los bienes y hacienda de rechos acciones, que de presente tiene y adelante ruiere el dicho señor Francisco su marido,

Y vno y amor. Llamado es desposorio segun el uso de la sancta yglesia catholica. Y la ley primera del dicho titulo primero de la quarta partida el que se haze entre el varon y la muger q quieren contraer, y como este nombre de espondeo que es dición Latina, y quiere dize en nuestro Romáçe p meter. Y aun los antiguos dize la dicha ley primera que tuieron por costumbre q el varon prometia ala muger que casaríase ella las quales palabras de presente de notan el consentimiento o ambos conju-gados en vn ser ynterrogados el vno a el otro: o por estraños, diziendo el varon yo te como y recibopoz mi muger, y ella respon

mil

pon

Segunda parte de escripturas

pondiendo y o te rescibo por mi marido, y este tal modo propriamente dize la ley qui ta del dicho título primero antes se deue de llamar verdadero casamiento que no desposorio, y si fuere consumado, fue y es figura de tres grandes sacramentos el primero que entiendo la sancta yglesia catholica que se allega el anima del Christiano fiel a DIOS por amor y amistad: y assi como dize el apostol san Pablo se haze vn espiritu con el. El segundo es el ayuntamiento de la segunda persona en la sanctissima trinidad: bien nuestro y vida nra IESV CHRISTO tomando carne de la sanctissima y benditissima siempre donzella Maria. Y por esto dixo el a

mil ducados en dineros luego, y demas dellos los dias de la vida de la dicha señora y nes para su vestuario y gastos particulares, para lo qual tiene licencia de su sanctidad, cada vn año lleue cien ducados constituydos en los bienes y hacienda que el dicho señor Francisco tiene en esta ciudad de Granada y en su termino: y cō esto se apartasse de las acciones y derechos q̄ tiene a los demas bienes presentes y futuros q̄ el dicho señor Francisco oy tiene y adelante tuuiere en q̄quiera manera. Y los trasfiriessse y passasse en el: y assi quedo assentado y concertado, por tanto effetuando lo en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar: el dicho señor Juan, en nombre del dicho señor Francisco su parte: dio a la dicha señora Ynes, para que lleue por dote al dicho monesterio libzmente de los bienes y hacienda del dicho señor Francisco, y que ambos agora tienen y poseen comunes y particulares, en propiedad y en vso fructo los dichos mil ducados, los quales en dineros contados en mi presencia y de los dichos testigos, dio y pago de pedimiento de la dicha señora Ynes al dicho conuento, en reales de plata y maravedis, de la qual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fee por q̄ se hizo ante mi, y los dichos testigos, en la dicha moneda y le constituyo en nombre del dicho señor Francisco su parte cien ducados cada vn año, de los que la dicha señora Ynes biuiere para sus gastos particulares sobre todos los bienes q̄ tiene y posee en esta dicha ciudad de Granada y su termino: y especialmente sobre vna huerta q̄ tiene con su casa dentro della: en el pago del Xaraguz, y junto con esta dicha ciudad. Los quales le libro en el arrendador que es o fuere de la dicha huerta para que se los de y pague desde oy por tercios. Y cedio y traspasso en la dicha señora Ynes todos los derechos y acciones reales y personales, y de otra calidad que tiene al vso fructo de la dicha huerta, en contia de los dichos cien ducados cada vn año los dias de la vida de la dicha señora Ynes, a la qual, y a quien su poder ouiere: Dio poder para que como en su causa y hecho proprio para si, para sus gastos particulares los pueda demandar recibir y

Apostol y euagelista sancto Juan, la palabra d̄ Dios se hizo carne. El tercero que aū que son dos diuididos por naturaleza: el varon y la muger virgen cō quien caso permaneciēdo en el casamiento, y no casando cō otra: son en carne vna en significaciō de la vnidad de la sancta yglesia catholica: La qual la ley primera del título diez, en la primera partida, dize que es la congregacion de todos los fieles Christianos que son en todo el mundo, y assi como este tal casamiento es guardado siempre hasta el fin. La sancta yglesia catholica nunca se aparto ni se apartara de IESV CHRISTO desde que la jūto consigo. ni el della.

Se-

SENOR MIO Y DIOS MIO que te dara el hombre en retribucion de tã grande beneficio, alaben te por ello el cielo y la tierra: y el mar y todo lo que en ellos es. Y tu muy sancto y dulcissimo y benditissimo nombre, bendigan para siempre, y humillese toda cara de barro d̄ tus pies y todos te amen y firuan con alegria. Y aunque es assi como lo dize la dicha ley quinta que los que el señor jūto, el hombre no los aparte dize la ley dos del título diez en la dicha q̄rta partida, que si durate el matrimonio: aū que ouiesse aūdo copula tuuiessen los conyugados voluntad contraria de la que tuuieron al principio de su ma

bir y cobrar: y de lo que recibiere dar carta de pago: y de finiquito: y enjuziar con libre y general administracion. Y la dicha señora Ynes acepto los dichos mil ducados en propiedad y en usufructo, y assi mismo los dichos cien ducados cada vn año los dias que biuiere, y aun que sabe que le pertenesce mas por su dote y arras y bienes para frenales y comunes y multiplicados y otras pretensiones que tiene de presente y en esperanga, se contenta con ello: y se desistio: quito y aparto de qualesquiera derechos de propiedad y señorio, possession y otras acciones reales y personales: titulo: boz y recurso, que assi por los titulos dichos como en otra qualquiera manera tiene y puede tener a los bienes y acciones que oy posee el dicho señor Francisco, y adelante tuuiere y poseyere en qualquiera manera, aunque la sobreuinencia y crecimiento sea en muy grande cantidad: por que tambien puede ser muy grande la disminucion y deterioracion, y en todo a contescimiento prospero o aduerso: la dicha señora Ynes se quede con los dichos mil ducados que lleva por dote al dicho conuento y los dichos cien ducados cada vn año los dias de su vida, y todo lo demas cedio y traspasso, y renunció en el dicho señor Francisco: y en quien del ouiere causa, y assi mesmo le trasferio el derecho que las leyes le conceden a la dicha señora Ynes: para que falleciendo biuiendo ella qualquiera de sus hijos y del dicho señor Francisco sin descendientes legitimos: subceda y entre en su lugar el dicho señor Francisco su padre: y quien del ouiere causa representando su persona: de todo lo qual que assi le renuncia y trasfiere le dio poder para tomar desde luego por si o por su procurador la possession, y entretanto se constituyo por su tenedora y poseedora inquilina por el y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession tomando la dicha señora Ynes esta escriptura en la mano la entrego al dicho señor Juan en nombre del dicho señor Francisco su parte: y el la recibio en mi presencia: y de los dichos testigos de que doy fee: y protesto que cō

F este

Y matrimonio y quisiessse etrar en ordē consintiendo lo ambos lo pueden hazer prometiēdo el que q̄dare en el siglo de guardar cōtinencia perpetua entreponiēdose para ello ante todas cosas licencia y autoridad de su perlado: como todo aqui se haze.

ORDEN QUE se tenia en los casamientos que antiguamente los gentiles contrayan.

Y Pues que la dicha ley primera arriba alegada haze mencion de casamientos antiguos cō esta licencia dire el orden y modo que los gentiles tenian en ellos no para admirarlos sino para condenmarlos y burlar de ellos. Los Romanos como en todas las cosas era sabios y modestos muy mejor que todas

romanos

das las otras naciones paganas vsauan de sus casamientos: por que cada vno se contentaua con vn muger sola, y se hazia con cōsentimiento de ambos y tener dos les era muy grande verguença y infamia. Lo cierto el casamiento lleuan la esposa ala casa del esposo muy acōpañada: y si era virgen en dia de entre semana, por que la viesse mas gente: cō vn rucalco vn copo de lana en ella, para traerle ala memoria las cosas en que se auia de exercitar, y en llegando al vmbrial de la puerta se paraua, y sino era constreñida no entraba: dando a entender que adonde yua a perder su limpieza pareciesse q̄ yua forçada.

este auto passa en el dicho señor Fráncisco su parte la possession y derecho ceuil y natural: de lo que ansi se le renuncia. Y ambas partes prometieron de guardar y cumplir esta escriptura: inuolablemente: y renunciaron que no puedan alegar que ambos o alguno dellos fueron engañados: lesos o dañificados o inorissimamente aunque sea en el tres o en el quatro tãto mas o en otra qualquiera cantidad: o que se encubieron o hizieron perder bienes o testigos o escripturas, y si lo alegaren no les valga, y todo siẽpre sea y quede firme y estable esta dicha escriptura: por la qual las partes dichas direrõ que aunque sea mas o menos lo que la dicha señora Ynes de presente y de futuro, y en esperança le pertenece y puede pertenecer por todas las preterensiones dichas y otras qualesquier de los dichos mil ducados que lleua en propiedad y usufruto, y de los dichos cien ducados que a de auer cada vn año los dias q̄ biuiere de la demasia o menos valor: la vna parte ala otra y la otra ala otra se hizierõ gracia y donació: por via de trasaciõ y pacto: buena, pura: pfecta irrenocable q̄ llama el derecho entre viuos. La q̄l dieron por aceptada y insinuada, y por legitima: mēte manifestada, y renunciaron las leyes q̄ traean sobre las insinuaciones: y las q̄ dicen q̄ no valga la donación imensa o general, o q̄ no saben lo q̄ renuncian: o q̄ el daño o prouecho futuro, o el derecho prohibitiuo no puede ser renunciado, y para lo assi cumplir y pagar la dicha señora Ynes obligo su persona y bienes auidos y por auer, y el dicho señor Juan obligo la persona y bienes del dicho señor Fráncisco su parte: que tiene y tuuiere. Y dieron ambas partes poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad, para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: en especial la que dice que general renunciacion non vala. Y la dicha Señora Ynes renuncio el beneficio del Uelliano, y leyes de Toro de que fue auisada y apercebida por mi el dicho escriptuano. E juro por Dios y por Sancta Maria

Y antes que la entregassen a su marido la sentauan primero en las faldas de su madre para que de alli la recibiesse con violencia assiendose ella a su madre en memoria de quando las donzellas Sabinas auian sido robadas de los Romanos para casarse cō ellas. Pedito parecer a Adelmo Numidico famoso Orador Romano sobre el hecho de los casamientos, diro vndia en el Senado mucho he estudiado: que parecer os daria, y a me pareciendo que no os persuada que os caseys pues dezir os que no lo hagaysis os lo acõsejo: verdad es que los q̄ pudiesse desbiuir sin muger muchos trabajos y enojos horriades, Los dela prouincia

uincia d dacia cuenta Boccacio Florentino que quãdo se querian casar se careauan el varon con la muger y ponía el esposo vn nombre nuevo q̄ queria al esposo, y ella hazia otro tanto a el y si consintian en los nombres nuevos era señal que se dauan por casados. Los de Panonia que agora es Ungria, quando querian contraer embiaua el esposo a la esposa vno de sus dioses familiares de plata: y ella otro a el y luego que recibía los dioses quedauan por casados. Los Babilonios sacauan las donzellas ala plaza, y la que era mas hermosa no solo se casaua sin dote: mas la daua al q̄ mas por ella daua: y este

ria: y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal de la Cruz en que puso su mano: que entienda el efecto que aqui otorga: y que es de su voluntad libre, y que cõtra ello no tiene hecho, ni hara juramento protestacion ni reclamacion, y que en ningun tiempo lo reclamara ni yza contra ello por las causas arriba expressadas, ni por otras algunas, aunque sea por derecho nueuamente sobre venido: y no demandara absolucion ni relaxacion deste juramento, aunque sea para efecto de ser oyda en juyzio sobre lo contenido en esta dicha escriptura, y aunque se le conceda sin lo pedir no vsara dello, y si aprouechar se quisiere no vala, y sea auida por perjura. Y estando presente las señoras Abadesa y monjas del dicho monesterio les pidio la dicha señora Ynes que con los dichos mil ducados de dote la resciban por monja del, y le den el habito de la dicha orden, y juntamente la profession y velo. Y desta manera quedo otorgada esta escriptura en el registro. De la qual lo firmaren de sus nombres, el dicho dia, mes y año arriba dicho. Siendo testigos.

Y luego otorgada la dicha escriptura auiendo oido y entendido las dichas señoras Abadesa y monjas del dicho monesterio es a saber fulana Abadesa y fulana y fulana, y c. monjas professas conuenuales del dicho monesterio, estando juntas a capitulo llamado todo el conuento a capana tañida, como lo tienen por costumbre, dixeron q̄ acceptaua y acceptarõ por monja del dicho conuento a la dicha señora Ynes, y rescibieron de su mano por dote suyo los dichos mil ducados ante mi y los dichos testigos, de que doy fee, y supplicaron al illustrissimo y reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada su perlado: que estaua presente, que pues le es notorio y sabe quanto conuienen las costumbres de la dicha señora Ynes con las deste dicho conuento, le de el habito y profession, y su Señoria reuerendissima diro que lo hara assi, y por su mandado fue vestido el habito ala dicha señora Ynes pre

cordãse tenia en las otras q̄ erã menos hermosas: hasta llegar alas feas: las quales dauan a quien por menos las tomava, y este dote se pagaua de lo que auian dado por las hermanas: por manera que las vnas y las otras se casauan sin dote. En vna ciudad de Africa llamada Letin tenian por costumbre los que contrayen: que el varon embiaua a pedir a su suegra vna olla o orca prestada y la suegra nosela que ria prestar: y cõ esta respuesta fingida se ensayaua para las verdaderas. Los de Tracia tenian otra costumbre mas costosa que la muger romaua vn hierro muy sotil ardiendo en la frente del varon que auia de

de ser su esposo hacia vn caracter: y el a ella otro tanto: y con esto solo quedauan que mados y casados: Los Licenciosos embiaua el esposo vn capato a la esposa: y ella otro a el: y rescibir los era a comer y el esposo no auia de comer sino por la mano de la que auia de ser su esposa, y ella por la mano del, y assi quedaua efectuado el matrimonio: pero que daua inualidad si por caso alguno d'ellos se descuydaua en comer por su propia mano. Los Numidianos la señal de su desposorio era que el esposo y la esposa escupian en la tierra y de la saliua hazian lodo y ponian se ambos del en las frétes y con esto eran casados y enlodados. Los Elamitas herian el vno al otro el dedo del coraçon y se beuian la sangre, y con esto hazian vida maridable. Los Cimbrros los parientes del varon y la muger concertauan el matrimonio, y los que auian de contraer se cortauan las vñas y vno a otro se las embiauan: y si se rescibian quedaua valido. Los Teutones se rayan las cabeças ella a el, y el a ella. Los Armenios se rompian las orejas: el la derecha y ella la yzquierda, y con esto se declarauan por marido y muger. Los de otras prouincias tenian otras costumbres diuersas: y por no ser honestas aqui no se escriuen.

SENOR MIO Y DIOS MIO YO DIGO
 CON LA LEY DOS DEL TITVLO DOZE DELA SEGVNDA
 partida, que es bienauenturado el pueblo que te conoce: por que
 el que no, no se puede conocer a si, y no te conociendo
 a ti y no se conociendo a si, dicen las leyes alegadas
 en la escriptura de donacion y venta de capilla y sepultura
 que se haze semejan
 te a las bestias
 y tal como
 ellas .: .
 ✠

Asenal queco sintian en el casamiento. Los Lytas se tocauan las manos el varon: y la muger y los cobdos y pies y rodillas y con ello se tenian por marido y muger. Los Larentinos se sentaua

PODER QVE DA VNA MUGER QVE CASO CON VNO QVE

era captiuo creyendo ella que era libre. Donde se trata de la dignidad del hombre y de quan graue y aspera cosas el captiuo: y de como herrando la muger en la persona del marido queda inualidado el matrimonio.



El matrimonio como se dice en esta segunda parte capitulo escriptura de divorcio es vno de los mas nobles y mas honrados de los siete sacramentos de la yglesia catolica por auerlo esta blecido nro señor Dios por si mismo estando nros Padres primeros en estado de ynocencia y por los tres bienes en tre otros, que cuenta la ley iij. titu. segundo de la quarta partida q son fe: linaje y sacramento. Y porque como dice el premio del titulo quinto de la quarta partida la seruidumbre y captiuo

es la mas vil y desprecia da y aspera cosa que puede ser, porque fiendo como es el hombre de quien dice el dicho proemio: y el proemio del titulo treze en la primera partida y la ley seys y siete titu. do se en la segunda partida: y la ley dos titulo veinte y cinco en la dicha segunda partida y el proemio de la. iij. partida la mas digna de todas las criaturas de la tierra y que todas ellas y los frutos de la tierra fueron criados como se colige de la ley. vij. y vij. titu. xx. de la ij. partida, y la ley. xxij. titulo treinta y vno en la. iij. partida para seruir al hombre viene por la seruidumbre y captiuo a tanta miseria que demas de no tener como no tiene administracion libre de su persona depende su querer y no querer biuiendo o muriendo de aquel cuyo es, por lo qual la ley tres del dicho titu. v. dice q si alguna muger casare con alguno de los tales hombres q fuesse captiuo creyendo q era libre, q el tal matrimonio es ninguno aunq despues el señor de tal captiuo lo ahorrasse: la causa es por q erro en la persona del marido: pero

licenciosos
numidianos
elamitas
cimbrros
teutones
armenios

fatal
lin

pero si la tal muger después que supo y luego a su noticia que hera esclauo se juntasse con el carnal mēte: aunq̄ el pidiesse la copula ay. y es visto auer efecto de cōsentimēto de presente y por tanto aunque el quedasse esclauo vale el matrimonio: y por ser como es cosa espiritual la causa del se a de tratar ante el juez ecclesiastico.

PACTO Y CON

CIERTO QUE HAZEN DOS QUE E,
sta en guerra en que se trata como se deve de guardar: so la pena q̄ fuere puesta, y q̄ sera sino se puso, y como si queriēdo entrar en la batalla se instituyesse por herederos vale la tal Institucion. y hasta quando dura.



P El pacto que fuere hecho entre hombres que van o estan en guerra entre si mismos o con los enemigos dize la ley onze del titulo veynte y ocho de la segunda partida, que se deve de guardar y cumplir firmemente so las penas que fueren puestas en el tal pacto, y sino fuere puesta pena se le de al que no lo cumpliere a el aluedro del Rey: excepto si el tal pacto fue hecho contra la fee o en daño del Rey o del Reyno: y si que riēdose dar batalla los tales se concertarō que el que escapasse bino subcediesse al otro si fuesse muerto y le

presente como estando en la playa de la ciudad de Argel en el campo que su. A. D. del Rey don Felipe nuestro señor amandado sitiar sobre la dicha ciudad a primero dia del mes de septiēbre del nascimiento de nro saluador IESVCHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de mi el escriuano y de los testigos a qui contenidos los valerosos soldados CHRISTOVAL de la vna parte y de la otra Pedro naturales de la ciudad de Rōda residētes en el dicho campo dixeron que vinieron juntos desde su pueblo a esta santa cōquista, y tienen determinado cō el fauor de nro señor DIOS hasta la acabar, o hasta que la muerte del vno los aparte no se apartar de ella y an comunicado entre si de otorgar y por la presente otorgaron, que biuiendo: las ganancias que hizieren en esta guerra sean comunes y iguales: aunque el vno adquiriera mas y el otro menos: y que si el vno dellos muriere en la batalla que esta aplazada: porque no tienen ellos ni ninguno dellos herederos legitimos ascendientes ni descendientes, el que quedare bino subceda y herede los bienes derechos y auiciones del otro, y para este efecto se instituyeron el vno al otro, y el otro al otro por herederos vniversales en aquella mejor via y manera que aya lugar de derecho, y a ellos aprouechē: y fueron a ello testigos.

heredasse, dize la ley treynta y tres titulo onze de la quinta partida que no auiendo el que fuesse muerto hijos o herederos forzosos le subcede y hereda el bino: y aunque ambos salgan viuos de la batalla el que sobreviniere al otro que después falleciere sin herederos legitimos le subcede, saluo si después ouiere reuocado y dado por ninguno el tal pacto o conuenencia.

FIANCAS QUE

DA VN CORREGIDOR PARA QUE HARA RESIDENCIA ACABADO SU OFFICIO: donde se trata como es obligado a las dar, y para que efecto, y que sera sino las da, y en que termino a de hazer Residencia.



RESIDENCIA
Dize la ley quarta del titulo quinto libro segundo del por denamiento y la ley sexta titulo diez y seys siguiente, que la corrige quatro al tiempo es obligado a hazer todo aquel que fuere recibido por corregidor o juez de residencia en la cabeza del partido donde tuuo el officio treynta dias cōtinuos cōtados desde el dia que se pregonare y para seguridad de los pueblos a de dar fianças llanas y abonadas vezinos del lugar donde hiziere la dicha residencia para que la hara en el termino dicho personalmente, y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado, y no las dando se le

en la ciudad de Granada a dias del mes de Setiembre del nascimiento de nuestro saluador IESVCHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años: en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui cōtenidos, Francisco vezino desta dicha ciudad, dixo que muy illustre señor Chroual por carta y pusiō de su. A. D. a sido proueydo por corregidor de Granada y de su tierra y de los otros pueblos que se cōprehēden en su corregimēto, al qual officio asido rescibido por los muy Illustres señores Granadinos los quales mandaron que hasta tanto que diessse fianças de residēcia, no se le acudiesse con el tercio ultimo de su salario por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar el dicho Francisco otorgo que se cōstituya y cōstituyo por fiador del dicho señor corregidor y como tal se obligo que acabado su officio asistira en esta dicha ciudad treynta dias continuos cōtados desde el dia que se pregonare su residencia, la qual hara deffendiēdose de qualesquier cargos y demandas publicas que ceuil o criminalmente de officio o apedimiento de parte se le pusieren y pagara todo aquello que fuere juzgado y sentenciado y mandado depositar y si fuere lo cōtrario el representado la psona del dicho corregidor y sin que cōtra el ni cōtra sus bienes pceda escursiō ni otra diligēcia lo hara y cūplira assi, y para lo assi cūplir y pagar obligo su psona y bienes auídos y por auer, y dio poder a las justicias y juezes de su Magestad para la execuciō como si fuesse sentēcia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunciō qualesquier leyes en su fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala etc.

embargue y empida la paga del tercio ultimo de su salario para que de alli sean pagadas las partes dañificadas.

HORDEN QUE SEA DE

TENER EN PEDIR VN DEVDOR A sus acreedores espera y prorrogacion de las deudas que les deue donde se trata que si la mayor parte en numero de personas y cantidades le esperan los demas son obligados a le esperar otro tanto tiempo, y que lo mismo es si son y iguales en las personas y lo mismo seria en la Remission y suelta que se le hiziesse.

Si vn deudor tuuiesse muchos acreedores, y antes q̄ desamparasse sus bienes los juntasse, y les pidiesse que le diesse espera y prorrogacion para q̄ les pueda pagar sus deudas: y los dichos acreedores auiendo lo tratado y cōferido no se cōcertassē todos, pero la mayor parte de ellos en numero de personas y cantidades fueren de acuerdo de esperar, y esperar en a su deudor vn tiempo cierto: dize la ley quinta y sexta del t̄itu. quinze de la quinta partida q̄ los otros acreedores son obligados a estar y passar aunque no quierā por aq̄l medio y



Ma la ciudad de Granada a dias del mes de Año de el Nacimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mill y quinientos y sesenta y dos años ante el señor licenciado Francisco alcaide mayor en esta dicha ciudad por el muy y llustre señor Dionysio corregidor en ella y su tierra por su magestad: parecio antonio en nombre de Jeronimo mercader vezino desta dicha ciudad de Granada, y presento el poder q̄ del tiene especial para lo aqui contenido, y vn memorial de los acreedores que tiene firmado de su nombre: su tenor del qual poder y memorial dize desta manera.

AQVISE A de incorporar el poder y memorial en q̄ an de yz escriptos los acreedores que tiene el deudor: y las deudas que deue a cada vno particularmente.

Y presentado dixo que a pedido y requerido a los dichos sus acreedores assi por su persona como por terceros: que pues saben y les es notorio que a causa de no poder cobrar de sus deudores las deudas que le deuen por la estrechura y esterilidad que ay de negocios: no les puede pagar las dichas deudas: y por tanto les conuiene y es espediente assi a el como a ellos, que se junten a tratar, en que terminos y plazos les podra pagar, y porque hasta agora no lo an querido ni quieren hazer, pidio a el dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar: le haga cumplimiento de justicia, mandando a los dichos sus acreedores

concierto y darle el mismo tiempo y espera: y lo mismo seria si los vnos y los otros acreedores assi los que quierē como los que no quierē dar la dicha esperanza fuesse y guales en deudas si los que dan la prorrogacion son mas en numero de personas: y si estos tales entēdiendo que su deudor no tiene bienes bastantes para les pagar o mouidos de piedad les soltassen y remitiesse parte de sus deudas los demas acreedores son obligados a hazer otra tal remission y suelta, esto se entēde noteniendo los acreedores menores o alguno dellos y

potere

poteca especial contra algunos bienes del dūdor o en empeños porque en este caso a de ser pagado enteramente de su deuda o de aquella cantidad que valia la cosa y potecada o empeñada.

dores se junten en vn lugar a hora cierta para tratar de lo que estadicho: y pidio justicia: y en lo necesario imploro su officio.

El dicho señor Alcalde mayor mando que se notifique a los acreedores del dicho Hieronymo declarados en el dicho memorial que para el Domingo primero que se contaran tantos deste presente mes se junten desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes en la casa de la compania de IESVS con el dicho Hieronymo a tratar en que termino y como les podra pagar sus deudas, con apercebimiento que lo que hiziere el dicho deudor con los acreedores que vinieren para para perjuizio a los que no vinieren, y firmo lo de su nombre, testigos.

A SE DE Notificar este auto a todos los acreedores y con los que vinieren al lugar y hora adonde esta señalado el deudor a de tomar medio y concierto, y el auto y escriptura dello a de dezir desta manera.

Laley y pregmatica d̄ q̄ se trata en esta escriptura: la q̄l renuncia los q̄ la otorga es dada por los señores reyes catholicos de gloria: y immortal memoria en todo a nueue dias del mes de Janio año de mil y quinientos y dos, ley ochenta y tres en las pregmaticas, por la qual se prouee y manda que qualquier concierto o transacion o re-

En Granada Domingo tantos dias de tal mes de tal año, estado en la dicha casa de la compania de IESVS a la hora q̄ esta limitada por el dicho señor Alcalde mayor: se juntaron el dicho Hieronymo deudor y fulano y fulano sus acreedores y auiendo ya pasado la hora que esta limitada les propuso el dicho deudor su necesidad y significoles que a causa della no les a podido hasta agora ni de presente puede pagar sus deudas, y para pagar se las les conuiene a todos que se le de espera y prorrogacion conuenible, y los dichos acreedores confirieron y trataron entre si sobre lo que esta dicho: y tomaron por resolution y acuerdo de esperarle: y por la presente le esperan al dicho Hieronymo su deudor para que les de y pague sus deudas, seys años cumplidos primeros siguientes, en los quales se obligaron que no executaran ni embargaran su persona ni bienes, y si hizieren lo contrario pierdan por el mismo caso el auicion y derecho que tienen contra el y contra sus bienes, y renunciaron la ley y pregmatica que dize que no valga el medio y concierto que se toma con deudor algado, y declararon hazer y otorgar esta

mission que se haga con el deudor algado con quales quiera clausulas vinculos o cautelas de q̄l quiera manera que sean no valga y sin embargo dello se haga a los acreedores cumplimiento de justicia etc.

f v espera

Segunda parte de escrituras

espera senzillamente y de su voluntad libre y que contra ello no tienen hecho ni haran protestacion ni reclamacion: y si alguna pareciere la reuocan, y para lo assi cumplir derando en su fuerza y vigor las obligaciones q̄ tienen contra el dicho deudor quãto ala prioridad y antereoridad: y quãto a esto dellas no ynouãdo ni alterando cosa alguna, antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder alas justicias y juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada, y firmaron los testigos.

Despues dello suso dicho en la dicha ciudad de Granada a dias del mes de del dicho año ante el dicho señor Alcalde mayor parecio el dicho Hieronymo, y presento los autos y requerimietos y espera arriba scripto, y puso demãda a fulano y a fulano, que no quisieron venir a tratar sobre la dicha espera, que siendo como son los dichos fulano y fulano que le esperan mas en numero de personas y cantidad que los dichos fulano y fulano, y auiendo le dado como le dieron seys años de prorrogacion de paga, ellos no le esperan ni le quieren esperar por sus deudas siendo menores, pidio a el dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar les mande y compela a que le esperen el tiempo dicho, y pidio justicia, y en lo necesario implozo su officio. El dicho señor Alcalde mayor mando, que se de traslado de la dicha pericion y demanda, y dello que con ella se presento, a los acreedores a quien se puso y digan a tercero dia y c.

HORDEN QVE

SE A DE TENER EN LA CESSION DE bienes y renunciacion de cadena que haze vn deudor. Donde se dize que de famparando sus bienes se an de vender y se a de distribuyr el precio entre sus acreedores. Y como se an de preferir, y como por el resto les a de ser entregado con argolla para que en su seruicio o officio les acabe de pagar, y que si da fianças que pagara a los plazos de la tassacion, cessa el entrego y el traer el deudor argolla.

Cession de bienes dize la ley primera titulo quinze de la quinta partida, no es otra cosa que ofamparar el deudor sus bie-



A la ciudad de Granada a dias del mes de de mil y quiniẽtos y sesenta y dos años ante el señor doctor fulano Alcalde mayor desta ciudad de Granada por el muy y llustre señor Francisco corregidor en ella y su tierra

nes a sus acreedores con fessando y declarando quales y quantos son, assi los bienes como los acreedores, y que fue acada vno

vno, la qual cõfession y declaracion se a de hazer ante el juez, el qual es obligado a hazer escriuir por inuentario los tales bienes y rãdo solamente al deudor la ropa de que anda vestido, y los deue de mandar vender en publica almoneda: y entregar el precio a sus acreedores: lo qual se entiende: no siendo las tales deudas en fauor de los ascendientes o descendientes del dador o a su muger o a su liberto o a su aborrado o a su

tierra por su Magestad, estando visitando la carcel publica de Granada parecio fulano preso en la dicha carcel y dixo que el deue alas personas contenidas en vn memorial que presento las quantidades siguientes.

AQVI EL MEMORIAL.

Y porque sin culpa suya el auenido en ynopia y pobreza y no tiene otros bienes de que poder pagar sus acreedores sino es vnas casas en esta dicha ciudad de Granada en la collacion de sancto Alfonso, que alinda con por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, dixo que hazia y hizo cession y deracion de bienes, y pidio que se vendan y de y reparta el precio entre sus acreedores segun su antereoridad y preuilegio, y por el resto hizo renunciacion de cadena, y pidio que sea tassado y entregado a los tales acreedores que quedaren por pagar y pidio justicia, y en lo necesario implozo su officio, y juro por Dios en forma que no lo haze ni lo pide de malicia.

El dicho señor Alcalde mayor mando que se de traslado de la dicha demãda y de lo que juntamente con ella se presenta a los acreedores del dicho deudor, y digan a tercero dia, y c.

Acompañia o a su donatario a quien deuiese algo por donacion que le ouiesse fecho por que en qualquiera destos casos se le a de derar al deudor tanta parte de los bienes q̄ tiene q̄ honestamente pueda binir con ello. C. Vendidos los bienes del deudor se a de distribuyr el precio dellos preferiendo como lo dize la ley quinta y diez y siete titu. veynte y tres del libro tercero del fuero, y la ley veynte y ocho y veynte y nueue, y treynta titulo treze de la quinta partida y la ley dos titulo vltimo de la dicha quinta partida, y la ley dos titulo onze de la sexta partida: el mas antiguo en la deuda, y primero el que presta dineros para pagar o reparar o acabar algun edificio o otra cosa, y el que presta dineros para pagar alquiler o porte, q̄ fuesse deuidido por algunas cosas que el deudor ouiesse vendido aunque el comprador fuesse primero en tiempo, y el huerrano de cuyos bienes y hacienda el deudor ouiesse comprado algun posesion o otra cosa y lo mismo es el que presta dineros para comprar qualquiera hacienda teniendo y poteca especial, y el que presta dineros para enterrar algun difunto, y esta es la mas priuilegiada y el acreedor q̄ siguió y alcanço a su deudor en aquellos bienes que con el hallo.

Por lo que restare deuiendo, el tal deudor a sus acreedores se les a de entregar guardando la forma dicha en el preferir para que se sirua del en su officio o arte: y sacado su costa lo de mas se a de dar segun la ley dos titulo octauo libro tercero del fuero, y la ley quinta titulo treze libro quinto de las hordenanças reales a su acreedor y acreedores, y en el entretanto que en esta forma les acaba de pagar o les da fianças que le pagara el tal deudor de qualquier estado o preminencia o digni

Dignidad que sea, dice la pragmática de los señores Reyes catholicos de gloria...

Quando el deudor fianca a los dichos acreedores que en su servicio o officio...

OBLIGACION QUE HA

ZE EL DEVDOR A SV ACREE- dores, con pena sino pagare al plazo. Donde se trata quan...

Prometien- do vno de dar a otro cierta cantidad de ma...



Epan quantos esta carta vieren como yo Dionysio ve...

No de usura si el acreedor ouiesse acostubrado a dar a usura...

no y en la ley vieja dizela ley doze del titulo veynte de la primera partida...

Antonio acreedor los dichos cinqueta escudos en esta dicha ciudad...

Ado a el xpia no: pero al Judio o Moro varones y mugeres...

les testigos personas que en otros casos puedan testificar...

Usurario seria el contrato segun la ley primera del dicho titulo...

OBLIGACION

DE DINEROS PRESTADOS PARA reparo de casa. En que se trata de dos maneras que ayde...

Aunque la obligacion es en diuersas especies, dos son las princi-



Epan quantos esta carta vieren, como yo Francisco vezino...

pales, delas qles haze mencion la ley. v. del titulo doze...

tida la primera manera se dice, ceuil y natural, y esta es quando el que otorga queda por ella obligado de tal manera que aun que no quiera el deudor pueda ser a ello cõpelido, y esta obligacion es segun la ley y segun natura, la otra manera de obligacion solamente es natural, cuyo efecto es q el hombre que la haze es obligado ala cumplirnatura mte: porque es hombre como quiera que no le pueden compeler en juzzio a q la cõpla si el tal es fieruo

mente a vos Juan vezino desta dicha ciudad de Ronda, cien escudos, que por me hazer buena obra me prestastes en reales de plata y maravedis, para continuar la labor de vnas casas que tengo comẽçadas: que son en esta dicha ciudad de Ronda en la dicha collacion, que alindan con De los quales porque los tengo rescibidos realmente me otorgo, por contento y entregado, y renunció la execucion de la innumerata pecunia, y las dos leyes de la prueva y paga como en ellas se contiene, y obligome que pagare y dare a vos el dicho Juan y a quien vuestro poder ouiere los dichos cien escudos en esta dicha ciudad de Ronda, dentro de quatro meses cumplidos primeros, con las costas y daños que se vos siguieren y recrescieren, y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y ypoteco por especial obligacion y ypoteca: nouiciando la general ala paga y seguridad de la dicha hacienda, las dichas casas y los edificios que en ellas se hizieren, porque son con vuestros dineros, y la venta o enagenacion que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun efecto, y no passe ningun derecho de señorio ni casi en poder de tercero y dox poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad: que para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho me compelan y apremien alo assi cumplir y pagar como si lo que dicho es fuesse sentencia difinitiuua de juez competente passada en cosa juzgada: y renunció qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dice que general renunciacion non vala: y declaro que soy mayor de veynete y cinco años, en testimonio de lo qual etc.

ro del fuero titulo honze so pena de perder la vida o qualquiera de sus miembros porque el hombre aunque sea libre no es señor dellos, ni mesmo se puede obligar segun la ley dozientas y quatro del estilo a perdimento de todos sus bienes, porque la pena no se puede estãder mas del dos tantos: aunque se ponga en mas cantidad. Recibiendo vn dinero prestados de otro para reparar casas o otros edificios, dice la ley veynete y ocho del titulo treze en la quinta partida que le queda

obligado al acreedor las tales casas y edificios de vna obligacion tacita o llamada de tal manera: que aunque no ouiesse palabra ni escripto se a de preferir a otro qualquier acreedor aunque tuuiesse obligacion especial ala misma cosa. Regularmente segun la ley treynta del titulo treze en la quinta partida, la obligacion en que ay ypoteca especial, es preferida ala general: de tal manera que seria preferido el acreedor que tuuiesse ypoteca especial aquel a quien generalmente el deudor ouiesse obligado todos sus bienes. Si los maravedis que assi se prestaron no fueren entregados ante el escrivano y testigos de la escriptura del prestamo, sino que el deudor confesso auerlos rescibido como consta desta escriptura: dice la ley nueue titulo primero de la quinta

no fue
falca
lei por
habla
en casos
partiu
laxel y lo
contraxio es verdad ut m. l. 28. ch. l. 33. cod. H. 13. par. 5.

ta pa

ta partida, y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo, que por que seria possible que el deudor no los ouiesse rescibido: si dentro de dos años reclamasse: dello no quedaria obligado a pagar lo que assi se obligo, excepto si el acreedor no prouasse el entregamiento, pero si dentro de los dichos dos años no lo reclamasse o si renunciasse espresamente las dichas leyes: quedaria conuencido.

CONFIESSO QVE SOY MAYOR DE VEYNTE Y CINCO AÑOS.

Regunrado el otorgante en dubda si es mayor de veynete y cinco años, respondiesse que si, dice la ley sesta del titulo diez y nueue de la sesta partida que valdria la escriptura o contracto que fiziesse, aunque despues alegasse y prouasse que era menor, la causa es porque como dice muy bien la dicha ley: las leyes no ayudan a los engañadores sino a los engañados.

QVE ES LEY.

Las primeras que se hallaren escriptas fueron las que nuestro señor Dios dio a Moyses en dos tablas de piedra y segun la ley primera y segunda y tercera del titulo primero en la primera partida: y la ley primera titulo sexto libro primero del fuero, es ley maestro del derecho y de la justicia y de las buenas costumbres, y es fuente de doctrina y diricion del pueblo y ensena como nro señor Dios a de ser seruido, y como a de ser guardada su sancta fee catholica y es guarda y proteccion del Rey y de la republica y muestra y auisa: como an de biuir los hombres, y vnos con otros y es castigo y ensenamiento scripto que liga y apremia la vida del hombre que haga bien y se aparte del mal: Y SEA POR ELLO NUESTRO SENOR DIOS bendito y alabado que en nros tiempos no a lugar lo que Solon Salamino dixo que las leyes eran como las relas de las arañas, las quales prenden y enlazan las pequeñas moscas, y si algun animal grande passa por ellas las quiebra y rompe.

ALBALA O

CONOCIMIENTO, DONDE SE TRATA como siendo reconocido por la parte trae execucion aporrejada. Y que es escriptura priuada. Y como se prueva, y q la escriptura publica, aunque sea posterior la prefiere y la obligacion personal ala real.

Albala o conocimiento reconocido por la parte o confession hecha ante el juez dice la ley



Yo Francisco vezino de esta ciudad de Granada que deuo a vos Gabriel vezino della diez mil maravedis por diez varas de terciopelo negro de dos pelos q compre y recibí de vos en la cantidad dicha y obligome que os pagare los dichos diez mil

matica o capitulo de las cortes de Madrid año de mil e quinientos e treynta y quatro petition ultima

mara

tima

tima que trae execucion apa-
rejada assi como la obligacion
o escripturas otorgadas ante
escriua

maruedis en esta dicha ciudad dentro de dos
meses primeros contados desde oç vltimo de
Septiembre año de mil y quinientos y sesenta
y dos años, y porque es assi lo firme de mi nom-
bre: testigos Christoual y Antonio vezinos
de Granada.

Y nos las qua-
les son aquellas
de quien dizela
ley octaua y las
demas del titu-
lo catorze de la
tercera parti-

da que fazen entera prouança.
Y otra especie de escriptura, la qual es Albala o conoscimiento de que aqui
se trata: y esta segun la dicha ley primera es la q cada vno haze con su mano: y es
como manera de proua, y llamase, escriptura prouada, y prouase segun la ley
diez y ocho del dicho titulo diez y ocho, por confession de la parte o por dos testi-
gos que se la vieron escriuir: o por comparacion de otra escriptura que en la le-
tra o firma de aquella en todo mostra se ser semejante.
Regularmente la obligacion o escriptura publica: la qual como arriba se dize
es otorgada ante escriuano es preferida ala escriptura prouada que es albala o
conoscimiento, aunque sea posterior, que es quando solamente se obligan los bie-
nes, y especialmente segun la ley onze doze treze titulo catorze de la quinta parti-
da: quando fue encomendada o depositada a alguno cierta cosa, y por razon del
delicto o de daño que ouiesse cometido.

REQVISITORIA

DE EXECUCION QUE DA EL IVEZ
contra el que esta fometido a su fuero. Dóde se trata quien
la puede dar, y contra quien, y como el juez ante quien se
presentare es obligado ala cumplir, y en que casos y el ordē
que se a de tener en la execucion, y en que bienes sea de ha-
zer, y en que termino sean de dar pregones, y que exe-
ciones se an de admitir, y en que termino se an de prouar
y como la sentencia de remate se a de executar sin embargo
de appellacion, y como la corte del Rey es patria comun,
excepto en ciertos casos.

Aunque es
assi como lo es
que el autor es
obligado a se-
guir el fuero
del reo la ley
octaua titulo
nueue de la pri-
mera partida
y la ley treyn-
ta y dos titulo
segundo en la
tercera parti-
da y la ley *



Y su tierra por su Magestad: pago saber a vue-
stras mercedes que ante mi parescio vezino
desta dicha ciudad de Ronda, y presento vna
escri-

Ñores muy ma-
gnificos los corre-
gidores y otras qua-
lesquier justicias
y juezes de su Ma-
gestad destos sus
Reynos y señori-
os. Yo Alcalde de
esta ciudad de Ronda
por el illustre señor
corregidor en ella
vezino

Y quarta titu-
lo tercero de
la misma parti-
da y la ley cien-
to y nueue del
estilo, ponē ca-
torze casos en
que el reo es
obligado a re-
spóder a el au-
tor en el fuero
dóde le pidiere
El primero es
por ser natural
de

aql lugar don-
de es morador
por razon de
la naturaleza.
El segundo:
por que ay se
le dio al reo li-
bertad por el
autor. El ter-
cero la muger
que ay fuesse
casada por que
por el casami-
ento se haze el
fuero del mari-
do. El quarto
el cauallero an-
te el señor o an-
te el juez del
que le hizo ca-
uallero o del
que rescibio
soldada o bien
fecho. El quin-
to si la deman-
da es sobre he-
redad que el
reo ouiesse en
aquella tierra
donde se pone
la demanda.
La sesta y que
haze a nuestro
caso es quado
el reo o otro
cuyo heredero
fuesse, estu-
uiesse obliga-
do y fometido
al fuero del
juez ante quien
el autor le con-
tiene aunque
en otra par-
te an de dar cuenta a su mayor en el lugar donde administraron.

scriptura signada de escriuano que sera mostra
da a vuestras mercedes, y pidió execucion y
carta de justicia contra fulano su deudor por
contia de cien escudos que juro en forma de de-
recho ser le devidos. E yo auiendo visto la di-
cha escriptura y como por ella el dicho deudor
esta fometido al fuero del autor: mande dar la
presente: por la qual de parte de su Magestad
requiero a vuestras mercedes cada vno en su
jurisdiccion manden hazer execucion en bienes
del dicho deudor por los dichos cien escudos y
las costas en muebles si pudieren ser auidos,
y sino en rayzes, con fiança bastante de sanea-
miento, y en defecto de bienes con la dicha fian-
ça le prendan el cuerpo y lo embien y remitan
a buen recaudo ala carcel publica desta dicha
ciudad de Ronda, para que aqui donde se fo-
metio sea conuenido: que a el alguazil y gente
que lo truxere los mandare pagar su salario a
costa del reo si tuuiere de que: y sino tuuiere a
costa del autor, y notifiquese al dicho deudor
en su persona si pudiere ser, y sino en las casas
de su morada, diziendolo a los que estuuieren
en ella o a sus vezinos mas cercanos, para que
selo digan o hagan saber, por manera que de-
llo no pueda pretender y ignorancia, que yo le
mando que dentro de tercero dia despues de
passado el termino de los pregones que se an de
dar a los dichos bienes siendo muebles en nue-
ue dias: y siendo rayzes en treynta, paresca an-
te mi a alegar excepcion legitima que impida
el remate: y assistira el y a dar ponedor y puja-
dor de mayor contia y a todos los otros autos
a que de derecho deua ser presente, y que se re-
quiera especial citacion, porque para todo ello
le cito llamo y en plazo, y doy el dicho termino
por primero y segundo y tercero y peremptorio:
y le señalo los estrados de mi audiencia dó
de se hagan los autos, en lo qual vuestras mer-
cedes administraran justicia y mediante aque-
lla hare al tanto por sus cartas, y justos requi-
rimientos: dada en Ronda a dias del mes de año
del señor de mil y quinientos y sesenta y dos años.

Y te tuuiesse
domicilio. El
septimo si ouie-
sse morado en
aquel lugar ti-
empo de diez
años. El octa-
uo si de su vo-
luntad respon-
diessse a la de-
manda del au-
tor. El decimo
si ay ouiesse co-
metido algun
delito. El xi.
si el reo fuesse
vagamundo q
en ningun lu-
gar reposasse.
El doze si el
autor deman-
dasse algun es-
clauo o bestia
o otra cosa mu-
eble q el reo
truxesse confi-
go. El treze si
édo el autor re-
conuenido por
el reo ante el
juez que fue
puesta la dema-
da. La cator-
ze y vltimo el
tutor de pupi-
llo o de loco o
dismemorizado,
y el mayordo-
mo de yglesia
o de moneste-
rio o de otro
particular por
que los tales
mayordomos

B

Dada

Quando la requisitoria por qualquiera de los casos dichos, siendo requerido con ella qualquiera juez, dize la ley vna, dos, quatro titulo diez y siete libro octauo del ordenamiento: q̄ las deue mandar cūplir y executar y remitirlo al juez que la dio, y discernio so las penas ceuiles y criminales a que los reos estauā obligados a costa de los reos si tuuieren de que, y sino a costa de los autores a cuyo pedimiento se haze la execucion. LA QVAL se a de hazer segū la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, en bienes muebles que basten para pagar la deuda si se hallaren: y sino bastaren se a de hazer en rayzes, ecepto en aquellos bienes preuilegiados: de quien se trata en la primera parte deste libro capitulo mandamiento de execucion, y an se de dar pregones a los bienes que se executaren, siendo muebles de tres en tres dias: o y primero, passados tres dias segūdo, passados otros tres dias tercero: siendo rayzes se an de dar o y primero: segundo passados nueue dias: tercero y ultimo passados otros nueue dias inmediatos: ecepto que si se atreuesare en estos dias de pregones alguna fiesta que nuestra madre la sancta yglesia catholica manda guardar por honra della se a de passar el pregon al dia siguiente que llama la ley, vtil haziendo mencion en el auto del pregon que se da aquel dia, porque el de antes fue fiesta: esta es como se dize en el dicho capitulo la costumbre mas vsada y guardada y mas acertada y mas conforme ala ley seys titulo veynte y siete de la tercera partida: y la ley primera titulo veynte libro tercero del fuero que solas tratan desta materia.

Passados estos terminos legales, se a de pedir remate, y se a de notificar segun la ley vna titulo nueue libro tres del ordenamiento en persona al reo, el qual oponiendose y alegando paga o pacto de no le pedir el autor la deuda, o excepcion de falsedad o vsura o temor o fuerça, tal que de derecho se deua de rescibir, dize la ley quatro cinco titulo ocho del dicho libro tercero que le a de ser admitida, y a la de jurar en forma y prouar por escriptura autentica: quier sea publica o priuada o por confession de la parte: o por testigos dentro de diez dias, los quales segun la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro corren desde el dia de la opposicion. Y passados aquellos no prouando la tal excepcion que alego se a de mandar hazer remate: la qual sea a de executar sin embargo de appellacion dando el acreedor fiança que boluera la deuda con el doblo: si en grado de appellacion mostrare ser verdadera su opposicion.

PATRIA COMVN

La corte del Rey que segun la ley veynte y siete titulo nueue de la segunda partida se entiende donde el Rey esta y los de su consejo es patria comun a los q̄ fueren a ella: y por tanto pueden ser en ella conuenidos: pero si estuieren acompañando a su señor y fuesse obligado a le esperar: o por mando del Rey o de los de su consejo para qualquier effecto en seguimientto de alguna apellacion o supplicacion, dize la ley quatro titulo tres de la tercera partida y la ley treynta y dos y treynta y cinco: y ciento y nouenta y tres del estilo que no les pueden ay conuenir: y que los an de remitir, donde tienen domicilio, ecepto si estos tales escusados contrayessen o cometiesen ay delito.

ESPERA Y PRO

ROGACION QUE PIDE VN DEVDOR

al Rey de las deudas que deue a su acreedor. Donde se

trata que el Rey lo puede dar, y como deue ser

obedescida la prouision que sobre ello die

recon que si el acreedor pidie

re fianças es obligado el

deudor a se las

dar.

✠

C. R. M.

Puede el deudor segun la ley quarta titulo veynte y quatro en la tercera partida, supplicar al rey le haga merced de le prorogar y alargar los plazos de las deudas que deue: y si el Rey fuere seruido puede lo hazer y dar le para ello su carta y prouision Real, la qual deue deser obedescida: con tanto que si como dize la ley treynta y tres del titulo diez y ocho de la tercera partida sus acreedores le pidieren fianças es obligado el tal deudor a se la dar para que le pagara su



Diego CHRISTOVAL vezino de la ciudad de Granada: dize q̄ el due quatro mil y dozientos ducados a las personas siguientes, a Francisco quinientos, a Juan trezientos, a Pedro seyscientos, a Pablo el resto, y los

✠ deuda a los plazos que el Rey le dio, y si el deudor no quisiere o no pudiere dar la tal fiança no goze de la tal prorogacion.

plazos son cumplidos, y no le es posible de presente poder les pagar las deudas dichas: y aunque dessea y solicita con toda instancia de vender los bienes que tiene, no halla salida a ello: y de mas desto y de ser vasallo de vuestra Magestad: esta en vuestro Real seruicio en tal officio o cargo. Supplica a vuestra Magestad le haga merced de le mandar dar carta y prouision Real, en que como Rey y señor natural mande prorogarle y alargarle los plazos de las dichas deudas por tiempo de seys años primeros, en los quales el podra disponer de su hacienda con menos daño, y pagar a sus acreedores y a mas abundamiento, se ofrece a dar fianças llanas y abonadas que juntamēte se obliguē ala paga de las dichas deudas cūplido el plazo, y en ello rescibira grande merced.

✠

ESCRIPTRVA

EN QUE SE OBLIGA VNO A YR

con vn recaudo a cobrar ciertos dineros. En que se tra
ta q̄ si rescibio dineros para su viaje, y los gasto
en adereçarse, y sin culpa suya se le impi
de el camino, no es obligado
a los boluer: y que sera
sino los gasto
todos. .
(*)

¶ Si alguna persona embiare a otro a cobrar dineros o a otra qualquiera cosa q̄ sea, y le diere algunos dineros para su camino, si el mensajero los gastar en adereçarse para su viaje: y despues por algun caso nueuamente acaescido se le impidiere, dize la ley q̄ r̄ta y. iij. del titulo carozze de la quinta partida, que si fuere por culpa o quien lo embia o por adolecer el mensajero o por impedimento iusto, assi como por auenidas de rios o otros peligros se *



¶ **H**ala ciudad de Granada a veynte dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos Joseph vezino desta dicha ciudad de Granada: dize que Dionysio le embia a la ciudad de Sevilla con vna carta dirigida a Antonio, para que le embie con el tresientos escudos, por tanto en aquella mejor via que de derecho aya lugar se obligo q̄ luego se partira con la mensajeria: y dara la dicha carta missiua al dicho Antonio sin entremeterse en otro negocio: y dada luego que la rescibiere si le diere por virtud della los dichos tresientos escudos: los traera a esta dicha ciudad de Granada y los entregara al dicho Dionysio: y en caso que no se le de tomara testimonio de como dio la dicha carta, y como le requirio al dicho Antonio respondiessse a ella, y lo traera: entregara al dicho Dionysio, todo lo qual hara dentro de veynte dias primeros, y sino lo hiziere assi con solo el juram̄to del dicho Dionysio, sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, le pagara de contado por via de apremio los dichos tresientos escudos con mas las costas y daños que se le siguieren y recrecieren: y para lo assi cumplir y pagar, obligo su persona y bienes

mejantes; que no es obligado a boluer cosa alguna, pero sino fueren gastados todos sino parte: deue boluer los que restan por gastar.

bienes auidos y por auer, y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad: para la execucion como de sentencia definitiva de juez competente, passada en cosa juzgada &c.

ESCRIPTRVA POR LA

QUAL SE PROROGA Y ALARGA

el plazo de vna obligacion, y se libra la deuda que deuia el deudor en otro deudor suyo. Y como por esta renouacion o innouacion, no se tiene por espirada la primera obligacion si espresamente no se dixesse, y se ace, prasse assi por el acreedor.

(*)

¶ **A**unq̄ se dize ser innouada la obligacion, quando el deudor con fiessa quedaue la deuda por titulo de venta y despues dixesse por otra escriptura q̄ la deuda se auia causado por titulo de préstamo, y quando el deudor re nueue el prime ro contrato, dando el otro que se obliga en su lugar o librando la deuda en otro deudor suyo como



escriuano del numero de esta dicha ciudad, me obligue de pagar a vos Francisco vezino desta dicha ciudad cinquenta escudos de resto de vna casa que me vendistes en esta ciudad de Ronda, en la collacion de el señor sant Juan. Los quales dichos cinquenta escudos me obligue de vos pagar en fin del mes de Agosto de este dicho año, como se contiene mas largo en la escriptura que sobre ello se otorgo ante el dicho escriuano. Y porque al plazo dicho: no pude pagar la deuda, por hazer me buena obra haueys auido por bien que yo os la libre: y por la presente os la libro en Hieronymo vezino

5 iij desta

se haze en esta escriptura o en otra de las maneras de renouacion o obligacion de las quales haze mención la ley segunda y quinze diez y seys y diez y siete y diez y ocho y diez y nueue titulo carozze en la quinta partida: la ley quinze del titulo carozze en la tercera partida no tiene por estincta y espirada la primera obligacion y el deudor por

Segunda parte de escripturas

por libre della
fino ay accepta
cion del segun
do contrato
por el acree
dor: y si espres
famente no di
ze que el tiene
la primera obli
gacion por es
pirada.

desta dicha ciudad, que ami deue otros cinquen
ra escudos por obligacion ante el mismo escri
uano. La qual vos tengo entregada, por tanto
doz poder cumplido libre y llenero y bastante,
segun yo lo tengo y de derecho mas puede y de
ue valer, a vos el dicho Francisco, y a quien
vuestro poder ouiere, para que para vos como
en vuestra causa y fecho proprio, podays de
mandar rescibir y cobrar del dicho Hierony
mo, y de sus bienes, y de quien con derecho de
uays los dichos cinquenta ducados, y delo q
recibieredes dar cartas de pago y definiquito,
y valgan, y sean tan bastantes como si yo las
diesses y otorgasse, y vos cedo y traspasso todos
los derechos y acciones reales y personales di
rectos y executiuos que tengo en esta razon, z
os constituyo procurador autor en vuestra cau
sa y fecho proprio: y vos doz el dicho poder co
libre y general administracion y os aseguro q
la dicha deuda es cierta y deuida, z que al pla
zo della vos sera dada y pagada por el dicho
mi deudor, z sino fuere assi yo os la dare y paga
re por la obligacion primera que teneys contra
mi, la qual queda en su fuerça z vigoz y della no
se innoua ni altera cosa alguna: z para lo assi
cumplir y pagar, obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer: z doz poder a las
justicias z juezes de su Magestad, pa
ra la execucion: como si fuesse sen
tencia diffinitiva de juez com
petente passada en cosa
juzgada, y re
nuncio zc.
(*)

ESCRIPVRA
QUE OTORGO EL ILLVSTRISSIMO
y reuerendissimo señor Arçobispo de Granada, quado em
bio a redimir, a los que de su diocesi captiuaron en la felice
jornada que se hizo en Africa, año de mil y quinientos y
cinquenta y ocho, y porque en ella interuene el: que embio
la limosna. Y la Magestad real del Rey de España q dio pa
ra ello licencia. Y los alcaldes delas sacas y cosas vedadas,
y los desmeros y aduaneros y guardas delos puertos, y los
captiuos. Y el que va a rescatar los. Tratasse dellos en esta
escriptura, como por el discurso della se vera. Y es digna de
ser vista.

Como el Apostol
Santiago fue el pri
mero delos Arçobis
pos de Ierusalem, y
quien concurre a su
consagracion.



On Pedro Guerre
ro. Arçobispo en la
Sancta Yglesia de
Granada del conse
jo de su Magestad.
A los muy magnifi
cos señores alcaldes
delas sacas y cosas
vedadas. Y a los des
meros y aduaneros,
y guardas: y otras
qualesquier personas que estan en la guarda
de qualesquier puertos y passos que ay entre
estos Reynos de Castilla. Y el de Valencia a
quien se dirige la presente: sepan que su Mage
stad del Rey don Felipe nuestro señor a nue
stra instancia y suplicacion mando dar, y se dio
vna cedula firmada dela Serenissima Prince
sa de Portugal gouernadora en estos Reynos
y refrendada de Francisco de Ledesma su se
cretario. Fecha en Valladolid a diez y seys dias
del mes de Abril deste presente año de mil y qui
nientos y cinquenta y nueue del tenor siguiete.

CAPITULO
PRIMERO.

El prime
ro delos Arçobis
pos de Ieru
salem, dize la
ley veynete y o
cho titu. quin
to, y la ley tre
ze titu. diez en
la primer apar
tida. Fue el as
postol Santia
go que llama
uan vnos el ju
sto, y otros her
mano de nue
stro señor IESV
CHRISTO por
lo mucho que
le parecia. Lo
currieron a su
consagracion,
sant Pedro cau
dillo de los Apostoles, y Santiago el mayor, y sant Juan su
hermano hijos del Zebedeo. Y por esto y principalmente,
por reuerencia dela Santissima Trinidad ala consagracion de
qualquier Arçobispo que por el mismo caso es, segun la ley pri
mera del dicho titulo quinto. Obispo conuiene concurrir tres
Obispos, y asse de hazer publicamente en los dias de domingo,
o en las fiestas desus Apostoles: o dela Epiphania, o en sabado

Como an de con
currir tres Obispos,
ala consagracion de
qualquier Arçobispo
o obispo. Y en que
dias sea de dar: y por
que causa.

de

Segunda parte de escripturas

Que poder tienen sobre los clerigos y legos.

Que subceden en lugar de los sanctos apostoles. Aquien nuestro buen IESV CHRISTO llamo luz del mundo sal de la tierra sus amigos, y de su casa, y q̄ poder les dio.

de Pasqua mayor, o en sus octauas: porque si alguno lo quisiere contradizer lo pueda hazer. Y despues de consagrados: dize la ley primera y diez y seys del dicho titulo quinto, que tienen poder sobre los clerigos de su obispado o arçobispado: assi en lo espiritual como en lo tēporal y sobre los legos. En lo espiritual porque subceden en lugar de los sanctos Apostoles, a los quales nuestro maestro y redemptor IESV CHRISTO dio poder, para que todo lo que ligassen en la tierra fuesse ligado en el cielo, y lo que absoluiessen en la tierra fuesse absuelto en el cielo, y les llamo luz del mundo y sal de la tierra: y q̄ no eran huespedes ni aduenedizos: sino de su casa: y que no eran siervos sino amigos, y que les estaua concedido conocer y entēder cumplidamente la fuerza de las palabras de Dios.

CAPITULO segundo.

QUE COSTUMBRE SE TENIA ANTIGVAMENTE EN LA ELECCION y presentacion de los prelados.

Segun la ley diez y ocho y diez y nueue y veynte. y veynte y vna del dicho titulo quinto en la primera partida antiguamente quando vacauan los obispados o arçobispados, el dean y cabildo auisauan dello al Rey, y le suplicauan les concediese hazer libremente eleccion de prelados, y el Rey selo concedia y con esto se juntauan a hazer las elecciones en vna de tres maneras, o por escrutinio o por cōpromisso o por concordia de los eletores que llaman de Espiritu sancto: y hechas las elecciones las presentauan ante los Reyes: los quales ganaron este derecho: porque ganaron la tierra de los enemigos, y de los moros y hizieron de las mesquitas yglesias, de las quales echaron el perfido nombre de Mahoma: y pusieron el de nuestro benditissimo señor y gloria nuestra IESV CHRISTO. Y porque fundaron de nuevo lugares donde nunca los vuo. Y porque dotaron las yglesias.

Por escrutinio. Por compromisso. Por concordia de eletores que llaman de espirtu sancto.

CAPITULO tercero.

Concession que el Summo Pontifice hizo a los señores Reyes de España para la prouision de los obispados y arçobispados.

Quando los señores Reyes catholicos don Bernando, y doña Ysabel de gloriosa y immortal memoria ganaron de los infieles, la ciudad de Malaga, que la tuvieron tyranizada casi ochocientos años, a veynte y cinco dias del mes de Agosto del año de mil y quatrocientos y ochenta y siete les llegaron las bulas del papa Innocencio octauo que entonces regia la Yglesia catholica, para q̄ perpetuamente los reyes de Ca.

de Castilla proueyessen libremente los arçobispados y obispados deste Reyno de Granada.

CAPITULO QUARTO.

QUIEN NO PVEDE SER OBISPO NI ARCOBISPO Y POR QUE causas.

- DELITOS mayores.
- Matar hombres a fa biendas o de grado.
 - Simonia.
 - El hereje publico o secreto.
- DELITOS medianos.
- Adulterio.
 - Fornicio.
 - Falso testimonio.
 - Robo.
 - Hurto.
 - Soberula.
 - Auaricia.
 - Yra.
 - Odio de largo tpo.
 - Sacrilegio.
 - Beodez cotidiana.
 - Engaño en dicho o fecho.
 - Ni el casado cō dos mugeres virgines.
 - El bigamo.
 - El q̄ ouiesse metido zizania entre la yglesia catholica.
 - El q̄ mala vida y fama.
 - El menor de 30 años.
 - El q̄ no fuesse letrado.
 - El nueuamente conuertido.
 - Eleccō de S. Nicolas.
 - Eleccō de S. Seuero.
 - Eleccion de Sant Ambrosio.

En el Apostol san Pablo dize la ley treynta y vna y las demas del dicho titulo quinto: que no puede ser elegido por Obispo ni Arçobispo el que ouiesse cometido alguno de los delitos mayores, de quien haze mencion la ley treynta y dos y treynta y tres, y treynta y cinco del dicho titulo quinto que es matar hombres a sabiendas o de grado: o cometer simonia en hordē, ni el hereje: quier sea el tal peccado publico, quier secreto o encubierto: aunque lo vudiesse confessado, ni el q̄ ouiesse cometido alguno de los delitos aquiē las dichas leyes llamā medianos: que son, adulterio: fornicio: falso testimonio: robo, hurto: soberuia, auaricia, y ra, odio de largo tiempo: sacrilegio perjuro: beodez cotidiana: engaño en dicho o en fecho, de q̄ viniessse mal a otro: si el tal delito fuesse publico y manifesto por confession que ouiesse fecho en juyzio, o si ouiesse fecho por el tal delito en mienda: ni el que ouiesse sido casado con dos mugeres virgines ni el q̄ fuesse bigamo: aunq̄ su muger fuesse difuncta, ni el q̄ ouiesse cometido zizania entre la yglesia catholica Romana: y algunos Christianos, ni el que fuesse de mala vida y fama: ni el que fuesse de menos hedad de treynta años: ni el que no fuesse letrado: ni el nueuamente conuertido, porque aunque antiguamente eran elegidos para obispos: auia sido porque en ellos auia bondad y juntamente milagro assi como el de sant Nicolas, porq̄ estando el pueblo suspenso a quien elegirian por obispo se oyo vna voz del cielo que dixo que el que primero viniessse ala puerta de la yglesia fuesse tomado por obispo: y assi se hizo, en la eleccion de sant Seuero que vna paloma se le sento en la cabeza: y entendiendo el pueblo que era señal de Dios le hizieron obispo: y sant Ambrosio que aunq̄ no era baptizado se leuanto la tierra con el estando assentado: y fue tomado por Arçobispo.

CAPITULO QUINTO.

QUIEN LO PVEDE SER Y QVAL DEVE SER:

Sabios y bien entendidos.

Los que an de ser Obispos o Arçobispos la ley treynta y siete y treynta y ocho y las demas del dicho titulo quinto siguiendo la doctrina de sant Pablo como se dize en el prologo de la primera parte deste libro, conuiene que sean sabios y bien entendidos en la fe y en Theologia y en las otras ciencias, para que sepan enseñar al pueblo, y en las cosas de tiempo

Segunda parte de escripturas

Buenos gobernadores.

Que prediquen y enseñen la sancta fee. Con la palabra y con la vida. Limosneros.

Hospedadores. Abraham y Loth. Angeles por huéspedes. Castos. Salomon. Vergonçofos.

De buenas costumbres interior y exteriormente. Que reprehendan y castiguen.

Sant Augustin.

Que tenga oracion.

Arca de Noe.

Cam. Casa del patriarca Abraham. Agar & Ysmael. Casa del patriarca Ysaac.

Iacob y Esau. Cõpañia de nuestro benditissimo señor y maestro Iesu Christo.

Vno de los apostoles fue malo y se perdió. Lo que nuestro señor Dios dixo a Noe quando quiso anegar el mundo.

Lo que haze los buenos medicos con sus enfermos.

temporales bien gouernar sus Arçobispados y obispados predicar la sancta fee catholica, y enseñar como se crea y guarde en dos maneras: vna de palabra: y otra de fecho a ymitacion de nuestro señor IESV CHRISTO el qual primero començo a obrar y despues a enseñar, tomar de sus rentas lo que le conuene a imitacion de los sanctos apostoles: lo demas ecepto lo dicho y el gouerno de su familia, darlo a pobres, a los quales de ue de recibir con caridad por huéspedes, assi como lo hizieron Abraham y Loth: que tuuieron angeles por huéspedes castos porque dize Salomõ hablando de la yglesia, hermosas son tus marillas assi como tortola q̄ mas q̄ otra aue guarda la castidad: vergõçofos: porq̄ en la vieja ley mãdaua nro señor a los Israe litas q̄ lo fuesen, porq̄ se abstuuiesse de peccado apuestos, interiormente en buenos pensamientos, y exteriormente en buenas costumbres, y en su habito y continencia, porq̄ por lo q̄ se vee se entiende lo que no es visible. Reprehededores y castigadores de los yerros de los clerigos y del pueblo, y mas de los propinquos y allegados suyos, porque sant Augustin dize: que el Obispo que no reprehende ni castiga mas se puede llamar sin consciencia, y si aun con todo esto y con auer fecho de su parte lo q̄ es en si no se enmendaren ni apartaren de peccado, no desmaye antes con mayor instancia se de ala oracion, y confidere lo que dize la ley quarenta y siete del dicho titulo quinto que en la arca de Noe que fue fecha por mandamiento de nuestro señor DIOS adonde no auia mas que ocho personas varones y mugeres, vno dellos llamado Cam fue malo, y que en la casa del patriarca Abraham q̄ fue llamado, padre de la fee estubo. Agar esclaua y su hijo Ysmael: y en la casa del patriarca Ysaac: que fue tan fauorescido de nro señor DIOS de dos hijos q̄ tuuo de vn vientre: llamados Iacob y Esau: el vno fue bueno y el otro fue malo, y en la compaña de nuestro maestro y redẽptor IESV CHRISTO biuendo en el mundo en carne mortal entre doze apostoles que tuuo el vno dellos se perdió. Y no dere de continuar la oracion y sus exercicios sanctos: porque aun que nuestro señor DIOS dixo a Noe quando quiso destruyr el mundo por el diluuiõ que se arrepentia por auer fecho a el hombre: no por ello dero de hazer misericordias a los buenos: que fue a el mismo Noe y a su linaje. Y vse de lo que hazen los buenos medicos: que no desman paran sus enfermos hasta la muerte: aplicando les siempre lo que entienden que les puede aprouechar: porque

algunas vezes acaesce que en vna hora

se hazelo que no se a podido

hazer en mucho

tiempo.

✠

CAPITULO sexto y final.

QUE PREROGATIVAS TIENEN POR RAZON DE SU DIGNIDAD.

Libres de poderio patetnal y de prelado Escusados de ser tutores.

Libres de ser siervos o solariegos.

No pueden ser llamados a pleytos.

Ni a dezir sus dichos sino fuere el Rey.

No pueden ser fiadores Libres de derechos de juezes y escriuanos.

Quean a ser hõrados Medianeros entre Dios y los hombres.

Tienen los Obispos y Arçobispos por razon de su dignidad entre otras: ocho prerogatiuas. Una que luego que son perlados salen del poderio patetnal y de su prelado y prior si estaua en algun horden. Otra que son escusados de ser tutores y curadores. Otra que si fueren siervos o solariegos quedan libres y no les pueden reuocar al primero estado. Otra que no pueden ser llamados a que vayan personalmente ante el juez a pleytos. Otra que no les pueden compeler a que vayan a ningun lugar a dezir sus dichos como testigos: ecepto sino fuere el Rey el que les llamare. Otra que no les deuen tomar por fiador en ningun caso. Otra que son libres de los derechos que a los juezes dan las otras personas. Otra y vltima que deuen de ser honrados de voluntad y de palabra y de fecho, porque son medianeros entre los hombres y Dios: a quien se den infinitas gracias y bendiciones in secula seculorum Amen.

EL REY

CAPITULO primero.

Que por nuestro señor DIOS reynan los reyes, y el les dio su nombre, y apellido: y aprobo su estado. Y mando que le fuesen guardados sus derechos.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas dezmeros, aduaneros: porradgueros guardas: y otras quales quiera personas que estays en la guarda de quales quier puertos y passos que ay entre estos Reynos de Castilla y el de Valencia, a quien esta mi cedula fuere mostrada y lo contenido en ella toca por que el muy reuerendo en Christo padre Arçobispo de Granada del nuestro consejo embia vna persona al dicho Reyno de Valencia con la ropa y dineros que en su diocesi se a recogido para redempcion de captiuos, para que de alli passe a Argel a hazer la dicha redempcion: vos mandamos a todos y a cada vno de vos: que dereys ala persona que el dicho Arçobispo nombrare passar por esos dichos puertos la cantidad de ropa y dineros que el dicho Arçobispo por carta firmada de su nombre y signada de escriuano publico certificare que lleua para hazer la dicha redempcion libremente y sin impedimento alguno: presentandose primero la dicha persona en el aduana del puerto por donde passare, jurando que toda la dicha ropa y dineros es para la dicha redempcion, que

NUESTRO SENOR IESV CRISTO que es Rey sobre todos los Reyes y por el reynan segun refiere la ley quarta del titulo quinto libro primero de la ley festa del titulo decimo de la segunda partida les dio su nombre y apellido y aprobo su estado y mando que sus derechos fuesen guardados diciendo, dad a Cesar lo que es

Segunda parte de escripturas

¶ Para que les puso en la tierra.

Y que no lleua otra cosa alguna ecepto cédulas para su gasto, y dos caualgaduras de camino en que el y vn criado suyo yran y sus vestidos, y las azemilas en que fuere la dicha ropa y dineros, laqual ansi mismo le dexareys passar y mando que dure esta mi cedula por termino de nouenta dias primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la fecha della en adelante. Fecha en Vallidolid a diez y seys dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y nueue. La Princesa por mandado de su Magestad su alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Porque nombre los llamaron los antiguos.

ra partida en la tierra en lugar del mismo señor para cumplir la justicia y dar a cada vno su derecho: y para mantener en paz y tranquilidad sus pueblos en lo temporal. Y por tanto los antiguos llamaron al Rey coraçon y alma del pueblo: y el Rey que de otra manera lo hiziere no se deue llamar deste nombre.

¶ CAPITULO segundo.

¶ Como fueron primero los Reyes que los Emperadores, y que prerrogatiuas tienen mas que ellos.

Y aunq̄ es assi, como lo dice la ley siete del dicho tit. primero q̄ el Emperador tiene la mayor parte de todas las dignidades temporales, primero fueron los Reyes que los Emperadores. Y demas desta prioridad el Rey tiene el Reyno por herencia, y el Emperador subcede en el imperio por eleccion: y tienē mas que en el entretanto que biuen son señores de sus tierras y pueden segun la ley segunda y tercera titulo nueue libro quinto del ordenamiento real: dar villas y castillos y heredamientos a quien quisieren por muy urgente necesidad: o por muy grandes y leales seruiçios que algunos les hiziesen, vista y conocida por el Rey y con acuerdo y parecer de los de su consejo.

¶ Que en vna de quatro maneras gana y adquiere el Reyno.

Adquiere y gana el Rey el señorio del Reyno segun la ley nueue titulo primero de la segunda partida en vna de quatro maneras. La vna ya esta dicha en el capitulo de arriba. La segunda por concordia de todos los del Reyno a falta de legitimo subcesor. La tercera por casar con Princesa heredera del Reyno. La quarta por concession y otorgamiento del summo Pontifice o del Emperador en aq̄llas tierras donde tienen derecho de hazer Reyes.



es de Cesar.

Y puso le: dice la ley. v. titu. primero y la ley sexta titulo nueue y la ley catorze y veyntey cinco titulo treze en la segunda partida y la ley quinze titulo seys en la terce

ra para cumplir la justicia y dar a cada vno su derecho: y para mantener en paz y tranquilidad sus pueblos en lo temporal. Y por tanto los antiguos llamaron al Rey coraçon y alma del pueblo: y el Rey que de otra manera lo hiziere no se deue llamar deste nombre.

¶ CAPITULO tercero.

PROEMIO DEL TITULO SEGUNDO, Y LEY PRIMERA,

ra, segunda y tercera y quarta en la segunda partida, que trata de que el Rey es obligado de conoçer a nuestro señor DIOS por creencia y amarle y temerle. Y porque causas, y como es vicario y lugarteniente del mismo señor en la tierra, y como a tal se le cometio la defenfa de la fee y la veneracion de las yglesias y templos, y quan mal les aydo a los que no lo an hecho.

Conoçer a nuestro señor Dios por creencia.

Amarle sobre todas las cosas por su grande bondad.

Temerle por su grande poder.

¶ Como se cometio a nuestro señor la defenfa de la fee. La custodia y guarda de sus mandamientos. El auxilio de los pobres y huérfanos y miserables. La frequencia y veneracion de sus templos. De los prelados y ministros. Como dello se les a de tomar cuenta por nuestro señor.

Juliano Emperador malo. Como perdió la fee y el amor y temor.

¶ Lo que acaescio con



¶ Todas las criaturas racionales, dice el proemio y la ley primera y segunda y tercera del titulo dos en la segunda partida deuen conoçer a nuestro señor DIOS creyendo le firme y fielmente: assi como lo manda nuestra madre la sancta y catholica yglesia: y amandole sobre todas las cosas por su grande bondad y liberalidad que hazen ascender su sol sobre los buenos y sobre los malos

y descender su pluua sobre los justos y injustos, y temiendole por su grande poder que no solo puede matar el cuerpo, mas tambien el alma y castigar sin termino ni fin: quanto mas obligan las dichas leyes al Rey que lo haga assi, pues lo puso por su vicario y lugarteniente en la tierra. Y como a tal dice la ley quarta del dicho titu. dos, se cometio la defenfa de la fee y la guarda y custodia de sus mandamientos, y el auxilio de los pobres y huérfanos y personas miserables, y la frequencia y veneracion de sus yglesias y templos, y de los prelados y ministros dellas. De lo qual estrecha cuenta les a de tomar aquienn mucho dan, y aquienn mucho sueltan tanto es mas deudor: los hombres que no tienen cuenta en esta vida sino con otros hombres, buena cuenta y mala cuenta entre ellos todo es cuenta, pero que sera de los Principes que su cuenta es a nuestro señor DIOS que no puede ser engañado ni corrompido con dones ni conuencido con escusas. Quien a DIOS cree y ama y teme dice la dicha ley. iij. todos los bienes tiene, y todas las cosas se le conuierten en bien. Cuentan los Hystoriadores que Juliano mal emperador Romano llamado Apostata, porque auendo dado muestras de Christiano, perdió la fee y el amor y temor de DIOS: y violo y desacato sus templos: y con grande crueldad mato y desterro sus ministros y siervos, y a todo aquel que inuocaua el sanctissimo y dulcissimo nombre de IESV CHRISTO y fue en todo contrario a lo de las dichas leyes primera segunda y tercera y quarta: como supiesse que Justiniano el mayor

Juliano ap. apostata.

pretor

Justiniano el mayor,
y con Valentiniano
su hermano

pretor de sus exercitos, y Valentiniano su hermano eran Chri-
stianos y siervos de nuestro señor les embió a mandar que sacri-
ficassen los ydolos o dexassen los officios, y de mejor gana los
matara sino se atreuesara de por medio vna ley que los Roma-
nos inuolablemente guardauan que ninguno fuesse muerto: si-
no fuesse por el senado condenado. Rescibido este mandamien-
to por Justiniano y Valentiniano no solamente dexaron por
IESV CHRISTO los officios que tenían: pero también lo que
de su sueldo y acostamiento les era ya deuido: y el resto de su ha-
zienda, y se fueron fuera de Roma a vn cenobio adonde estuuo
encerrado Justiniano dos años y medio: muerto Juliano Em-
perador y venida la nueua a Roma: de cóformidad de todos Va-
lentiniano fue electo por Emperador, por manera q̄ auiedole in-
justamēte desterrado, justamēte le dieron la corona del imperio
la causa fue, porque estauan en el las qualidades que dizen las
dichas leyes arriba alegadas: y sobre todo por auer obedeci-
do: venerado y amplificado las yglesias y templos sanctos y
sus ministros, y las cosas que para el diuino culto estauan dedi-
cadas. Quan mal les aya ydo a los que an fecho lo contrario: di-
galo el mismo Juliano q̄ inuisiblemente fue herido de vna mo-
tal herida de que luego diziendo grandes blasphemias murio.
Y Baltazar Rey de Babilonia que por auer prophanado los
vasos que del templo de DIOS Nabuchodonosor su padre a-
quiendespues de muerto el hizo trezientas piezas, y las dio a
comer a trezientos falcones auia robado. Y al Rey Achab
por la ydololatria y por auer fecho templo al ydolo Baal. Y
al gran Pompeyo, porque no se contentando de auer asola-
do el pueblo peculiar de DIOS hizo de su templo san-
cto establo para sus cauallos: y fue este fecho tan a-
bominable que como hasta alli siempre ouí
esse sido vencedor y ouiesse triumphado
de veynte y dos Reyes, desde
alli fue desdichado y venci-
do y de mala y desastra
da muerte
muerto.

Como fue elegido Va-
lentiniano por Empe-
rador.

Como fue muerto Ju-
liano de vna herida q̄
le dieron inuisible-
mente.

Baltazar Rey.
Nabuchodonosor.

Achab Rey.

El gran Pompeyo.

CAPITULO
QUARTO.

LEY DIEZ Y SEYS DEL

TITULO QUINTO DELA SEGUNDA
partida, que trata de que el Rey para mejor regir y gouer-
nar a si y a sus Reynos, pues ha de juzgar la tierra y man-
tener los pueblos en justicia, se de al estudio de las letras, y
sea amigo de sabios, y los trayga consigo.



Yze la ley diez y seys del titulo quinto en
la segunda partida que para que el Rey
sepa y pueda mejor regir y gouernar a si
y a sus pueblos y reynos: pues como di-
xo David: an de juzgar la tierra: y Sa-
lomon an de guardar y mantener las gen-
tes en justicia le conuiene con instancia e-
studiar y aprender letras: mas merecio
Alexandre Renombre de grande, dize

Regir y gouernar
sus pueblos.
Dauid.
An de juzgar la tierra
Salomon.
An de guardar y mā-
tener justicia.

Alexandre magno.
Quinto Curtio.

Diogenes.
Laacides.
Rey Ytalo.
Como se an de mirar
las ymages d̄ lexos

Philipo Rey.
Aristoteles.

Pyrho Rey.

Tito Liulos

Quinto Curtio por auer estudiado y por ello ser sabio: y por te-
ner en su compañía y consejo sabios, que por las conquistas
grandes que tuuo y Reynos que gano no se contentaua este
valeroso Principe, con ser sabio y con tener y traer consigo
tan grande tropel de sabios como traya, y con embiar a visitar
los que no eran suyos: pero el en persona los yua a visitar por
ganarles las voluntades y atraerlos a si: entre los que visito
fue Diogenes, el qual en aquel tiempo florescia, y rogole se fue-
se en su compañía, respondióle Diogenes lo que Laacides al
Rey Ytalo las ymages de lexos se an de mirar: si tu as alcan-
gado renombre de, magno, por conquistar el mundo, yo lo pre-
tendo por huyr del. Bien obedescio en esta parte este grande
Principe el precepto de Philipo su padre: el qual siempre le
persuadia que obedesciendo a su maestro Aristoteles, diesse mu-
cha obra alas letras, diziendo estas te aprouecharan algundia
para que no hagas cosa que despues te pese como a mí, conside-
raua este Rey, excelente que ningún hombre sin letras podia
ser suficiente para gouernacion de ninguna republica: y no de-
xo de confessar auer hecho muchas cosas no bien hechas por
no auerse aplicado a las letras desde niño, porque los Princi-
pes que por experiencia aguardan a administrar su Reyno: aun-
que sean de muy buen entendimiento y juicio: tarde y por mal
de la republica vienen a ser perfectos. Pyrho Rey de los Epi-
rotas y terrible enemigo de los Romanos, no solamente fue
muy valiente y en las armas muy diestro, pero tambien sabio y
muy eloquēte, en tanto grado q̄ dize Blondo y calla lo Tito Li-
uio, que como los Romanos eran en todo tan proueydos, pro-
ueyeron que ninguno de sus embaradores hablaffen con el sino
por tercera persona, porque de otra manera segun el los arraya
con su

alexandre magno por sus conquistas

diogenes

nota

Nota

a sag. u. esta

Segunda parte de escripturas

Tullio Ciceron

Liuto y Plinio

Don Alfonso Rey de Aragon

con su agraciada eloquencia boluian a Roma hechos procuradores de **P**erho. Tullio senador y cōsul fue y muy rico y en las cosas dela guerra no menos valiente y esforzado que **P**erho, pero ninguna destas cosas le hizo de immortal memoria como lo fue por ser sabio **L**iuio y **P**linio y otros sabios **H**ystoria dores nunca acaban de alabar **P**rincipes que fueron sabios y eloquentes, y dizen que entre ellos vuo **R**eyes que alcançaron las coronas, y tambien ceptros de ymperio: no tanto por la alta sangre de donde descendieron: quanto por lo que supieron. **P**reguntado aquel valeroso y no menos animoso don **A**lfonso Rey de **A**ragon a qual deua mas alas armas o alas letras: respondio, alas letras, porque por ellas aprendi las armas y los derechos delas armas. **L**ractandose vna vez estando este gran de **P**rincipe presente de que vn cierto **R**ey cuyo nombre se calla dezia que no era decente ni conueniente que los **P**rincipes aprendiessen ni supiessen letras, interrumpio la platica: y dixo a bozes, calla que essa palabra no es de hombre sino de buey.

CAPITULO QUINTO.

LEY DIEZ Y SIETE

DEL TITULO QUINTO EN LA SEGUNDA PARTIDA, q̄ trata de q̄ como el Rey no sea mas que vn hombre, aunque sea tan grande señor le conuiene que elija gouernadores & juezes y otros oficiales que le ayuden ala buena gouernacion y administracion de sus Reputlicas. Y que tales an de ser, y que qualidades an de tener.

Theodosio grande Emperador.



Desde lo dicho, basta que el **R**ey sea sabio y bien entendido, le preguntaron al Emperador **T**heodosio, respondio lo de la dicha ley diez y siete del dicho titulo quinto, aunque lo sea y sea tan grande señor no es mas q̄ vn hombre: y mediante los hōbres a de gouernar su **R**eyno y administrar justicia, seria dixo de parecer q̄ para esto los elija: pero aduertia q̄ primero los conozca y sepa de q̄ linaje vienē y q̄ costūbres tienen: y en que se an exercitado y experimentado, porque de otra manera que aproueche que el cauallero sea diestro si el cauallero es desbocado, que el **P**atron dela nao sea cuerdo si el que la rije y gouerna es loco: que el **P**rincipe sea honesto si el que esta en su lugar es dissoluto: que sea verdadero, si el que gouerna no sabe que cosa es verdad, que sea virtuoso y cuydadoso si el gouernador es vicioso y perezoso. **P**lutarcho en vna epistola que escriuio al emperador **T**rajano dize. **P**lazeme que sea tal el **P**rincipe que digan todos del con verdad que no ay en su persona que reprehender, mas pesame que juntamente digan

Plutarcho a Trajano no Emperador.

De Diego de Ribera

So. lvij.

Seneca a Lucillo

Saul Rey

gan que tiene gouernadores tales que no ay en ellos que loar. **S**eneca que fue natural de **L**ordoua como lo refiere la ley. v. tit. ix. en la. ij. partida, en otra epistola que escriuio desde **R**oma a **L**ucillo amigo suyo que estaua por el imperio **R**omano en el gouerno de **S**icilia, que en otro tiempo se llamo **T**rinacria le ruega que lo vaya a visitar con condicion que dexe en su ausencia gouernadores y juezes que sean justos en sus sentencias, verdaderos en sus palabras, honestos en sus obras: muy limpios en las manos en no recibir dadiuas ni presentes, que inquieran los deliros y los castiguen, por que este fue como dize el proemio, y la ley quarta del titulo diez y siete en la tercera partida, vno de los principales cargos que nuestro señor **D**ios dio a **S**aul primero **R**ey de **Y**srael, y sobre todo haga a todos y qual justicia.

QUE ES JUSTICIA

Siete vezes cae el justo cada vn dia. Como dura la virtud dela justicia en los hōbres aunq̄ mueran.

Jsegun la ley primera del titulo primero en la tercera partida vna de las virtudes por la qual se gouerna el mundo, fuente de donde manan todos los derechos, y no solamente a lugar en los pleytos, pero en todas las otras cosas que acaescen entre los hōbres por obra y por palabra, y aunque segun la dicha ley primera diga la escriptura siete vezes cae el justo cada vn dia, esta virtud de justicia dura siempre en los hōbres viuos aunque mueran a sus tiempos.

QUE OBRA LA JUSTICIA.

Lo que obra la justicia.

Obra dize la ley segunda del dicho titulo primero, en el que la tiene, que biva con prudencia y sin daño ni agrauio de otro, y a los que son buenos los haze mas, y a los que no lo son, haze que lo sean, o alomenos no tan malos, temiendo de la pena.

QUANTOS Y QUALES SON SVS MANDAMIENTOS.

Quantos y quales son sus mandamientos.

La ley tercera del dicho titulo primero dize que son tres assi los dela justicia como del derecho diuino y natural y postriuo. **E**l primero: bivar el hombre bien y honestamente quanto es en si. **E**l segundo apartarse del mal. **E**l tercero, obrar bien y dar a cada vno lo que es suyo.

Que

Segunda parte de escripturas

QUE QUALIDADES LE

CONVIENE AL BVEN GOVERNADOR O IVEZ

Una ley diez y ocho del titulo nueue en la segunda partida; y todo el titulo quarto en la dicha segunda partida; y todo el libro segundo del ordenamiento Real dize. **QUE SEA BVEN CHRISTIANO.** Que tenga buena consciencia, y no procure el officio, porque grande indicio es que no tiene buena consciencia: el que solicita y grangea fauores para encargarse de la agena. Que defienda el bien comun. Que mire por los innocentes. Que sobrelleue a los ignorantes. Que honre de palabra y obra a los que son virtuosos. Que lo corra y ayude con justicia a los huerfanos y miserables y pobres. Que refrene a los cobdiciosos. Que humille y derribe a los ambiciosos y bulliciosos. Que corrija y castigue a los culpados. Templando la misericordia con la justicia: porque de otra manera la ley quarenta y vna del titulo quinto de la primera partida y la ley dos del titulo diez en la segunda partida lo tiene por crueldad.

CONVERNA

QUE SEAN RICOS O QUE SEAN POBRES.

Dize Ciceron que siendo Caton Censorino muy viejo los Senadores: tomaron con el parecer sobre la eleccion de Malio y Calidano para Censores añales, respondió Caton lo de la ley dos titulo nueue a la letra: y lo de la ley sexta titulo diez y ocho en la segunda partida: al primero no admito: y al segundo no aprueuo, porque Malio es muy rico, y Calidano es muy pobre, y en lo vno y en lo otro ay peligro: pues vemos por experiencia que los Censores muy ricos son viciosos, y los Censores muy pobres son cobdiciosos.

Cuenta Elio Esparciano que Alexandre Emperador Romano bien assi como el otro Alexandre Magno traya consigo la Yliada de Homero: este buen Emperador y ninguno en gouierno mejor traya de hordinario en su seno vn libro familiar, donde estauan escriptas las personas notables de su imperio: para proueerlos como los proueyera a cada vno en su facultad.

de Diego de Ribera. Fo. lviiij.

CAPITULO QUINTO

LEY DIEZ Y ONZE Y

DOZE TITULO QUINTO EN LA SEGUNDA PARTIDA. Que trata de que el Rey sea sufrido y templado en la yra, y de algunos daños que anacacido a algunos Principes por no auer tenido templança en ella y algunos remedios contra ella.



Dize la ley diez y onze y doze del dicho titulo quinto en la segunda partida, que el Rey a de ser sufrido y templado en la yra. Siendo Antigono Rey de Macedonia mando en tiempo de invierno passar sus exercitos a vn lugar adonde no auia abundancia de las cosas necessarias, y por esta causa los soldados comenzaron a dezir mucho mal del, no pensando que estaua tan cerca, el Rey que to

do lo oya començo a turbarse y ayzarse aunque no lo mostro: y algo con vna vara que en las manos tenia las alas de la tienda donde estaua, y les dixo: en verdad que algun dia auer de llorar fino os apartays quando quisieredes dezir de mi mal. Como a Cesar Augusto le fuesse descubierta que Cyna nieto de Pompeyo le ponía acechanzas para le matar, con grande indignacion y yra le condenno a muerte, y estando diziendo muchas palabras ayzadas: le atajo la Emperatrix Liuia su muger diziendole. Señor faz en este caso lo que suelen hazer los medicos quando no aprouechan los remedios graues: intentan los contrarios, con Cyna con graueza y rigor ninguna cosa as aprouechado, vsa con el agora de clemencia, que puesto que no puede empecer a tu vida por estar descubierta el delicto, puede aprouechar a tu fama: con estas palabras el Emperador Augusto templo y amanso su rigor, y mando traer ante si a Cyna y por su mando se le dio vna silla junto con el, y sentado dixo, Cyna vna cosa te demando, la primera es que me deres hablar que despues tiempo te queda harto para que tu hables, bien te acordaras que hallandote yo en los reales de mis contrarios, no solo te di la vida, pero tambien te mande dar todo tu patrimonio que por el mismo caso te estaua confiscado, y por mas te honrar te di vn sacerdocio muy subido y de mucha renta, pues que esto es assi: di me por que destas obras buenas tratauas mi muerte. Cyna que estaua muy turbado ninguna cosa respondia: y entonces el Emperador Augusto dio fin a su reprehension diziendole, yo te perdono lo passado, y desde oy mas comienga nuestra amistad: y cada vno de nosotros trabaje sobre qual sera mas grato, yo en dar te la vida y tu en auerla recibido, y luego

ij le hizo

Sufrido y templado en la yra.

Antigono Rey.

Cesar Augusto Emperador.
Cyna.

Emperatrix Liuia.

Lo que vsan los medicos quando no aprouechan remedios graues.

Lo que Cesar Augusto dixo a Cyna.

Buen Christiano.
De buenacoscienza
Que sobrelleue a los ignorantes.
Que honre a los virtuosos.
Que ayude con justicia a los huerfanos y pobres.
Que refrene a los cobdiciosos.
Que humille y derribe a los ambiciosos.
Que corrija y castigue a los culpados.
Que temple el rigor con la misericordia.

Caton.

Malio.
Calidano.

Censores muy ricos viciosos.
Muy pobres cobdiciosos.

Elio Esparciano.
Alexandre Emperador.
La diligencia que hazia para acertar a proueer gouernadores o juezes.

Antigono

Cyna, nieto de Pompeyo

Liuia muger de Augusto

Segunda parte de escripturas

Agradescimiento d
Cyna.
Ptolomeo Rey.

Peleo Rey.

Agésilao Rey.

Como de enemigos
se pueden hazer ami-
gos.

Theodoro phyloso-
pho a Cesar Augu-
sto.

Iustiniano Empera-
dor.

Augusta emperatrix
al capitán Narsetes
que le dixo.

Lo que respondió el
capitán valeroso.

Longobardos.

Ytalia.

Conquista de Ytalia.

Los prodigios y seña-
les de la venida de los
Longobardos a Yta-
lia.

le hizo consul, z desde allí Cyna le fue muy grande y fiel ami-
go. Ptolomeo Rey de Egipto fue hijo de Lago, que fue vn
soldado comun de la compañía de Alexandre magno, y por sus
merecimientos vino a ser Rey: el qual queriendo morejar a
vn Gramatico de ignorante, le pregunto quien fue su padre del
Rey Peleo, respondió el Gramatico: di me tu primero Rey:
quien fue el padre de Lago: por la qual desuerguença sus cria-
dos le incitauan a que lo mandasse castigar: respondió, si los
Reyes tienen licencia de hablar quando quieren y contra que
quieren, obligados son a abrir y prestar los oydos y tener pa-
ciencia, si alguno les dixere algo que les pese. Venia por co-
stumbre Agésilao quando entendia de algunos que dezian mal
del y le eran contrarios, que nunca los castigaua publicamen-
te, sino mandaua les que fuesen ala guerra: z a estos hazia ca-
pitanes: z les daua cargos en el exercito: y como en los tales
cargos algunos dellos se mostrassen malos y cobdiciosos y por
esta causa fuesen llamados a juyzio les fauorecia viendo les
en peligro y boluia por ellos, y desta manera de enemigos los
hazia amigos. Despidiendose Theodoro phylosofo de Cesar
Augusto porque era viejo y se yua a su casa, queriendole dexar
alguna cosa memorable: le dixo, Cesar quando estuieres ay-
rado ninguna cosa hagas ni digas, hasta que entre ti primero
pronuncies todas las letras del. a. b. c. Si tomaran este consejo
El Emperador Iustiniano y la Emperatriz Augusta sumuger
quando auiendo recibido de aquel tan grande y valeroso capi-
tán Christiano Narsetes tan notables y señalados seruicios y
beneficios, no le dixera la Emperatriz por ambos vencida de la
yra y colera: castrado y no hombre para tener officios, yo te
mando que vayas al telar donde texen mis donzellas y les sir-
nas de hilar y hazer maçorcas y les ayudes a texer las telas, no
acaesceran tantos males como acaescieron: porque sintiendo
se mucho Narsetes con estas palabras, respondió. Bien quisie-
ra excellentissima Princesa que me castigaras como señora z
no me lastimaras como muger: yo te obedesco y me parro a or-
dir vna tela laqual en tu vida no sabras destexer, vino se a Na-
potes ciudad de Campania: y escriuió a los Longobardos que
estauan en Danonia, amonestandoles que dexassen aquella tier-
ra q era inculta y estrecha y q viniessen a poblar a Ytalia q era
tierra ampla y llana y fertil y muy rica, z por desperrarles ala
guerra y fazerles mas cobdiciosos: embioles de todas las cosas
buenas q en Ytalia auia: las cartas de Narsetes fueron muy bié
recebidas por los Longobardos: y luego determinó d venir a Yta-
lia ala cõquistar y poblar, adõde vierõ antes q viniessen visible-
mẽte todos los q habitauã enlla, en el cielo muchos exercitos d fue-
go y vnos cõ otros darse muy crudas batallas: la q visió puso muy
grande

gran espanto y admiracion a todos los pueblos, por que por
ella conosciéron que en breue auia de ser derramada mucha san-
gre dellos y de sus enemigos, y assi fue que por la ingratitude que
tuuieron el Emperador Iustiniano y la Emperatriz Sophia
Augusta con su grande y excellente capitán, y las palabras que
con yza le dixeron, fueron ocasion que los Longobardos en-
trassen en su tierra de Ytalia: y la destruyessen.

Dauid Rey.

¶ Tuuo Dauid dize la ley diez arriba alegada por tan aspera
cosa la yza y saña que prostrado por tierra diro en su coracon a
nuestro señor D I O S. No me reprehendas señor en tu saña ni me
castigues en tu yza.

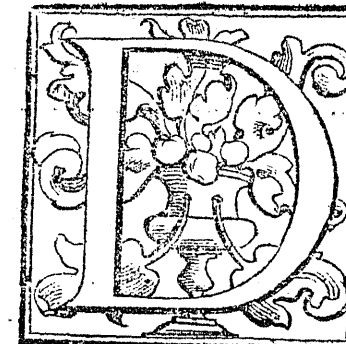
CAPITULO
SESTO.

LEY DOS DEL TITULO QUINTO DE LA SEGUNDA

partida. Que trata de la templança en el co-
mer y beuer, y que en esto no conuie-
ne q el Rey sea muy cu-
rioso ni sobrado.

Modesto en comer y
beuer.

Salomon Rey.



Dize la ley dos del titulo quinto en la se-
gunda partida, que deue ser el Rey muy
templado en comer y en beuer, y no ser
en ello curioso: porque el comer y beuer
se hordena para bñir y no por el contra-
rio. Dize Salomon. Y de la tierra de
que el Rey es moço: y sus gouernadores
comen de mañana. Dize la ley veynte del
dicho titulo quinto: que el comer y beuer

Agésilao Rey.

En que sea de auenta-
jar el Principe a sus
vasallos.
Leontichidas Prin-
cipe.

Lacedemonio.

es tan necesario al hombre que es la mayor parte de su vida.
Quantas vezes comera el hombre modesto y templado cada
vn dia, la ley diez y nueue titulo veynte en la segunda partida:
dize que dos. De Agésilao grande Rey de Esparta: aunque de
cuerpo pequeño: cuentan los Hystoriadores que fue tan tem-
plado y modesto en si en el comer y beuer y en el vestir, y en to-
dos sus exercicios, que ninguna cosa differia de la gente común
y dezia de hordinario, no conuiene al Principe señalarse so-
bre sus vasallos en regalos y en deleytes, sino en teplança y for-
taleza. Preguntado Leontichidas capitán de los de Lacede-
monia, porque causa los de su ciudad eran tan templados en el
comer y beuer, respondió lo de la dicha ley dos arriba alegada
y añadió mas: y porque no sea necesario que otros en cõsejo ha-
blen por nosotros sino nosotros por otros. Laminado vn Lacede-
monio llego a vn posada, y dio al huested vn pescado q traya
para que selo guisasse, el qual diro dame queso y azeyte para a-
parejarlo: respondió si yo queso tuuiera, no tuuiera necesidad

¶ ij de otro

Como los de Lacedemonia se contentan con vn solo manjar.
Romulo.

Balthasar Rey.

Abfalon.
Assuero.
Hijos de Job.
Herodes.
Sant Iuan baptista.
Susloones.

de otro manjar, porque los de Lacedemonia con vno solo se contentan. Romulo primero fundador de Roma: siendo comido a vna cena, como comiesse muy poco y menos beuiesse porque en esto siempre fue muy templado: y porq orradia siguiente tenia aplazado vn negocio muy importante, dixeron le sus familiares, si desta manera todos los hombres beuiesse: bien barato valdria el vino, antes caro: dixo Romulo: si cada vno beuiesse lo que quisiessse, porque yo assi lo hize. Quantos males se aygan seguido del desmaziado comer y beuer, ansi espirituales como corporales: no facilmente se podrian dezir. De vna cena de Balthasar Rey de Babylonia, resulto que el y todos los cobidados fueron muertos y captiuos. En vn banquete que hizo Abfalon, fue muerto Amon su hermano. De otro de Assuero fue sacado Man para la horca. De otro de los hijos de Job todos quedaron muertos. De otro que hizo Herodes, salio que fuesse degollado sant Iuan Baptista tan encumbrado y sancto varon que era escuela de virtudes, y magisterio de vida: y forma de sanctidad: y regla de justicia, y espejo de virginidad: y exemplo de castidad: y carrera de la penitencia, y mayor que hombre: y yqual a los angeles, boz de los apostoles, y silencio de los prophetas, y adelantado del juez: y testigo del seño de quien refiere la ley diez y siete del titulo quarto de la primera partida: que entre los nascidos de las mugeres no se le uanto otro mayor.

CAPITULO SIETE.

LEY TERCERA

DEL TITULO QUINTO QUE TRA

ta de que el Rey no conuerse mucho con mugeres, aunque sean religiosas y parientas suyas, y de grades males que a muchos Principes desto les venido, y de grande modestia que otros en ello an tenido.



Ize la ley tercera del dicho titulo quinto en la segunda partida, que no conuiene al Rey conuersar mucho con mugeres, aun que sean religiosas y parientas suyas, porque por la mucha conuersacion que Salomon que fue vn Rey tan sabio: tuuo con ellas vino a adorar ydolos y a cometer muchas luxurias: el qual peccado dize la ley primera y las de mas del titulo diez y siete de la septima

Salomon

Sant Hieronymo.

Salomon.

Lo que le acontecio a Sifara con Iabel.

A Agefilao Rey de Esparta con Megabata

A Alexandre con las hijas de Darío.

Rostro de la muger llama de fuego.

Damasy señoras per fianas dolores para los ojos.
Cyro Rey de Persia

Scipion con la dama Española.

Diogenes con la muger que yua en la litera.

ma partida que es muy graue, y se vence huyendo. No entres en las casas de las mugeres: ni las visites dize sant Hieronymo: porque tu no eres mas fuerte que Sanfon, ni mas sabio que Salomon: ni mas sancto que Dauid. Puede dize el sabio esconderse el fuego en el seno y no se quemar las vestiduras. Una vez que entro Sifara Capitan general de Jabin Rey de Lanaa en casa de Iabel pidiendo le agua, le dio leche: la qual beuida se adormescio de vn sueño profundo y le mato. Temiendose Agefilao Rey de Esparta: no le aconteciesse otro tanto con Megabata Persiana hija de Phritidates donzella hermosissima: no la quiso y a visitar a su casa, aunque della fue llamado: por lo qual la dicha Megabata vino a casa de Agefilao, y queriendole besar como era costumbre de Persia el se escuso dello y escudo el rostro, y como sus criados y amigos que estaua presentes desto le reprehendiesse y le dixessen que aquella señoza se auia ydo muy vergonzosa y corrida: y que si le parecia la aplacaria, y rogarian que boluiesse a el, estuuo vn rato suspenso y despues dixo, no conuiene que me la boluays, porque mas he hecho en vencerme a mi proprio que ganar vna ciudad muy fuerte y muy pertrechada. Auiedo vencido Alexandre magno a Dario Rey de Persia, y muerto y captiuado a todos sus exercitos: y entre ellos alas hijas del dicho Rey q eran por maravilla hermosas diziendole sus Principes q las fuesse a ver: respondio lo q dize la ley veynte y seys del titulo quarto de la primera partida. El rostro de la muger llama es de fuego que qma al que la mira: mal contado me sera auiedo yo vencido a los varones fuertes ser vencido de las mugeres flacas: porque las damasy señoras de Persia dolores son para los ojos. Otro tanto le acaescio a Cyro aquel grande Rey de Persia, que persuadiendo le algunos de sus criados, que fuesse a ver a Panthea, q era en aquella fazon la mas hermosa de quantas se sabia, dixo si agora que estoy ocioso la voy a ver, quando estuviere ocupado me persuadirá y aun mandará que yo la vea, y aunque no quiera dexare por verla los negocios forzosos y de importancia. Como Scipion ouiesse tomado por fuerza de armas la nueua Carrago en Espana, ciertos caualleros le truxeron vna donzella muy linda y se la presentauan, y no la rescibio: aunque dixo de buena voluntad la rescibera si priuado y no Emperador fuera. Si Agefilao, Alexandre: y Cyro, y Scipion tanto se abstunieron en no comunicar, ni conuersar: ni aun visitar alas mugeres dichas: las cuales eran buenas, quanto mas les conuenia: y le conuiene al Rey apartarse del otro genero de mugeres, a quien llama la dicha ley: viles y malas. Destas tales viene bien lo que dixo Diogenes, que viendo a vna dellas llenar en vna litera: dixo essa cueua no conuiene para essa fiera: sintiendo y dando a entender que vn animal tan fiero y tan impefcible.

en vna

que no conuerse mucho con mugeres.

Cyro Rey de Persia Panthea

Diogenes cōla muger q̄ vido ahorcada de vn oliuo.

Antigono Rey.

Quales cosas son licitas a los Reyes. Quales son honestas

en vna jaula de hierro auia de estar metida que no en litera. Hermosa y delicada, como vna vez caminando viesse el dicho Diogenes a vna muger de mala fama ahorcada de vn oliuo, diro pluguiera a los dioses que todos los otros arboles llevaran el mismo fruto. Dixo a Antigono Rey de Macedonia vn amigo grande suyo, no mireys en esso que a los Reyes todas las cosas les son licitas y honestas: respondio a los Reyes barbaros bien creo yo que es esso assi, mas a nosotros, solamente aquellas cosas son honestas que son honestas, y aquellas cosas son justas que son justas.

LEY NVEVE TITVLO

PRIMERO Y LEY DIEZ Y OCHO TITULO quinto de la dicha partida segunda. Que trata de que el Rey deue preferir el prouecho comun al proprio suyo, y amar a sus vasallos, y rescibir contēto de los bienes y riquezas dellos, y de como les a de ser dadiuoso y liberal.

CAPITVLO OCTAVO.

Cōmo a de preferir el prouecho comun al suyo proprio.

Amar a sus vasallos.

Ser les dadiuoso y liberal.

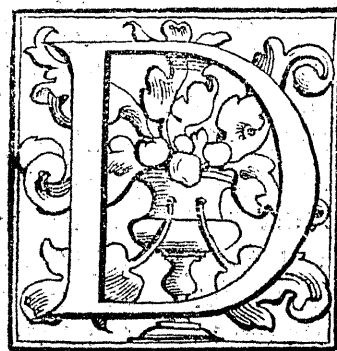
Alexandre magno.

Perilo.

Anaxarco phyllopho.

Dario Rey.

No puede sufrir la



He la ley nueue: del titulo primero, y la ley diez y ocho del titulo quinto de la dicha segunda partida: que deue siempre el rey preferir el prouecho comun al suyo proprio, y amar a sus vasallos. Y rescibir mas contento con los bienes y riquezas dellos que delas que el tiene: Y q̄ cōesto les a de ser dadiuoso y liberal, porque con ello grangea y gana los coraçones de los hombres. Bien correspondio con esto Alexandre magno: quando siendo preguntado adonde guardaua sus thesoros: respondio en los coraçones de mis vasallos. Porq̄ si ellos son ricos ami no me faltara: vno dellos llamado Perilo le pidio que le diese alguna cosa para el casamiento de sus hijas mando a su mayordomo que le diese cinquenta talentos, que son mas de treynta y cinco mil coronas. Y como Perilo dixesse bastan diez talentos: respondio el valeroso Principe. Bien se que para ti bastan: pero a mi no es decēte dar tan poco. Auēdo mandado al dicho mayordomo que diese al phyllopho Anaxarco todo quanto le dixesse: y Anaxarco le pidiesse cinquenta talentos: muy turbado el mayordomo de pedirle tan grande summa: fue a Alexandre y le dio cuenta dello, respondiolo: haze bien en esso pues sabe q̄ amigo tiene y lo que le puede dar, y como solo quiere dar que no diria, y que no daria aql̄ q̄ queriendo se dar la vltima batalla entre el y Dario Rey de Persia, el q̄l le excedia en grāde pujança de capo: le embio a offrescerle si se abstuniessse de la guerra diez mil talentos de oro y mas la mitad de toda la Asia, dixo el grāde Alexandre, ni la tierra puede sufrir dos soles

dos soles: Phylippo Rey. Phylon.

Alexandre Emperador.

Paulo diacono.

Iustiniano el moço pessimo.

Perdio el seso.

Como los Romanos eligeron en su lugar a Tiberio.

Diogenes.

Augusta emperatrix lo que dixo a Tiberio

dos soles ni la Asia dos Reyes. Phylippo su padre antes que fuesse Rey de Macedonia fue dado en rehenes a los Thebanos y siendo le dada posada en casa de Phylon Thebano: recibio del muchos beneficios, buelto Phylippo a su tierra y rescibida la corona del Reyno: embio muchos presentes a su huesped Phylon: el qual no quiso rescibir ninguno, enojado Phylipo le torno a embiar vn muy subido presente tal que no se podia estimar ni numerar: y escriuiolo: no pienses Phylon que me as de vencer de magnificēcia y despojarme deste looz en que hasta agora ninguno me a vencido. Alexandre buen Emperador Romano tenia vna lista de las mercedes que hazia, y quando veya que alguno de sus vasallos no se las pedia, dezia, por que no demandas: quieres que sea yo tu deudo, pide y no te quieres despus de mi si por no acordar me de ti no te doy. Cuenta Paulo diacono de vn hombre en quien se verifica lo contrario de la dicha ley diez y ocho que fue Iustiniano el moço de quien arriba se a dicho: el qual como fuesse muy pessimo y grande robador de los ricos y sobre todo muy auaro, nuestro señor DIO s vi sto que quanto mas yua tanto mas su danació se augmētana, permitio su Magestad q̄ sin auer precedido ninguna señal de enfermo se tornasse como se torno loco: como el imperio vido q̄ bla lo cura de Iustiniano no se esperaua remedio, usaron del que da la ley tercera del titu. quinze en la. ij. partida: porque eligieron por gouernador a vn cauallero llamado Tiberio varo justo y vtil: y vno se de tal manera en el gouerno que de todos era tenido y de muchos era amado: porque aduertiendo quien lo auia menester y quien lo merecia, y no tomandolo a los vasallos del imperio de quien el era gouernador: y anteponiendo y prefiriendo el prouecho de su republica al suyo proprio que es lo de la dicha ley diez y ocho. Adoua como dezia Diogenes con los dedos plegados sino a mano abierta: y especialmēte restituyendo lo q̄ Iustiniano auia robado, y edificado y sustentado y reparado y iglesias: monesterios, y hospirales, y casando huerfanos y rescarado y redimido captiuos, y fue tal que ninguno le pidio que no fuesse remediado. Como la muger del dicho Emperador llamada Augusta viesse lo que esta dicho, y como en ella reynasse la cobdicia de su marido: le dixo lo de la ley catorze titulo quinto, y lo de la ley primera titulo diez y siete en la dicha partida. Tiberio espantada estoy de tu prudencia ver que los thesoros que Iustiniano allego con tanto trabajo tu los gastas tan esplendamente, hago te saber Tiberio que segun tu te as dado tan buena maña en repartir que ni tenemos para dar ni para guardar, y aunque te confieso que conuiene a los Principes ser virtuosos y liberales, tambien les conuiene ser ricos: por que si con la virtud gouernā a los suyos cō la riqueza oprimen a los estraños muchas vezes por ser largos los Principes en dar a vno de sus bienes

Lo que respondió Tiberio a Augusta.

Lo que acaesció al Emperador Tiberio auído venido a grã de penuria.

Que nuestro señor no desampara a los q por la virtud vienen a ser pobres.

Del grandísimo theoro que Tiberio halló.

Polycratidas Príncipe.

bienes viene de necesidad a tomar a muchos los agenos. Los Arhemienfes acertaron a elegir Príncipes prouechosos aunque no fueren virtuosos. Y los Lacedemonios lo contrario virtuosos aunque no prouechosos. Recebida por Tiberio esta corrección: respondióle. No te maravilles señora que yo gaste en pocos días las riquezas que se ganaron y robaron en muchos años: porque muy antigua maldición es dada por Epaminedes Philosopho, que los thesoros que se atesoran por industria de hombres muy auaros, se vengan a gastar por manos muy liberales: no te desconsueles señora, por que si el Príncipe es asosegado, virtuoso y sufrido y pacífico y de bienes agenos no cobdicioso, poca necesidad tiene de tener muchos thesoros, concluyó con esto que no ay Príncipe que venga a pobreza en gastar lo que es útil y virtuoso, sino por destroçar se y gastar se en lo que es superfluo y vicioso, tengase por dicho que quien diere su hacienda por amor de DIOS y por el prouecho comun, no por ello sera mas pobre sino mas rico: porque esta es regla infalible en la religion Christiana, que mas dara DIOS en vna hora que los hombres gastaran en cinquenta mil años. Aduerto Justiniano en su locura, y elegido Tiberio en su lugar por Emperador, continuando sus sanctos y virtuosos exercicios, cuenta el dicho Paulo diacono que passeandose vn día en su palacio de Constantinopla: venido a tanta penuria, que acaesció no auer que comer en su casa, lo qual el tenía por muy grande honra y gloria. Nuestro señor DIOS que jamas desampara a los que por su amor y por la virtud vienen a pobreza, fue seruido, q puestas los ojos en el suelo vido q en vna piedra marmol estaua esculpida la señal de la cruz, y llamando a vn criado suyo le dixo, quita luego esta piedra de aquí porq es muy injusto que pisemos con los pies la señal con que nos sanctiguamos: y de nuestros enemigos nos defendemos: levantada aquella piedra hallose otra en que estaua la misma señal, y quitada aquella se halló otra tercera no menos que la primera y segunda, debaro de la qual estaua vn thesoro de mas que vn millon de ducados. Basta lo dicho para persuadir a los Príncipes que seã dadivosos y liberales, pero no se a tocado como deue de preferir el prouecho y utilidad de sus vasallos y republica al suyo proprio. Siendo vna vez Polycratidas grande Príncipe de los Lacedemonios, importando le embiar vna embarada al Rey de los Persas con quien en aquella sazón crudelissima guerra tenía, considerando el grande peligro que llevaria el que la lleuasse: se antepuso a el y dixo, yo en persona conuiene q vaya: y assi fue: explicada su embarada. El Rey de los Persas le dixo, vienes particularmente por tí o vienes por tu republica: respondió, si yo consigo lo que pretendo por mi republica vengo, y sino particular

El dicho Polycratidas.

Epaminudas Emperador Thebano.

Diogenes. Lazo de miel.

Reyno dlos Caldeos Reyno de los Syconios.

Adon. Cleuias. Platon.

CAPITULO NVEVE.

Que se contente con la honra y estado en que nuestro señor le puso. Que no dessee muchas riquezas. Como no se pueden adquirir sin que seco metan grandes pecados.

particularmente y por mi causa propia. Teniendo el mismo Polycratidas aplazada la batalla naual cerca de la ysla de Arminusa vn adiuino diro: la victoria se offrece al exercito de Lacedemonia, mas su valeroso Príncipe morira en la batalla, no perdió vn punto de su grande fortaleza y esfuerço, antes dixo. No esta la bienauenturança de Esparta en vn solo hombre, porque aunq yo muera a mi republica no le yra peor. Partiedose Epaminudas grande Emperador de los Thebanos a proseguir la guerra que tenía començada con los Spartanos, su muger como muger le rogo con instancia q mirasse por si, respondióle, a otros as de dezir tu esso: porque el buen Príncipe antes deue ser amonestado que mire por sus vasallos y republica que por si. Bien mostraron estos dos valerosos Príncipes quanto mas pertenece al Rey estimar y tener en mas el prouecho de su republica que el suyo proprio. Falta para concluir con este capitulo lo de la ley dos título diez en la segunda partida que concuerda con lo que Diogenes muchas vezes dezia: que las entrañas amorosas del Príncipe y las buenas palabras son lazo de miel, tan contento queda con ellas el coraçon del hombre generoso, quanto el hombre cobdicioso con ver abrir las arcas y las bolsas y dar se le lo que ay en ellas. El Reyno de los Caldeos muy mayor fue y mas poderoso que el Reyno de los Syconios, pero mas estable fue el de los Syconios, solo por la humana condicion y buen tratamiento de palabra que hizierõ los Príncipes dellos a sus subditos y vasallos. Para mis ATIS EST, pero Adon y Cleuias y Platõ famosissimos philosophos, y la ley tercera del dicho título diez aun con todo lo dicho no se contentan, pues que vienen a dezir que si se offreciere ocasion deue el Rey dar la vida por su republica.

LEY TERCERA: QVARTA

TA: QVINTA TITVLO TERCERO en la dicha partida segunda. Que trata de que se contente el Rey con la honra y estado en que nuestro señor Dios le puso, y no dessee muchas riquezas ni tierras. Y porque causas, y dize se qual se puede dezir justa guerra, y de quien en ella se tomara parecer y consejo.



Que se pueden adquirir las riquezas dize la dicha ley sin q se cometan muchos peccados, ni menos se pueden conquistar ni procurar ganar tierras sin que se leuanten guerras y batallas: dize vna de las leyes del Príncipe y grãde philosopho Bias Pyreneo vno de los siete sabios de Grecia: que floreció quando Romulo reynaua en Roma, y Ezechias en Judea, que los Príncipes se contentassen con las tierras que sus passados le dexassen

Que no desee las tier-
ras ajenas.
Como no se pueden
ganar sin que se leuan
ten guerra.
Bias Pyreneo.
Platon.
Cyneas philosopho
Pyrho Rey.

derassen y se conseruassen en la paz: porque el Dios Apolo le auia dicho que el que tomasse lo ageno, los dioses le tomarian lo que era suyo propio. Preguntado Platon: que porque en grandescia tanto a los Lydos y reprehendia a los Lacedemonios, respondio a los Lydos loo yo porque tienen paz, y a los otros reprehendo: porque siempre tienen guerra. Deseado Cyneas famoso orador apartar al valentissimo Rey Pyrho de la cobdicia grande que tenia de conquistar y sojuzgar Reynos: viendo oportunidad: le dixo, Los Romanos segun dicen son muy diestros y esforçados empero ya que los ayamos vencido que haremos. Pyrho le respondio: seremos señores de toda la Ytalia: como a dezir Cyneas, y despues que Ytalia fuere sojuzgada que haremos: Respondio Pyrho Cecilia esta ay cerca: y como todo esso dixo Cyneas aura fin la guerra: respondio Pyrho, no por cierto, antes estos son principios para cosas mas altas: porque resta toda Africa y Carthago. Bien esta dixo Cyneas porque siendo señor de todo esso facilmente ganaras Adacedonia y a toda la Grecia, pero con todo esso al fin que haremos. Entenderemos despues respondio Pyrho en el buen gouerno de nuestros Reynos y holgar nos hemos y ternemos paz. Pues que estoruo ay agora que lo impida o buen Rey dixo Cyneas para que no se haga esso que dizes sin tanto derramamiento de sangre: y aun no sabemos el subcesso de los negocios. Con todo esso no conuiene dize Platon en el libro quinto de sus leyes que seamos tan estremados en loar los que tienen paz: que vengamos a reprehender los que tienen ocasion de justa guerra, especialmente si se haze con finde alcanzar la paz. Epaminundas emperador de los Thebanos auiendo vencido a los Lacedemonios en aquella grãde batalla llamada de Leutrica: y metido a fuego y hierro sus campos y ciudad, la qual en quinientos años no auia podido ser sojuzgada: y buuelto a su imperio: la ciudad de Abyenas que auia mas de dozientos y treynta años que estava tiranizada: Menicles teniendo embidia de la gloria de Epaminundas: persuadia y amonestaua al pueblo de Athenas que se abstiniessen de la guerra, y que procurassen la paz, al qual dixo Epaminundas: cata que engañas a tus ciudadanos: porque debaro dessa color de paz que antes es ociosidad los combidas a la seruidubre. Como Egegesipo Cribello hiziesse vn razonamiento a los Athenienses, por el qual les incitaua y persuadia que por su libertad mouiessen guerra contra Philippo Rey de Adacedonia, vno de la compañia dixo a bozes: pues como guerra nos aconsejas o Egegesipo que mouamos, respódió si por cierto, y aun luto y muertes y enteramientos si queremos biuir libres y no subjectos al imperio de Adacedonia. Bien dize la ley nueue del titulo quinto en la segunda partida y la ley quarera y vna del titulo diez y ocha en la tercera

Pleton
Epaminundas
Batalla Leutrica
Menicles Thebano
Egegesipo Cribello

la tercera partida que por la ley de natura es proueydo que cada vno defienda su libertad y sus bienes: y que para ello y para que los subditos y vasallos tomen exemplo, el Rey exercite las armas assi en tiempo de paz como de guerra.

QUAL SE PVEDE DE ZIR TVSTA GVERRA.

Iusta guerra es.
Por latee.
Por la justicia.
Por la libertad.
Por Resistir la fuerça
Por alcanzar la paz.

Ant Augustin dize que por vnade cinco causas es justa la guerra. Por la fee. Por la justicia. Por la libertad. Por resistir la fuerça. Por alcanzar la paz.

QVE DILIGENCIA SE HARA ANTES QVE SE COMIENCE

Suetonio Tranquilo
Cesar Augusto.
Dauid Rey.
Judás Machabeo.
Romanos y Griegos
Basa Rey.
Bersa Rey.
Seneat Rey.
Semar Rey.
Vale Rey.
Codorlaamor.
Anafel Rey.
Arada Rey.
El Rey de los Elamitas.
Adonde se dio la primera batalla q encl mundo se dio.
Cōp. b. los menos vencieron a los mas.
Como los daños q acaece en las guerras es por vna de dos causas, y quales son.
Agefilao Rey.

Dize Suetonio Tranquilo que entre todos los Principes Romanos nunca ondo tan amado de los suyos y tan biẽ afortunado como fue Cesar Augusto, porque jamas començó guerra que no tuuiesse grande razon y grande ocasion. El sancto y valentissimo Rey Dauid: y el valeroso Judas Machabeo, nunca guerra començaron sin que primero supiessen si tenian en ella justicia, y sin que primero lo consultassen y encomendassen a nuestro señor DIOS. Los Romanos y los Griegos siendo gentiles, primero aplacauan a sus dioses: y esperauan sus respuestas. Siendo Basa Rey de Sodoma, y Bersa Rey de Homorra, y Seneat Rey de Adame, y Semar Rey de Senoy, y Vale Rey de Segor, pagando tributo y pecho a Codorlaamor Rey de los Elamitas, sin hazer escrutinio si tenían o no justicia, y sin tomar parecer ni consejo, conspiraron contra el, no queriendo le pagar el tributo ni reconocerle el vasallaje que le deuián, publicado este rebellion Anafel Rey de Ponto y Aradal Rey de los Allocilos se junctaron con el dicho Rey de los Elamitas y començaron a hazerle guerra: y en efecto los vnos offendiendo y los otros defendiendo se vinieron a juntar en los valles siluestres, que por otro nombre se llama el mar muerro, adonde se dio la batalla, la qual fue la primera que se lee auer se dado en el mundo: y fue nuestro señor DIOS seruido de permitir que fuessen vencidos los muchos de los pocos: y los mas de los menos, para que entiendan los Principes que quanto mal acaete en las guerras es por no tener en ellas justicia ni tomar primero parecer y consejo. El Rey Agefilao ninguna guerra començó ni a batalla descendio sin que muchas vezes hiziesse juntar los de su consejo de guerra que tenia muy diestros y periros y experimentados y no interesados

nota
agefilao

Segunda parte de escripturas

Rey de los Persas

Tisafernes grande capitán.

Graciano grande Emperador Christiano

Alemanes y Franceses se leuataron contra él.

La buena diligencia que hizo Graciano contra este rebelión

Como se mostro príncipe Christiano y valeroso.

Donde se juntaron los exercitos.

Temor grande que los Romanos tuvieron.

Oració de Graciano

Cuchillo del enemigo verdugo del pecado propio.

Lo que dixo a sus soldados, y lo que todos

sados en ella para inquerir si tenia justicia, auiedo con esta justificación començado la guerra con el Rey de los Persas y asistiendo personalmente a ella y vencido muchas batallas y ganado la mayor parte de su Reyno, y triumphado de su grande capitán Tisaphernes, vn dia le dixeron los de su campo que se abstuniesse de la guerra: porque ya estauan cansados con la dilación della, respondió pues yo hize mis diligencias antes que la començasse por la paz y libertad de vosotros, la siguiere: diciendo esto, acaso vn niño q̄ allí estava sacó de vn agujero vn ratón, el qual buuelto a el niño le mordió la mano, visto por Algesilao, diro pues vn tan pequeño animal se defiende de quien daño y agrauio le quiere hazer y privarle de su libertad, quanto mas lo deue hazer el varon esforçado en la guerra justa, y especialmente teniendo la començada. Como en el año primero del Emperador Graciano, los Alemanes y Franceses se rebelassen contra el imperio Romano pretendiendo no solamente no obedecerle, pero con muy grande y terrible exercito que auian juntado con quitarle: llegada la nueva a Roma, Graciano escriuió a todos los Obispos catholicos, para q̄ sobre esto hiziesen muchos sacrificios y processiones y limosnas, por q̄ nro señor DIOS alçasse la yza y saña de su pueblo, esto hecho adereçose a si y a su gente para resistir a sus enemigos, y determino de dar la batalla: y si en lo primero semostro Príncipe Christianissimo: en lo segundo Emperador muy valeroso: porque grande infamia es de los Príncipes que lo que sus passados ganaron, por su esfuerço y diligencia: pierdan ellos por su descuydo y pereza: junto el vn exercito y el otro en vn lugar llamado Argentario, los Romanos como eran muy pocos, y los contrarios muy muchos: tuvieron les grande temor, lo qual entendido por el Emperador Graciano buuelto a DIOS le diro. Señor si yo començara esta guerra con confiança de la potencia humana, tuuiera razon para que temiera la batalla: tu sabes como la emprendi con informarme primero que temia de mi parte la justicia, y pues eres tu la misma justicia, yo espero en ti que della me sacaras con victoria, si en este estado la derasse por temor de los hombres: yo seria infamado de Príncipe de poca fee, y a ti mi señor se leuantiaria testimonio de ser juez de poca justicia: si aqui perdiere mi vida: cumplire con lo que soy obligado a mi honra y a mi republica: y entendere que el cuchillo del enemigo es verdugo del pecado propio, yo quiero experimentar en esta batalla si la elección de mi imperio fue con tu beneplacito diuino: y creo que si a caso tu eres seruido que en ella muera que tienes guardado otro mejor Emperador para la republica: y si por tu grande misericordia me guardas la vida: que me quieres para otra mejor cosa: Hecha esta oracion boluio a su exercito y diro: no se dara la batalla hasta q̄ el tercero dia sea passado: y en el entretanto todos

hizieron.

Como se dio la batalla, y lo que acaescio en ella.
 Rey de los Persas.
 Rey de los Gallos.
 Rey Antigono.
 Romanos.
 Carthagineses.
 Con que ocasion pusieron a fuego y a sangre toda la tierra.
 Xerxes por solos hijos de Grecia.
 Franceses por solo vino de Ytalia.
 Antigono por solo vn sueño.
 Romanos y Carthagineses por los thesoros de España.

Mas vale vn buen consejo en la guerra que muchos hombres armados.

Paulo diacono.
 Hanibal valeroso capitán.
 Scipion venturoso.

Antiocho Rey.

Phorbio phylosopho

todos confessemos y hagamos penitencia y recibamos el santissimo cuerpo de nuestro señor IESU CHRISTO y perdemos nuestras injurias, y con esto haga nuestro señor DIOS lo q̄ fuere seruido, y nosotros lo que somos obligados a caualleros Romanos: todos se conformaron con su parecer, y así se dio bienauenturadamēte la batalla, porque aun que fue muy cruelmente herida y sangrienta, el dicho Emperador ouo la victoria. Muy differentemente lo consideraron y hizieron el Rey de los Persas y el Rey de los Gallos, y el Rey Antigono, y el imperio de los Romanos: y de los Carthagineses en otros casos. Y fueron que Xerxes Rey de los Persas: solo con ocasion de ver vnos higos hermosos y sabrosos de la prouincia de Atenas, hizo voto y juramento de no comer mas higos de su tierra sino de la dicha prouincia de Athenas. Como los Franceses gustassen el vino de Ytalia, tomaron las armas y la fueron a conquistar. El Rey Antigono, porque soñó vna noche que veyá al gran Adithrates Rey de Ponto en hábito de labrador con vna hoz en la mano segar vn campo de oro, de temor que tuuo del: determino de matarlo. Tantos años duro la paz entre los Romanos y Carthagineses: quanto tiempo no se supo que en España auia mineros de oro y de plata: porque luego que llego a su noticia se leuanto entre ellos cruelissima guerra: por manera que Xerxes solo por los higos de Grecia, y los Franceses por el vino de Ytalia: y Antigono por vn sueño, y Romanos y Carthagineses por robar los thesoros de España: sin otra ocasion y sin otra justificación, pusieron a fuego y a sangre toda la tierra. No tomaron estos aq̄ notable consejo de Euripides que diro lo que arriba se dice, que antes que se començe la guerra se tome muchas vezes parecer de quien lo sepa dar: por que mas vale vn buen consejo dado por vn hombre de sapassionado y bien entendido y exercitado en la guerra: que multitud de hombres armados.

DE QUIEN EN ESTE CASO SE TOMARA PARECER Y CONSEJO.

Cuenta Paulo diacono en el segundo libro de sus comentarios que Hanibal el muy nombrado y mas valiente Príncipe de los Carthagineses: despues que por culpa de su exercito por el venturoso Scipion fue vencido: se fue a Asia al Rey Antiocho: que en aquellos tiempos era Príncipe muy valeroso, y como vndia entrassen ambos en el academia del phylosopho Phorbion a oyre, dexo la materia y de impropio començo de hablar de los modos y cautelas y orden que se a de guardar para dar vn batalla: y hablo en esto excellētissima

higos
vino
sueño
cuchillo

Hanibal

Lo q̄ dixo Antiocho a Hanibal. Lo que respódió Hanibal.

Principe de Africa. Capitan de Roma. Lo que va del estado de los phylosophos al de los capitaneos. Las cosas de la guerra mas se saben por experiencia q̄ por sciencia.

tísimamente, de que no poco se holgo Antiocho. y pregunto a Hanibal que le auia aparecido, respondió: aunque yo he visto muchos locos, ninguno mayor in tanto como este phylosopho, que coraçona de sufrir ver a vn hombrezillo criado toda su vida en vn rincón de Grecia estudiando, y leyendo phylosophia disputar las cosas de la guerra, como si uiera sido Principe de Africa o capitan de Roma, porq̄ de sus vanas palabras se collige q̄rer saber mas en las cosas de la guerra por lo que en los libros a leydo que Hanibal por las famosas batallas que a dado, mucho va del estado de los phylosophos a el estado de los capitaneos, de saber bien leer en el Academia a bien ordenar vna batalla: de la sciencia que saben los sabios a la experiencia que tienen los hombres de guerra este pobre phylosopho jamas se vio en el campo: ni oyo tocarse la dolorosa trópera para dar la batalla, y aunque confieso que es honesto a el phylosopho y letrado loar y engrandecer los bienes que se figuen de la paz, es les muy ageno hablar en los peligros y astucias de la guerra.

Nota

CAPITULO DIEZ.

LEY VEYNTE DEL

TITVLO QVINTO EN LA SEGVN, da partida. Que trata de que, para que el Rey mejor pueda llevar y sufrir la gouernacion de su republica y la defension della, v̄se de la recreacion de la caça, y que se a de considerar en ella, y de lo que acaescio al Magno Alexandre, y al grande Rey Antiocho en la caça.

Recreacion buena y honesta.



Use la ley veynte del dicho titulo quinto y la ley veynte y nueue del titulo nueue de la segunda partida, que para que el Rey mejor pueda sufrir y llevar los trabajos que la dicha ley presupone que a de tener en la gouernacion de sus republicas, le esta bien y es pretimido a sus tiempos. la recreacion de la caça: con que sea ordenada y por medida considerando el tiempo y el gasto: porque no le falte en lo que mas le importa: y no v̄se tanto della que le impida en los negocios. Dize Plutarcho que el grande Alexandre siendo biuo Phylippo su padre fue muy aficionado ala caça, y aunque Crethero que era muy familiar suyo le dezia que en ello tuuiesse modestia: porque los Principes no solo auian de ser muy rectos en los Reynos que gouernauan, mas tambien muy considerados en los passatiempos que romauan, sin embargo desto el valeroso Principe continuaua su exercicio: y fue el caso que hallandose vn dia caçando en vna asperrima montaña solo con el dicho Crethero encontro

Hordenada y con medida. Que no impida los negocios. Plutarcho. Alexandre magno. Crethero familiar suyo. Considerado en los passatiempos.

Caso n.º 7.º

Embaxador de los Espartanos a Alexandre.

Antiocho Rey. Como se perdio andando a caça, y apor to a vn cabana de pastores y lo que con ellos le acaescio.

Como fue hallado en vna choça por sus principes y gente de guarda y lo que les dixo:

CAPITULO ONZE

encontróse con vn leon ferocissimo, y como quisiessse ganar honra con el y el leon conseruar su vida y quitarla a su contrario, fue ronse el vno contra el otro, y así ambos abraçados cayeron en tierra donde estuuiéron peleando casi media hora: mas al fin quedo el leon allí muerto y Alexandre bien sangriento, Crethero que a todo estuuo presente: aunque desde fuera entre los canes publico, y en toda la Grecia fue nombrada esta caça. Hallose en aquel tiempo en Macedonia vn embaxador de los Espartanos y dixo a Alexandre, pluguiera a los inmortales dioses que las fuerças que empleaste con el leon en la montaña, las emplearas con algun Principe, por ser señor de toda la tierra, con tanto que despues de ganada y adquerida no anduiesse a caça de fieras en las montañas y bosques, sino de viciosos en tus republicas. Andando otra vez a caça el grande Rey Antiocho desuiandose de los Principes y criados que lo acompañaua se vino a perder y aparar: ya muy noche a vna pobre cabana de pastores, los quales aun que no le conocian: le dieron de lo que tenian, y despues de auer cenado no sin proposito trataron del Rey Antiocho, y entre otras cosas dijeron por cierto que el es muy buen Rey excepto que encomienda sus officios a personas que son malas: y lo que es peor que dissimula el sus maldades: y sobre todo es muy cobdicioso de andar a caça, y por esta causa dera de proueer muchas de las cosas que contiene a su reyno, todo lo qual muy bien oyo el Rey: y aunque por la mayor parte los grandes señores mas quieren ser loados con mentiras que reprehendidos con verdades: aun que le escogio lo dissimulo sin se dar a conocer, venida la mañana que llegaron sus Principes y gente de guarda ala choça donde lo hallaron, queriendo le vestir la vestidura de purpura y corona: tomandola dixo: dadaca essas vestiduras que desde el dia primero que las vesti hasta a noche que me perdí, no halle ni a auído persona que me aya dicho la verdad de lo que passa en mi proprio sino vanidades y lisonjas, yo proresto desde oy la emienda.

LEY VEYNTE Y VNA DEL TITVLO QVINTO Y

ley veynte y nueue del titulo nueue en la partida segunda. Que trata q̄ demas de lo q̄ se dixo en el capitulo antes deste a tiempos el Rey tome honestos passatiempos y oyga buenas bozes & instrumentos concertados & hystorias de varones esforçados y buenos y graciosos dichos, con que no seade truhanes, y porque causas.

Dize



Dize la ley veynte y vna del dicho titulo quinto, y la ley veynte y nueve titulo nueue en la segunda partida: que le es assi mismo permitido al Rey que a tiempos tome honestos passa tiempos: assi como oy buenas bozes y instrumentos con cerrados, y leer hystorias de varones buenos y esforçados y buenos y graciosos dichos con que no sea de truhanes, porque la ley quinta

del titulo treze en la segunda partida: los tiene por falsarios, y la ley quarta del titulo sexto de la septima partida, por infames de hecho, y no valen por testigos. Dize vna de las leyes que el grande Plutarcho dio al Emperador Trajano que el Principe se aparte de truhanes y lisonjeros como de pestilencia. porque los tales con su mala vida, turban y dañan la republica y la roban y escurecen su fama. Cuenta Blondo en el libro tercero que compuso de Roma triumphante: que los Romanos para alegrar la gente de guerra quando yuan a ella recibieron los truhanes y facetos, y entre otras leyes que les pusieron y ellos inuiolablemente guardauan fueron cinco. La primera que fuessen eraminados si eran prudentes y sabios, porque tanto quanto mas eran los officios que vsauan liuianos, tanto mas querian que estuuessen en poder de hombres cuerdos. La segunda que fuessen abiles en este officio de truhanes o facetos. La tercera que no exercitassen estos tales officios sin que supiesen otros, por manera que solas las fiestas publicas y no particulares se podian ocupar como abaxo se dira en burlas, pero todos los otros dias auian de trabajar en sus officios. La quarta ley era que ningun truhan ni juglar so graues penas osasse en sus representaciones dezir malicias: porque muchas vezes son pocos los que se huelgan con sus liuiandades y los que se quexan de sus malicias son muchos. La quinta ley era que ningun truhan ni juglar fuesse osado de hazer representaciones y dezir donayres en casas particulares sino en lugares publicos, porque de otra manera los que los dezian se hazian ociosos, y los que los oyan se tornauan viciosos, y porque ouiesse lugar esta ley les situaron en el erario publico cada año salario cierto, como todas las cosas no permanecen en vn ser, sino que de vn día a otro las vemos mudar, visto por los Romanos que los truhanes auian venido a ser tan dissolutos que muchas vezes en Roma y en otros pueblos auian leuantados grandes escandalos, y que los que auian de dar placeres dauan pesares, y q̄ auiendo de residir en los otros officios q̄ sabian no los vsauá y andauan vagabūdos y chocarros y

Honestos passatiempos.
Buenas bozes.
Instrumentos con certales.
Oyr hystorias de varones esforçados, y Buenos y graciosos dichos.
Que no sean de truhanes.
Como la ley, tiene a los truhanes por falsarios, y por infames de hecho, y no valen por testigos.
Plutarcho.
Trajano emperador Blondo.
Porq̄ los Romanos aceptaron los truhanes, y que leyes les pusieron.

Como son pocos los que se huelgan con sus liuiandades. Y muchos los que se quexan de sus malicias

Como les fue situado salario en el erario publico.

Porque desecharon y desterraron los Romanos a los truhanes.

Señal que los Romanos tenian para conocer si su Principe era virtuoso o vicioso

Dion en la vida de Trajano.

Cesar Augusto Emperador.

Pyllas truhan.

Lo que acaescio a este truhan con el ayo que le fue dado.

Alexandre Emperador.

Mamea su madre y tutora.

Reprehension de vn cauallero Romano a Mamea.

Lo que respondió.

ros, y que no contentos con lo que les dauan del erario publico andauan cohechando, determinaron entre si todos los de Roma de echar los fuera della, y assi se hizo, ouo despues sobre su buelta grādes variedades porq̄ los Principes viciosos: luego que lo eran los boluian a Roma, y los bien disciplinados y virtuosos luego los echauan della, por manera que vnadelas principales señales que tenian en Roma para conocer si vn Principe era virtuoso o vicioso era a ver si aceptaua o desechaua los truhanes del pueblo. Dion en la vida del Emperador Trajano cuenta que de Africa vino a Roma vn truhan y facetos que era cosa mostruosa verlo que representaua y dezia, y como los familiares del dicho Emperador le rogassen: fuesse seruido de lo ver y oyr, respondió lo de la ley. ij. del tit. iiii. en la segunda partida, no conuiene ala autoridad de vn Principe graue y virtuoso que en su presencia se haga algun acto liuiano, o se diga lo que no es honesto que se haga, porque en tal caso no menos sera el notado de liuiano que el otro acusado de loco. Auendo recibido el buē Emperador Cesar Augusto la silla del imperio, lo primero que hizo fue desterrar de Roma todos los truhanes que en ella auia. Desde algunos dias sus amigos le rogarō con instancia alçasse el destierro a vno muy gracioso y regozijado llamado Pyllas, a lo qual condescendio el Emperador, con condicion, que se le diese como se le dio al truhan vn ayo que le corrigiesse y castigasse si fuesse necesario como a loco, fue el caso que como vn dia el que tenia cargo deste truhan le riniessse por vna liuiandad que auia fecho enojose el truhan y puso las manos en su ayo, lo qual sabido por el Emperador lo mando açotar y juntamente desterrar para siempre. El diez y seys Emperador de Roma fue Alexandre, el qual por sus virtudes fue tan estimado entre los Romanos como lo fue el Magno Alexandre entre los Griegos, tuuo vna madre llamada Mamea y esta quando el era niño fue su ayo y tutora: y entre las cosas que proueyo fue q̄ estuuessen guardas al derredor de su palacio para defender q̄ los truhanes no entrassen a dezir lisonjas ni locuras ni los maliciosos mentiras: reprehendiēdole vn cauallero Romano ala dicha Mamea: de que tanta guardia y custodia como tenia en su hijo era causa que se descuydasse en la guarda del imperio, por que los Principes no auian de estar tan retraydos que no se pudiesse con ellos auer audiencia ni aun hablarles vna sola palabra. Respondio, los que tienen cargo de gouernar a los que an de gouernar despues (sin comparacion) an de temer mas a los vicios del Rey que a los enemigos del Reyno, por que los enemigos acaban se en vna batalla, pero los vicios duran por toda la vida: y al fin los enemigos pueden destruyr

Segunda parte de escripturas

Lo que se dice a los que se precian de tener truhanes.

Que son los truhanes ociosos. Viciosos. Defonestos. Maliciosos. Dañosos a las republi- cas.

Como la yglesia no recibe diezmo personal dellos.

la tierra, y el Príncipe vicioso destruye las buenas costumbres de la republica, a los que se precian de tener truhanes en su casa: y a los que gastan su tiempo en oyzlos: y a los que les dan de comer y bien beuer y vestir y sus dineros a la hora de la muerte les aguardo, y allí se lo diran: porque no se pueden negar que los truhanes no son hombres ociosos y viciosos y deshonestos y maliciosos, y para la republica muy dañosos, y tales que con razon los Romanos y los Lacedemonios los desterraron de sus republicas, y la dicha ley quinta del dicho titulo diez en la segunda partida: y la ley quarta del titulo sexto de la septima partida, los tiene por infames de hecho, y no valen por testigos, y la ley doze del titulo veynete y vno en la primera partida: defiende que de los tales no se reciban de sus ganancias diezmos.

CAPITULO DOZE.

LEY VNA TITULO OCHO EN LA SEGUNDA PARTIDA

da que el Rey a de amar a sus deudos mas que a los otros sus vasallos, y preferir los en los cargos y officios, y con que qualidades.

Que ame a sus deudos mas que a los otros sus vasallos. Que les pñerá en las mercedes y officios.

Antisthenes filosofho

Como obligá mas la virtud que la sangre.



Se la ley primera del titulo octauo en la segunda partida: que si los animales que son cosas mudas y que no tienen entendimientos aman las cosas que son de su naturaleza quanto mas los Reyes aquellos con quié tienen deudo prefiriendoles en las mercedes y officios. Antisthenes philosopho dezia que aquel era su padre y su madre y su hermano que era justo y virtuoso: y que mas obliga la virtud que la sangre: y que qualquier hombre virtuoso de tie pensar que es pariente de otro bueno por la semejança de virtud que ay entre los buenos.

Alexandre Empe- rador.

Como honro y auentajo a sus deudos. Y con q qualidades.

ALEXANDRE EM- PERADOR QUE FVE DE ROMA DE QUIEN ARRIBA

esta dicho q fue vno de los mejores príncipes qlla tuuo en su tiempo honro y auentajo en officios, y cargos y dignidades a los deudos q tenia: porque vido y conocio dellos q eran benemeritos, y abiles para ello: pero si despues de proueydos alcáçana a saber q administrauan y gouernauan mal con grande seueridad, cum-

De Diego de Ribera fo. lxxij.

cumplialo de la ley dos del dicho titulo ocho: por que los castigaua, y si era el parentesco tal que no daua lugar al castigo, alo menos lo despedia y apartaua de su compañía: diciendo mas amada a de ser la republica que no mi deudo.

CAPITULO TREZE

LEY TERCERA DEL TITULO QUARTO, PARTIDA SEGUNDA.

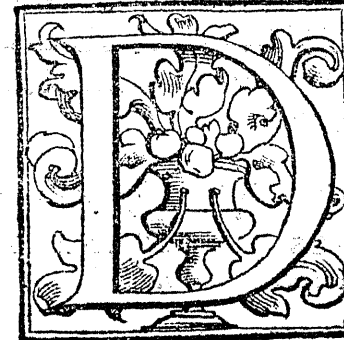
Que trata que en ningun tiempo los Reyes digan palabras faltas y contrarias ala verdad.

Que digan siempre verdad y no palabras faltas.

Dios es la misma verdad Aristoteles.

Creso Rey. Anatarso philosopho

Señal para conocer si el Reyno va en disminucion. Estilcon ayo de Arcadio y Honorio. Epimundo philosopho.



Se la ley tercera titulo quarto en la segunda partida, que no deue ni esta bien al Rey en ningun tiempo dezir palabras faltas: contrarias de la verdad, pues esta en lugar de DIOS que es la misma verdad. Preguntado Aristoteles: que ganauan los hombres que dezian mentiras. Respondió muy bien que no les crean quando dicen la verdad. Diciendo con grande instancia Creso Rey de los Lydos al philosopho Anatarso biuiesse con el, le sacó por condicion entre otras que primero que esto fuesse auia de desterrar el Rey Creso: a todos los hombres bulliciosos y mentirosos que tenia cerca de si, porque diro que quando en la casa del Príncipe se sufría tratar mentiras y lisonjas, era señal que el Rey y el Reyno yuan de cayda. Contriendo Estilcon, a quien el grande Emperador Theodosio encomendo la tutela de Arcadio y Honorio sus hijos con el philosopho Epimundo, sobre la criança de los dichos Príncipes, entre otras cosas diro el dicho philosopho, ay, ay otra vez de la tierra do el señor es vicioso, y el subdiro bullicioso, y el criado familiar, cobdicioso y mentiroso, y el que le aconseja: siempre es malicioso y lisonjero, por que entonces se acaba de perder la republica, quando ignorancia y malicia y mentira y codicia reynan en los que gouernan.

CAPITULO VLTIMO

LEY TERCERA DEL TITULO DIEZ EN LA SEGUNDA PARTIDA.

Que comprehende y encierra en si todo lo que aqui se atractado.

Que compara el Rey a vna huerta de la qual es el señor



Al dicha ley tres compara a el Rey a vna huerta y dice q los pueblos son los arboles: y las leyes y fueros el muro q la cerca, y los juezes y officiales q assiste a hazer justicia: los orrelanos y labradores y los caualeros y ricos hóbres son las guardas de la huerta

Segunda parte de escripturas

buerta, y el Rey es señor della, y bien assi como sin arboles es de poco provecho, assi puede poco el Rey sin pueblos, y assi como si della corrasen arboles o les hiziesen algun mal: es daño dela buerta, assi el que se haze en los pueblos, redunda en daño del Rey, porque el mejor thesoro que tiene, y que mas tarde se pierde dize la ley carotze titulo quinto en la segunda partida, son los pueblos: y dize mas que entonces el Rey y su camara son ricos: quando son sus vasallos ricos. Dixo el Emperador Trajano auisado de Pompeya Platina su muger, que sus thesoreros y oficiales de justicia en daño y agrauio de sus pueblos solicitauan el aprouechamiento de su fisco y camara, aquella palabra memorable: el fisco y camara del Emperador, es como el baco en el cuerpo: el qual si mucho cresce todos los otros miembros se marchitan y adolescen.

Memorable dicho de Trajano.

GRANDES Y VALEROSOS PRINCIPES DE ESPAÑA Y CLAROS VARONES DELLA.



PVES QUE todo lo dicho hasta aqui es vn retracto de aquellos siglos ya passados en el qual muy al natural pueden ver los principes, que deuen de imitar o euitar: seguir o menos preciar, y sean traydo por exemplo tanto numero de Principes valerosos Christianos y paganos: cuyas vidas, palabras y obras de los vnos y de los otros, combidan a bien y moralmente bivar, que es la causa pues

los Reyes de España en autoridad y valor de personas y estados y hornato de virtudes y animos inuincibles en toda fortuna: y en religion y sancto zelo, y en habilidades estrañas, no solo en las armas, mas en las letras: y los claros varones de España que concurrieron en sus tiempos y siempre, no an sido ni son menos que los Griegos y Romanos, porque en todo este discurso no se a fecho mencion dellos. Es que aunque siempre tuvieron y tienen habilidades y obras: les falta y falta pregoneros. Caminando el magno Alexandre por el promontorio de Sygeo donde esta la sepultura de Achilles tan decantado por Homero, dixo, o bien auenturado mancebo, que aunque otros antes y despues de ti tuuieron assi como tu y mas habilidad, y manos, les hazes ventajia en tener tan buen pregonero. Entre los Principes de España mas celebres que de presente acurren a mi memoria de los muy antiguos paganos es.

El magno Alexandre. Sepultura de Achilles.

Hispan

HISPAN



De quien por su excelencia las Españas tomaron nombre.

Como tuuo su principal asiento en Cadiz, adonde y en los pueblos maritimos hizo notables edificios.

Beria su hija.

Principe de Macedonia.

Principe de Escocia. Principe de Africa.

DE començo a reynar seyscientos y siete años despues del diluuio vniversal: y mil y seyscientos y diez antes de la venida de todo nuestro bien IESV CHRISTO al mundo, fue tan excelente que merecio que las Españas tomassen su apellido y nombre: hizo en ellas y especialmente en los pueblos maritimos notables edificios, tuuo su principal asiento en la ciudad de Cadiz, la qual hizo cabeza de las Españas, y porque le faltauan tres cosas muy necessarias, vna cercarla de muros y torres, otra traer a ella agua dulce por arcos, y otra hazer vna muy grande calçada: para el comercio y entrada de la ciudad: porque la impedian los grandes lodos que en la entrada se hazian, dauale el remedio desto pena y cuydado: demandando parecer sobre ello a Beria vnica hija suya que era muy sabia: sin cuyo consejo ninguna cosa de importancia hazia, la qual dixo que ella daria fin a las dichas tres obras sin que a el Rey ni a el Reyno ninguna cosa les costasse, como que le concediesse que no casasse sino con la persona que ella elegiesse, el Rey se lo concedio, y como tuuiesse edad para se casar: Y fuesse heredera legitima y vnica de tantos Reynos, ofrecieron se le grandes casamientos: y en vn mismo tiempo concurrieron tres a pedir la, vno fue el Principe de Macedonia, y otro el Principe de Escocia: otro el de Africa: los quales en persona vinieron a Cadiz, y dada cuenta a que venian: remitió los el Rey ala Infanta: dióles ella: que aunque entendia que todos tres la querian, bien queria que lo mostrassen en que hiziessen los dichos tres edificios cada vno: vno: y con aquel que primero lo acabasse, se casaria: aceptaron lo los dichos tres Principes, y salidas las suertes, y visto a qual cabia cada vno de los dichos tres edificios: dieron se a ellos tanta priessa y con tanta costa y gasto que muy presto fueron acabados: el Principe de Macedonia a quien cupo el edificio del agua, fue el primero que lo acabo: y dió noticia dello ala Infanta, la qual le rogó que a nadie lo dixesse: ni el agua echasse hasta que los otros Principes ouiessen dado fin y remate a los otros edificios: y faltandoles muy poco solto el agua, y vino a el pueblo: y pidió la palabra que la Infanta le auia dado, y ella la cumplió y se efectuó su casamiento.

esta cuenta, y no se sabe como se llama.

en las ciudades, y cabeza de las Españas.

no se le da nombre, y es esta fabula, y no se sabe como se llama.

HABIDO



Heto de Gargoris Rey de España que comēço despues del diluuió mil y trezientos y treynta y vn años y antes dela venida de nuestro señor IESV CHRISTO mil y ciento y ochenta y ocho años: porque fue buen Rey, y su nascimiento y criança fue muy marauilloso se dira aqui del. Fue el caso que como el dicho Rey Gargoris tuuiesse vna hija donzella, y della se enamorasse vn cauallero de su cor

te, y se sintiesse preñada del, y no le fuesse possible encubrir el parto, descubriolo a el Rey su padre: el qual proueyendo a la honra de su hija, lo dissimulo, pero llegado el día del parto: auiedo nascido della vn infante muy hermoso, lo mádo matar: y por que los executores desta crueldad no pudiessendezir que lo auian muerto y dissimulassen con el infante, le hizo en vn brazo ciertas rayas de fuego. Y como los executores tuuiessem piedad dela innocencia y hermosura del niño: lo guardaron, y mataron a otra criatura y la presentaron al dicho Rey: el qual visto que no tenia las señales que el le auia hecho, les compellio y apremio que se lo diessen, y en effecto se lo dieron: y quiso el proprio ser verdugo de su muerte: y para esto le puso en vn camino muy estrecho por donde de necesidad auian de passar los ganados y animales de aq̃l pueblo a los pastos y prados, para que lo hollassen y assi muriesse, y plugo ala misericordia y prouidencia de DIOS que ningun daño recibió, no contento el abuelo con esto le hecho a los perros y puercos hambrientos para que lo comiessem: y ningun mal le hizieron: antes las hembras le dieron leche de sus pechos, y de allí le mádo echar en el mar Oceano para que allí acabasse su fortuna, y salio con las ondas y crecientes libre ala ribera: adonde vna cierva lo hallo y lleuo a su cueua: y le dio de su leche como si fuera proprio hijo: y della y de los otros animales con los quales: conuersaua y se mantenía, y comía: tomo la ligereza y fieridad, y como vna grande compañía de caçadores con ayuda de sus lebreles le tomassen muy herido, como cosa mostruosa lo presentaron a el dicho Rey su abuelo: el qual como lo viesse y bien mirasse conociolo por las rayas y señales que con fuego le auia hecho: y entendió que nuestro señor DIOS que de tantos peligros le auia escapado querria que fuesse su heredero, y assi subcedio en el Reyno y señorio de España, y segundize Justino fue de tanta Magestad y virtud y justicia y templança y fortaleza que no sin mysterio fue de tantos peligros

Marauilloso nascimiento de Habido, y lo que a Gargoris su abuelo acaescio con el.

Como Gargaris quiso ser verdugo de Habido su nieto.

Como de la comunicacion y criança de los animales tomo Habido la fieridad.

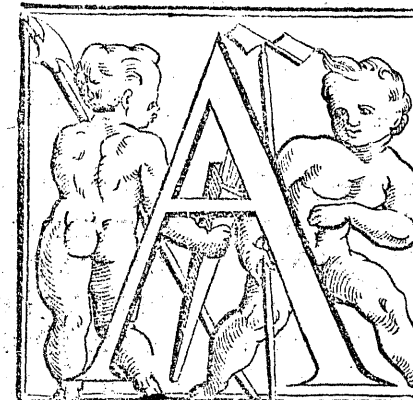
Justino.

Como Habido compellio ala gente de España ala labrança de las tierras, y les enseñó a ella. Remo y Romulo. Cyro Rey. Nabuchodonosor.

peligros librado. Entre otras cosas dignas de memoria, compellio a los hombres a el trabajo, para que assi gozassen de los frutos dela tierra: y enseñó la labrança della: y como se auia de cultiuar. Si el dicho Justino no dixesse que los primeros fundadores de Roma auian sido criados de vna loba, y no se supiese que Cyro que tuuo la Monarchia de los Persas fue criado por vna perra, y Nabuchodonosor por vna cabra: pareceria el subcesso deste Rey Habido, fabuloso como sea verdadero.

quod dicitur sum abito.

ALARICO



Como los Godos estuieron sin Rey.

Templo de Salomó fue derribado en vna sola hora. Libertad de Fráceses Papa Damiáceno. Que el Credo se dixesse en las fiestas principales. Sant Hieronymo trallado la biblia de Hebrayco en Latin. Sant Ambrosio fue conlagrado por Arçobispo de Milan. Sant Augustin conuertido. Sant Martin fallecio Theodosio y Graciano. Arcadio y Honorio. Como salieron los Españoles del gouerno de los Romanos, y eligieron Rey natural. Como los Españoles aruynaron a Ytalia y tomaron a Roma. Como aun siendo pagano venero y defendio los templos. A los Romanos vine yo hazer guerra que no a los Apostolos.

Alarico Rey de los Godos: primero de ste nombre que començo a reynar en el año del señor de trezientos y quarenta y tres, difunto ya estuieron los Godos segun opinion de muchos veynte y tres o veynte y seys años sin Rey, debaro del señorio de Theodosio y Graciano. En el qual tiempo el templo de Salomó q̃ se reedificó en muchos años, en vna sola hora con vn remblor de tierra fue derribado. Y los Romanos dió libertad a los Franceses porque se confederassen con ellos, y les ayudassen contra los dela prouincia de Alania, con quien en aquella fazon remian muy grande y ensangrentada guerra. Y el Papa Damiaceno ordeno: que el Credo se dixesse los domingos y las fiestas principales. Y san Hieronymo trallado la Biblia de Hebrayco en Latin. Y sant Ambrosio fue conlagrado por Arçobispo de Milan. Y sant Augustin se conuertio a nuestra sancta fee catholica: y fue baptizado por mano del dicho sant Ambrosio. Y sant Martin murio en la ciudad de Tours en Lourena. Muerto tambien Theodosio y Graciano, subcedio en el imperio Arcadio y Honorio, no se contentando los Godos de su manera de gouerno, en el año de trezientos y ochenta y vno de determinaron de se partir dela amistad de los Romanos: y elegir Reyes entre si, y al fin quedo por Rey vniversal de España Alarico: el qual fue muy excellente Rey, y por la libertad de su Reyno, y quitarlo del señorio de Arcadio y Honorio con grande pujança de campo descendio a Ytalia, y tomo por fuerça de armas muchos pueblos, y entre ellos a Roma, y aunque era ydolatra: mando a su gente de guerra que quanto fuesse en si euitassen muertes y sangre: y que si algunos de los Romanos o de sus valedores se acogiessem a la yglesia de sant Pedro y sant Pablo fuessem libres de ser saqueados: y como

nota

Segunda parte de escripturas

A los Romanos vino yo hazer guerra que no a los Apostoles.

De la muerte de Alarico y de la estraña sepultura que los Españoles le hizieron.

vn cauallero Godo tomasse ciertas joyas de oro y de plata de la dicha yglesia se las mádo luego boluer con grande reuerencia, diziendo, a los Romanos vino yo a hazer guerra que no a los apostoles, desde a pocos dias murio y fue muy llorado por los Godos y Españoles, los cuales hizieron vna sepultura la mas estraña que antes ni despues fue fecha a Príncipe: porque sacaron de madre el río llamado Baricio, y en medio del cabaron muy hondo y labzaron vna sepultura muy rica de oro y guarnecieron la de perlas y piedras de muy grande valor: en la qual le sepultaron, y tomaron el agua por donde solia, y porque no se supiesse de la sepultura: mataron a los maestros y esclauos que hizieron la labor, y assistieron a ella.

THEODORICO



Como Maximino Pretor hizo matar a Valentiniano Emperador.

El segundo que començo a reynar en el año de la encarnacion de nuestro señor IESV CHRISTO de quatrocientos y cinquenta y siete: fue muy valeroso y animoso Príncipe. Y en su tiempo Alarico Pretor de los exercitos Romanos por calar se con Eudoria muger de Valentiniano Emperador Romano: como de fecho por fuerza se caso, hizo matar al dicho Emperador: y llegado a noticia de

Theodosia su muger escriuio a Theodorico la fuerza a ella hecha.

Eudoria la fama deste grande Príncipe: escriuiole con todo secreto: haziendole saber lo que passaua, y supplicandole se quisi esse doler de la muerte del Emperador su marido: y de la fuerza a ella fecha: y que viniesse a Roma: y ella se la daría en las manos, y de mas de castigar tan grande traycion: le sería a el para siempre grande gloria. Recebida la carta por Theodorico: hizo adereçar muy grande flota: y la mas gente que pudo, y con toda presteza se partió para Roma, sin que nadie supiesse su destino y viaje, y con ayuda y consejo de la dicha Eudoria la entro por fuerza a dar mas: y vengo bien la muerte del Emperador Valentiniano, y fue tan grande el estrago q hizo en la ciudad: que el Papa Leon que entonces regia la yglesia catholica, le rogo que no la acabasse de destruyr: y aunque este valeroso Príncipe era ydolarra, lo proueyo assi, y este fue segun los Historiadores el vltimo Rey pagano de España, aunque segun otros duraron hasta el tiempo de Atanagildo que se conuertio por la predicacion y doctrina de sant Leandro, cuyo reyno començo en el año del señor de quinientos y cinquenta y cinco, siendo Justiniano Emperador Romano: y Pelago summo Pontifice.

Como Theodorico con grande exercito passo a Roma y la tomo.

El Papa Leon rogo a Theodorico que no la acabasse de destruyr.

Que este fue el vltimo Rey pagano de España

Luri

de Diego de Ribera.

fol. lxx.

EV RIG O HENRIQVE

Primero Rey Christiano en España. Los siete dormientes despertaron.



Subjecto y cõquisito a Borgoña. Y al ducado de Albania. Dixo a sus vasallos el dia q auia de morir. Y lo que les rogo.

El començo a reynar en el año de quatrocientos y setenta. Y en su tiempo despertaron de su sueño los siete dormientes que auian dormido ciento y ochenta años en vna cueua, donde se auian entrado por miedo de la crueldad que el Emperador Decio exercitaua contra los que innocuaua el sanctissimo nombre de IESV CHRISTO. Fue Christiano y muy humano, y juntamente animoso, y tanto q puso todas las Españas debaro de su señorio: y conquistó el ducado de Borgoña, y el de Albania: y estando en Arles hizo llamar todos los grandes de España que con el estauan y dirosles que fuesen ciertos que desde nueue dias saldria deste mundo, y que les rogaua con instancia que fuesen buenos y leales vasallos a su hijo assi como lo auian sido a el, y instruyó les la forma que auian de tener para conseruar las tierras que el auia ganado, y a su hijo dixo que le rogaua y mandaua que obedeciese a Dios y guardasse sus mandamientos, y tratasse bien a sus vasallos, y les fuesse liberal y daduoso, y especialmente aquellos que le auian ayudado a ganar tantos señorios, y que a todos hiziesse y igualmente justicia, y auiendo dicho esto cumplidos los nueue dias, dió el anima a nuestro señor, y fue muy llorado por las Españas, y por otras muchas partes del mundo.

BAMBA



Como fue milagro la su eleccion.

Como fue vngido y se coronó, y fue milagro la su coronación.

Enacion Godo: y del mejor linaje dellos que fue elegido contra su voluntad por Rey de España en el año del señor de seyscientos y setenta y seys, y aceptólo porque vido que su eleccion era diuina: porque remiendo vn palo seco en la mano, dixo, entoces fere yo rey quando esta vara tuuiere hojas y fruto, y en diziendo esto la vara reuerdescio y tuuo hojas y fruto, y con todo esto no consintió q lo llamasen Rey hasta que fue vngido y llenado a Toledo, fue coronado por el Arçobispo de la dicha ciudad, y fue recibido por Rey, y a vista de todos salio vna abeja por su boca, y bolo muy alto hazia el cielo, de que todos fueron muy marauillados y enten

Segunda parte de escripturas

y entendieron que los Reynos de España auian de ser por el muy honrados y acrescentados: como lo fueron. Entremuchas batallas que vencio fue vna de mar, en que tomo dozientas y setenta naues muy grandes, y capriuo y prendió todos los Arabes que en ellas venian, y acabo su vida sancramente en el monesterio de Plápliga: donde recibio el habito: y fue monje siete años: y de alli se traslado su cuerpo por mandado del Emperador don Alonso ala yglesia de sancta Leocadia de Toledo.

Como dexo de suu lúdad el Reyno, y en tro en orden.

DON PELAYO

Primer Rey de España despues de la destruycion della.



Como los que escapan de las batallas pasadas se recogieron a las Asturias. Eleccion de Rey.

Que hizo Tarife que estaua en Cordoua.

Como se recojo el Rey en vna cueua con los q̄ en ella cupierō.

Lo que passo entre el Rey y Exita. Nuestro señor Dios aunque hiere y castiga a sus hijos, no los desampara ni oluida para siempre.

Quando ganado los Arabes por los pecados del Rey don Rodrigo vltimo Rey de los Godos y de los demas Christianos que con el biuian en España todas las ciudades y villas y fortalezas della, que no les quedo por ganar sino las Asturias y Biscaya y Lipuzca y otras pocas fortalezas del Reyno de Aragon y Catalunya. Todos los que escaparon de

las batallas passadas se recogieron a las Asturias, adonde supieron que el Infante don Pelayo hijo del duque de Cantabria recibia a todos los que a el se querian llegar, elegido por Rey començo con ellos a hazer guerra y grandes daños a los Arabes en diuersas partes. Llegada la nueua a Tarife que entonces estaua en Cordoua, embio contra el mucho numero de Arabes, y por general a Exita hermano de Berisa Arçobispo que fue de Toledo, quando el dicho Rey fue auilado de la vendita del campo de los Arabes: y que era tan grande: que con la gente que el tenia no les podia resistir: con acuerdo y parecer de los suyos: el y los que pudieron caber, que serian todos hasta mil hombres escogidos se entraron en vna cueua en las montañas ribera del río llamado Yua: que era vna fortaleza inexpugnabile: y mando a los de mas que se subiesse a la montaña, y allí esperassen la misericordia de nuestro señor Dios en quien el cofiana: llegado Exita con su capō cerca de la cueua có seguro le apercibio se rindielle: porq̄ le era imposible defenderse de quē el Rey don Rodrigo con todo su poder no auia podido. Respondio el Rey: bien sabes pues eres letrado, que aunque nuestro señor Dios hiere y castiga a sus hijos por algun tiempo, no les desampara ni oluida para siempre, si su diuina Magestad permitio la destruycion de la nobleza de los Godos, fue porque tu y tu hermano Berisa y el conde don Julian le prouocastes a

ya

de Diego de Ribera. Folio lxxi.

Como se dio la batalla, y lo que en ella acaecio.

ya, confiado estoy en el que no tan solamente nos librará de vuestras manos, mas nos dará la victoria, ve re y haz lo que pudieres: y les mando que con animo llegassen a combatir la cueua, y con esto començaron a tiraralos Christianos muchas saetas y lanças y dardos y piedras las quales por milagro de nuestro señor Dios se tornauan contra ellos y murieron en esto mas de treinta mil Arabes: visto por el dicho Rey, y los que con el estauan el milagro: dieron por ello todos grandes gracias y loores a nuestro señor Dios y a su sancrissima y gloriosissima madre y inuocando su nombre, salieron de la cueua y dieron en los Arabes que quedauan y mataron grande numero dellos, y los que escaparon se subieron alo alto de la montaña, adōde estauan los Christianos que auian quedado fuera de la cueua: los quales como vieron que los Arabes venian huyendo, dieron en ellos y mataron muy grande parte: y los demas se subieron a lo mas alto de la montaña sobre la ribera del río, y el monte cayo con ellos y los ahogo: demas desta batalla el bienauenturado Rey vencio otras muchas: y murio assi como biuio.

DON ALONSO LLAMADO EL CASTO

Como fue elegido por Rey.



Vencio la batalla de Aleua y otras muchas batallas.

Viendose viejo ofrecio el reyno al Emperador Carlos.

Lo q̄ Bernaldo del Carpio su sobrino.

Sendo Rey don Bermudo que començo a reynar en el año de setecientos y ochenta y siete: auiendo reynado dos años se le acorrido que auia recibido orden de euangelio, y que sin cargo de consciencia no podia hazer guerra ni executar justicia, renunció de su voluntad el Reyno en don Alonso segundo deste nombre, llamado có grande razon, el casto: porque nunca se caso, ni jamas tuuo ayuntamiento carnal con ninguna muger, vencio la grande batalla de Aleua y otras muchas contra Arabes: do fue siempre vencedor. Viendose viejo y sin subcesso, determino de escriuir: y escriuio con grande secreto como el caso lo requiría a el Emperador Carlos Rey de Francia llamado el Magno, que si le ayudaua en las guerras que tenia començadas contra Arabes, le dexaria el Reyno despues de sus dias, leyda la carta por el Emperador recibio gran contento: y respondio le que aceptaua su ofrecimiento: y se obligaua de cumplir la condicion. No pudo ser esto tan secreto que no llegasse a noticia de Bernardo de Carpio sobrino del dicho Rey y de los otros grandes de España. Juntaron

Segunda parte de escripturas

Y los grâdes de España hizieron despues q̄ lo supieron.

Como el Rey reuoco el offrecimiento q̄ al Emperador auia hecho, y lo que sobre ello acaescio.

Batalla de Ronces valles.

Como adereçado el Emperador Carlo magno su buelta a España fallecio.

Lavenida d̄ dō Bueso a España, y como fue muerto.

Como fue hecha la sancta cruz de Ouedo por mano de los angeles.

Contrado Emperador.

Nacimiento maravilloso de Enrique y como el Emperador lo mando matar

Juntaron se y dixerónle que se marauillauan como sin parecer y consejo de los tres estados de su Reyno auia fecho el offrecimiento dicho al Emperador, y que le suplicauan le rescruiesse que dexasse la venida a España, y sino le perdonassen, que todos le quitarian la obediencia y elegirian señor que les defendiesse: que mas querrian morir libres que biuir debaxo del yugo de los Franceses: y aunque desto el Rey rescibió gran descontento: conuinióle escriuirlo a el Emperador, el qual le respondió que luego el Rey se hiziesse su vasallo y tributario o fuesse cierto que lo destruyria. El Rey apercibió sus gentes. Bernardo de Carpio pidió a el Rey de Caragoça en esto le ayudasse: y juntos los campos en Ronces valles que es en Nauarra començaron la batalla muy herida, en la qual murio Roldan y los otros onze Príncipes de Francia, y fue vencido y desbaratado el Emperador: y dió la buelta a su reyno: y estando en la ciudad de Alquisgran en Alemania adereçandose para boluer en España adolesció de la enfermedad de que murio. Vencida por el Rey esta batalla de Ronces valles: y la batalla del campo de Orzejo que tuuo con don Bueso valeroso Príncipe de Francia el qual fue muerto por el dicho Bernardo de Carpio se vino el dicho Rey a Ouedo, dōde en reconocimieto de las mercedes recibidas de mano de nuestro señor, determino de hazer vna Cruz muy rica de oro, y presentarla a su yglesia, y estando pensando en ello, vido passar dos mancebos que le parecieron estranjeros, y mandoles llamar y preguntoles que officio tenían respondieron que plateros, entōces les comunico su desseo, y ellos se encargaron de hazer la cruz, y para ello rescibieron del Rey grande cantidad de oro y perlas y piedras de mucha estima y valor, y les hizo dar buena posada, y dende a quatro dias embio a ella a saber lo que los plateros hazian: y no les hallaron y vieron la Cruz marauillosamente acabada, de que el Rey y el pueblo quedaron muy espantados, y cō grande solemnidad la llevaron y pusieron en el altar mayor de san Saluador de la dicha ciudad de Ouedo. En tiempo deste bienauenturado Rey siendo Emperador Contrado, el qual tomo la corona del imperio año de mil y veynte y cinco, vn Cōde llamado Lupoldo auiendo incurrido en su yza, huyó con su muger y casa a vna montaña apartada del lugar adonde el dicho Emperador Contrado residia, y allí hizo vida, cierto tiempo acaescio quel Emperador apozto vna noche ala casa del dicho Conde sin saber cuya era, y a caso aquella noche la Condesa que estaua preñada parió vn infante muy hermoso, y estando dormiendo el Emperador le recordo vna voz que tres vezes le dió, Contrado este niño a de ser tu yerno, espantado desto: mando a dos caualleros de los suyos que romassen aquel niño y lo partiessen por medio, y en testimonio de que lo auian muerta, le truyessen el cora

De Diego de Ribera Fo. lxxij.

Como fue hallado Enrique en la montaña y fue criado.

Como fue pedido por el Emperador para ser uir se del.

Lo que el Emperador escriuio a la Emperatrix acerca de Enrique.

Como se trocaron las palabras de la carta, y lo que se puso en su lugar.

El casamiento de Enrique y las grâdes fiestas que en el se hizieron.

El escrutiuo que el Emperador hizo despues q̄ lo supo y lo q̄ sobre ello proueyo.

el coraçon, porque no se cumpliesse lo que la voz auia dicho los caualleros tomaron el infante: y auiendo lastima de su hermosura y innocencia lo llevaron a lomas espesso de la montaña y lo pusieron encima de vna arbol por que no le comiesse las fieras y allí lo dexaron. y de vna liebre sacaron el coraçon y lo llevaron a el dicho Emperador. Andando a caça vn duque q̄ biuia en aquella comarca lleuo cerca donde el niño estaua, y como oyesse llorar busco quien era el que lloraua: y encima del arbol lo halló y lo lleuo a su casa y hizo le baptizar, y puso le por nombre Henrique, y dió a entender que era su hijo legitimo como quiera que su muger era esteril: creciendo el niño hizo se rã bien dispuesto y agraciado que de todos era amado, y vna vez que el duque fue a corte lleuo consigo al infante, y se lo pidió el Emperador, para que le siruiesse en su camara y mesa: dōde a pocos dias viendo las buenas costumbres del infante: y q̄ todos tenían del grandes esperanças: penso si por caso seria aquel a quien auia mandado matar: y determino de embiarlo a la Emperatrix con vna carta cerrada y cellada cō el sello imperial que dezia. En llegando Henrique hareys le matar si me quierays bien: como se parasse el infante en vn hermita a descansar durmiese haziendo oracion, y el clerigo que era guarda de la hermita vido junto con el la bolsa en que lleuaua la carta, y por curiosidad la abrió para ver lo que en ella yua, y viendo q̄ la carta se dirigia ala Emperatrix y que yua sellada con el sello imperial: quiso saber lo que en ella se contenia, y la abrió sin quebrar el sello: y como la leyese y entendiesse quan engañado yua aquel cauallero que en su aspecto parecia generoso: rayo aquella letra y ena el lugar donde dezia que luego le hiziesse matar, escriuio, en llegando Henrique le casareys con mi hija si me quereys bien: y tornandoa cerrar la carta como mejor pudo la puso en la bolsa: despierto el infante y prosiguiendo su camino, lleuo adonde la Emperatrix estaua: la qual vio la carta y como conociesse q̄ la letra y firma y sello era del Emperador, puso luego en execucion el casamiento de Henrîq con su hija: y en este casamiento fueron fechas tan señaladas y solenes fiestas que presto vinieron a noticia del Emperador, el qual sabido lo que passaua: inquirio el fecho de Henrique: y supo de los caualleros a quien auia cometido su muerte que no lo auia muerto, y que el coraçon que le auian mostrado era de vna liebre, y que su padre era el Conde Lupoldo a quien el auia desterrado, y que el duq̄ q̄ lo auia criado auia fingido que era su hijo no lo siendo, y que el clerigo de la hermita sin otro respecto auia mudado la sentencia de la carta, parecio le con razon al Emperador que aquello venia de la mano de Dios y que por el estana assi h̄denado, aprouo el casamiento, y no auiendo hijos

Imfabido parecio con la de habido.

Segunda parte de escripturas

Don Enrique hizo después que subcedio a Contrado en el imperio.

hijos varones le dero por subcesso en el imperio, el qual fue muy Christiano y muy humano y muy amigo de pobres: y luego q̄ como la coronada del imperio: mando echar de su palacio los truhanes y lisonjeros: y el salario que a aquellos se solia dar lo dio a pobres.

DON ALONSO



De començo a reynar en el año de mil y ciento y sesenta: entre otras hijas que ouo fue doña Arraca y doña Blanca: y como reynasse en Francia Felipe, embio a pedirle por muger vna dellas de quien los embaradores mas se contentassen: delo qual el Rey recibio mucho contento: y mando que otro dia las dichas dos Infantas se adereçassen como conuenia a tan grandes señoras, y vistas

por los embaradores, aunque doña Arraca era la mayor y mas hermosa y mas bien arauada, elegieron a doña Blanca, de que el Rey y todos fueron muy marauillados, y les preguntaron la causa, y respondieron que el nombre de Arraca era muy feo en Francia, desta nascio y fue criado a sus pechos sant Luys Rey de Francia. Este buen Rey vencio muchas batallas de los Moros, lo q̄ llegado a noticia de Adiramamolín de Africa passo la mar con ochenta mil de cauallo y innumerable gente de pie, y entro por España, assolando y destruyendo los lugares por donde passaua. Sabido por el valeroso Rey, llamo no solo a sus valallos: pero a los Reyes Christianos comarcanos, y con grande copia de gente vino la via de Baçca, y aunque muchos de los estrangeros que eran mas de diez mil de cauallo se le boluieró continuo su camino hasta que llegaron a el castillo llamado Castroferal cerca de las nauas de Tolosa. El Adiramamolín y su exercito caminado en opposicion del dicho Rey, embio a tomar y fueron por su parte tomados los pasos de las dichas nauas, y los Christianos ganaron el puerto del castillo de Castroferal, y otro dia combatieron y ganaron el castillo y allí estuieron dos dias a grande peligro, y estando perplejos si abararian del monte por tomar otro camino mas llano, aparecio allí vn hombre en habito de pastor que dixo al Rey que el mostraria por donde pudiesen passar a dar la batalla a los Moros sin ningun peligro: y assi fue fecho, y desde a tres dias: lunes ala media noche se oyo vna voz celestial en las tiendas de los Reyes que dixo que todos se aparejasen para dar la bata

Elecion de doña Blanca por Reyna de Francia. Sant Luys Rey de Francia. La venida del Miramolín de Africa en España. La diligencia del Rey quando lo supo. Como se oppuso a la multitud de los moros y le dexaron muchos de los caualleros estrangeros. Como se tomáro por los moros los pasos de las nauas de Tolosa y se gano el castillo de Castroferal por los Christianos.

Que con milagro se mostro al Rey la salida de la montaña. De la voz celestial q̄ fue oyda en el exercito de los Christianos

de Diego de Ribera.

fo. lxxiiij.

Como se dio la memorable batalla de las Nauas de Tolosa, y lo q̄ en ella acaescio.

Como fue vencida.

Y el orden que se tubo en repartir los despojos.

la batalla a los enemigos de la fee. Y auiendo se armado y oydó missa ordenaron sus gentes llevando el auanguardia el dicho Rey, y la retaguardia: el Rey don Pedro de Aragon, y el Rey don Sancho de Nauarra començo la batalla con los Moros: y estando la victoria dubdosa, porque alguna de la gente plebeya de los Christianos auia buuelto las espaldas vn Canonigo de Toledo llamado Domingo Pascual que lleuaua la Cruz delante del Arçobispo passo con ella por todas las batallas de los Moros milagrosamente sin recibir daño alguno: y en llegando que llego la seña en que yua la imagen de la sanctissima y bendirissima siempre virgen MARIA los Moros dieron a huyr: y lo mismo el Adiramamolín viendo sus gentes vencidas, acabada la batalla el Rey cometio el repartimiento del despojo que valia grande y innumerable precio a don Diego Lopez de Haro señor de Escaya: el qual lo dio a los Principes y capitanes y gentes que se auia hallado en el vencimiento: y al Rey don Alonso le aplico solamente la honra de la batalla, con la qual quedo mas satisfecho y contento que con todas las riquezas de los despojos.

de he de los reyes de España.

DON ALONSO

supadre de Felipe el segundo.

Las siete partidas.

El fuero Castellano. La general hystoria.

Como fue electo por Emperador. Gano el Andalusia. Torre Alfonsi. Lo que doña Beatrix su madre dixo del dicho rey, y de su subcesso.



El sabio, que començo a reynar el año de mil y doçientos y cinquenta y dos: no menos se dio en todo el tiempo que biuo a las letras: que a las armas, hizo las siete partidas y el fuero Castellano y la general hystoria, y el libro llamado del thesoro y otros muchos libros. Fue muy benigno y humano y liberal en demasia, y por su grandeza y magnanimidad y letras fue elegido por Emperador, y gano por fuerza de armas el Andalusia: y hizo edificar en Lorca aquella fuerza que oy se llama La torre Alfonsi. Fue hijo del sancto Rey don Fernando, y de doña Beatrix hija del Rey de Francia llamado Felipe, los quales estando vna siesta acostados auiendo pedido colacion no hallaron quien a ella les siruiesse sino fue este valeroso Principe don Alonso, el qual como fuesse hermoso y de muy agradescido parecer y su madre lo mirasse: començo a llorar muy de coraçon: marauilla

107.

do el

Segunda parte de escripturas

Mugeres cobdiciosas por saber su subcesso.

Do el sancto Rey de tan subita mudança importuno ala Rey na le dixesse la causa por que lloraua, dixole mi señor z mi Rey estando yo donzella en casa del Rey mi padre siruia me entre otras vna donzella de nacion Griega, y como las semejantes suelen dezir algunos prenosticos, y las mugeres somos cobdiciosas y en especial las donzellas de saber qual a de ser nuestro subcesso, pregunte selo por lo que a mi tocava: respondió me que auia de ser la mas bienauenturada muger del mundo, porque auia de casar con vn Rey que en virtud y poder y triumphos fuesse vno de los mas señalados que antes y despues auia auido y ouiesse, y que auia de tener muchos hijos: entre los quales auia de ser el mayor el mas hermoso y valeroso de la Christiandad: pero q despues que tuuiesse su Reyno en toda prosperidad y pacifica possession auia de ser del desheredado z despojado, z como yo vea que todas las cosas que aquella Griega me diro se an cumplido, y que este hijo que a de ser nuestro subcesso sea tal como significo, pienso tambien que a de venir por el tan grande desauentura como diro, y por tanto todas las vezes que lo miro no me puedo abstenar que no derrame lagrimas: por que en tan grande y tan hermoso y tan cabal Principe se a de executar tan grande crueldad, que aya de perder los Reynos que su padre y sus antecessores le dexaron. Lo qual se cumplio en el dicho Rey en esta manera, que como fuesse tan sabio z juntamente grande Astrologo: y por arte supiesse que vno de su linaje le auia de quitar sus Reynos: creyendo que auia de ser alguno de sus hermanos, prendio y puso en la fortaleza de Burgos a su hermano don Fadrique, z a don Simon señor de los Cameros, a los quales hizo matar: z visto por el Infante don Sancho su hijo se leuanto contra el y el Reyno le tomo por señor: de manera que entendiendo el que sus hermanos le auian de desheredar los siguió, y no guardando se de sus hijos propios el vno dellos se atreuio a lo que los hermanos no se atreuieron. En vida deste grande Principe se juntaron en España veynte mil mochachos y eligieron entre ellos vno que fuesse su Capitan, diciendo que por ellos se auia de recobrar la casa sancta de Jerusalem z tomaron la cruz por bandera, y sabido por los pyratas y costarios de la mar: rescibieron los en sus nauios diciendo que en ellos los llevarian y passarian, pero como el enemigo del humanal linaje sea muy astuto, desde que los pyratas y costarios los tuuieron engolfados y que de ninguna parte podian ser socorridos: a vnos echaron en el agua, y a los otros

esta donzella de uenezuela esta en el extracto, qual moro ferio de s. fran. de gata mia ca. y la de defendax el mismo.

Como prendio y mato a don Fadrique que su hermano y a don Simon señor de los Cameros: Como en vida del Rey, don Sancho su hijo llamado el bravo fue recibido por Rey de España. Junta de grande numero de niños y como eligieron entre si capitan y fueron a ganar la casa y tierra sancta y de su subcesso.

muchachos

Padres

de Diego de Ribera. So lxxiiij.

Junta de grande numero de pastores para el mismo effecto, y como saquearon la clerefia de Paris, y de lo que mas les acaescio.

otros vendieron a los Adoros. En este mismo tiempo se juntaron grande numero de pastores y salieron de España z llegando a la ciudad de Paris lo primero que hizieron fue dar saca ala clerefia: no auiendo quien pudiesse resistirles, porque como por la mayor parte el vulgo sea contrario al estado clerical, holgauisse y rezasse del mal y daño que padescian los pastores, tomaron con esto tan grande atreuimiento que acometieron a los seglares: queriendo les despojar de sus bienes: pero como ellos les hiziesen cara, fueron todos vencidos y muertos. Estos pastores lleuauan tambien intencion de yr contra los infieles a tomar la casa sancta, pero no quiere nuestro señor Dios ni es seruido que los que an de tomar su Cruz z ganar tierra tan escogida roben ni salteen ni hagan fuerças ni otros desafueros.

DON ALONSO *es el onzeno padre del rei don Pedro.*



Como gano a Oluera Pruna Ayamonte.

Institucion de la orden y caualleria de la Vanda. Y lo q prometian & jurauan los que la tomauan.

El rey fue armado cauallero, y el apostol Santiago le dio el golpe q se acostumbra a dar.

De començo a reynar en el año del señor de mil y trezientos y nueue, siendo de vn año y veynte dias. Y en el año quinze de su reynado tomo de los Adoros a Oluera y a Pruna y Ayamonte, y su Almirante don Alonso jufre vencio vna batalla naual en que tomo muchas galeras y otros nauios de Adoros y muy grande presa de captiuos. Y en el año treynta de su Reynado estando en Burgos instituyo la horden y caualleria de la vanda, y el fue el primero que la puso en sus armas y ropas: y la dio a otros Principes y caualleros, y entre otros capitulos que prometian z jurauan de guardar era vno, que el dia de pascua de spiritu sancto todos serian en la corte a justar y hazer otros exercicios militares, otro que aunque fuesen heridos de muerte no se quexarian otro que si en el camino encontrassen a alguna dueña o donzella la defenderian y ampararian de quien daño o deshonra le quiesse hazer, y si fuesse a pie le lleuassen en su caualgadura: y si fuesse ante el juez a pedir justicia yrian con ella y hablarian por ella y otra que no beniesen en taça de madera, y assi mismo jurauan de guardar otros capitulos. Y en este mismo año se armo cauallero en Santiago de Gallizia: y el apostol Santiago

el mismo de la vida

Santiago de Galicia su omnia gro.

R ij le dio

Segunda parte de escripturas

La venida de Abime-
lique príncipe Debe-
lamarin a España, y
como fue muerto y
vencido su exercito.
Hernan Perez, Puer-
to Carrero.
Don Juan Alonso de
la Cerda.
Don Alvaro Perez
de Guzman.
La venida del Rey de
Bellamarin en Espa-
ña, y los Reyes que
junto consigo, y lo
que el Rey don Aló
fizo.
Como se dio la bata-
lla.

Batalla memorable
del Rio de Palmones

Como gano a Alge-
zira.
Y fallecio en el cerco
de Gibraltar.

Nota.

le dio el golpe que se acostumbra en semejante acto dar en la
merilla. Y en el año treynta y dos Abimeleque Príncipe de
Bellamarin passo la mar con innumerables hombres de aca-
uallo y de a pie: y fue el y ellos muertos y vencidos por Her-
nan Perez puerto carrero: y Juan Alonso de la Cerda, y don
Alvaro Perez de Guzman que eran valerosos capitanes, con
solos dos mil de cauallo y diez mil infantes que allegaron en
Senilla y su comarca. Como llegasse esto a noticia del Rey de
Bellamarin padre del dicho Abimelique, passo en España
con grande exercito que dizen traer cien mil de a cauallo y peo-
nes sin cuenta: y juntaron se con el los Reyes de Lunez y de
Bugia y de Granada, y cercaron a Tarifa, y el Rey don Al-
onso llamo en su ayuda a el Rey de Portugal su suegro: y con
catorze mil de a cauallo y veynte y cinco mil peones llegaron
a Tarifa: y lunes cinco de Octubre fue dada la batalla biena-
uunturadamente: adonde los Moros fueron muertos y venci-
dos, y el Rey de Bellamarin se metio en Gibraltar: y el de
Granada en Darbella: y fue muerta en el real Fatima la Tu-
necia muger del dicho Rey de Bellamarin, y dos sobrinos
suyos. En el año de mil y treientos y quarenta y tres vencio
la grande batalla del Rio de Palmones. Y a veynte siete de
Abril de mil y treientos y quarenta y quatro tomo por fuer-
ça de armas la ciudad de Algezira, y teniendo cercado a Gi-
braltar en el año de mil y treientos y cinquenta vienes sancto
fallecio, vnos dizen que de pestilencia: y otros dizē q̄ de ponço-
na, y esto es lo mas cierto: porque desde entonces aca en el cam-
po donde le fue dada, no nascio yerua.

DNO RAMIRO, primero



de Reyno en Leon, en el año del
señor de ocho ciētos y treynta y tres
al qual los moros embiaron a dezir
si queria tener con ellos paz les dies-
se cada año cien donzellas Chri-
stianas cinquenta hijas dalgo, y cinquē
ta ciudadanas: recibida la embara-
da por el rey y grande pena con ella,
hizo llamamiento a todos los gran-
des del reyno, y les dio cuenta de lo q̄
los Moros le pedian y les pidió
sobre ello parecer, y antes que le respondiessen dixo, por
que sobre todo hableys, Sabed que primero sufríre perder
el rey

Como hizo llamami-
ento a los grandes del
Reyn y lo que les
dixo y ellos respondi-
eron.

el Reyno y la vida con el que haga tan grande injuria y afrenta
a mi señor y a mi DIOS y juntamente a toda la Christianidad y
rodo hombre tenga prestas las manos que en defensa dello yo
quiero ser el primero, los grandes se conformaron con su pare-
cer, y con esto dixo a los embaradores Moros, y d os que no
quiero hazer lo que pedis, y assi los despidio, y junto sus gentes
y lo mismo hizieron los Moros, y vinieron se a encontrar en un
lugar llamado Albeda: y era tanta la multitud de los Moros
que aunque los Christianos hizieron su deuer: les hizieron re-
tirar a un cerro cerca de un castillo llamado Clauijo: y las tí-
nieblas los despartio. El Rey y los Christianos aquella no-
che con grande afflicion estuuieron en oracion suplicando a nue-
stro señor DIOS les ayudasse contra tan grande numero de ene-
migos, y el Rey con la congora que tenia se adurmio: y apare-
sciole el apostol Santiago y dizele, esfuerça te y no temas que
muy mayor es el poder de DIOS yo soy el apostol Santiago a
quien nuestro señor IESV CHRISTO encomendo las Españas
y pues ya los peccados dellas son purgados por sangre,
llama a tu gente y diles que todos se confiesen y oyan missa y
sin temor ninguno entren en la batalla adonde me veran en un
cauallo blanco y en la mano la señal de la cruz, y sean ciertos
que seran vencedores, y los que quedaren viuos seran ricos y
honrados, y a los que murieren les esta aparejado el Reyno de
los cielos, oydo esto por el Rey se lleuanto con grande ale-
gria y dixo a sus gentes lo que el apostol Santiago le auia dicho,
y todos hizieron lo que les auia mandado, y dio la batalla en la
qual se vido por los Christianos y por los Moros el apostol
Santiago con mucho numero de gente celestial, y murieron en
ella mas de sesenta mil Moros: y muy pocos de los Chri-
stianos. En agradescimiento deste beneficio el Rey con consejo de los
perlados y grandes constituyo en cada yunta de bueyes que o-
uiesse en el Reyno para siempre cierta medida de pan ala ygle-
sia del apostol Santiago, y auendo vencido otras muchas
batallas de tierra y de mar y reedificado muchas yglesias y fe-
cho de nuevo vna de piedra marmol junto a Ouedo a honra
de la sanctissima virgen: y comenzado en su tiempo la horden
de la sanctissima virgen: y començado en su tiempo la horden
de Santiago, los quales que la tomauan eran obligados y jurauan de hazer guerra a los Moros, y en ella ga-
nar todas las rentas que de la horden rescibian, holgo en paz
en el año de ochocientos y ochenta y cinco. En tiempo deste
valeroso y bienafortunado Rey fue la aparicion de la imagen
de la sacratissima y bēditissima siempre donzella MARIA señora
nra q̄sta en el monesterio de Montserrat, y fue el caso q̄ auiedo
R iij entrado

Donde se començo
la batalla y lo que en
ella acaescio.

De la grande afflicion
del Rey y de los Chri-
stianos.

Aparicion del apostol
Santiago y lo que di-
xo al Rey.

Batalla de cla-
uijo

Lo que hizo el Rey
en agradescimiento
de la victoria.
Votos de Santiago.

Quando tuuo princi-
pio la orde y caualle-
ria de Santiago.
Y lo que los caualle-
ros jurauan y a que e-
ran obligados.
Aparicion de la ima-
gen de nuestra seño-
ra en Montserrat.

Nota, para
lo que se
debe saber
sua
Santiago
nico mi
lagro.
orden de
sant^o co-
mençada
ma. S. de
mo. S. vate

Segunda parte de escripturas

entrado por los pecados de don Rodrigo ultimo Rey de los Godos en España grande multitud de tesoros, viendo los Christianos que sin resistencia alomenos bastante sus ciudades eran entradas y saqueadas: los que dellos eran muy cobdiciosos escodían y enterrauan en el cápo y en poblado sus thesoros: y los de uoros sus imagines que tenían en grande acatamiento y reuerencia: porque no viniessen en las manos de los enemigos, a cabo de muchos años a sido nuestro señor DIOS seruido que algunas delas imagines que los deuotos Christianos auian escondido fuesen halladas: vna en vn tiempo y otra en otro, assi como nuestra señora de Guadalupe, y la dela peña de Francia: y la de nieua, y la del puche en Valencia, y la del señor sant Christoual en la dicha ciudad, y la de nuestra señora del milagro en Tarragona, y la de nuestra señora de Monserrate, la qual aparicion fue en tiempo dela penitencia del bienauenturado y dichoso padre fray Juan Garin, la qual passo desta manera. Passados ochociētos y setēta años del nascimiento de nro señor IESUS CHRISTO el dicho fray Juan Garin se retiro al mōte de Monserrate por hazer vida solitaria y estar recogido siruiendo a nuestro señor, y era tal su vida que teniendo del los demonios grande embidia se juntaron contra el y diputaron a dos, vno de ellos que se le diessse por compañero o por vezino en habito de solitario y religioso, el qual tomo cueua junto con la del dicho fray Juan Garin que aojo la via por no perderle de vista, y al otro para que atormentasse a vna hija donzella de don Jofreuelloso Conde que entonces era de Barcelona, dandole a entender q̄ no la dexaria sino fuesse por la intercession y ruego del dicho frayle en cuya compañía y celda estuuiesse nueue dias en oracion, sabido esto por el Conde su padre fue buscado con instancia: y hallado fue rogado y requerido sobre el caso, el qual recelando se delas astucias del demonio lo contradexia con humildad, pero el diabolico compañero que con el se auia juntado le persuadia que hiziesse tan grande seruicio a DIOS y para gloria suya, en el entre tanto el otro verdugo su cópañero que auia tomado a su cargo ala donzella y al Conde su padre obraua en ellos inuisiblemente encendiendo sus lenguas para que el vno y el otro toda via rogassen al dicho frayle, el qual en effecto se dexo persuadir y condescendio a su demanda y recibio en su cueua la donzella, rescibida se mudo la manera de el cōbate de los dos malos compañeros: los quales encendieron tanto al dicho frayle en ardor concupiscible que vino a tornarse semejable a bestia, y assi tuuo acceso con la donzella, desabrido y no contrito de la fealdad del peccado con grande verguença dio cuenta de su desauentura al frayle infernal que se le auia dado por vezino, pidiendole parescer dio selo qual el es, y fue que mata

Que los Christianos cobdiciosos, quando España se perdio escondian sus dineros. Y los deuotos escondian las ymagines q̄ tenían en reuerēcia.

Nuestra señora de Guadalupe.
La dela peña de Francia.
La de Nieua.
La del Puche.
Sant Christoual.
Nuestra señora del milagro.
De Monserrate.
Vida y penitencia de fray Ioan Garin.
Que los demonios tuuieron embidia de su vida y lo que proueyeron para su cōbate.

Como se mudo la manera del combate.
Grāde cayda de fray Juan Garin.

Parecer que le dio vn compañero infernal que se le auia llegado para su remedio.

Que ouido nuestro señor Dios a misericordia abrio los ojos a fray Juan Garin y vido su culpa y lo q̄ hizo.

Que penitencia le fue impuesta y como la cumplio.

Como fue preso entendiendo que era saluaje y adonde lo lleuaron.

Como hablo vn niño de tres meses y lo q̄ dixo a fray Juan Garin.

Como descubrio que el auia muerto ala hija del Conde de Barcelona y lo que el Conde dixo.

que matasse ala moça, dandole tales razones que bastaron para, el que estaua ciego, y assi la mato y enterro algo apartado de la cueua donde estaua, quando el vezino le vido en tal estrecho quiso seguir el alcáçe y echarle mano para ahogar, y q̄ndo no pudo le aconsejo que se ahorcasse: y de hecho lo hiziera si la mano benditissima y poderosa de nuestro señor no le amparara, en este estado el conde boluio por su hija y la pidio al dicho fray Juan Garin, el qual se escuso con dezir que sana y buena se auia salido por aquellos yerros, y auiendo se buscado con toda diligencia el conde se boluio a su ciudad cō la tristeza que la paterna piedad requeria. Como por la grande misericordia de DIOS se apartasse de fray Juan Garin aquel nublado grande de culpa reconoció su peccado, y abiertos los ojos vido la cayda que de tan alto auia dado, y fino a repentido se fue a Roma a buscar su remedio: y auiendo se presentado ante el Pontifice sumo y confessado ante el su peccado: le dio por penitencia: que boluiesse a Monserrate agatas como bestia sin alçar los ojos al cielo y sin comer cosa que yeruas no fuesen, y sin beuer mas q̄ agua: y esto hasta que nuestro señor DIOS le reuelasse que ya le auia perdonado, acepto lo el dicho fray Juan Garin: y parecio le que segun su culpa era pequeña la penitencia, y puso se en camino y tardo en venir de Roma a Monserrate siete años, porque vino como le fue impuesto, en el qual tiempo las barbas y los cabellos y el pellaje le crecio tanto que parecia vn saluaje, estando en esta figura, el dicho Conde fue como solia a caga de monteria por aquella parte, dandolos ventozes con el penitente acudieron los monteros, y sin ninguna resistencia le tomaron a manos, y puesto sobre vna azemila fue lleuado a Barcelona con grande espectaculo, y fue guardado para que de muchos fuesse visto: vino a ser q̄ vn dia de pascua de Mariuidad vna amatraja en brazos vn hijo pequeño del dicho Conde que no auia mas que tres meses, y fue se passeando adonde el saluaje estaua como a caso: aunque era rodeo dela grande misericordia de DIOS y visto estado presente grande copia de gente de q̄ siēpre estaua rodeado, dixo el dicho niño en alta voz q̄ todos lo oyeron leuantate fray Garin porq̄ DIOS te a perdonado tus peccados oydo por el y sintiendo dentro del alma vn nueuo gozo y arafados los ojos en lagrimas de alegria se leuanto: dando gloria a DIOS y se fue derecho al dicho Conde, y puesto de rodillas le conto por orden la maldad y offensa que contra el auia hecho, y le pidio que hiziesse del justicia: no quiera DIOS dixo el Conde que yo castigue a quien el a perdonado, pero yo te ruego que me muestres el lugar donde fue enterrada la malograda de mi hija, porque trassede su cuerpo en lugar decente: ya en aquel tiempo la imagen de nuestra Señora se auia hallado, y le estaua hecha capilla dentro dela qual auia quedado la sepultura

Grande milagro.

tura de la defuncta, la qual buscada con grãde rino, la hallaron y abrieron, y fue hallada la moça biua y sana y fresca con sola vna señal como vn hilo de grana por donde fue degollada, quedaron el Conde y los demas espantados de ver tan grandes marauillas, y alabaron y bendixeron al nuestro señoz DIOS el qual para siempre sea alabado.

DON RAMIRO =



El segundo, comēgo a reynar en el año de ochocientos y vno, vencio en batalla campal a el Rey de Cordoua y a el Rey de Caragoça. Y florecio en su tiempo el Conde Fernan Gonçalez, con cuya hija caso do Ordoño su hijo. Y teniendo aplazada batalla con Almançor y Rey de Cordoua, el dicho Conde se aparto de su gente, y se metio en vn monte espesso juncto con Lara: de donde

se leuanto vn venado muy grande, al qual siguió hasta que se metio en vna hermita tanto antigua que estaua cubierrra de piedra: y por la espessura le couino apearse del caualllo en que yua entro en la hermita, y vido que el venado estaua cerca del altar y no lo quiso herir, y hincado de rodillas hizo oracion, y estando en ella vno de tres monjes que alli habitauan, se le puso delante: y le rogo que aquella noche fuesse su huespued, y el lo acepto, y otro dia de mañana le diro que se fuesse en buen hora y que biuiesse alegre y que esforçasse su gente, y que supiesse que venceria a Almançor, y que antes de tres dias veria señal de que todos se espantassen, el Conde se despidio del monje y se fue a Lara adonde hallo su gente muy turbada creyendo que fuesse muerto o preso, y diro les lo que passaua, y otro dia apercibio su campo, el qual era tan pequeño en comparacion del de los Adoros que eran ciento por vno, teniendo bien ordenada su gente y mandado que ninguno se mouiesse: de supuesto vn cauallero suyo dio de las espuelas al caualllo y se fue córra los Adoros y abrio se la tierra y tragolo a el y a su caualllo, de que no poco se espantaron, y el Conde les diro no temays que pues que la tierra siendo tan dura no nos puede sufrir, mucho menos nos sufriran nros enemigos, y pues todos soys hijos dalgo y vays en defensa de la fee, hazed como quien soys, que muchos dias a que esperaua yo este dia: y confio en DIOS que oy ganaremos la mayor hõra q tan pocos caualleros jamas ganaron, y cõ esto entro en la batalla, y aunque fue asperamente herida, los Adoros

y como fue vencida por los Christianos.

Del grãde llamamiento que Almançor hizo a los moros de Africa y España, contra el rey, y contra el conde Hernan Gonçalez.

milagro de la aparición del santo

Aparición del Apóstol Santiago. Como fue vécido segunda vez A lmaçor

Romeria del rey, y de su fallecimiento.

Oracion que el conde hazia de ordinario.

Adoros fueron vencidos, y la mayor parte dellos muertos: y el dicho Almançor se passo a Africa. Y en el año de nueuecientos y diez appellido y conuoco todos los Adoros y Turcos de Africa y de España, que assistiessen con el a vengar la injuria q del dicho Rey Ramiro y de sus gentes auia recibido, y el Conde desque supo su venida, hizo grande llamamiento de gentes en Piedrahita, y de alli partio secretamente a la hermita adonde solia estar el dicho monje: y hallo que era difuncto, de que recibio grande pena, y entro en la yglesia y con muchas lagrimas suplico a nuestro señoz quisiessse librar a España de sus enemigos: y estando desta manera se adurmio, y le aparecio el dicho monje y dirole: leuantate y da te pziessa que nuestro señoz DIO se te a orogado lo que le demãdaste, y el apóstol Santiago y mucha caualleria celestial y yo cõellos assistiremos a la batalla visiblemente con la señal de la cruz, y sera nuestra vista para los vnos terrible: y para los otros consuelo, no hazas partido ni treguasco los Adoros: y haz de tu gẽte tres batallas, y toma tu los menos y esta con ellos de parte de Oriente: y yo estare contigo, y la otra este a la parte del Occidente, y en esta estara el apóstol Santiago, y la otra estara a la parte del tierço, y en esta sera san Millan, y la batalla durara tres dias, y con esto el sancto monje se desaparecio, y el Conde boluio a Piedrahita y hizo pregonar que quien se diessse a prison fuesse auido por traydor, y junto su gente, en la qual auia quinientos de acauallo y quinze mil infantes, y auiendo se todos confessado y oydo missa començaron la batalla y duro tres dias, y en el tercero que se vido visible el apóstol Santiago con grande compania de gente celestial con armas cruzadas, los Adoros fueron vencidos y muertos. Desde a pocos dias el dicho Rey Ramiro se fue en romeria a sant Saluador de Ouedo, adonde adolescio y murio: y el Conde quedo en el señorio de Castilla, donde hizo crudelissima guerra a los Adoros siendo siempre dellos vencedor, fue tan illustre en virtudes como en armas, fue muy deuoto y tenia por costũbre tratado con nro señoz DIOS dezirle puesto de rodillas la oraciõ siguiente. RVEGOTE SENOR q me valas y ayudes y me des esfuerço y poder en tal guisa que yo pueda sacar a Castilla de la premia: en aquesta dame señoz seld y entendimiento que lo pueda hazer de manera que tu te tengas de mi por muy feruido: y los Castellanos cobren algo de lo que perdieron: ca señoz luengo tiẽpo ha q biuen mucho apremiados y muy qbrãtados los Adoros, y si por alguna culpa caymos nos en la tu yza, pido te por merced por la tu piedad y por la tu mesura q se tire la saña sobre nosotros: ca señoz de todas partes somos nos maltrechos y apremiados de Adoros y Xpianos: y tan grãde es la nuestra qra q no sabemos al q hazer sino a tender la tu merced.

R. v Don Ra

Conde Fernan Gonçalez. Almançor Rey de Cordoua.

Como le fue reuelado al Conde el vencimiento de la batalla de Almançor.

Que para vn Christiano no auia cien Moros.

Prodigio marauilloso, y la absolucion q le dio el Conde Fernan Gonçalez.

agüero bien mto presado

Como se dio la batalla

DON RAMIRO³



Fuendo monje professo de la horden de sant Benito fue electo por Rey del rey de no Aragon como persona que falrando subcesso: le venia de derecho: z fue compellido por el sumo Pontifice aceptar la elecion enel año de mil y ciento y veynte y seys, aunque segun otros mil y ciento y diez y nueue, del qual se dize q aunque tenia la gouernacion y admini-

stracion del Reyno era muy religioso y muy Christiano en todas sus obras, z por tanto de los malos era tenido en poco. Una vez queriendo entrar en vna batalla contra los Moros como le pusiesen en la vna mano el adarga y en la otra la lanca: preguntó que con que auia de llevar la rienda del cauallo pues lleuaua ambas manos embaraçadas, respondiolo vn cauallero por burlarle que con la boca: cosa marauillosa pone la rienda en la boca y con grande animo entra en la batalla, donde aquel dia hizo grandes hazañas: y vencio a los enemigos, z como siempre de los caualleros fuesse menospreciado, porque el era bueno y enel arte y exercicio militar sabia poco, hizo vn mensajero al Abad de sant Ponce en Francia, en cuyo monesterio auia recibido el habito y profession y le auia criado y era hombre de buen consejo y de grande estima. pidiendole por vna carta le diessse para rescer de lo que auia de hazer para el remedio de tan gráde mal acabada de leer la carta el Abad lleuo al mensajero a vn huerto y con vn cuchillo començo a cortar las yeruas y ramas mas altas z dixo a el mensajero con esto, os yd luego a el Rey vuestro señor, buuelto a el Rey visto que no le respondia z oydo del mensajero lo que con el Abad auia passado, entendio que aquello le daua por respuesta, por lo qual embio vn edito publico por todo el Reyno: para que todos los grandes y señores del se juntassen en la ciudad de Huescar, porque queria hazer vn cápana que ranniendola sonasse su voz por todo el Reyno: fue assi que al mandamiento del Rey se allegaron todos los grandes haciendo escarmio de lo que el Rey queria hazer, como el los viesse juntos tomo a cada vno por si y lleuaua los a vna sala muy secreta adonde tenia mucha gente armada, y como yvan entrando les yvan cortando las cabeças, de manera q ninguno de los de fuera sabia el misterio mas de que veyan que entrauan y no salian, z assi corto las cabeças a quinze grandes del Reyno, hecho esto llamo a los hijos de los dichos caualleros y dixo les, veyd aquí vuestros padres muertos por la desobediencia y rebeldia que mostrauan a su Rey y señor, y lo mismo hare a cada

Como fue compellido que aceptasse el Reyno.

Lo que le acaescio q riendo entrar en vna batalla.

Como la vencio.

Como pidio parecer al Abad de san Ponce acerca de la gouernacion de su Reyno.

Lo que le fue respondido, y lo que sobre ello hizo.

Edito del Rey a todo el Reyno y para que effecto.

cada vno de vosotros que no me fuere obediente y leal, y desde allí fue muy temido y reuerenciado de grandes y pequeños, y aquel castigo fue oydo en todo el Reyno, y por el consejo del buen Abad se apaziguó y allano. Y este sancto y bienauenturado rey auiendo hauido vna hija llamada doña Petronila, la qual caso con don Remon conde de Barcelona, se tomo a su monesterio, y acabo sus dias sanctamente en la horden.

Como dexo de su voluntad el Reyno y se boluio a la orden de do fue sacado para ser Rey.

DON HERNANDO *el primero*



Primero deste nombre, començo a reynar en España: Año del señor de mil y diez y siete, fue muy franco, gracioso y esforçado, y deuoto y liberal, z justiciero: criaua en su casa a todos los hijos de los caualleros: como passasse vna vez por biuar hallo a Diego Laynez, y a su hijo Rodrigo de Biuar moço de edad de diez años, y lleuolo consigo y criolo:

Como criaua en su casa todos los hijos de los caualleros de España.

Como passando por Biuar lleuo consigo a Rodrigo de Biuar llamado despues Cid Ruy Diaz.

La batalla y vencimiento de los cinco Reyes.

La batalla de vno a vno sobre el hecho de Calahorra.

Don Martin Gomez fue vencido y quedo Calahorra por el Rey

y desde que tuuo edad diolo armas y cauallo: z quiso lo armar cauallero como lo tenia de costumbre de hazer a todos los hijos dalgo, y no lo quiso ser: y acaecio que estando este Rey en Carrion: cinco reyes moros entraron con grande poder, y pasaron cerca de Burgos: y fueron por Montesdoca y Logroño, y corrieron toda la tierra, y lleuaron muchos prisioneros y ganados. Y Rodrigo de Biuar salio por la tierra y apellido, y allego assi toda la gente que pudo: y tomo les la delantera y la presa y mato y caurió muchos dellos, y prendio los cinco reyes, y fuesse con la presa a casa de su madre Perezca Nuñez: y con su acuerdo solto los Reyes de baro de condicion, q quedassen por sus vasallos: y le hiziesse omenaje. En este tiempo el dicho Rey don Fernando y el Rey de Aragon sobre Calahorra tuvieron grandes diferencias: porque cada vno de ellos la pretendia, y concertaronse que cada vno diessse vn cauallero que lidiassse por el y el que venciesse quedasse de la ciudad por señor, el Rey don Fernando nombro a Rodrigo de Biuar, y el Rey de Aragon nombro a otro cauallero llamado don Martin Gomez, z venidos ala batalla el dicho don Martin Gomez començo a dezir palabras de mucha soberuia z desdeñó a Rodrigo de Biuar el qual le dixo, a los caualleros mas conuienen obras que palabras: la honra de la batalla Dios la dara a quien el fuere seruido: z con esto la comengaron y como valientes caualleros pelearon hasta que el dicho don Martin cayo del cauallo, z Rodrigo de Biuar se apeo y le corto la cabeza, y qdo Calahorra por el Rey don Fernando, el qual le hizo muchas mercedes, z visto

el cual

Segunda parte de escripturas

De la embidia que algunos caualleros tuuieron de Rodrigo de Buar y lo que con ella hizieron.
Como el Rey desterro los Condes de Castilla.

Como se dio a Cabra al Conde don Garcia y quien se la dio.

Cerco y toma de Coimbra y aparicio del apostol Santiago.

Que el Rey hizo cauallero a Rodrigo de Buar y le mando llamar Ruy Diaz.
Como y porque fue llamado Cid.

Querrela de Enrique Emperador de Alemania en el Concilio del Rey don Hernando y lo que el Papa Urbano le embio a mandar.

Desafio del Emperador y de los Reyes que asistieron al Concilio a el Rey don Hernando.

Lo que el Rey respondió al Papa y al Emperador.

Passada del Cid a Ytalia y lo que en ella hizo.

visto por los Condes de Castilla teniendo del grande embidia pensaron de lo matar, y para esto trataron con los Adoros de trauar batalla con el y q̄ en ella lo matarian, z sabido por los Reyes Adoros sus vasallos lo que passaua, embiaron las cartas al Rey, de lo qual ouo muy grande enojo y mando luego a los Condes salir de Castilla: y partiendose della doña Sancha que era casada con el Conde don Garcia le pidio por merced que pues el echaua a su marido fuera de la tierra que diessse cartas para algunos de los Reyes sus vasallos para que le diesssen tierra en que biuiesse, y el le dio cartas para el Rey de Cordoua que era el vno dellos, y le dio a Cabra. En el año de mil z treynta, entro este valeroso Rey en Portugal y tomo Abiseo por fuerza de armas que la tenian los Adoros: y cerco a Coimbra, y tuuola cercada siete años, z viniendo vn Obispo Biiego en Itomeria a Santiago, passeando por el real: tratandose sobre la dilacion del cerco, algunos de los caualleros dixeron, si el apostol Santiago nuestro patron nos ouiera ayudado en este cerco ya la ciudad fuera tomada: z dixo el Obispo, Santiago pastor fue y no cauallero, y essa noche le aparecio el apostol armado en vn cauallo blanco y con vnas llaves en la mano y dirole yo soy cauallero d̄ IES V CHRISTO y como tal porque no dubdes mañana abrire con estas llaves la puerta de la ciudad, z assi fue: y entrado en la ciudad el Rey hizo cauallero a Rodrigo de Buar, y mando le llamar Ruy Diaz, z porque estando en camora z Ruy Diaz con el, le llegaron embaradores de los cinco Reyes sus vasallos, que le trayan las parias que le deuián dixerón. Cid toma el presente que tus vasallos te deuen, mando el Rey que de allí adelante le llamasen Cid. Siendo Emperador de Alemania Enrique en vn Concilio general que tuuo el Papa Urbano se querello del Rey don Fernando diciendo que no le queria pagar el tributo que los otros Reyes de la Christianidad le pagauan, y el Papa le embio a decir que se lo pagasse: z sino daria cruzada contra el, y el con muchos Reyes que asistieron a el Concilio lo embiaron a desafiar, recibida la carta y tomado parecer con los grandes, escriuio supplicando a el Papa, que no le hiziesse guerra sin causa: porque las Espanas auian sido conquistadas por los Reyes y naturales dellas: z que antes sufriria la muerte que pagar el tributo, z assi mismo escriuio a el Emperador Enrique se abstuiessse desta empresa y le dexasse hazer la guerra que tenia comēgada a los Adoros, y sino el le tornaua el amistad y lo desafiava z despedidos los mensajeros apercibio a sus gentes, z con nueue mil de a cauallo y con mucha infanteria passaron los puertos de Alpa: y entraron por tierra de Francia quemando y robando todas las tierras donde no les querian recibir y venciendo mu

do muchas batallas: y la fama dellas fue tan grande que el Emperador Enrique rogo al Papa q̄ embiasse a rogar a el Rey don Fernando que se boluiesse a su tierra, y que el no queria su tributo y ambos embiaron vn legado con poderes bastantes, el qual con juramento prometio en nombre del Emperador, y del summo Pontifice, que jamas alas Espanas le seria demandado tributo, arto que por fuerza de armas auian sido sacados los reynos de las manos de los enemigos de la fe, y sobre ello dieron su decreto, en tiempo deste gran Principe, florecio Castila virgen hija del Rey de Toledo, la qual tenia tanta piedad a los Christianos captiuos, aun quellan era Christiana que cada dia les lleuaua de hordinario de comer secretamente y como desta manera: Andia el rey moro su padre la encótrasse, y le preguntasse q̄ lleuaua en la balda teniēdo sospecha de lo que la virgen hazia, respondió que lleuaua flores y rosas, y como abriessse la falda confiada en la misericordia del señor, que los presos le auian predicado, el pan y vianda que lleuaua se torno en flores y yeruos y rosas, lo qual visto por ella se conuertio, y encubiertamente se salio de Toledo, y se vino a Castilla, y en llegado a los lagos de sant Vincente en Burena se lauo allí y fue sana del flujo de sangre que padecia.

DON HERNANDO.



Como pacifico fuo Reyno.
Tomo a Hubeda.

El concierto de ciertos Almogaraues con los Moros de Cordoua.

Como se tomo la Arxarquia de Cordoua y se dio mandado a la frontera y los que acudieron.

El santo tercero deste nombre. Començo a reynar año del señor de mil y dozientos y diez y seys, pacifico su Reyno que estava muy alterado z dividido, cerco a Hubeda y tomola: d̄ de a ciertos dias ciertos Almogaraues se juntaron por hazer alguna caualgada en tierra de Cordoua y algunos de los Adoros que en ella biuan que estauan descontentos de la gouernacion de la ciudad, que tenian particular amistad con algunos de los Almogaraues, se comunicaron con ellos y les dixerón que ellos le entregarian el Arxarquia de Cordoua, y algunas torres de la ciudad y con ello podian tomarla: porque mas querian ser subjectos de los Christianos q̄ passar la vida que padescian, y aun que los Almogaraues no les dieron mucho credito, no dexaron de tentar si el offrescimiento era verdadero y con ello vinieron a Cordoua y con escalas subieron a los muros, y tomaron ciertas torres, z mataron los veladores z assi mismo todos los que estauan en el Arxarquia, y embiaron mandado a todos los lugares de la frontera: z los

Segunda parte de escripturas

Quo el sancto Rey luego que lo supo vino a Cordoua y la gano.

Quando se cerco Cordoua que fue como cerco a Sevilla. Ha. 1725. dia de san Pedro y san Pablo.

Como este sancto Rey estouo tres dias en oracion.

Toma de Sevilla por los Christianos.

Quando se tomo Sevilla. 22 de mayo. 1725. dia de san Clemente que se guarda con la misma solemnidad. Que el Rey se queria partir della & yrse a Castilla, y lo que vn truhan le dixo. 1740. y fue, 23. años despues que se gano Cordoua.

y los primeros que acudieron fueron don Ordoño Alvarez & don Aluar Perez de Guzman que eran buenos caualleros y con mucha gente se metieron en el Ararquia. Sabido por el Rey hizo llamamiento de sus gentes, y con toda la presteza que pudo se vino a Cordoua con hasta cien caualleros, y en seguimiento suyo yuan todas las gentes de Castilla y Leon, y allego a muy y bué tiempo, y apreto tanto a los Adoros que ouieron de darle la ciudad con todo quanto en ella auia, y gano la este sancto Rey dia de sant Pedro y sant Pablo, año de mil y dosientos y veynete y cinco. En el año de mil y dosientos y quarenta y ocho puso cerco sobre Sevilla de tal manera que no le podian entrar mantenimientos, sino era por la parte del Ararafe que no se podia cercar, porque cerca del castillo de Triana estava vna cadena muy gruesa que traueßaua el rio desde la torre del oro hasta la otra parte: y esta cadena hazia muy grande estorno a los Christianos y muy grande ayuda a los Adoros. Entre los que estauan en el cerco auia vno natural de Burgos el qual se ofrecio que auiendo buen viento la romperia, y el sancto Rey le pregunto que viento era menester para el efecto dicho, y sabido, el Rey se entro tres dias en oracion sin que nadie le estoruaße ni le pudiesse ver ni hablar: y quando salio mando a los marineros que aprestassen la nao y adereçada vino el viento tan grande que fue marauilla, y la nao entro el rio arriba con tanta furia que no tan solamente rompio la cadena mas derribo la puerte que estava muy adelante, y con esto tomo la ciudad a veynete y dos dias del mes de Noviembre del año dicho de mil y dosientos y quarenta y ocho: y quedaron en ella muy grande parte de los Adoros que en ella biuian. Concertado por el Rey y por los grandes que alli estauan que el Rey se partiese para Castilla, dexando a algunos dellos para guardar la ciudad, vn truhan llamado paja dixo a el Rey, señor pues Dios tanta merced te hizo que te dexasse ganar esta ciudad ruego te me hagas vna merced, q mañana quieras comer conmigo y que tus grandes y ricos hombres tan bien sean mis combidados, y el lugar del combite sea encima de la torre de la yglesia mayor que solia ser mezquita, y a la hora del comer subido el Rey y los grandes ala torre: el truhan le dixo, señor el comer a que os combido es que mireys esta ciudad que nuestro señor Dios os dio, y el dixo ya la veo y sea siempre alabado que tan grande merced nos hizo en la ganar, y el truhan dixo: señor no la aueys visto bien pues que no considerays que estando dentro della el poder de Castilla y Leon mucha parte esta yerma y despoblada, y siendo esto assi como pensays partir della sin dexar quie la pueble, digo os de verdad que si de aqui partis vna vez, nunca mas en ella os vereys, entonces dixo el Rey siempre oy dezir

De Diego de Ribera

So. lxxx.

Promessa deste sancto Rey y elecion de sepultura.

Que gano otras muchas ciudades y villas.

Que en todo el tiempo que reyno no ouo hambre ni pestilencia.

La uenida de sancto Domingo a España.

El grãde milagro de las reliquias de los corporales de Daroca. Jayme Rey. Valencia. Xatiua.

oy dezir que de los locos salen buenos consejos, desde aqui promero a mi tenor DIOS de nunca boluer a Castilla, y que aqui sea mi sepultura, assi fue. Gano este sancto Rey otras muchas ciudades y villas, y junto y pacifico los Reynos de Castilla y Leon. Dize la hystoria escolastica de España que fueron tantas las bondades deste bienauenturado Rey que en todo el tiempo que reyno en su Reyno no vuo hambre ni pestilencia. Bendito Rey y benditas tierras por el gouernadas, y benditos vasallos que tal Rey mereßcieron. Ansi mismo vino en España sancto Domingo y planto su orden en ella. Y acaescio el grande milagro de las reliquias de los corporales que estan en Daroca que son seys ostias consagradas bueltas en carne y sangre segun afirman los hystoriadores que dello hablan, lo qual acaescio en esta manera, que como el exercito del Rey Jayme de Aragon ouiesse tomado por fuerza d'armas la ciudad de Valencia y quiesse passar con el vencimiento adelante y tomar a Xatiua, acoraron todos oy primero missa y supplicar a nuestro señor DIOS les ayudasse contra los infieles, y solos seys capitanes del exercito determinaron de recibir el sanctissimo cuerpo de nuestro buen maestro y señor IESV CHRISTO: por lo qual el preste que auia de dezir la missa consagro seys formas pequenas, y antes que los capitanes las recibiesßen sobreuieron los Adoros tan de rebato y tan a punto de guerra que los que oyan missa no la pudieron acabar de oyr, ni los que auian de comulgar tuvieron tiempo para ello, por lo qual fue necessario acudir al peligro, y el preste acabo la missa solo con el que le ayudaua, y como el tambien remiesse la presta uenida de los infieles: acorodo de esconder las seys formas del diuino sacramento embueltas en sus mismos corporales debaro de vnas losas en tal lugar, que aunque los Adoros por alli passassen no se les pudiesse hazer alguna indecacia y defacato, y como desde apoco boluiesßen los Aragoneses vencedores al lugar donde auian dexado comenzada la missa, y los seys caualleros quiesßen rescibir la sagrada comunión, sacó el preste los corporales debaro de las losas donde las auia escondido, y desenboluendo las hallo las sacratissimas formas milagrosamente conuertidas en carne y sangre pegadas al mismo lienço de los corporales tanto que por ninguna via de alli se pudiesßen quitar, visto el milagro tan grãde dieron muchas gracias a nuestro señor DIOS y creyeron que assi como queria ennobleßcer la tierra de España con tantas reliquias de sanctos y casas de deuocion, la queria engrandescer con las reliquias de su cuerpo y sangre, y como alli ouiesse gentes de pueblos diuersos de aquel Reyno y cada vno pretendiesse de llevar a su pueblo aquel preciado thesoro fue con

Segunda parte de escripturas

fue concertado despues de muchos pareceres, que los santos corporales fuesen collocados en vn cofre bien guarnecido, el qual fuesse puesto sobre vna mula suelta y sin freno y sin guia y assi fue, q̄ auiendo se puesto, la mula tomo el camino, y aunque passo por muchos lugares principales sin parar, llego a la ciudad de Daroca: adonde en llegando hincó las rodillas y murio y assi se entendio, que aquel lugar era el que nuestro señor DIOS escogia para que estuuiessen en el sus sagrados corporales.

DON HERNANDO *el emplazado*



El quarto Rey de España, començo a reynar despues de don Sancho su padre el año de mil y dozientos y nouenta y cinco, tuuo muchas batallas cō los Moros: y ganoles a Gibraltar, y porque le informaron mal de dos caualleros hermanos llamados Pedro de Carvajal y Juan de Carvajal, a quien leuantauan auer muerto a Gomez de Benauides en Palencia, sin hazer mas escrutinio

en el caso les condeno a despenar de la peña de Martos y mando que luego se executasse la sentencia, y fue dellos emplazado para que desde el día de su muerte hasta treynta dias primeros pareciesse conellos ante el iuzio de DIOS: para que alli se mostrasse como morian sin causa y el les mandaua matar sin razon cosa fue de grande milagro, que estando el Rey sano dos dias antes que el plazo se cumpliesse estuuo vn poco mal dispuesto, y el postrero de los treynta dias despues de comer se acostó en la cama adonde sin verlo ninguno falleció, y quando sus criados le vinieron a despertar porque estaua de camino y era ya tiempo, le hallaron muerto.

DON FERNANDO *s.*



El quinto deste nombre llamado El catholico que fue Rey de Aragon y de las dos Sicilias, y por ser casado con la serenissima y catholica Reyna doña Ysabel, fue Rey de Castilla y de Leon, y el inuictissimo nieto suyo don Carlos Emperador de Alemania rey de las Españas primero deste nombre, son dignos de gloriosa y immortal memoria: y si dellos y de

Como v̄cio muchas batallas de Moros y les gano a Gibraltar.

Como murio emplazado por Pedro de Carvajal & Juan de Carvajal por la muerte de Gomez de Benauides.

este es el castro suo: mar de la y Reina doña Ysabel.

El Emperador don Carlos su nieto.

y de sus inauditas guerras y maravillosos triuñphos y de su grãde xpianidad y zelo y virtudes tãtas q̄ se verificaron biẽ en ellos todas las q̄lidades q̄ se dizen al principio q̄ an de tener los Reyes seria tan grãde el volumẽ q̄ dello se podria hazer q̄ ninguno seria tã copioso aunq̄ de necesidad se dize sumariamẽte la cõquista q̄ste catholico y biẽ auerurado Rey don Fernãdo hizo del Reyno de Granada en vna escriptura que va en esta segunda parte que comiença: denunciaciõ q̄ hizo vn alguazil de Granada &c.

DON FELIPE *z.*



El dignissimo bisnieto y hijo q̄ con soberana gloria y prouecho de la xpianidad oy reyna, y por muchos años reyne en las Españas, en quiẽ assi mismo se sumã y resplãdescẽ las virtudes y grãdezas de todos los Principes de quiẽ en este discurso sea dicho, no quiero agora tratar, por no parecer lisonjero a los q̄ biuẽ, y tan bien por seguir la doctrina de sant Ambrosio q̄ dize. Lauda post cõsumationẽ, y la de Solõ Salaminio, el q̄ si endo p̄guntado al Rey Creso, si auia visto otro hõbre mas biẽ auerurado q̄, respõdiõle, en Athenas conosci avno llamado Delon q̄ orãdo a sus hijos y nietos biẽ acostubrados falleció dicho samete: diõle Creso, di de otro respõdio a Cleobis y Albitõ su hermano q̄ biuierõ en la ciudad de Argos y murieron orãdo grãde looz y fama de su bõdad y justicia y costubres y buẽ gouierno enojado Creso le diõ, pues como ami en ningun lugar me pones diõ Solon yo confieso que tu eres vn Rey muy rico y poderoso, pero bien auerurado no te osare llamar hasta que se vea como feneces y acabas.

ALCALDES DE SACAS Y COSAS VEDADAS



Por que nuestra ocupacion continuada causa q̄ no podamos y personalmẽte a entẽder en la dicha rediciõ de captiuos, nõbramos para ello en nuestro lugar a xpoual vezino de sta ciudad de Granada: al qual certificamos q̄ lleva para el dicho efecto lo siguiẽte en dineros en reales de a ocho, y de a quatro, y de a dos y senzillos y medios: diez mil y quinientos ducados y en tal ropa quatro mil y quinientos ducados que es todo quinze mil ducados, lo q̄ sea

Los alcaldes de las sacas y cosas vedadas an de ser puestos por el Rey y antes q̄ comiẽçe a vsar de sus officios les encarga la ley diez y nueue

Como an de ser puestos por el Rey, y lo que an de jurar y prometer antes q̄ comiẽçe a vsar sus officios.

sea allegado y comprado de la limosna q sea da- do, assi por nos como por personas deuotas pe- dimos le de merced y gracia, que pues la obra es tan piadosa, dexé passar por estos puertos y passos al dicho Christoual, cō la dicha caridad de moneda y ropa libremēte y sin le pedir ni lle- nar algunos derechos, y porq creamos y cōfia- mos en nuestro señor q en lo q resta dlos nouēta dias q su Magestad da de termino se recojera dīnero y ropa, ptestamos q allegados se embia- rá como se embian los que agora lleva el dicho Christoual, y se cōprehēderan dbaro de la licē- cia q su Magestad da por su real cedula arriba escripta y incorporada: y demas de cōplirla y d- fer grāde el seruicio q en ello vras mercedes ha- ran a nuestro señor, nos la recibiremos particu- lar: laql seruiremos en lo q aca se offresciere d q fueremos auisados, nro señor IESV CHRISTO sea cō vras mercedes y les de su scro spū. Fecha y otorgada en nro palacio arçobispal ante Die- go de Ribera escriuano del numero della a diez y siete dias del mes de Junio año del nascimien- to de nro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y cinquēta y nueue años: testigos.

ue titu. quinze libro segūdo d l ordenamiento real. q juren en su pñencia q no los arrēdaran so pena de pri- uaciō dellos, as si mismo an de jurar segun la ley q rta del ti- tulo. ix. libro. vij. de las dichas or- denanças q no darā poder ni fofituyrā a los q tuuierē arēda- das las rentas de los diezmos ni aduanas ni a hōbres su yos: y po a otros q no sean estos siēdo los tales alcaldes justa-

mente escusados de no poder seruir sus officios: dize la ley. xxv. del dicho titulo nueue q puedē nōbrar fofitutos cō q los embie al Rey: para q entēdido q tienē suficiēcia para el dicho officio les de su prouisiō, laql dize la ley quarēta y vna del dicho titu. ix. q a d ser firmada d l Rey y señalada d los del su cōsejo juramente cō el poder d l alcalde d las sacas q le nōbrā, y no a d eceder de vn año su comisiō. y assi como el alcalde dize la dicha ley q rēta y vna del dicho titu. ix. puede hazer pesquisa cōtra qlesquier pso- nas q ouierē sacado de estos Reynos cosas vedadas q son segū la p̄gmatica d l señor Rey dō Enriq: año de mil y q̄trociētos y. xvj. y otra del señor Rey dō Juā añ de mil y q̄trociētos y. xxvij. y otra de los señores Reyes catholicos de immortal memoria en la ve- ga de Granada año de mil y q̄trociētos y nouēta y vno, y otra en Caragoça año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho, y otra en Granada, año de mil y quatrocientos y nouenta y nueue, y ley diez, y diez y siete, y veynete y veynete y vna, y veynete y dos y veyn- te y tres, y veynete y quatro, y veynete y seys, y veynete y siete del dicho titulo nueue y las siguientes: oro, plata, vellon en pa- sta y en moneda, en barilla, y en otra manera, fillas y frenos, y guarniciones y qualquier aparejo con que se puede hazer yer- uade

o Aquien no puede fofituyr en el tal offi- cio, y aquien si, y con q calidades.

* Que tiempo a de- durar su comisiōn, ya que se estiene, y quales son las cosas vedadas.

ua d ballestero, lino y cañamo con que se hazen cuerdas de ba- llestas, y astas de lança con hierros. y sin ellos cauallos y ye- guas y mulas y machos grandes y pequeños, pan y legumbres ganado ouejūno, cabrio, vacuno, puercos ni otra carne muerta ni biua so las penas contenidas en las dichas leyes, laqual pes- quisa an de hazer dize la dicha ley treynta y vna del dicho titu- lo nueue con el escriuano que truxere o con otro qualquiera sin tomar acesor, sino es quādo viere q cōuiene, y a los testigos q en- rēdieren q sabē el hecho les puede apmīar a q digan sus dichos y a los q fueren rebeldes puede prender: pero no los puede lla- mar ni sacar segū el capitulo d las cortes de Madrid año de mil y quinētos y treynta y q̄tro peticiō ochēta y vna a los tales testigos fuera de tres leguas de dōde ellos residierē, y a los q dētro d las dichas tres leguas llamarē son obligados a los d spachar el día q llegarē y pagarles el salario q por razō d ser sacados de sus casas y labores ouierē d auer, y fecha la aueriguaciō puedē castigar se- gū la ley. xxvj. d l dicho titu. ix. los trāsgressores y q hallarē cul- pados cōforme a las penas puestas por el q̄derno d las sacas: y en lo q faltaren las dichas leyes puedē castigar a su aluedrio segū el estado d los delinquētes, y la calidad d l yerro, y para esto dize la ley quarēta y vna d l dicho titulo nueue q los dichos alcaldes o sus teniētes d uen residir por sus psonas en los officios en los po- streros lugares de estos Reynos, o dos leguas al rededor y llevar segū la ley treynta y siete d l dicho titulo nueue por sus d derechos y trabajo de su officio la tercia parte d las penas y caluñias q ju- stamente deuen ser lleuadas.

Ante que escriuano an de passar los autos

Que no puede tomar acesor excepto quādo El orden que sea de tener en el proceder.

Como an de residir d sus officios y adōde.

Que derechos an de lleuar.

GUARDAS

Los Alcaldes y las guardas dize la ley. xvij. d l dicho titu. ix. son obligados a dexar passar las mercaderias q van d stos reynos y señorios fuera dellos y q̄quiera caridad, d oro: plata y dīneros, obligādo se primero al diezmero q trayrā mercaderias tāras quātas mōtarē el oro o plata o moneda q sacare, y q paga- rá d las mercaderias q truxere el diezmo, y cō esta diligēcia se le a de dar albala d guā, para q las dichas guardas le d rē passar y sacar por aq̄llos lugares donde estan las guardas de las cosas vedadas, y quando llegare a la guarda es obligado a jurar que no lleva mas cantidad de aquella porque se obligo.

A que son obligados los Alcaldes y las guardas. A que son obligados los passajeros.

Como se a de dar al bala de guā.

PORTADGVEROS

Dize la ley octaua titu. vij. d la quinta partida q d uen de ser obiz comedidos en cobrar y impedir los d derechos, y si sospe- charen que demas de las cosas que los caminātes an registrado lleuan, otras les tomen juramento q no encubriran ninguna co- sa: y con esta diligēcia no les caten ni escudriñen sus cuerpos ni les quebranten sus arcas ni caras: y si les tomaren alguna co- sa por ello lo deuen de tornar con el doblo.

Como an de ser bien comedidos en cobrar y pedir los derechos y que diligēcias pue- den hazer cō los passa- jeros.

Segunda parte de escripturas

Donde an de residir,
y q sera sino residē.

QEl q tuuiere cargo dl puerto a de estar y residir en los lugares dōde se acostumbra pagar el portadgo: z sino lo estuuiere, los q por allí passaren, passen sin pagar portadgo: y no incurran por ello en pena de descaminados ni en otra alguna.

Como ninguno pue,
de de nueuo imponer
portadgos.

Ninguna persona dize la ley primera titulo diez libro sexto dl hordenamiento, saluo aquellos q tienē preuilegio dl Rey sea ofa do de imponer ni llevar portadgo so pena d pagar lo q lleuare cōlas setenas y seys mil marauedis para la camara d su Magestad: y sino tuuiere cō q pagar la dicha pena, sea desterrado del Rey no: y toda via pague aquello que lleuo con las setenas.

Que toda persona e
cepto quales deuen
portadgo.

Como no se deue de
ganados ni de dinero
q por temor de guer,
ras passare.

Toda persona dūe portadgo dize la ley quarta del dicho titu lo diez sino tiene preuilegio del Rey en contrario.

No se dūe segū la ley. ij. dl dicho titu. de los ganados ni dl dine ro que por miedo de guerras se passaren de vnas partes a otras.

DE ZMEROS Y ADVANEROS

Que derechos se de,
uē a los desmeros y a
duaneros.

Dize la ley diez y ocho tit. nueue libro sexto dl hordenami ento q an d auer el diezmo q pertenece al Rey d las mer caderias q salieren y entrarē por los dichos puertos: pe ro alas personas religiosas y eclesiasticas dize la p̄gmatica d sus altezas dada en Burcia año de quatrociētos y ochēta y o cho, que no les puedan llevar ni ser pedidos derechos de los ha beros de su persona y camas y plata d seruicio ni d sus caualla duras ni azemilas: ni d lo q desto lleuarē sus criados y familiares q passaren con ellos, pero si lleuaren bestias algunas o otras co sas para vender o presentar deuen pagar los derechos confor me ala ley del quaderno.

Personas eceptadas.

Assi mismo son libres y exēptos d los dichos d derechos segū la dicha p̄gmatica: todos los embaradores an si los d su Magestad como d los otros Reyes o Príncipes estrāgeros q vienē a su corte, o se fuerē della de todo lo q esta dicho q lo son las personas religiosas y eclesiasticas, y mas de sus esclauos y cadenas de oro d su seruicio, y los q andā en la corte en seruicio del rey q fue rē fuerā de estos reynos lleuādo cedula de los cōradores mayores o de qlquier dellos y los q vienē a seruir al rey en la guerra de ql quier reyno y nació, y aunq seā todos estos eceptados por la di cha p̄gmatica cōforme a ella son obligados a manifestar lo q assi lleuā o traē, aunq no ayā de pagar derechos dello en la casa del a duana y a jurar q no lleuā cosa alguna, ni encomēdada para vē der ni p̄sentar: y q todos son suyos los q cō los tales plados, o emba radores, o correos vā o vienē y q no se allegarō para passar cōe llos con el albala de guía q lleuaren passen libres, manifestando lo ala guarda que en el tal puerto estuuiere, z sino se manifestare y en la dicha casa de la duana no lleuaren el albala de guía an de pagar los derechos de todo lo que lleuaren con el quatro tanto

Con q calidades son
preuilegiados los ece
ptados.

Que diligencias an

Al se les de dar dize la dicha p̄gmatica luego que ouieren mani

de hazer sino seles di
ere aluala de guía, y
aunque se lede.

manifestado lo que lleuan el dicho albala de guía, z sino se lo dieren en el mismo día: tomen lo por testimonio por ante escriua no, con el qual los dēre passar el diezmero libres sin pena algu na, aunque passe por otro puerto que por donde entraron: y sa cando cantidad de dineros an de parescer ante el corregidor o Alcaldes del lugar donde parrieron: o del puerto del Rey no donde an de salir, o delante del Alcalde de las sacas, y por ante escriuano les notifique el lugar y tierra donde va y quanto pue de tardar en la yda y buelta, y qual es la costa que lleua de per sonas y bestias: y quanto es el dinero que lleua: y haga juramē to que en toda su relacion no ay encubierta ni cautela: ni entie de de sacar mas de lo que tiene manifestado, y el tal corregidor o Alcalde le a de tassar lo que viere que a menester para su co sta, y aquello puede llevar sin pagar por ello derechos, lleuan do los suso dichos el testimonio consigo, el qual sino lleuarē, cay gan z incurran en la dicha pena, y assi mismo se assiēte lo suso di cho en el registro del escriuano del consejo donde esto passare.

CAPTIVOS

Como antiguamen
te a todos los q capi
uan matauan, y porq
se reuoco y de dōde
vino este nōbre sier
uo.

Antiguamente a todos los que captiuauan, matauan, y porque esto pareció que era crueldad se reuoco y se mā do que se guardassen, y de seruar que quiere dezir guar dar vino este nombre de sieruo, y luego que son captiuos en guerra dize la ley primera titulo veynete y nueue en la segunda partida, passa el señorio en poder de quien lo captiua, y segun la ley segunda del dicho tit. xxix. todo hombre deue socorrer a los captiuos Christianos y ayudarles para sacar los de poder de los infieles por seruir a nuestro señor Dios y por auer remun eracion y galardon del, y por fazer mal y daño a los enemi gos y segun regla de charidad: y la ley tercera del dicho titu lo. xxix. dūe el xpiano sacar primero a su hermano d ley y fe, y lo mismo al q fuesse su pariete, y quāto mas es cercano tāto mas es obligado: d manera q si el hijo o otro pariete p̄p̄nquo fuesse ne gligēte en le sacar dl captiuo: siēdo fuera dl le podría: desere dar y lo mismo seria si fuesse adeudados por postura assi como marido y muger, y el prohibado cō su p̄hijado, y el señor con su vasallo, y el amigo cō su amigo, y si estos tales lo dexassen allí mo rir segun la ley quarta del dicho titu. ij. el Rey o la justicia deue mādar vēder toda su haziēda, y de lo q della procediere se deue d rescatar otros captiuos, porq quē le dero morir en captiuo no herede sus bienes, los q les bienes luego q se supiere q el señor d los esta captiuo sus parietes si son sin sospecha z d buena fama los dūe d guardar, y si tales no los ouiere, el juez d aql lugar los a d nombrar y los tales son obligados a fazer inuentario soleñe de los bienes que recibieren, y obligarse a que para dellos buena cuenta con pago, y el que fuere negligente en la guarda y apro

Como passa el seño,
rio en su señor.
Como todo hombre
deue socorrer a los ca
ptiuos, y porque.

Regla de Caridad.

Que sera si el deudo
de sangre o postura
los dexassen morir
en captiuo pudien
dorecatarlos.

Que diligencias sea
de hazer luego que
se supieron que estan
captiuos.

Segunda parte de escripturas

Que no es valida la enajenacion que se haze de sus bienes estando captiuo y en que termino lo pueden reclamar.

Como seria valida para vn effeto.

Que peligro corren los captiuos, si de su voluntad se dexaron captiuar, o sino se defendieron pudiendo. Que si largo tiempo morassen despues de libres con los moros se pueden vender como captiuos.

Que calidades an de concurrir en los q van a rescatar los captiuos y por q nombres los llamaró los antiguos

Alfaqueses. Nombrados de la ciudad y sin lo ser.

Que diligencias sean de hazer para ser pmo uidos al cargo, y como lo an de usar, y a q estan obligados.

uechamiento dellos, y tomando lo que no deue, lo deue de pagar con el doblo: y aunque es assi que segun la ley quinta del dicho titulo veynte y nueue no es valida la enajenacion que se haze de los bienes delos que estan en captiuo, ni otro contrato que les sea danoso y lo podrian inualidar o deshazer quatro años despues del dia tercero que fueren libres y bueltos a sus lugares siendo mayores de veynte y cinco años, por que siendo menores les comienza a correr el tiempo desde que an cumplido la edad dicha, pero para effecto que consiguan libertad segun la ley sexta del titulo siete de la sexta partida, pueden vender y enajenar y obligar sus bienes, y es valida la enajenacion y obligacion, y aunque es assi que los captiuos tienen los preuilegios que arriba se dizen y otros muchos, pero los que siendo ya libres de su voluntad moran en tierra de infieles, o si se dexaron prender o captiuar pudiendo se defender, no deuen de gozar de los tales preuilegios, antes se tiene por tan mala y sospechosa la conuersacion larga con los Moros, no siendo con licencia espresa del Rey, que dize la ley nueue del dicho titulo veynte y nueue: que bueltos a tierra de Christianos bien assi como si fuesen captiuos se pueden vender como que sea a Christianos y no a infieles.

LOS QUE VAN A RESCATAR LOS.

Lamalos el prologo del titulo treynta de la segunda partida y todas las otras leyes del dicho titulo, intercessores y fieles que se diputá para entender en los negocios delos captiuos y ponerles en libertad: y pone les por nombre mas proprio Alfaqueses, que en Arabigo quiere dezir hombres verdaderos y sin cobdicia, y an de ser sabios en diuersas lenguas y de buen linaje, y esforzados, y q tengan bienes suyos propios, y que no tengan enemidad con los captiuos que an de libertar, ni con sus deudos y amigos, y a los de escojer el Rey con parecer y consejo de doze personas buenas principales del pueblo donde biuieré los que elige, para la dicha obra piadosa: las cuales doze personas an de jurar en las manos del Rey que estos tales tienen todas las qualidades dichas, y con esta diligencia se les deue dar la possession del dicho officio y el pendon del Rey para que sean conosciados y vayan seguros a usar lo y adonde fueren a usarlo y a rescatar captiuos a de llevar el pendon alçado por donde quiera que fueré por honra del Rey que le lo dio, porque sea conosciado de que tierra son, y an de yz por el camino mas usado y seguido y no fuera del, de tal manera que si la noche les tomare en despoblado seguramente quedá quedar en el dicho camino o quando entraré en lugar poblado assi de amigos como de enemigos an de aduertir que posada toman y al tiempo de su partida an de dexar escriptura y inuentario en poder

Que sera si rescata a alguno de su voluntad y el tal no lo quiere pagar el precio de su rescate

Que haciendo lo q deuen an de ser galardonados y por el contrario sino lo hazen

der del juez de lo que llenan y quanto es y de quien es, y no puede llevar ni traer ningunas mercadurias de vna parte a otra, si no fueren aquellas que llena para rescatar captiuos: y si libertare de su voluntad alguno que sea de su ley por piedad o por interese no le señaládo plazo en que le pague el precio que dio por el de su hacienda, aunque el captiuo despues no le pague no le puede roñar a poder de los enemigos, sino lo hiziesse el captiuo de malicia: temiendo de que pagar, y haziendolo que deuen en su officio, deuen de ser galardonados y premiados: y haziendo lo contrario deuen de ser punidos y castigados.

FIN DESTA ESCRIPTURA.

ELECCION DE CVRADOR QUE VNOS SIENDO MENOR DE VEYNTE Y CINCO AÑOS Y MAYOR DE CATORZE HAZE.

De se trata quales se pueden esonerar de ser curadores. Y como se cuentan por hijos biuos los que mueren en servicio de nuestro señor Dios o de su Rey o republica. Y en que termino se an de escusar y prouar las causas, y en qual se an de determinar, y si appellaré se les a de orogar el apelacion, y que riego corren si fueren repelidas o no proua las tales causas.

El que fue nombrado y elegido por curador de alguno que fue se menor de veynte y cinco años qriendo lo aceptar, es obligado a las diligencias que se dizen en la primera parte deste libro capitulo tutela y curadoria: pero sino lo quisiere aceptar puede se escusar y esonerar segun la ley.



Jahen escriuano del numero della, pareció Dionysio hijo de Francisco vezino que fue desta dicha ciudad de Ronda difuncto que aya gloria: y dize que el es menor de veynte y cinco años y mayor de catorze: y assi lo pareció por su aspecto, y para administrar sus bienes y hacienda y para sus pleytos, generalmete tiene necesidad de ser pueydo de vn curador, pidió al dicho señor Alcalde mayor por el mejor medio q de derecho aya lugar le pueya dar, y seña

La primera titulo siete libro tercero del fuero y la ley dos, tres quatro del titulo diez y siete en la sexta partida, el que fue re obispo o monje o otro religioso o el q fue se deudo de los menores o el que fue se recabador de rentas reales o ouiesse dar cuenta de hacienda q por el Rey ouiesse administrar, o el ca

Segunda parte de escripturas

el cauallero q̄ lo para que lo sea a Pablo vezino desta dicha estuuiesse en ciudad que es habil y suficiente para el dicho seruicio al rey: cargo y pido justicia: y en lo necesario implo- o fuera de su oficio. **E**l dicho Alcalde mayor mando que se noti- caua en vso de **E**l dicho Alcalde mayor mando que se noti- ficase al dicho Pablo, que dentro de tercero el mundo, y el dia acete el dicho cargo de curador del dicho fordo: y el me- **D**ionesto menor, o de razon por que no lo deue- no: de veinte e hazer so pena de cinquenta escudos para la ca- años el q̄ ouie- mara de su Magestad restigos. esse cinco **X** que tuuiesse cargo de administrar justicia, y el que ya tuuiesse tres tutelas o cu- radurias, y el que fuessse tan pobre que se mantuuiesse con el trabajo de sus ma- nos: y el enfermo que no esperasse en su salud, y el que ouiesse auido con el pa- dre de tal menor que le pidio por curador enemistad, o le ouiesse mouido pleyto sobre la libertad del vno o del otro: y el pretensor de toda la hacienda del menor o de mucha parte della, y sobre ello ouiesse mouido o quiesse mouer pleyto, y el cauallero que estuuiesse en corte por mandado del Rey o por el prouecho de su tierra: y los doctores graduados en leyes que firuen al Rey en cargos de ju- sticia: y los maestros que muestran las sciencias, y a leer y escreuir a los niños. **E**l que fuessse escusado por alguna de las causas dichas es obligado a la ale- gar y prouar dentro de cinquenta dias despues que se le notifico la elecion: y si estuuiere en aquella fazon mas que cien millas distantes del lugar adonde fue- re elegido a de auer treynta y cinco dias mas: y el juez ante quien pendiere la causa, la a de determinar y diffinir dentro de quatro meses: contrados desde el dia dela elecion y notificacion: y si dello que determinare el elegido apelare: dize la ley octaua titulo veynte y tres en la tercera partida: que se le a de otorgar el ape- lacion, pero si pendiente la causa della algund año o menoscabo viniessse al me- nor o a sus bienes, lo deue pagar, esto se a de entender si por el superior fueren repelidas su execion o execiones, o sino las prouare.

MILLAS

Segun la ley quarta del titulo treze en la primera partida, y la ley veynte y cinco, titu. xxvj. en la segunda partida, entran y se comprehenden tres en vna legua.

LEGVAS

Segun las dichas leyes treze y veynte y cinco a de tener cada vna dellas tres mil passos.

PASSOS

Segun la dicha ley treze y veynte cinco a de tener cada passo cinco pies.

Die

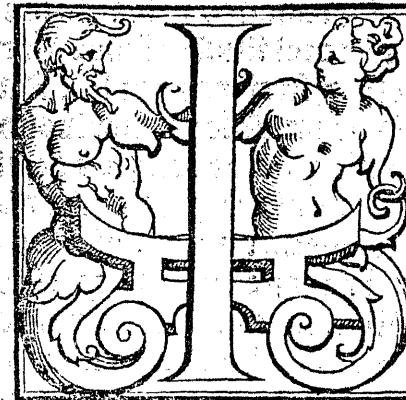
PIE

A de tener de medida como lo dizen las leyes dichas onze dedos de fra-
niessa.

MANDAMIENTO QUE

DA VN IVEZ PARA QUE VN TV
tor de alimentos a su menor. Donde se dice que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales assi el cuerpo de temporales, y que se entiende por este nombre, alimentos y como se le an de dar de los frutos de su hacienda, y que se a de considerar.

Y ase adicho en vna de las clausulas de la escriptura testamento de religioso al principio deste libro que conuene y son necesarios alimentos para la sustentacion corporal y que assi como el anima se sustenta de cosas espirituales, assi el cuer- po de cosas **X**



Hieronymo Al- calde mayor de Bra- nado a vos Pablo tutor de Francisco, os mando que de- los frutos de su ha- zienda le alimenteys y haciendo lo ansi mado que en la cuen- ta que diere des de vuestro cargo y ad- ministracion se os descuenten y abaren cada vn año treynta escudos: corando desde oy o desde el dia que començaredes a dar los dichos ali- mentos, porque costa por informacion que pa- ra ello son bastantes los dichos treynta escu- dos cada año. Fecha.

X corporales, y que se estien de por alimen- tos comer y be- uer y vestir y calçar y casa donde se pue- da biuir: y me- dicinas quan- do estuuiere en- fermo el pupi- lo, y an se le de dar por su cu- rador segun la ley diez y seys y veynte del ti- tulo diez y seys en la sesta par- tida y la ley dos titulo seprimo libro tercero del fuero de los frutos, de su hazien- da: considerada la persona del pupilo y la cantidad de los frutos: pero si le pa- resciere al curador que le es espediente al menor no descubrir su pobreza o su riqueza puede sin mandamiento de juez: y sin que aya rassion de alimentos dar se los de la manera y con la consideracion que aqui se dize, y lo que montaren se le a de re- cebir en cuenta quando la die- re al menor:



Segunda parte de escripturas

OPEDIMIENTO PARA

QUE SE TOME INFORMACION A perpetua rememoria de algun auto o hecho que passo para aprouecharse dello en el tiempo por venir. Donde se trata el horden que en esto se a de tener, y que effecto tiene.

Quando pasado algun auto o confission en presencia de testigos: si la parte en cuyo fauor es viene ante el juez y le pide que reciba los dichos de los testigos que se acertaron al tal auto o confission y se le de escriptura y testimonio de lo que passo en publica forma para lo presentar y aprouecharse dello en el tiempo ve nidero, dize la ley quarta titulo diez y seys de la tercera partida que el juez lo deue de proouer y mandar assi citando primeramente a la parte contra quien los tales testigos se an de recibir, para que se halle presente a los ver jurar y conocer, y reci



Fel nombre de Dios en la ciudad de Granada a dos dias del mes de Octubre del nascimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años ante el señor Francisco Alcalde mayor en esta dicha ciudad por el illustre señor Fernando corregidor en ella y su tierra por su Magestad, y en presencia de mí Diego escriuano publico del numero della y de los testigos aquí contenidos, parecio Antonio vezino desta dicha ciudad, y dize que puede auer vn año poco mas o menos, que Francisco vezino que fue desta dicha ciudad: fallecio, y en el testamento que otorgo, debaro de cuya disposicion murio, mando a Pablo con quien el tenia estrecha amistad, vnas casas principales en esta dicha ciudad en la collacion del señor sant Joseph: que alinda con casas de como parece por el dicho testamento, y es assi: que antes que el dicho Francisco lo otorgasse: consulto con el dicho Pablo, que tuuiesse las dichas casas ocho años, en los quales gozasse de los frutos dellas y passados aquellos las entregasse y diesse al dicho Antonio en quien reseruo la propiedad y aura dos meses poco mas o menos que estando en el monesterio de sancta cruz la real desta dicha ciudad: el dicho Pablo declaro el dicho fidecomisso, presentes Christoual Juan y Gabriel vezinos desta dicha ciudad: y porque conuiene a su derecho que se tomen y resciban los dichos, de los dichos testigos que se hallaron presentes a la dicha confission, pidió al dicho señor Alcalde mayor por el mejor remedio que de derecho aya lugar, les mande y compela a que con juramento los digan y declaren: y lo que

Abir y el autor de la tal notificación prouee la dicha ley que va inserto en la tal escriptura o testimonio porque no pueda ser negado en ningun tiempo.

direren se le de en manera que haga fee: intreponiendo en ello para mas su validacion su autoridad y decreto judicial, y pidió justicia, y en lo necessario imploro su officio.

CARTA RECEPTVRIA

PARA VNA PROVANCA DONDE SE trata como antes que se comience se a de notificar a la parte, y el orden del juramento de los testigos, y que preguntas se les a de hazer de officio, y como acabado de dezir su dicho se les a de leer y corregir, y encargarles el secreto, y que despues de auer salido el testigo, de donde se esamino no se puede corregir su dicho, y que facultad dan las leyes al escriuano y receptor y los derechos que an de llevar, y a donde se an de escriuir y assentar.

Pidiendo qualquiera de las partes carta receptoria para hazer provanca fuera de la jurisdiccion del juez donde litigan se le a de dar: y antes que use della, dize la pregmatica de Madrid capitulo diez y seys que se deue de notificar ala otra parte alomenos en su casa no podiendo ser auido, y esta diligencia se a de escreuir al fin de la receptoria, y costado desta notificación se a de començar a fazer la provanca, y a los que se representaren por testigos segun la ley.



Sñores muy magnificos los Corregidores y otras qualesquier justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes de estos Reynos y señorios: yo el Licenciado Alcalde mayor en esta ciudad de Ronda por el illustre señor fulano Corregidor en ella y en su tierra por su Magestad, hago saber a vuestras mercedes que ante mí se a tratado y trata pleyto entre partes de la villa de Christoual vezino desta dicha ciudad de Ronda: y de la otra Francisco vezino de la ciudad de Antequera, sobre vnas casas en esta dicha ciudad de Ronda y sobre las otras causas en el processo contenidas, en el qual las partes dichas auiendo alegado largamente de su derecho concluyeron, y yo les recibí a prouea con termino de veynete dias, los quales corren desde tal dia, y la parte del autor dize que algunos de los testigos de cuyos dichos se entienda aprouechar, estan fuera de la jurisdiccion desta dicha ciudad de Ronda: pidió me para que se le tomassen sus dichos, carta receptoria: y yo le mande dar la presente, por la qual requiero a vuestras mercedes de parte de su Magestad cada vno en su jurisdiccion: que si dentro del dicho termino paresciere ante vuestras mercedes la parte

Septima titulo vndecimo libro tres del hordenamiento y la ley veynete y quatro titulo diez y seys de la tercera partida se a de tomar ante todas cosas juramento por Dios y por sancta MARIA y por los sanctos euangelios, y por la señal de la cruz que diran verdad de lo que supieren en el caso y que por amor ni odio ni por cosa que les sea dada ni prometida ni por dano ni prouecho del testigo no dexaran de dezir verdad y que no encubriran ni dexaran de dezir lo que supiere

am

aunque no se le pregunte hecho este juramento dize la dicha pregmatica que sea de preguntar al testigo, que edad tiene y si es pariente de las partes o b alguna dellas en grado de cõ sang uinidad o afinidad: y si son sus amigos o enemigos o si deslean que alguno dellos vèciesse el pleyto aun que no tenga justicia o si fue sobornado o corrompido con dadiuas o promesas o atemorizado, y hecho esto se vea si le entendio bien: y hecho esto si ambos se concertaren de aquella manera se a de escrivir su dicho: z a de dar razon de si, diciendo lo que sabe si es de vista o de oydas o de creencia, porque si no da razon de su dicho no vale lo que dixere, aunque si dize que sabe lo que se le pregunta y no dixere el como, vale su dicho bien ansi como si lo ouiesse declarado: acabado su dicho se le a de leer y se a de enmendar y corregir si ouiere que: y salvarse las enmiendas, z firmarse del testigo si supiere, y del escriuano o receptor, y a de ser estado el vno y el otro presentes antes q̄ el testigo salga del lugar donde se esamino: por que dize la ley treynta del dicho titulo diez y seys: que si despues de auer se ratificado el testigo salido del lugar donde se esamino auiendo hablado alguna de las partes, boluiesse a dezir que quiere corregir su dicho, no se le a de admitir.

QUE FACULTAD LE DA LA LEY AL RECEPTOR O ESCRIVANO

Dize la ley veynete y ocho del dicho titu. diez y seys para q̄ pueda preguntar al testigo en q̄ dia mes y año o lugar acaescio aq̄llo sobre que deponer para que pue

Nota

cho esto se le a de yz leyẽ do al testigo las p̄guras del interrogatorio cada vna por si y en acabando le de leer cada pregunta dize la ley veynete y seys del dicho titulo diez y seys de la tercera partida q̄ se le a de dexar responder al testigo, y el escriuano o receptor le a de oyr mansamente hasta q̄ aya acabado: mirando le a el rostro al testigo, y acabada la respuesta le a de repetir al testigo lo que

la parte del dicho autor manden parescer ante si los testigos que presentare z dellos y de cada vno dellos tomen y resciban juramento en forma de derecho por DIOS y sancta MARIA y por los sc̄tos euãgelios y por la señal dela X: y sus dichos y depusiciones preguntandoles ante todas cosas por las preguntas generales de la pregmatica: y por las del interrogatorio o interrogatorios que ante ellos se presentarẽ: z al testigo que dixere que sabe lo contenido en la pregunta, pregunte se le como lo sabe, y al que dixere que lo cree, como y porque lo cree, y al q̄ dixere que lo oyo dezir, a quien y quãdo, por manera q̄ den razon legitima z suficiente de sus dichos y depusiciones, y lo que dixeren z los autos que sobre ello passaren firmado del nombre de vuestras mercedes z firmado z signado del escriuano o escriuanos ante quien passare y en manera q̄ haga fee, lo madden dar y entregar ala parte del dicho reo: para que lo trayga y presente ante mi pagando primeramente los derechos que deuere, los quales se escrivian al pie de la prouança, y en ello vuestras mercedes administraran justicia: la qual mediante ha re al tanto por sus cartas y requerimientos justos. de Ronda a dias del mes de Agosto de mil z quinientos y sesenta y dos años.

que se vea si concuerda en su dicho, con los demas testigos, porque si vno dixesse que el fecho acaescio en vn lugar y el otro en otro: no valdria su dicho, y esta dize la dicha ley veynete y ocho que fue la diligencia que el propheta Daniel hizo con los testigos que depusieron ante el cõtra Susaña muger de Joachim, aquiẽ el dio por libre de la acusacion que le fue impuesta: y assi mismo le da facultad para que pueda preguntar a los testigos quien eran los que estauan delante quando acaescio aquello que dizen, y al testigo que fuere de buena fama no se le a de hazer otras preguntas, mas si fuesse sospechoso, y tal que se conosciessse que andaua variando, se le puede preguntar, que tiempo hazia: estaua entonces el cielo nublado, o fazia sol: que tanto a que conolceys las personas de quien dezis, de que ropas estauan vestidos.

DERECHOS

Es que lleuare el escriuano o receptor por la prouança dize la pregmatica de la seõora Reyna doña Ysabel en Alcalá año de mil z quinientos y tres, es obligado de lo assentar al fin della en lugar do no pueda ser quitado, z no puede recibir ni aun pedir mas de los que escriuiere, so pena que buelua lo que lleuare de masiado con el quatro tanto.

PODER QUE DA EL

CONVENTO DE VN MONESTERIO y elecion que haze de mayordomo. Donde se dize que no solamente a de dar cuenta de lo que cobro y administro, pero de lo que por su culpa o negligencia el conuento recibio de daño. Trata se asy mismo que es culpa y que es negligencia, y adonde es obligado a dar la cuenta, y de la pena que tiene el que fue nombrado por contador si a sabiendas hiziere algun yerro.

Mayordomo o procurador dize la ley veynete y seys y veynete y siete titulo doze en la quinta partida que es obligado a dar cuenta por libro de rescibo y gasto cõ pago al dueõ de la hazienda no tan solamente de lo q̄ cobro y admini-



strando juntos a capitulo llamados a campana tañida como lo tenemos de costumbre, es a saber otorgamos y conoscemos que eligimos por mayordomo deste conuento, y damos poder cumplido, libre, y llenero, y bastante segun lo tenemos

stro, pero dize lo que por su culpa o negligencia el tal dueõ no recibio de dano en la hazienda, y puede se le pedir esta cuenta segun la ley treynta y dos titulo segundo de la tercera partida ante el juez donde administro los bienes aunque el pro

Ante el juez donde administro los bienes

el procurador o mayordomo no sean de aquella jurisdiccion, y aunque es asy que toda demanda a de ser espacificado lo que se pide como se dixo largamente en la primera parte deste libro capitulo horden judicial al principio, empero si se pusiere sobre cuenta que sepida a procurador o mayordomo basta segun la ley veynte y seys del dicho titulo dos ser general diziendo, pido que me de cuenta de mis bienes que cobro y administro sin señalar quales bienes.

CONTADOR
¶ Si las partes se concertare de nombrar y nombraren contadores para que mejor y mas acertadamente la cuenta se haga: y estos tales o qualquiera dellos de industria fizieren algun

tenemos y de derecho mas puede y deve valer a vos Christoval vezino desta dicha ciudad de Ronda: y a la persona o personas que nombra redas y sosituyeredes: para que en nombre deste conuento, y como su mayordomo podays demandar: rescibir y cobrar qualesquier mandas y otras cosas que le son o fueren devidas en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo: y dello que recibieredes y cobraredes podays dar cartas de pago y de finiquito y de lasto, cediendo sus derechos y acciones las quales valgan y sean tan bastantes como si todo este conuento las diessse y otorgasse: y si no fuere la paga ante escrivano que de fee della, otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia y leyes de prueva y paga, y para que podays arrendar qualesquier bienes rayzes que este conuento tiene y tuviere a la persona o personas, y por el tiempo: y por el precio que los pareciere, y rescibir el precio y porcarlo que arrendaredes por especial obligacion y poteca: y para que podays tomar y apprehender la tenencia y possession corporal, actual, real, vel casi de qualesquier bienes que pertenecen de presente o adelante a este conuento, y continuarla, y sobre la apprehension y continuacion hazer lo que conuenga: y para que generalmente en qualesquier pleytos civiles y criminales que este conuento tiene: y tuviere demandando y defendiendo podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su tierra, y de qualquier fuero y jurisdiccion: y hazer y poner qualesquier demandas: pedimientos y requerimientos y juramentos de calumnia y de cesorio y in litem, execuciones y prisiones: ventas y remates de bienes: y responder al hecho de contrario: y concluir y presentar testigos y prouanças y escripturas y otro genero de prueva y pedir y oyr sentencia o sentencias interlocutorias y definitivas, consentir en las dadas y pronunciadas por este conuento, appellar y supplicar de las de contrario, seguir el appellacion y supplicacion donde con derecho de uays: y para que podays sacar y recebir qualesquier cartas y prouisiones: y impugnar las que de contrario se ganaren y sacaren, y para poner qualesquier recusacio

erro en la dicha cuenta o mas de cometer como cometer falsedad y como falsarios o uen de ser castigados segun la ley octaua titulo siete en la septima partida, son obligados de pagar a la parte danificada los daños y menoscabos que a esta causa se le siguieren, y aunque se puede remitir y soltar el engaño o dolo o erro que el procurador o mayordomo ouiesse fecho en su administracion constando le dello al que lo remite y no en otra manera no valdria segun la ley catorze titulo diez y ocho en la tercera partida y la ley xx y nueue y xxx. titulo onze en la quinta partida la relacion o pacto que algun hiziesse de no pedir cuenta a su mayordomo o procurador, si en ella ouie

ouiesse engaño o dolo.

QUE ES CVLPA
 y q es negligencia.

Los sabios antiguos: y la ley onze titu. treynta y tres en la septima partida q los sigue la diuiden en tres maneras, a la primera llama rólata o ma

o ala puerta de su casa alguna cosa q otro le ouiesse encomendado creyendo q su dueño passaria por ay: y la tomaria y en este caso el que incurriessse en la tal pena seria obligado a pagar el daño: y le mismo seria segun la dicha ley si contra la comission y madamiento del q lo diessse poder fiziesse otros yerros semejantes: y lo mismo seria segun la ley treynta y tres del titulo doze de la quinta partida, si el mayordomo fiziesse en la hacienda las cosas que el señor della no ouiesse a costumbrado de hazer.

recusaciones: y sospechas y tachas y objetos y jurarllas y apartaros dellas, y para que en efecto hagays todo aquellas que este conuento podria: aunque no vaya aqui espresado y sean cosas de calidad que requieran mas especial poder: el qual os damos para lo que esta dicho y a vuestros sositutos co libze y general administracion: ya vos y ellos releuamos de toda carga de satisfacion y caucion y fiança, y para auer por estable este poder: y lo que por el fuere fecho y autuado y rescibido: obligamos los bienes deste conuento auidos y por auer en testimonio, etc.

¶ niesta culpa: assi como si vno no entendiessse lo que la mayor parte de los hōbres entiendē o saben, y esta culpa es necedad, que es semejança de engaño, como si vno de rasse de noche en camino

CVLPA LIVIANA

La otra manera de culpa llamala la ley onze del dicho titulo treynta y tres en la septima partida: liuiana, que es como pereza o negligencia.

CVLPA LEVISSIMA

La tercera manera de culpa llamala dicha ley, leuissima assi como si el hombre tuuiesse aquella diligencia en guardar las cosas ajenas como otros hombres de buen seso lo farian en guardar las suyas propias.

OBLIGACION QUE

HAZE EL MAYORDOMO Y FIANÇA
 que da para que vsara fielmente de su cargo, y porque el fiador es muger, trata se la cauça porque no vale su fiança, excepto en ciertos casos, y quales son.

La muger segun la ley tercera titulo onze en la quarta partida y la



La ciudad de Ronda este dicho dia y mes y año suso dicho, el dicho Christoval auiendo visto el dicho poder, dixo que lo aceptaua y acepto, y el como principal y catali

ley segunda del titulo doze de la quinta partida es naturalmente fragil y simple

simple y auari
enta y cobdi-
ciosa por lo q̄l
no vale la fian-
ça que haze: e-
cepto segun la
ley tercera del
dicho titulo do-
ze, y la ley se-
senta y vna de
las leyes de To-
ro en los casos
siguientes. En
deuda de liber-
rad, o de dote
o si fiaste en su
hecho proprio
o si heredasse
los bienes de
aquel a quien
fio o a quien a-
uia fiado a ella
o si vstasse de en-
gaño para que
la rescibiesen
por fiadora, y
en maravedis,
y auer del Rey
o de sus rentas
o si passassen
dos años de-
spues de su fian-
ça sin reclamar
della: o si diese
a el acreedor
prendas: o si re-
nouasse el con-
tracto: o si re-
cibiesse precio
por la fiança, o
si renunciasse
de su voluntad
las leyes q̄

z Catalina su tia vezina desta dicha ciudad de
Ronda como su fiadora y principal pagadora
a todo lo aqui contenido sineceptar ni reseruar
cosa alguna, y ambos de mancomun y a boz de
vno y cada vno dellos por si y por el todo renū-
ciando como renunciaron las leyes de la man-
comunidad, y el beneficio de la diuision y de la
escursion como en ellas se contiene: se obligarō
que el dicho Christoual vsara y administrara
el dicho cargo de mayordomo y procurador
del dicho conuento: todo el tiempo que lo fue-
re fiel y diligentemente, de tal manera que por
su culpa o negligencia la hazienda y bienes del
dicho conuento y monesterio no se pierdan ni
resciban daño, antes vayan en crecimiento, y
en fin de cada quatro meses y quinze dias de-
spues le yza dando al dicho conuento buena cuē-
ta de su administracion por libro de rescibo y da-
ta: y le pagara lo que hasta entonces ouiere co-
brado, y sino lo hiziere ansi siendo requerido, di-
firieron la dicha cuenta en el juramēto dicesso-
rio del procurador frayle del dicho conuento y
con el, sin que entreuenga otra diligencia ni ci-
tacion les puedan a ambos z a cada vno dellos
executar z por esta via cobrar lo que assi decla-
rare el dicho mayordomo frayle, y mas paga-
ran al dicho conuento todas las costas daños
z intereses que se le figuieren, y para lo ansi
cumplir z pagar, obligaron so la dicha manco-
munidad sus personas y bienes auidos y por
auer, y dieron poder alas justicias z juezes de
su Magestad para la execucion: como si fuesse

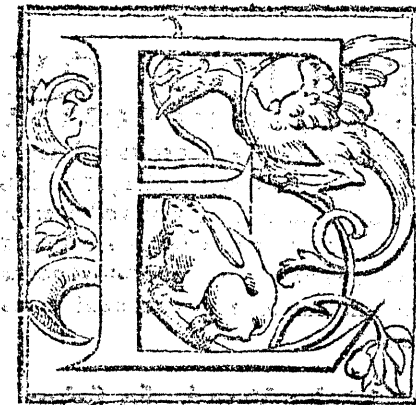
sentencia diffinitiva de juez competente
passada en cosa juzgada: y la suso di-
cha renuncio el beneficio del Uelli-
ano y leyes que se conceden a
las mugeres, para que no
puedan fiar, de que fue
auisada y apercibi-
da por mi el di-
cho escriua
no zc.



Aproue en que
no pueda ser
fiadora la mu-
ger.

OPEDIMIENTO QVE

VNO HAZE ANTE LA IVSTICIA
para que se le de requisitoria para que se le entregue vn esclauo
no que se fue de su poder. Donde se trata queritulo a de mo-
strar para que se le de, y como se le a de entregar, aunque
el tal esclauo diga que es libre, y que premio se le deue al
hallador, y en que caso y con que diligencias seria el tal es-
clauo perdido o huydo del hallador.



Hize la ley
veynte y siete
del titulo catoz
ze en la septi-
ma partida: y
es ley singular
que pidiendo
vno a otro por
seruo se le due
entregar mo-
strado ante to-
das cosas escri-
ptura de vtra-
o de donacion
publica o pri-
uada por dōde
conste que es
suyo: aun que
el tal esclauo
niegue el capti-
uero y preten-
da que es libre
aunque conste
se q̄ quando vi-
no a poder del
que sellama se-
ñor tenia pier-
ros, pero q̄ se-
los auian pue-
sto injustamen-
te quedan.

En la ciudad de Gra-
nada a dias del mes
de del nascimēto de
nuestro Saluador
IESV CHRISTO de
mil y quinientos y
sesenta y tres años
ante el Alcalde ma-
yor en esta dicha ciu-
dad por corregidor
en ella y su tierra
por su Magestad, parecio
CHRISTO VAL ve-
zino desta dicha ciudad: diro que teniendo por
su esclauo sujeto a seruidūbre de mas de dos
años a esta parte a Alonso negro de mediana
estatura: que tiene tales señales: puede auer
veynte dias que se fue y ausento de su casa y po-
der, y porq̄ a venido a su noticia q̄ fue preso por
fugitivo en la ciudad de Ronda y esta en la car-
cel publica della, pidio al dicho señor Alcalde
mayor por el mejor remedio q̄ de derecho aya
lugar, le mande dar requisitoria para que el di-
cho esclauo le sea entregado para q̄ lo tenga y
se firma del como de tal, y pidio justicia: y en lo
necessario imploro su officio, z hizo presentació
de la escriptura de la venta q̄ del dicho esclauo
se otorgo en su fauor firmada y signada de escri-
uano: y ofreciose a dar informació de la poses-
sion q̄ tenia del quādo se le fue y ausento, z pidio
justicia, y en lo necessario imploro su officio.

Adole su dere-
cho a saluo al
que assi se lla-
ma libre para
mostrar o pro-
uar como lo es.
El que halla
re esclauo que
anda huydo y
lo prende y lo
entrega a su a-
mo y señor o en
su defecto a la
justicia ponien-
dolo en la car-
cel, dize la ley
siete titu. quin-
ze libro quar-
to del fuero, q̄
no tan solamen-
te no incurre
en las penas es-
tablecidas co-
tra los que hur-
tan o encubren
esclauos age-
nos, antes el
dueño le a de
dar de hallad-
go quatro ma-
rauedis de los

buenos: y mas todas las costas que hizo con el: quier lo halle en el campo o en la
calle: z quier lo entregue ala justicia o a su dueño.
Sino se supiere cuyo es el tal esclauo pdido o huydo ni el lo dclarare mas o de-
zir soy esclauo dize la ley vna tit. xij. libro sexto del hordinamēto Real q̄ declara y
añade la ley segunda tit. xij. libro quarto del fuero q̄ es obligado el hallador halla-
do en el pueblo a lo denunciar ante el escriuano del cōsejo de aq̄l mismo pueblo.
Y si lo hallo en el campo a de denunciar en el pueblo mas cercano ante el dicho
escri-

escriuano, y a lo depositar en poder de persona abonada para que lo tenga en deposito vn año y dos meses mas, y a hazer lo pregonar por voz de pregonero publico cada vno de los dichos quatorze meses en dia de feria o mercado, y si en el termino dicho viniere el dueño mostrando el título que arriba se dize se le a de entregar, pagando primero las costas que ouiere hecho el hallador y el depositario assi en guardarlo como en hazer las diligencias dichas, y con ellas fino viniere al plazo dicho, sea del tal hallador: el qual fino las hiziere, pierda el derecho que le comperia y restituya lo como si lo ouiera hurtado.

PROTESTACION QUE

HAZE EL PADRASTRO DE COBRAR los alimētos q̄ da a los entenados, donde se trata q̄ si la madre los diere a sus hijos teniendoles en su poder, & junta mēre sus bienes los puede cobrar, y si los bienes estuieren fuera de su poder: y no protestare cobrarlos, no los puede repetir, y lo mismo es del padrastro, y en que caso el padrastro aunque haga la protestacion dicha no puede cobrar los alimentos del entenado.

Disuelto el matrimonio, y quando por la muerte del marido biuda la muger sitiendo hijos los tuuiese en su poder y juntamente los bienes de ellos los q̄les fueren t̄ros q̄ bastassen para sus alimētos los q̄ les como se dixo en el madamēto q̄ se dio para q̄ el tutor los diessse se entienda segun la ley segūda tit. xij. de la q̄rta partida y la ley. v. tit. xxxij. de la septima partida. **X**on q̄ ay: empero si estuuiessen los bienes de los tales hijos en poder de tutor o curador y la madre los alimētasse y no prestasse q̄ los alimētara cō animo de cobrar lo de sus bienes dize la dicha ley treynta y seys: q̄ no los puede cobrar ni pedir.



En el nōbre de n̄ro seño**R** DIOS en la ciudad de Granada a dias d̄l mes de año del nascimēto de n̄ro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en p̄sencia de mi el escriuano y de los testigos aqui cōtenidos: Fr̄ncisco vezino de esta dicha ciudad de Granada, dixo q̄ a treynta dias que caso legitimamēte segun horden y vso de la sancta yglesia Romana con Francisca primera muger q̄ fue de Dionysio, la q̄l truxo cōsigo a su poder a Antonio su hijo y de dicho Dionysio su primer marido de hedad de. v. años poco mas o menos y porq̄ el dicho pupilo tiene bienes y hacienda de la q̄l es tutor Hieronymo vezino de esta dicha ciudad, por t̄to en aq̄lla mejor via y forma que de derecho aya lugar: protesto q̄ los alimentos que le a dado y diere al dicho pupilo se los a dado y dara con animo y intento de los cobrar de y de sus bienes cada y quando quisiere, y pidio lo por testimonio, testigos.

X comer beber vestir calzar y casa y me decinas y todas las otras cosas necesarias para la sustentaciō del hōbre sin las q̄ les no puede vivir dize la ley xxxvi. de tit. xij. de la. v. partida q̄ en el caso dicho puede la madre cobrar de los bienes de los hijos lo q̄ gastare en los tales alimētos teniēdo cōsideraciō como lo dize la dicha ley segūda la persona a quien se d̄y q̄ bien tiene la obligaciōn

Padra

PADRASTRO

Si casando la muger biuda segunda vez lleuasse al segundo matrimonio los hijos que del primero auia auido, y el marido los recibiesse y diessse y protestasse que los alimentos que diessse a los tales entenados, los entendia cobrar de sus bienes, bien podria en el dicho caso segun la ley vltima del dicho titulo dos cobrar los: mas si el tal entenado o entenados fuessse de hedad que del o dellos se puede seruir, an se de cōputar los alimentos con el seruitio, aunq̄ aya el padrastro hecho la protestaciō dicha, y no la haziedo en ningū caso los puede cobrar.

PROTESTACION QUE

HAZE LA MUGER LUEGO QUE llega a su noticia que su marido trata de arrendar o a arrendo alguna renta, o tomado alguna mayordomia. Donde se dize, que aunque de derecho tacitamente queda obligada ella y sus bienes al tal arrendamiento o mayordomia, y al daño y prouecho dello, no lo seria quando protestasse lo contrario, y que otras diligencias a de hazer.

Porq̄ la ley setenta y siete, de las leyes de Toro: y la ley primera: y segunda: y tercera: y quarta del titulo quarto libro quinto del hordenamiento real y otras diuersas leyes tienē por comunes y gualmente todos los bienes q̄ se ganaren y adquirirē assi por el marido, como por la muger durante su matrimonio, aunq̄ sea por donaciōn merced q̄l rey les haga a ambos: o por soldada, o costamēto: o officio q̄ al



En el nōbre de n̄ro seño**R** DIOS en la ciudad de Granada, a dias del mes de año del nascimēto de n̄ro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el seño**R** Hieronymo alcalde mayor en esta ciudad de Granada por el illustre seño**R** CHRISTOVAL corregidōr en ella y en su tierra por su. M. y en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui cōtenidos: pareció Costancia muger de Alonso vezino de esta dicha ciudad de Granada: y dixo que a venido a su noticia q̄ el dicho Alonso su marido q̄ de p̄sente esta en corte de su. M. trata de arrendar de su. M. y de los seño**R**es sus cōradores mayor el partido y d̄recho de la seda de esta ciudad de Granada y su Reyno, por t̄po de diez años, cuyo principio es el año venidero de quinientos y sesenta y tres, y porq̄ de derecho es visto, callādola dicha Costancia cōsentir en el arrendamēto dicho, y q̄ dar a ella y sus bienes tacitamente obligados, por t̄to en aq̄lla mejor via y forma que aya lugar de derecho, declaro ante el dicho seño**R** Alcalde mayor: y ante mi el dicho escriuano y testigos, no consentir por la parte que a ella toca en el dicho arrendamiento: y protesto no quedar ella ni sus bienes obligada al

vnos de ellos de manteniēdo se acostara de ambos, como se dize mas largo en la primera parte deste libro capitulore nunciacion de ganancias en tra la ley doxientas y veynete y tres del estilo, diziendo, que la muger cuyo marido fuesse mayordomo: o arrendador: o cogedor, es y queda a bello, obligada por el mismo caso juntamente cō sus bienes bien as si como lo es el marido ecepto si la tal muger en presencia

da al

cia del juez hi-
zieste sus dili-
gencias, pro-
testando que
no queria que
dar obligada
a la tal renta
o mayordo
siendolo assi queda libre ella y sus bienes.

da al daño dela dicha renta y por el configuieren no aceptar como no acepto ni quiere el pro-uecho ni ganancias y lo renuncio espresamente. y lo pidió por testimonio para guarda y conseruacion de su derecho, y el dicho señor Alcalde mayor se lo mando dar: siendo presentes por testigos etc.

✠ mia ni a nin-
guna cosa que
su marido ou-
esse dauer por
que renuncia-
ua el daño o
prouecho del
tal officio, y ha

MANDAMIENTO

DE EMPLAZAMIENTO DONDE SE trata que la citación es fundamento del pleyto, y quien la puede hazer, y como a de ser con mandamiento de juez, y si pudiese ser en persona, y lino puidere ser adonde a de ser emplazado el reo, y como a de ser por tres plazos, y como se haze injuria el autor si le emplaza indiuidamente, y que por el mandamiento citatorio queda perpetuada la jurisdiccion del juez que le dio, y como puede proceder assi por via de assentamiento como de prouea.

✠ Citación o emplazamiento dice el premio del tit. vij. de la tercera partida que es la rraz y fundamento del pleyto, la qual citación se deue hazer segun a ley primera del dicho tit. siere y la ley primera tit. tercero libro. ij. del fuero por alguazil o portero como mandamiento de juez en la persona del emplazado si se puidere hallar: y no pudiendo o por que da huydo o por que se es-
✠ alguazil ni escriuano ni portero pueda citar ni emplazar a otro, y si le citare indiuidamente el autor segun la ley vij. titu. ix. en la septima partida le haze injuria.



✠ Francisco vezino de Alpanduzze, al que ria desta ciudad de Ronda: yo vos mando que dentro de tercero dia despues que este mandamiento vos fuere notificado e vna persona pudiendo ser auído: y sino en las casas de vna morada, diziendolo a los que estuuieren en ella o a vros vezinos: para que os lo digan y hagan saber, por manera que dlo no podays pretender ignoracia: parezcas ante mi a estar a derecho con Jeronymo vezino desta dicha ciudad sobre cierta demada que ante mi os a puesto, con apcibimiento, que si parescieredes, os oyrre y guardare vno derecho, en otra manera pasado el dicho termino oyrre ala parte del dicho Francisco y hare justicia, y señalo os los audirozios de mi audiencia donde se hagan los auros. Fecho en Ronda a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.

✠ code d indu-
striapor que nose
le notifi que en p-
sona puede ser
emplazado en
en su casa dizi-
endolo a su mu-
ger o a sus do-
mesticos y pa-
ra ser constituy-
do en moray pa-
ra que sea verda-
dero rebelde
y como tal se
pueda pceder
contra el a de ser
citado por tres
plazos y sin
mandamiento de
juez puee la p-
gmatica de Al-
cala de Henar
res año de mil
y quinientos y
tres que ningun
Luego

✠ Luego que el mandamiento citatorio se haze dice la ley doze del dicho titulo siete de la tercera partida, y la ley sesta titulo diez y seys de la dicha partida, si fuere notificado al reo: queda perpetuada la jurisdiccion del juez que lo dio: por manera que a qualquier parte que vaya, aunque fuesse a escuelas, o romeria, o con embarada del Rey, o a otro qualquier effeto, el tal juez puede proceder contra el como contra rebelde, assi por via de assentamiento como por juyzio ordinario.

MANDAMIENTO DE

ASSENTAMIENTO EN QUE SE TRATA que no pareciendo el emplazado se le an de acusar las rebeldias, y en que tiempo, y si el autor elige via de assentamiento en que bienes se a de hazer, y en que termino a de purgar la cardança o mora el reo: y el horden que se a de tener en vender los tales bienes: y con que diligencias.

✠ Siendo citado el reo en la forma que se dize en el mandamiento citatorio en este libro se le a de acusar las rebeldias, quando el juez se quisiere leuantar del audiencia y no antes y segun la ley vna titulo. nueue libro tercero del hordenamiento: no a de ser de mejor condicion por
✠



✠ Guazil mayor de Ronda, o vuestro lugar teniente, hazed assentamiento en bienes de Diego vezino desta ciudad de Ronda: por quantia de cien escudos de principal, y las costas que ante mi le puso por demanda CHRISTOVAL vezino desta dicha ciudad, auiendo le acusado las rebeldias, y jurado y dado fee el portero de la citacion y los bienes sean muebles entregandolos ala parte: y sino en rrazes: dandole la possession dellos conforme a derecho. Fecho en Ronda a treynta dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y dos años.
✠ la demanda en muebles si fueren hallados: y sino en rrazes, y si dentro de vn mes siendo los bienes muebles, y de dos, siendo rrazes, el reo no pareciere a purgar la rebeldia, el autor sea verdadero poseedor y no sea obligado de respoder por la possession sino por la propiedad: y si eligiere querer ser pagado de su deuda y no tener la possession delos tales bienes: si pidiere, que se vendan, el juez lo a de proueer assi y se an de dar segun la ley seys titu. octauo de la tercera partida: los pregones a los muebles en nueue dias, y a los rrazes en treynta: por el orden que se dize en la primera parte deste libro capitulo mandamiento de execucion y pasado el termino se a de pedir remate, y sino se hallare comprador se an de apreciar los bienes y dar los al autor, o tanta parte dellos quanto ha-
AD iij stare

Segunda parte de escripturas

stare a su deuda, pero si pareciere el reo antes de ser passados los terminos dichos de vn mes o de dos meses, o antes que los bienes sean vendidos, o dados al autor en pago de su deuda y pagando las costas dize la dicha ley octaua que se le an de boluer los bienes y a de ser oydo.

DNUNCIACION DE NVE

VA OBRA, Y MANDAMIENTO PARA QUE CEFSE, donde se trata que diferencia ay entre labor y obra y del juramento que es obligado a hazer el que denuncia, y como sea de hazer la denuncia, y con que solemnidad, y a quien sea de notificar, y que pena tiene el reo si la continuare sin licencia, y quando, y como se lea de dar para la proseguir.



En la ciudad de Granada a dias del mes de, año del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, ante el señor fulano alcalde mayor en esta ciudad de Granada parecio CHRISTO

VAL vezino desta dicha ciudad y denunció de Francisco vezino assi mismo della: y dixo que en su perjuzio y de vnas casas que tiene en esta dicha ciudad en la collacion del señor Santiago haze en otras casas que junto con ellas el reo tiene cierra labor y obra: con la qual impide la seruidumbre que las casas del dicho autor tiene sobre las del reo, porque cayendo como sobre ellas caen veynte canales claras las quita y quiere recibir por vna canal maestra, e assi mismo le haze otros daños con la dicha labor y obra es nueva, denunció la por tal, e juro la denuncia en forma, e pidió que cesse y cumpla su officio.

El dicho señor Alcalde mayor mado dar mandamiento dirigido al dicho reo y a los maestros y peones que en la dicha labor y obra andan y estando en su to y estado en q esta, y no la inouen, so pena de cinco mil mrs. pa la camara de su A.D. y sedmo de tal mane

tra que aunque traujan no se apoderato el tiempo dellos para hazerles daño como a los labradores y trauajadores: llama la dicha ley labor, y oficiales menesterales a los que la hazen y la ley primera tit. treynta y dos de la tercera partida llama y dize que es obra nueva toda la labor quier sea ya fecho sobre fundameto nuevo o viejo mudando se la facion o forma o como estaua o antes: y qualquiera persona que pretendiere querescedaño o agrauio, assi como

anda

quitan

MANDAMIENTO

quitandole alguna seruidumbre que el autor tiene sobre la casa del reo como se dize en este mandamiento siguiendo lo que dize la ley quinta del dicho tit. treynta y dos: o por otra causa, segun la dicha ley primera y la ley nueue del dicho titulo, la puede denunciar jurando ante todas cosas que no lo haze de malicia, sino

Francisco vezino desta ciudad de Granada ante mi parecio Christoual vezino de ella, y denunció de vos que teniendo y poseyendo vnas casas en esta ciudad en la collacion del señor Santiago, vos en otras casas vuestras que junto con las suyas teneys, hazeys cierta labor y obra en su perjuzio, y especialmente impedís la seruidumbre que sobre vuestras casas las suyas tienen de ciertas canales claras es nueva obra: pidió que cesse, juro la denuncia, e yo mande dar este mandamiento: por el qual mando a vos y a los maestros y peones que en la dicha labor andan y anduieren, que no la inoueyes ni inouen, so pena que se demoliya y derribara, y de diez mil marauedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a dias del mes de año de mil y quinientos y sesenta y dos años. A SE DE FIRMAR del Alcalde y del escriuano, A SE DE NOTIFICAR.

quien haze la denuncia, la qual segun la dicha ley primera y segunda del dicho titulo, se puede hazer con mandamiento de juez: o yendo el juez por su persona o embiando a defender que no se haga la tal obra hasta que sea visto por justicia, o diziendo de palabra el autor al reo, requiero os que no hagays esta labor: porque yo vos la defiendo, echando en ella vna piedra diziendo las palabras dichas, y basta que se notifique o haga saber al señor de la obra o al que la tiene por el a su cargo: y sino se hallare, se diga a los maestros y peones que en ella anduieren, e si fuere la obra de muchos compañeros: cumple el autor con notificarlo a vno dellos, y hecha la denuncia en qualquiera de las maneras dichas luego el reo la deue de cessar, y si la continuare e signiere sin licencia del juez que dio el mandamiento, dize la ley diez y la ley octaua del dicho titulo treynta y dos, que se deue demolir y derribar, y si el pleyto de la denuncia no fuere fenecido y acabado dentro de tres meses contados desde el dia que se denunció, pasado aquel termino dize la ley nueue del dicho titulo que deue el juez dar licencia al reo para continuar su obra, dando fiança que si pareciere que no la puede hazer la demoliya y derribara.

bara.

✠

AD iiii

Orden

✠ porque tiene entendido que tiene derecho para lo impedir: y puede hazer la denuncia el autor por si ppo por sus hijos o siervos o por su curador orutor o procurador: o mayor domo o por sus deudos con tanto que los que lo hizieren en nombre ageno y sin poder se an de obligar y dar fianças que lo avra por estable aquel por

labor y obra

labor

obra

Sp

va qual dice

no

HORDEN QVE SE A

DE GVARDAR PARA ARRAYGAR a vno. En que se trata que ningūo es obligado a dar fiador...

Antiguamēte segun la ley primera titulo quinto y la ley siete titulo ocho libro segūdo del fuero no se podia arraygar por pobre...



En la ciudad de Granada a dias del mes de, año del nacimiento de nro saluador...

fulano corregidor en ella y su tierra por su Magestad, parecio Pedro vezino de tal parte, e dixo q Pablo le deue cien escudos q le presto...

En Granada este dicho dia mes y año suso dicho el dicho Pedro presento por testigo a Lro ual vezino desta dicha ciudad...

En que los dichos ciē mrs de entonces valen seyscientos marauedis de nuestra moneda: y mas era en aquel tiempo cien marauedis que ago...

o/

sin bienes: o si se quisiere y a biuir a otra tierra, o si se ausentare de aquella en que biuia...

se haze mencion en el pedimiento, PORQUE Y despues de contrayda la deuda sabe que sea hecho de peor condicion: PORQUE Y esto es verdad...

En tantos dias de tal mes de tal año, el dicho señor Alcalde mayor visto el dicho pedimiento mando que se de al autor el mandamiento que pide.

De dos maneras de caucion y fianças judiciales que son obligados los reos haze mencion la ley diez titulo quinto de la tercera partida...

MANDAMIENTO

Alguazil diez la ley primera quinta y octaua titulo catorze libro segundo del hordenamiento real q es nombre Alrabigo...

Alguazil mayor de Granada o vuestro lugar remiente: apremiada a Pablo vezino de esta ciudad sobre cien escudos que le pide y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado...

ro a de ser lego, llano y abonado y tal que facilmente pueda el autor alcanzar derecho del, y ante todas cosas a de constar segun la ley setenta y seys de las leyes de Toro por informació sumaria de testigos: o por escripturas autenticas de la deuda...

o/

no recibí

no recibira dadiuas ni presentes de las personas que cō el ouieren de librar y ne gociar, excepto cosas de comer y de beuer: en pequeño valor: sin pedir las el: y de spues de auer acabado sus causas, y que guardara las hordenanças q̄ son y fuerē establecidas acerca de su officio. Y hecho esto se lea de dar poder para poder administrar su officio: y lo q̄ principalmete se le encomienda por la ley seys, y por la ley diez y ocho del dicho titulo catorze, es que con todo cuydado y diligencia de día y de noche ande por el lugar donde fuere alguazil, procurando que ninguno resciba mal ni daño: y aunque les esta deffendido por la dicha ley primera del dicho titulo catorze que no prenda a ninguna persona sino fuere con mandamiento del Rey, o del juez. La ley segunda titulo diez y siete en la segunda partida, y la ley segunda titulo veynete y nueue de la septima partida, le dan facultad, para que sin el pueda prender al que fuere infamado de falsa moneda, y al cauallero que fuesse puesto en frontera para guardala y la desamparasse sin licencia de su capitán. Y al ladrón conosciado o robador q̄ de noche quemasse casa o mieses: y cortas ses vides y arboles, y al q̄ forzasse o lleuasse forçada o robada alguna muger virgē, o religiosa: Y assi mismo segū la dicha ley octaua del dicho tit. catorze, y la ley doze titulo diez y siete en la septima partida y la ley quarta titulo quinto libro segundo del fuero, puede prender sin mandamiento de juez al adultero que fuesse hallado por el marido con su muger despues de auer le requerido que no tratasse con ella, ni le hablasse. Y al ladrón: y a todos los demas que hallare cometiendo algun delito, y al tal que hallare en infragante segun la ley diez y ocho del dicho titulo catorze es obligado el alguazil alo llevar preso ante su juez siendo hora que lo halle desocupado, y sino lo a de llevar ala carcel, pero otro día por la mañana a de notificar y hazer saber la prision al juez para que haga justicia, y por la tal prision no a de pedir al preso ni recibir del cosa alguna: y si no fuere graue su delicto segun la ley nueue y diez del dicho titulo catorze: aunque le tenga odio o aborrescimiento no le a de tratar mal ni mandar le poner grillos ni otras prisiones. Y mandandole su juez que vaya a prender en su jurisdiccion o fuera della a alguna persona por causa ceuil o criminal: aunque la ley treynta y dos del dicho titulo catorze dize: que del embargo o secreffto que hiziere no lleue el alguazil mas de doze maravedis, a de auer mas lo que su juez tassare, assi para el como para la gente que fuere con el.

PRISION Y CARCEL

Y CARCELERO.

Quando se dize la prision y carcel dize la ley primera titulo veynete y nueue en la segunda partida y la ley onze titulo veynete y nueue y la ley quarta titulo treynta y vno en la septima partida: fue inuentada para guardar los que a ella truxessen, y no para dar les pena en ella, y luego que el alcayde o carcelero fuere nombrado al dicho officio antes que sea recibido a el a de jurar q̄ lo usara biē y fielmente, y que guardara bien y diligentemente los presos: y luego que los recibiere de mano del alguazil, es obligado segun la ley siete y diez del titulo catorze libro segundo del hordenamiento: a escriuir en vn libro de por si quien son y como se llaman los presos, y quien los prendio, y porque, y por cuyo mandado y cada

y cada mes a de dar cuenta y alarde dellos a su juez: el qual juez con toda diligēcia y cuydado a de pedir la dicha cuenta al tal alcayde o carcelero, so pena de perder su officio: y de quedar infamado, y en el entretanto que touiere en su carcel los presos, no puede segun la ley primera titulo veynete y nueue en la segunda partida, y la dicha ley siete del dicho titulo catorze, libro segundo del hordenamiento recibir dellos dadiuas ni presentes: aunque sean cosas de comer, ni menos puede mal tratar a sus personas, por odio ni voluntad mala que les tenga: ni a ruego de otro, so pena de muerte: y a de tener buena guarda en su carcel, de tal manera que no se le vayan, y si se le fueren y merecian pena de muerte, muera por ello: y si no la merecia sino otra pena corporal: tiene la misma pena que deuia de auer el preso, pero si solamente tuuo en guardar los presos q̄ se soltaron negligēcia, sea encarcelado por medio año, y si estuviere embargado por deuda, la pague: y si el preso se matare a si mismo por la mala guarda del alcayde o carcelero: dize la ley doze titulo diez y nueue de la septima partida: que pierda el officio y sea affrentado sin muerte: y si el lo mato o mando matar con herida o con yeruas que se le dieffen: deue morir por ello, pero si muere el preso por enfermedad o por ocasion, no merece el alcayde o carcelero cosa alguna, aunque esta obligado a hazer lo saber al juez, porque no se haga engaño.

SECRESTO

Diciendose secreffto es apoderar y quitar a vno de la cosa que posee y ponerla en mano de otro, y puede se hazer segun la ley primera titulo nueue de la tercera partida: y la ley primera titulo tercero en la quinta partida en ocho casos. El primero de consentimiento y voluntad de las partes. El segundo quando siendo la cosa sobre que se litiga mueble y el tencedor es sospechoso y cree que traspora la cosa, o que la empeorara. Y el tercero si fuesse dada vna sentencia diffinitiuā en fauor del autor, y el poseedor a apelado della, porque en este caso deue el juez sin embargo de la appellacion quitarle la possession y ponerla en fieltad y deposito. El quarto quando el marido es prodigo y gastador, y la muger pide su dote. El quinto quando el hijo que es desheredado o preterito pide su legitima impugnando el testamento. El sexto quando fuesse dada sentencia en contradictorio iuyzio en fauor del que pretende que el reo era su seruo y que los bienes que tenia eran suyos: y que el autor se los auia dado para matar con ellos: y el reo los negasse: o dixesse que los auia ganado. El septimo el que fuesse emplazado por delictor, y no pareciesse. El octauo y que haze a nuestro caso es quando el reo no fuesse arraygado en la cantidad que se le pide.

Poder

PODER QVE DA VN

HIO DE FAMILIA CON LICEN-
cia de su padre, para cobrar de vn señor a quien siruio su
salario y acostamiento. Donde se trata que estando en su
poder no puede conuenir a otro ni otro a el, sino fuere con
su licencia, trata se así mismo que es familia, y que es greç, y
que se comprehende so la appellacion dellas.

Patria po-
restas dize el
proemio y la
ley primera del
titulo diez y sie-
te en la quarta
partida que
quiere dezir y
es el poder q
tienen los pa-
dres sobre los
hijos que son
o legitimo ma-
trimonio, el q
poder les vie-
ne por derecho
natural y posi-
tuo, y porque
nascen dellos,
y porque ande
heredar sus
bienes, y por
tanto todo lo
q los hijos ga-
nan con los bie-
nes del padre
y por causa del
son del padre
como adelan-
te se dira, y es-
jerauan tanto
esto las leyes
antiguas que
venian a dezir
que viendo se
constreñido el
padre de gran-
de hambre



Pan quantos vie-
ren la presente co-
mo yo Francisco
hijo legitimo de
Diego vezino de
esta ciudad de Ron-
da, con licencia y
autoridad que pi-
do y demando al
dicho mi padre pa-
ra otorgar y jurar
esta escriptura, por ser como soy menor de veyn-
te y cinco años, aunque mayor de veynete y por
estar en su poderio paternal, la qd dicha licen-
cia yo el dicho Diego doy y concedo al dicho
Francisco: para el efecto que la pide, y me obli-
go y a mis bienes que no la reuocare por ningun
causa: y yo el dicho Francisco la acepto: y
doy poder cumplido libre y llenero bastante se-
gun yo lo tengo y de derecho puede y dene va-
ler, a vos Juan vezino desta dicha ciudad, y a
quien vos sustituyeredes, para que en mi nom-
bre y representando mi persona, podays pedir
y recibir del illustrissimo señor Duque de Alca-
la, y de quien con derecho de uays trezientos
escudos, que me deue de mis ueldo y acostami-
to hasta en fin del año pasado de mil y quinien-
tos y sesenta y uno, y de lo que recibieredes y
cobraredes podays dar cartas de pago y de fini-
quito: y valgan y sean tan bastantes como si yo
las viesse y otorgasse: y sino fuere la paga ante
escriuano que de feze della otorgar os por con-
tento, y renunciar la excepcion de la innumera-
ta pecunia: y las leyes de la prouena y paga y so-
bre la cobrança y dependiente della podays pa-
rescer ante qualesquier justicias y juezes de su
Magestad y de qualquier fuero y jurisdiccion
y hazer y poner qualesquier demandas pedimien-
tos

No de grande
pobrezafinose
pudiesse socor-
rer de otra co-
sa podia ven-
der o empe-
ñar a su hijo
para comprar
de comer: y fi-
siendo alcayde
de algun casti-
llo, si la hábre
le apretasse ta-
to que no tuu-
esse que comer
podia comer
al hijo sin incur-
rir en pena an-
tes que entre-
gar el castillo
sin mandami-
to del señor. El
dize la ley. x.
del dicho titu-
lo diez y siete
que correspon-
de a lo que en
esta escriptu-
ra se trata que
el hijo de fami-
lia q estuviere
en la patria po-
testad no pue-
de conuenir a o-
tro ni otro a el
sin licencia de su
padre como a
qui se haze.
Que

QVE QUIERE
dezir familia.

Dize la ley
festa del titulo
ultimo de la se-
ptima partida
que propriamē-
te es aquella
compañia en q
biuen mas de
dos personas
debaro de la o-
bediencia omā-
damiēto de al-
guno, y de allí
abaro no seria
familia: y por
esta palabra se
entiende el se-
ñor de la casa y su
muger y todos
los que biuen
en su gouerna-
cion así como
hijos nietos cri-
ados firmates
y esclauos, y a
quel es dicho
padre de fami-
lia que es se-
ñor de la tal ca-
sa y compañía
aunq no tenga

entos y requirimientos y juramentos de calu-
nia y de cessoio y in litem: execuciones, ventās
y remates de bienes, y responder alo hecho de
contrario: y concluder y presentar testigos y pro-
uauças y escripturas y otro genero de prouena
y pedir y oyr sentēcia y sentencias así interlo-
cutorias como diffinitiuas, consentir en las: por
mi appellar y suplicar de las de contrario: seguir
el appellacion y suplicacion dōde con derecho
de uays: y para que podays sacar y recibir qua-
lesquier escripturas, y tomar y aprehēder qua-
lesquiera posesiones, y en efecto hazer todo
aquello que yo podria, aunque sean cosas de
calidad que requieran mas especial poder, el
qual vos doy y a vuestros sositutos, con libre
y general administracion, y a vos y a ellos relie-
uo en forma de derecho, y juro por Dios y por
SANCTA MARIA y por los sanctos euangelios
y por la señal de la cruz en que puse mi mano: q
por ninguna causa que por ser como esta dicho
menor de veynete y cinco años me competa: por
que soy mayor de veynete reclamare deste po-
der ni de lo que por el se hiziere: y no alegare
dolo ni lesion inorme ni inormissima, y no demā-
dare restitucion ni absolucion ni relaxacion de
este juramento: aunque sea para efecto de ser
oydo en iuzzio, y aunque se me conceda no vfa
redello, y si aprouechar me quisiere, non vala
y sea auido por perjuero, y para auer por esta-
ble este poder y lo que por el fuere hecho y re-
cebido, obligo mi persona y bienes auidos y
por auer. En testimonio, etc.

colacion y particion como se dixo en la primera parte deste libro capitulo parti-
cion, y estos tales bienes se llaman pegujar profetico, otros bienes ay que se lla-
man aduēticios, y son los q ouo alguno por donacion o por herencia de su madre,
o de otros parientes por la linea de su madre, o que no fuessen parientes: o de lo
q ganasse el tal hijo con su officio siendo buen official. DESTOS tales bienes q no
falleffen del padre ni del abuelo paternal la propiedad es del hijo, y el uso fruto
es del padre, el qual si quisiere puede administrar estos tales bienes en el entre-
tanto que biue, y hazer los frutos suyos, excepto sino fuesse prodigo o gastador.
Otros bienes ay que se dize castrenses: o casi castrenses, que son los que el hi-
jo siendo cauallero o hombre de guerra, o siruiendo al Rey en su corte ganasse, o
siendo cercado en algun pueblo o castillo, y estos tales bienes se llaman castren-
ses, porq se ganan y adquieren con grande trabajo y peligro, y por tanto la pro-
piedad y uso fruto son del hijo, y puede destos tales bienes disponer libremente
y los

Segunda parte de escrituras

Y los otros bienes que aqui no se especifican que gana el hijo: se llaman casi castrales que son los que ganan los del consejo del Rey o de señor, o los que ganan los jueces y letrados, y los escriuano de camara o de otro lugar publico en razon de soldada o de derechos o salarios, y assi mismo qualquiera donacion de heredad o otra cosa que el Rey diese o otro gran señor, porque estas tales ganancias son del que las haze assi como los castrenses, y esta distincion de bienes pone la ley quinta, sexta y seprima, y diez titulo diez y siete en la quarta partida.

QUE ES GREY

La ley diez y nueue titulo catorze en la seprima partida, dice que es grey, y haze grey diez ouejas: o quatro yeguas, o cinco puercos: o dende arriba o otras tantas bestias y ganados que nascen destas, y el que las hurta re aunque sea el primero hurto, deue de morir por ello.

PARA el juramento ver la escriptura de aceptacion de herencia, donde se trata dello.

AVTO Y ESCRIPTURA

QUE SE OTORGO ANTE EL AVTOR deste libro por los illustres señores Dean y cabildo de la sancta yglesia de Granada: por si y por el illustrissimo y reuerendissimo Arçobispo della, y consortes en fauor de su Magestad sobre el subsidio que su sanctidad de nuestro beatissimo padre Pio quarto le concedio nueuamente. Donde se trata de las grandes franquezas y exempciones que los Reyes y Emperadores dieron a los clerigos, por honra de la sancta yglesia, y que se entiende so la appellacion de ella, y que para el prouecho comun an de contribuir, y que grados an de tener.

Grades franquezas y exempciones dice la ley cinquenta titulo sexto en la primera partida, dieron los Reyes y Emperadores a los clerigos, en sus personas y bienes por honra y reuerencia de la sancta yglesia so la appellacion de la qual se entiende



quiniéto y sesenta y dos años: en presencia de mí Diego de Ribera escriuano publico del numero desta dicha ciudad de Granada, y de los testigos aqui cótenidos, auiendo se llamado el día antes a cabildo pleno los illustres y muy reuerendos señores Dea: dignidades y canonicos de la dicha

en el nombre de DIOS estando en la sancta yglesia desta ciudad de Granada en el lugar deputado para los cabildos, lunes cinco días del mes de Octubre del nascimiéto de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y

segun la ley primera titulo diez en la primera partida los prelados y clerezia de cada lugar que estan deputados para servir a nuestro señor DIOS y no fue mucho, que siendo Christianos como lo eran se las diese, pues que como dice la dicha

De Diego de Ribera

Sol ccvi.

dicha ley cinquenta los Lebreos y los gentiles se las dauan, y entre todos los hombres les preferian y auentajauan: y no tan solamente a los sacerdotes que era suyos pero a los agenos, y assi Faraon rey de Egipto teniéndolo captiuo al pueblo de Ysrael compeñiendo a todos ellos en general a que le pechassen. Reseruo en particular a los sacerdotes Lebreos, y no paro aqui, pero mando que de los bienes del dicho rey pagano fuesse sustentados y alimentados, y entre las otras franquezas, y exempciones que los dichos reyes y Emperadores: assi les dieron dice la ley cinquenta y vna el dicho titulo. vi. y la ley primera titulo tercero.

la dicha sancta Yglesia, por su pertiguero se juntaron y vinieron al dicho cabildo: Don Pedro de Biberon Dean, don Fernando de Salas Arçobispo de Granada. Don Antonio de Torres Maestro escuela: Don Pedro Lazquez Abad de sancta Fee. El licenciado Pero Lopez de Carabajal. El licenciado Alonso de Auila. El licenciado Pedro Ordoñez de Ordoz. El doctor Luys de Pedraza canonicos de la dicha sancta yglesia. El illustre señor, el licenciado Fernandianez de Soto Magor corregidor y juez de residencia desta ciudad de Granada y su tierra, que allí estaua: Les propuso que ya saben que ayer quatro del presente, dio al dicho señor Dean vna carta de su Magestad: en la qual segun otra del dicho señor corregidor se trata de la obligacion que los dichos señores Dean y Cabildo, an de hazer en fauor de su Magestad, para le acudir con el subsidio que le esta repartido, el qual esta concedido a su Magestad por bula y letras apostolicas. Y le pidio que para ello se juntassen a Cabildo, y pues estan juntos: les pide de parte de su Magestad hagan la dicha obligacion: por el orden, y a los plazos que se contiene en la prouision que sobre ello esta discernida por los illustrissimos y reuerendissimos señores comissarios de su Sanctidad. Y los dichos señores Dea y Cabildo respondieron que ellos son hechura y criados y capellanes de su Magestad, y sus personas y haciendas an estado, y estaran siempre a su disposicion. Y por tanto responden que estan prestos de hazer la dicha obligacion, y cometieron, y dieron poder con libre y general administracion a los señores Maestro escuela y Canonigo Pero Lopez de Carabajal, para que la puedan hazer y otorgar, como y por el orden que les pareciere, los quales aceptaron la comission, y todos lo firmaron de sus nombres, siendo testigos.

OBLIGACION

Sean quantos esta carta vieren como nos don Antonio de Torres Maestro escuela en la sancta yglesia de Granada, y el licenciado Pero

el libro primero del ordenamiento real son libras de no pagar ni contribuir en ningun pecho ni pedido, ecepto aquellos que fuesen para el puecho comun: como se presupone en esta escriptura.

CLERIGOS

El primero grado de ellos como se dice en esta segunda parte capitulo de donacion para que vno se pueda ordenar de todas ordenes sacras es de corona que es la puerta para entrar en los otros grados, al segundo llaman ostrarario, y al tercero lector, y al quarto exorcista, o conjurador: y al quinto acolito, y al sexto Diacono: y al seprimo Subdiacono, y al octauo Preste o sacerdote: y al noueno Obispo, y en las yglesias catedrales

dales segun la ley seguda del dicho ritu. seys fue ordenado q ouiesse vn

DEAN

Del qual dize la ley tercera del dicho ritu. lo seys que es la primera dignidad o prestonado o psonado o psonado o psonado del obispo z quiere tato de zir como hombre muy viejo z muy cano significado que deue de fer bie entedido y bie acostumbrado y repofado z quiero, y assi mismo quiere dezir como cabildo de diez, porque quando antigua mente las yglesias cathedrales era pobres partian entre algunas yglesias la compaña de los clergos en cada vna dellas diez y el q era prelado o mayor dlos llamaua Dean, al qual por razon de su officio se le

Pero Lopez b Carabajal canonigo della por nos y en nombre del Dean y cabildo y clero de sta dicha sancta yglesia, vsando de la comission que se nos dio y concedio ante Diego de Ribera escriuano publico de Granada, ante quien passa esta escriptura a cinco dias del mes de Ocrubre presente, dezimos que su sanctidad de nuestro beatissimo padre. Pio quarto, que al presente rige la yglesia catholica romana y vniuersal por su bulla plomada hizo gracia y concession a su Magestad el Rey don Felipe nuestro señor, de quatrocientos y veynte mil ducados de subsidio en cada vno de cinco años que es su principio el mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y sesenta: sobre los frutos y rentas ecclesiasticas y decimales que gozan de preuilegio ecclesiastico, y los tienen y lleuan qualesquiera personas ecclesiasticas y seglares por titulo o preuilegio o costumbre en qualquier manera, para los effectos y necesidades vrgentes, de que se haze mencion en la dicha bulla y concession: la qual su Magestad accepto, z los illustrissimos y reuerendissimos señores don Alexandre Cribello obispo de Carriate y de jerencia, nuncio de su sanctidad, y don fray Bernardo Fresneda, obispo de Luéca cõfessor de su Magestad y de su consejo como comissarios z juezes apostolicos executores y colectores del dicho subsidio, espidieron su carta z prouision: por la qual declararon caber a las personas que en este Reyno de Granada an de contribuir en el dicho subsidio cada vn año de los dichos quatrocientos y veynte mil ducados doscientos y seyscientos y quarenta y siete mil y quinientos y sesenta y cinco maravedis, y porque corriendo como corrian desde primero dia del mes de Agosto del dicho año de mil y quinientos y sesenta eran dos curtos o años passados a primero de Agosto deste presente año de mil y quinientos y sesenta y dos, proueyeron que lo que montauan los dichos dos años se pagasse la mitad en fin del mes de Ocrubre deste presente año y la otra mitad en fin del mes de Hebrero del año venidero de mil y quinientos y sesenta y tres: z por este orden de plazos

deue en la yglesia en el cabildo y en el coro el lugar mas hõrado y tiene poder d juzgar a los de la yglesia como juez ordinario d los y puede vedar y descomulgar entre aquellos cõtra quien tiene poder el q segun la dicha ley. iij. mas lo tienen por costumbre que por derecho escripto.

**ARCE
DIANO**

Dize la ley quarta del dicho titulo sexto que es dicion Briega z que quiere d zir caudillo o cabeça o primero d los diaconos sobre los quales es vicario y teniente del obispo: a cuyo officio pertenece visitar las yglesias de su Arceedianazgo: z oyr los pleytos que ay acaescieren siendo espirituales y ecclesiasticos y pue de es

de escomulgar los clergos y legos y poner entredicho en las yglesias z castigar los clergos de las tales yglesias: salvo si los delitos dellos fuesen tā graues que no los pudiesse hazer enmendar sin el Obispo y deue enseñar y predicar al pueblo y examinar a los que vienen a recibir ordenes sacros y presentar los a los Obispos para q los ordene, z assi mismo examinar a los que el Obispo quiere dar algun beneficio ecclesiastico, y despues de ser puey dos les deue de poner en la possession d los tales beneficios y deue d ayudar al Obispo y ser su coadjutor quando cria algun arcipreste, yañ quando le quiere priuar d su arcipstazgo por que segun la dicha ley el a

plazos se pagassen los tres años siguientes: la qual dicha bulla y concession de su sanctidad, Y la dicha prouision de los dichos señores comissarios generales fue notificada a los dichos Dean y cabildo, y la obedecieron y aceptaron como hechura y criados de su Magestad, no embargante la necesidad notoria que padecẽ por ser sus prebendas tā limitadas: pero suplicaron a su Magestad fuesse seruido de les dar comodis terminos para estas dos pagas primeras. Y por hazer les merced su Magestad les prorrogo y alargó, mitad pascua de Natiuidad fin deste dicho año de quinientos y sesenta y dos y la otra mitad pascua de Pentecostes del año dicho de quinientos y sesenta y tres, con q las pagas adelate fuesen a los terminos dichos: fin de Ocrubre: y fin de Hebrero. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar en nombre de los dichos Dean y Cabildo: nuevas partes: y por nos: y por todo el clero: y religiosos: y religiosas de qualquier estado y cõdicion que sean. Y por las otras personas ecclesiasticas o seglares que tienen y lleuan por titulo y priuilegio o costumbre: qualesquier rentas y diezmos que gozan de preuilegio ecclesiastico, en qualquiera manera, y por todos aquellos que son, y pueden ser obligados a el dicho subsidio en este Arceobispo y diocesis de Granada. Y por el prelado y Arceobispo della, por todos los quales prestamos en el dicho nombre voz y caucion de rato que daremos y pagaremos a su Magestad: y a la persona o personas que tuuieren su poder la parte que cupiere z perteneciere por rata a toda esta diocesis de los dichos doscientos y seyscientos y quarenta y siete mil y quinientos y setenta y cinco maravedis, q a este dicho Reyno de Granada les cabe segun el repartimiento que por los deputados que señalaren los dichos Dean y cabildo nuestras partes como lo an acostumbrado en los subsidios passados: fuere fecho en cada vno de los dichos cinco años que es su principio el primero dia del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta en esta manera Lo que monta el dicho año de quinientos y sesenta, desde primero dia del mes de Agosto

Arcepreste es vicario del Obispo y del Arcecediano y deue de dar la possession d la silla al abad o abadesa que el Obispo hiziere en su arceedianazgo.

**CHANO
TRE**

Capiscolo Primigero dize la ley quinta del dicho titulo seys que quiere tato de zir como cabeza o caudillo del coro, por q a de començar los resposos hymnos y otros cantos assi en el coro como en las processiones que dentro y fuera del se hizieren, y deue de proueer quien lea o cante las cosas que se an de leer o cantar y le deuen obedescer los acolytos y los lectores y los psalmistas y esta a su cargo el concierro y orden y gouerno no tan sola

Segunda parte de escripturas

solamente de los cantores: pero de los q van en la procession, y la honestidad que an de llenar.

THE SORERO

Dize la ley sexta del dicho titulo que quiere tanto dezir como guardador del thesorero o dineros o joyas de alguna y en la sancta yglesia es dignidad. Y a su officio conuiene de guardar las cruces y los calices y las vestimentas, y los libros y todos los ornamentos, y componer los altares y tener la yglesia limpia y compuesta y proueydada de encencio y velas y luminarias y de las otras cosas que para el culto diuino son necessarias y pertenece

del hasta primero dia del mes de Agosto, deste dicho presente año de quinientos y sesenta y dos: que son dos años. Los dichos Dean y Cabildo, y nosotros pagaremos mitad, Pascua de Natiuidad. Y mitad Pascua de Pentecostes: plazos primeros. Y el subcidio de los tres años restantes: que se cumpliran a primero de Agosto de quinientos y sesenta y cinco, pagaremos fin de Octubre: y fin de Febrero de cada vno de los dichos tres años. Todo lo qual daremos y pagaremos con mas las costas: daños y interesses, que a su Magestad, y a quien por el lo uiere de auer se le figieren, dando ante todas cosas, los ilustrissimos: y Reuerendissimos Señores comission bastante, a los dichos Dean y Cabildo nuestras partes, para poder nombrar jueces, y colectores, y otros oficiales, en la forma que siempre en los subcidios passados se uso, y acostumbro, para poder cobrar de todos aquellos que estan sujetos y obligados, a el dicho subcidio: en este dicho Arçobispado, y Diocesis, lo que les cupiere, y fuere repartido. Y porque si su Magestad: atento la necesidad y penuria del Clero de este Arçobispado, y Diocesis, y su obediencia y desseo de seruir les haze merced como tienen entédido q se les para, ansi en la bara dlo q les esta repartido, como en les prorrogar los terminos: protestan que por esta obligacion no sea visto no aceptar la dicha merced, antes quieren gozar de ella, y con que les quede su derecho a saluo para q si en el repartimiento que esta fecho a este Reyno pareciere auer sido engañado, por que parece que excede ala cantidad de los subcidios passados no teniendo mas renta agora que entonces les quede a los dichos Dean y Cabildo nuestras partes y a todos los interessados en el dicho agrauio su derecho a saluo para pedir que se deshaga, y para lo ansí cumplir y pagar sin que se haga excursion ni diligencias contra las otras personas y bienes a quien comprehende el dicho subcidio en este Arçobispado, obligamos las personas

Assi mismo a su officio la custodia y guarda de la crisma y mandar y ordenar como se haga el baptismo y hazer tañer las campanas y en algunas yglesias ay sacristanes que tienen el mismo officio que tiene el tesorero.

MAE ST RESVELA

Segun la ley septima del dicho titulo se quiere tanto dezir como maestro y proueedor de las escuelas y en las dichas yglesias cathedrales es dignidad, a cuyo officio pertenece de dar maestros a las escuelas que muestran a los moços leer: cantar y deuen enmendar en los libros de la yglesia donde ouiere yerro, y

enmendar assi mismo a los que Leyeren en el coro quando erraren: y a de estar presente al examen del q se quiere graduaren las ciudades donde ay estudios y otorgar el grado q ordenar las escripturas y cartas que pertenecen al cabildo en aquellas yglesias

y bienes de las dichas nuestras partes y nuestras espirituales y temporales: presentes y futuros, y damos poder cumplido a qualesquier justicias y jueces de su Magestad que deuan conocer desta causa, para que por todo rigor y mas breue remedio de derecho nos compelan y apremien a lo ansí cumplir y pagar como si lo que esta dicho fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada: y renunciamos qualesquiera leyes en nuestro fauor y de nuestras partes, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

pidieren a los ydoneos y suficientes y a los que no lo fueren repelirlos y en algunas yglesias llaman a esta dignidad chanciller, por que les incumbe y toca de hazer y mandar

CANONIGOS



Dize la ley primera y segunda del titulo diez y seys en la primera partida que los a de auer en las yglesias cathedrales, y no se an de dar a personas que alomenos no sean letrados o entiendan Latin y sepan leer y cantar, y los que tienen cura de animas deuen de ser mas sabios, porque an de predicar a sus pueblos y mostrarles la sancta fee catholica: y biẽ assi como vna yglesia o dignidad no se deue de dar a muchos, assi mismo no se deue de dar muchos bienes a vn clerigo: y qual quiera dellos deue de ser tal que pueda seruir y sirua a su yglesia cotidianamente.

¶ ij Escripura

FIN DE ESTA ESCRIPURA

ESCRIPVRA

DE PATRONADGO DE LEGOS CON

vinculo enajenable, en q se dice como es irreuocable, y todo lo que se edificare y mejorarare, aunque se haga pueblo o heredad de nuevo queda en el sin pagar el llamado la estimacion ni parte, y el horden de preferir en la subcession.

El que instituyere mayorazgo o patronazgo assi por contracto entre viuos como por voluntad vltima como se dizemas largo en la primera parte de este libro capitulo mayorazgo, y capitulo testamento, y capitulo particion, y capitulo capellanía, siguiendo en esto la ley quarenta y quatro de las leyes de Toro, lo puede reuocar ecepto si el que lo ouiere fecho por contracto entre viuos ouiere entregado la possession de la cosa o cosa



de la yglesia mayor, digo que de muchos dias a esta parte he deseado fundar y constituyr vn patronazgo de legos con la carga de missas y memorias: y de los bienes que aqui se conternan, y especialmente que tractandose que Dionysio mi hijo legitimo y de Francisca mi muger quien yo tengo mucho amor casasse con Catalina hija legitima de Luys, y de Maria su muger me fue pedido: que por caso oneroso y para que el dicho matrimonio viniessse en efecto: constituyessse y hiziesse en fauor del dicho Dionysio y de las otras personas que en esta escriptura se diran, vn patronazgo, y yo lo promeriassi: y poniendolo en efecto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, y a el dicho Dionysio y a los otros llamados despues del a el dicho patronazgo aproueches, por la dicha via hago gracia y donacion buena pura perfecta y irreuocable que llama el derecho entre viuos, dada y entregada de mi mano a el dicho Dionysio mi hijo, y a los despues del llamados de los bienes siguientes.

En la subcession del mayorazgo, como se dize en la primera parte siguiendo la ley quarenta de las dichas leyes de Toro, ha de ser preferido el hijo o nieto, hijo del hijo mayor a su tio, aunque este tal hijo mayor quando murio no possyessse el mayorazgo: por q biuia su padre que era señor del. Lo qual sea de guardar no tan solamente en la subcession de los acendientes, pero tambien de los trasuerrales, sino fuere proueydo otra cosa por el constituyente, y en todo lo que se edificare y mejorarare en los bienes del patronazgo, o vinculo segun la ley xlvj. de las dichas leyes de Toro subcede el llamado sin pagar a los herederos del que lo hizo la estimacion ni parte.

En las contenidas en el patronazgo, o mayorazgo, a la persona en cuyo fauor se hiziere, o a quien su poder ouiere o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si se ouiesse hecho o constituydo por causa onerosa o por via de casamiento como aqui se haze, o por otra cosa semejante con otros terceros en los quales casos o qualesquiera de ellos no puede auer reuocacion. En la subcession del mayorazgo, como se dize en la

Bienes

BIENES

En cargo que cada vn año perpetuamente el dicho Dionysio y los otros que despues del subcedieren en el dicho patronazgo: cada vno en su tiempo: sean obligados de hazer dezir por mi anima: y por el anima de Maria mi muger y de nuestros difunctos, cada vna semana perpetuamente para siempre: dos missas: vna el Domingo, y otra la fiesta que ouiere la semana siguiente, y no la auiendo sea el viernes, y la vna y la otra missa sean de la fiesta del día y con commemoracion de difunctos: y mas que cada vn año la vispera de los días de la concepcion limpiissima de nuestra benditissima señora la madre de Dios se digan vnas visperas, y el día siguiente vna missa canorada, todo lo qual se diga en la yglesia o monesterio que le pareciere a el dicho Dionysio mi hijo y a los que subcedieren despues del en el dicho patronazgo: por lo qual de la limosna q quisieren dar segun el horden y costumbre que se vsare, y porque este dicho patronazgo es de legos: y yo soy seglar, y los bienes arriba declarados son mios y por el mismo caso temporales y adquiridos por mi industria, quiero que continuamente sean prophanos: y que a pedimiento de parte ni de officio no se puedan eriar ni ererger en espirituales, ni cayga en ellos quarta ni subsidio, ni se puede entremeter ningun juez ecclesiastico, a conocer de las causas que tocaren a este dicho patronazgo, so color que es pio o ecclesiastico, y asino se pueda impetrar por curia de Roma ni por el perlado, y si se impetrare o intentare impetrar, desde agora para entonces algo y quito de los dichos bienes la dicha carga de missas, y les doy della por libres, con que encargo la consciencia a los patronos cada vno en su tiempo q por mi anima y de la dicha mi muger hagan dezir otras tantas, y pagar la limosna de los otros sus bienes, y con esto doy desde luego por la dicha via de patronazgo de legos a el dicho Dionysio mi hijo y a los q despues del subcedierē las dichas possessiones arriba declaradas y dñadas, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres pñencias y seruidumbres quatas an y auer deue, y les pñenece y puede pñenece, assi de fecho como de derecho y de vso, y de costumbre por libre de otro cargo de caso y ypoteca, ni señorio ni obligacion especial ni general: con reserua q hago en mi los días q biuiere de vsofruto y aprouechamiento de las dichas possessiones, y de cada vna dñada, por la q dicha reserua yo qdo obligado como lo soy de derecho los días q biuiere, a tener las dichas possessiones en fiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores y reparos de q tuuiere necesidad, por manera q siempre vaya en acrescentamiento, y no vayan en disminucion, y assi mismo es visto de derecho: y yo lo consiento que se transfiera y passe en el dicho Dionysio mi hijo, y en sus subcessores el señorio y propiedad

A iij delas

de las dichas posesiones, y a mas abundamiento me desisto y aparto de mi voluntad libre del señorio directo y possession y otras auiciones reales y personales: titulo y recurso que me pertenece y puede pertenecer en qualquier manera a las dichas posesiones y cada vna dellas con la dicha reserva de vsofruto, y lo cedo y traspasso en el dicho primero patron y en los que despues del le subcedieren: y doy le poder para tomar por su autoridad o como quisiere por si y por los otros llamados la possession de las dichas posesiones, y de cada vna dellas: y me constituyo entretanto por su reñedor y poseedor inquilino por ellos y en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possession, y para que sea irrevocable esta escritura, la entregue de mi mano a el dicho Dionysio por si, y por los otros llamados en presencia del escriuano publico y testigos della, del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee, y con esto yo el dicho Francisco otorgante doy por aceptada esta donacion, y por legitimamente manifestada: y por insinuada: y renuncio las leyes que tratan sobre las insinuaciones y las que dicen que no valga la donacion inmensa o general: y obligo me que no la reuocar ni limitare en testamento, ni cobdicio, ni por escritura publica: ni en otra manera tacita o espresamente: aunque pretenda desagradescimiento o ingratitud: o que el dicho primero patron y los que le subcedieren se hizieron ricos, y yo lo contrario, ni por otra ninguna causa porque se pueden reuocar las donaciones, y si la reuocar o limitare, no valga la tal reuocacion o limitacion, y q̄de por el mismo caso aprouada y reualidada esta escritura y patronadgo, el qual hago con las condiciones y vinculos y llamamientos y fidecomissos siguientes.

¶ Lo primero que el dicho Dionysio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo, y los que le subcedieren sean perpetuamente obligados a tener cada vno en su tiempo los dichos bienes despues que yo sea difuncto, en hieptos y bien labrados y reparados de todo lo que tuuieren necesidad, por manera que siempre vayan en acrecentamiento y aumento: y no vengam por la causa dicha en disminucion, y si no lo hizierẽ assi: siendo requerido por el siguiente en grado que lo haga: decayga por el mismo caso del dicho patronadgo y pierda los bienes del: y subcedan y se transferan en el siguiente en grado.

¶ Otro si que el primero patron y sus subcessores por ninguna via, aunque sea para dote o alimentos o para redempcion de captiuos: ni por donacion, ni propter nupcias, ni por titulo oneroso: lucratiuo, ni misto, ni por otra causa voluntaria o pia o necessaria, ni por utilidad de la misma cosa: aunque para lo hazer tenga licencia y facultad real y consentimiento expreso de aquel o de aquellos a quien viene o puede venir este dicho patronadgo, ni por pacto ni transacion aunque entruenga en ello o en parte qualesquier clausulas de fecho o de derecho no puedan partir ni diuidir las dichas posesiones, ni las segregar o apartar, ni las vender, dar: ni donar: trocar, ni cambiar, ni en otra ninguna manera enajenar: ni ypotecar: ni obligar espresamente, y lo que en contrario de lo contenido en esta condicion se hiziere o intentare hazer, sea ninguno y de ningun valor y efecto como hecho contra expresa prohibicion del constituyente o como si los dichos bienes no ouieran venido ala tal persona o personas que hizieren: o intentaren hazer la dicha enajenacion en qualquiera de las

maneras dichas o en otra, aunque pretendan herros o ignorancia los pierdan, y subceda en ellos el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho patron primero llamado, y los que le subcedieren sean como confio en nuestro señor IESV CHRISTO, y su benditissima madre: que son y seran catholicos Christianos y leales seruidores ala corona real: Y que no an cometido ni cometeran crimen lese Magestatis diuina o humana, ni perduliones, ni el abominable pecado nefando: ni otro ningun delito: por lo qual merezca confiscacion de bienes: y los deuan perder: aunque sea priuacion temporal, pero si lo que nuestro señor DIOS no quiera ni permita. El dicho primero patron o los otros llamados despues del a el dicho patronadgo a incurrido o incurriere en qualquiera de los dichos delitos, o lo pensaren o intentaren: por el mismo caso sean esclufos y apartados del dicho patronadgo, y de los bienes y frutos del, desde la misma hora, y ante que lo intentare y pensare, y passe el dicho patronadgo, y se transfiera en el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho Dionysio mi hijo y los que despues del subcediere en el dicho patronadgo desde el dia que entrare en la possession del, sean obligados de se llamar, y llamarse publica y secretamente por sobre nombre y apellido: mi sobre nombre. Y assi se hagan escreuir en las escrituras y contractos que hizieren: Y si de industria hizieren lo contrario, el tal que lo hiziere quede esclufos y apartado del dicho patronadgo, y passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que el primero patron sea como esta dicho, el dicho Dionysio mi hijo a quien directamente por caso honroso, por via de casamiento. Y porque viniese en efecto hago la dicha donacion con las cargas y vinculos: y llamamientos aqui contenidos, el qual en su vida tenga y posea los dichos bienes con la dicha reserva de vsofruto y tenencia dellos, en mi los dias q̄ biuiere. Y despues del sea patron: y subcedan en los dichos bienes sus hijos y hijas, y sus descendientes que sean legitimos, y no legitimados, sino fuere por subseguente matrimonio preferiendo siempre, y anteponiendo se el varon ala hembra, y el mayor al menor. Y a falta de hijos y descendientes del dicho Francisco mi hijo subceda en el dicho patronadgo, y llamo a el y a los bienes del a Maria mi hija y a sus descendientes por el mismo orden, y a falta della y de sus descendientes subceda en el dicho patronadgo, y llamo a ella y a sus descendientes, por el mismo orden: y a falta de la dicha Ysabel y de sus descendientes subceda en el dicho patronadgo y bienes del: Beatriz mi hija por el mismo orden de preferir el varon ala hembra y el mayor al menor y a falta de todos estos llamados y descendientes subceda en el dicho patronadgo y bienes mi pariente mas propinquo: preferiendo el varon ala hembra y el mayor al menor y cada vno de los dichos patrones en su tiempo guardando el tenor y forma desta escritura sea verdadero señor y poseedor de los dichos bienes en aquellas cosas y casos que conuengan ala utilidad y conseruacion dellos, pero no quanto a la disminucion y enajenacion: y si por caso en mi testamento y vltima disposicion yo hiziere alguna mejoría y manda particular a el dicho patronadgo para acrescentamiento del, se a de entender y desde agoza para entonces declaro que se entienda que se a de incorporar la tal mejoría y manda y bienes della a el dicho patronadgo con las condiciones y vinculos y fidecomissos, del y con la misma subcession y llamamientos y modos de subceder que se declara

ra por esta escriptura: por la qual digo que obligo a el dicho Dionysio mi hijo primero llamado a este dicho patronadgo: que en el año primero que entrare en el acabe de hazer qualquier possession que delas aqui contenidas estuviere por acabar de los frutos del dicho patronadgo, y todo lo que assi labrare assi el como yo que he de ser usufructuario los dias de mi vida, como los que subcedieren en el dicho patronadgo, a de quedar vinculado y vnido a el con las condiciones arriba escriptas: aunque se haga pueblo o heredad de nuevo, y renuncio que no pueda alegar que fuy engañado, lesa: o dañado inozme o inozmissimamente, y si lo allegare no me valga ni aproueche: y siempre y en todo tiempo se guarde y cumpla esta escriptura: y para lo assi cumplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer, y do y poder a las justicias de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renuncio qualesquier leyes en mi fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala.

Y el dicho Dionysio que alo que dicho es estaua presente, acepto y recibio esta escriptura en su fauor, y la recibio de mano del dicho su padre: y en señal de agradescimiento se la beso, y lo pidio por testimonio.

ESCRIPTRVA DE CON

CIERTO QUE SE OTORGO EN LA CARCEL ENTRE DOS, VNO DELOS QALES ESTA PRESO A PEDIMIENTO DEL OTRO DONDE SE TRATA QUE SI LA PRISION ES INJUSTA NO VALE EL CONTRATO. Y LO MISMO SERIA SI INTERUINO TEMOR O MIEDO DE LA PRISION O DE MUERTE, O DE TORMENTO, O DE AFRENTA, O PERDIMIENTO DE BIENES. TRATASSE ASI MISMO QUE ES TRANSACION Y PATO, Y QUE ES MIEDO O TEMOR, Y FUERÇA, Y CUANDO, Y EN QUE CAOS A LUGAR.

TRANSACION.

Dize la ley treynta y tres y treynta y quatro titulo quatorze en la quinta partida y dixose en la primera parte de este libro capitulo trasacion es conuenencia que hazen algunos en cierta cosa sobre la qual an tratado y esperan tratar pleyto y escriptura para redimir vera



delos testigos aqui contenidos, Pedro vezino desta dicha ciudad preso en la dicha carcel de la vna parte y de la otra Pablo vezino assi mismo desta dicha ciudad. Dixeran que ante el Alcalde mayor della se a tratado y trata pleyto entre las partes dichas, sobre que el dicho Pablo pretende que el dicho Pedro le es deudor de cien ducados por vn albala que reconocio

en el nombre de DIOS estando en la carcel publica desta ciudad de Ronda a dias omes del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de mi el escriuano publico y

cion y si assi fuere hecha o ue se guardar y cumplir excepto si la vna parte dixere y aueriguare que la otra le hizo engaño haziendo le perder escripturas y testigos con las quales pudieran fundar su intencion y por falta de ellas el hizo la trasacion.

Pa-

PACTO

Diuerfas maneras ay del y entre ellas, dos, a la vna llaman nudo: en la qual no interuino escriptura ni aceptacion, y a el otro llaman vestido que es quando sobre el interuino escriptura publica como aqui se haze, y deue se guardar como dize la ley tercera titulo onze libro primero o el fuero, y la ley sexta del dicho titulo y la ley veynte y ocho titulo onze y la ley doze titulo treze en la quinta partida sien do hecho sobre cosa posible y honesta y conforme a derecho y a buenas costumbres.

Estado preso alguno o los contra quienes di se la ley quarta del dicho titulo onze libro primero o el fuero que si se

noscio en juyzio con calidad que el dicho Pablo los tiene cobrados del en cierta seda que le dio en pago de la dicha deuda: y porque el fin y subcesso del dicho pleyto esta vario y dudoso, y porque de mas de las costas fechas se podrian causar otras, por las euitar y por via de trasacion y pacto se an conuenido y concertado en esta manera, que el dicho Pablo suelte como por la presente suelta y remite al dicho Pedro de los dichos cien ducados: los cinquenta de ellos, y en esta cantidad le de y le da por libre y a sus bienes, y por ninguno al dicho albala: quedando en su fuerça para los cinquenta ducados restantes, por los quales le espera vn año primero desde oy, y el dicho Pedro preso lo acepto: y dio por libre para siempre al dicho Pablo de la reconuencion que le tenia puesto de la dicha seda que le dio y se aparto de ella y le dio por libre, y se obligo de le dar y pagar llana y realmente y a quien su poder ouiere los dichos cinquenta ducados, no inouando ni alterando la prioridad del dicho albala en esta dicha ciudad de Ronda dentro del dicho termino de vn año con las costas y daños que se le si guieren y recrecieren, y ambas partes prometieron que cumpliran y guardaran esta escriptura y trasacion: y que no la reclamaran pretendiendo que en ella entremiso temor de iniusta prision o fuerça, o engaño: aunque sea inozmissimo: o que se encubrieron y fizieron perder la vna parte a la otra, o la otra a la otra, testigos o escripturas con que pudieran fundar su intencion, y si lo alegare no les valga, y que de por el mismo caso aprouada y reualidada esta escriptura, y para lo assi cumplir y pagar cada vna de las dichas partes por lo que le toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion, como si fuesse sentecia diffinitina de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala.

solamente el que es flaco en el prometer y hazer algunas cosas: mas el fuerte y

otorgare la tal trasacion o otra qualquiera escriptura dentro de la carcel por fuerça o por miedo que le tengan preso o por temor de la muerte o otra pena corporal o afrenta o perdida de hacienda o otras cosas semejantes, no vale la trasacion o escriptura, excepto si la tal prision en que estaua era justa.

MIEDO O TEMOR

Dize la ley septima titulo treynta y tres en la septima partida que quiere decir y es propriamente temor de muerte o de tormento o pena corporal o perdimiento de bienes o libertad o de las otras cosas con que se podria aparar el hombre y todos los pactos o escripturas que hiziesse con el tal miedo no tan

robusto

robusto: y de rezia complexion enel qual miedo puede incurrir qualquier varon constante no vale: ay otra manera de miedo a quien llama la dicha ley septima vano, el qual no es dela especie de los que arriba se dizen, ni de alguno de ellos y esta no escusa aquel que por el tal temor o miedo vano se obligasse.

FVERCA

Dize la ley primera titulo diez en la septima partida, que es alguna sin razon que fue hecha a alguno de lo qual no se puede amparar, ay vna que se haze con armas y esta se llama publica, ay otra que se haze sin ellas, y esta se dice privada, y la vna y la otra dize la ley quinta del titulo diez de la tercera partida que nasce de vna de dos o de grande soberuia, o de grande cobdicia, y es inualido lo que se hiziere por causa dellas.

ESCRIPTVRA O ALBA

LA DE ALQVILE DE BESTIA DONDE se trata que es obligado el señor della a declarar a quien la alquila la tacha o defecto que tiene, y que sera sino lo de clara, y como el alquilador es obligado a boluer la bestia como la rescibe, y si auiendo la alquilado para vn seruiçio, no puede seruir se della en otro.

El dueño de la bestia es obligado segun la ley treze y catorze titulo ocho de la quinta partida, a la dar a la persona a quien la alquila buena y leal y qual deue ser pa el uso y exercicio, para que la alquila o a de de clarar el defecto o tacha q tiene, y no lo ha ziendo assi si la persona que alquilo recibio



Digo yo Gabriel vezino desta ciudad de Granada queromo y rescibo de vos Diego vezino desta dicha ciudad, alquila da vna mula rucia en fillada y enfrenada para que cõeste adereço yo vaya en ella a la ciudad de Sevilla, en la qual y da estada y buelta estare veynte dias, y por ellos os tengo dados quarenta reales: y si mas estuviere en el viaje dicho os pagare al respecto, y obligome de la mantener y tratar bien, y de os la boluer tal y tan buena como la rescibo: o de os dar y pagar su valor, el qual defiero en vuestro juramento, y para q lo cumplire assi: obligo mi persona y bienes auidos y por auer y firmelo, testigos.

titulo diez y siete libro tercero del fuero que es obligado a boluer a su dueño tal y tan buena como la rescibio: y si por su culpa del arrendador se muere, le a de dar otra tal y tan buena o su valor: y si no murio pero la trato mal y por ello recibio daño

o por ello algun daño se lo deue de pagar el dueño, aunque el prentenda ignorancia y de fecho la tenga de la tal tacha y defecto, por que todo hombre dize la dicha ley catorze es obligado a saber si es buena o mala la cosa que alquila

El arrendador de la bestia dize la ley primera y dos del

daño o menoscabo lo a de pagar al dueño, como fuere prouado y aueriguado o tassado, con mas todo el alquiler del tiempo q se siruio de la bestia y del tiempo q no se siruio el dueño della por el tal daño o menoscabo, y si auiendo dicho que la alquila para Sevilla como en este albalá se presupone, la lleuasse mas leros, o si la alquilasse por tiempo preciso: y la ruiesse mas y en el entretanto se le muriere o dañare, en estos acontecimientos es obligado a pagar al dueño el valor de la bestia: o el daño della con mas el alquiler.

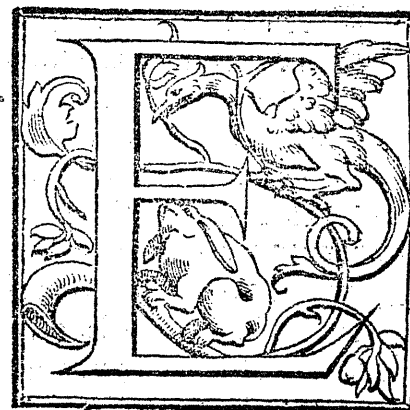
Si fuere alquilada para vn uso, assi como dando se la en fillada y enfrenada como se dize en este albalá se le quito, y se le puso otro aparejo o otra carga mas de aquella para que se alquilo, dize la ley sexta del dicho titulo diez y siete que es obligado el alquilador a pagar al dueño de la bestia, aunque no tenga en ello culpa todo el daño o menoscabo que le viniere.

EN LA ESCRIPTVRA: aluala en esta segunda parte se dize, como es escriptura privada, y como se prouea, y que siendo reconocida judicialmente trae aparejada execucion.

SOSTITVCIÓN

DE PODER DONDE SE TRATA que el procurador teniendo poder para sostituyr lo puede hazer a quien quisiere, y como es valido lo que hiziere el sustituto, y a cuyo cargo sera el riesgo de lo que el tal sustituto hiziere.

En la primera parte deste libro capitulo poder se dize quien lo podia dar y a quien y de que hedad auia de ser el vno y el otro y quantas maneras auia de poder y la solemnidad que auia de tener para q fuesse valido y como el procurador que fuesse puesto para recibir y cobrar o para



Del nõbre de DIOS en la ciudad de Rõda a dias del mes de del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos CHRISTO VAL vezino desta dicha ciudad en nombre de Francisco vezino desta dicha ciudad, y por virtud del poder que del tieno: otorgado ante Sancho de Japen escriuano del numero della a veynte dias del mes de tal año: el qual originalmente firmado y signado del dicho escriuano exhibio ante mi para que aqui lo incorporasse, y su tenor del bien y fielmente sacado corregido y concertado cõ el original es este que se sigue.

A inuysiar era obligado a dar cuenta al que le dio el poder de todo aquello q por el hizo y administro, lo que a esta escriptura satisfaze es lo que dize la ley diez y nueue del titulo quinto de la tercera partida la qual dize que aunque es assi que teniendo el procurador principal poder para sostituyr lo

Alquí

AQVI EL PODER.

puede hazer en quie quisie- re, y q lo que el fofituro o fofitutos hi- zieren es tan valido como fi lo hiziesse el p- curador princi- pal, empero fi este tal fofituro hiziesse al- guna cosa d*

Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: en nombre del dicho Francisco: usando del dicho poder dixo que lo fofituya, y fofituyo para todo lo en el conteni- do sin exceptar ni referuar cosa alguna en An- tonio vezino desta dicha ciudad, y obligo la per- sona y bienes del dicho Francisco su parte de- ver por estable y firme: lo que hiziere y otor- gare: y releuo lo como es releuado, y firmo lo de su nombre en el Registro, testigos.

* que la per- sona que dio el poder recibie- esse dano, el p- curador que lo fofituyo es o- bligado a lo pagar.

ESCRIPVRA DE SOL

DADA O SERVICIO QUE VNO SE obliga de hazer a otro, donde se trata, que aunque el dere- cho de executar por obligaci6n personal prescriue por diez años. Y la acion personal y executoria dada sobre ello por veynte años. Y la obligacion que tuuere especial y pote- ra por treynta años, prescriue por tres años, lo que los años deuen a sus criados de salario o acostamiento. Y des- de quando corren, y con que calidad.

¶ Aunque es assi como lo es que la ley sefen- ta y tres delas leyes de Lo- to dize que el derecho de e- recutar por o- bligacion per- sonal prescriue por diez años y la acion per- sonal, y la exe- cutoria: dada sobre ello: por veynte años y no menos: la qual ley pare- ce que corrige y enmienda las leyes d'pida y del borden*



¶ A el nombre de DIOS en la ciudad de Grana- da: a dias del mes de año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO, de mil y quinientos y sesenta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui c6tenidos, Antonio vezino desta dicha ciudad de vna parte, y de la otra Pe- dro estante en ella: dixeron que sean conuenido y concertado en esta manera: el dicho Pedro promerio y se obligo que dos años cumplidos, primeros contados desde oy seruirá al dicho Antonio en su labor, y cria de ganados, en que se exercita, y en todas las otras cosas honestas que le mandare, bien y fiel y diligentemente, y no se ausentara de su poder, y si hiziere lo con- trario pierda el tiempo que ouiere seruido, y tor- ne a seruir de nuevo: y donde quiera que estu- uiere le pueda hazer apremiar, a que cumpla este

* mi6ro q so- bre esto habla dize la ley y p- gmatica de su Magestad el Emperador y Rey nuestro señor, que esta en gloria, dada en las cortes q celebró en la villa de Mad- rid año de mil y quinientos y veynte y ocho pericion cien- to y cinquenta y siete que pre- scriue por spa- cio de tres años todo lo q deniessen los seño

señores y amos a sus criados y familiares q con ellos ouie-ssen binido: quier por sala- rio quier por acostamiento o soldada que les deniessen los dichos amos, el qual tiempo corre desde el dia que fueron despedidos *

este contrato y le pagara el dano y interesse que se le siguiere, y el dicho Pedro promerio que en el dicho tiempo de dos años dara a el di- cho Antonio de comer y beuer: y cada vn año le dara veynte y quatro escudos, que sale a dos escudos cada mes, y no lo despedira del dicho seruido hasta ser cumplidos los dichos dos años: ni le hara obras con que se vaya ni ausente so pena de le pagar el dicho salario como si lo ouiesse seruido: y para lo assi cumplir y pa- gar cada parte por lo que toca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y die- ron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion co- mo de sentencia diffinitiuá de juez competente pasada en cosa juzgada.

* pero si ene- ste tiempo ouie-ssen los tales criados pedido a sus amos y se- ñores su sala- rio y acostami- ento y ellos no los ouiesse que- rido dar ni pa- gar prouando se esto no corre ni a lugar la di- cha por escri- pcion.

ESCRIPVRA

POR LA QVAL VNO PRESTANDO caucion por vn concejo c6promete vna dubda o diferencia que el tal concejo tenia con vn recaudador sobre si vno por todo el puede ser emplazado o executado, y respon- desse ala dubda y dizeffe que quiere dezir y se entiende por esta palabra dubda, y a lo que es obligado el caucionero.

¶ Por el reo en negocio ce- uil dize la ley diez del titulo quinto de la ter- cera partida no estando pre- sente todo h6- bre puede re- sponder presta- do boz y cau- cion por el y o- bligando se q estara y passa- ra por lo que el hiziere: em- pero si el tal reo no lo quisi- ere hazer assi dize la ley veyn- te y siete *



¶ E el n6bre de DIOS en la ciudad de Gra- nada a dias del mes de, del nascimiento de nuestro Salua- dor IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta y dos años en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui conte- nidos Francisco vezino desta dicha ciudad de Granada en nombre del concejo y vezinos del lugar de Albolote jurisdiccion della, y por ellos prestando caucion de rato: y obligandose como se obligo que estara y passara por esta escriptu- ra y lo c6tenido en ella, y que no lo reclamara antes lo avra por estable y lo ratificara y apro- uara dentro de quinze dias primeros so la pena que aqui se dira de la vna parte, y de la otra Ber- nando recaudador de las rentas y alcabalas desta

* del dicho ti- tulo quinto y la ley quinta tiru lo quinto del libro primero del fuero que el caucionero deue de pagar la pena que se puso no queri- endo el tal reo passar por el pleyto o escri- ptura que otor- go, el qual se toma en aquel punto y estado q estaua quan- do hizo la cau- cion, y el reo no es obliga- do de pagar al cau

caucionero co
sa alguna delo
que pago, ni
de las costas
que gasto bfen
diendole pues
se entremetio
en hazerlo sin
mandado nipo
der suyo.

**CON
CEJO**

Dize la ley
quinta titulo
quinte en la se
gunda partida
que quiere de
zira y nramien
to de ciudad
villa o lugar y
aunque es assi
como lo dize
la ley veinte y
quatro titulo
quarto en la
tercera parti
da que cada v
no del concejo
puede deman
dar y defender
en juzgido no
puede compro
meter si de to
do su concejo

ultimo de la septima partida, que es enfermedad del entendimiento, la qual no
dara alcanzar lo que deuenos, porque es como cosa que no tiene cabo ni fin.

No no tuie
re poder espe
cial para ello.
No puede
segun la ley tre
ze del titulo dos
de la dicha ter
cera partida
ser emplazado
el concejo por
cosas que le
pidan, salvo a
los que tienen
poder del di
cho concejo, z
no a otros: y
por deudas ol
consejo, dize la
dicha ley, no
pueden execu
tar ni apremiar
sela personas par
ticulares del
tal consejo y
conesto esta ab
suelta la duda
sobre que se
coprometio y
otorgo esta e
scriptura.

**DVB
D A.**

Dize la ley
primera titulo
Escriptura

de esta dicha ciudad en cuyo partido entra el di
cho lugar de Albolote, dixerón que entre el di
cho concejo, y el dicho recaudador se espera tra
tar pleyto sobre que pretede el dicho recauda
dor que puede cobrar de qualquier del conce
jo del dicho lugar: lo que les esta repartido: y
les cabe a pagar a todos de las dichas rentas:
y alcaualas, y que emplazando a qualquiera
dellos es visto ser en plazado todo el concejo,
el qual pretende lo contrario, y sobre ello ay
dubdas y diferencias: y por las euitar sean có
certado delo dexar, y lo dexan en manos del li
cenciado Julian: para q dentro de quinze dias
precisos lo dicida y determine: y por su deter
minacion estaran y passaran, y dello no apela
ran ni reclamaran, ni diran de nulidad: ni inten
taran otro remedio, ni recurso, porque desde
luego el dicho Francisco como caucionario del
dicho concejo: y el dicho recaudador por si lo
confirieron, y el que fuere contra ello, no le a
proueche z incurra en pena de veinte mil ma
rauedis, la mitad para la camara de su Mage
stad, y la otra mitad para la parte obediente
de mas de le pagar el daño z interese que se le
siguiere, z toda via se cumpla lo que determi
nare el dicho arbitro: y en la misma pena in
curra si el dicho concejo no passare por lo que
aquí el como su caucionero dize y otorga, z por
lo que por ello fuere fecho: y para lo assi cum
plir y pagar cada vna de las dichas partes por
lo que le toca: obligaron sus personas y bie
nes auidos y por auer, y dieron poder a las ju
sticias z juezes de su Magestad para la execu
cion como de sentencia passada en cosa juzga
da zc.

ESCRIPVRA DE

CONCIERTO QVE HAZE VNO QVE
pretende tener derecho por titulo de herencia a cierta co
sa sobre que litiga, con otro tercero, para que a cabe y se,
nesca el pleyto a su costa, y lleue parte delo que se sacare
por rigor o transacion. Donde se trata que no se puede fa
zer con el letrado y procurador, y porque causas, y trata se
alsi mismo qual es poseedor de buena fee y qual de mala
fee, y en que terminos prescriuen.



Esta escri
ptura aunque
por ella se da
parte del pley
to: licita es y se
puede bien ha
zer con este ter
cero, pero no
lo seria segun
la ley catorze
titulo seys en
la tercera par
tida y la ley v.
titulo nueue li
bro primero ol
fuero, si el tal
concierto se to
masse con el a
bogado ol pley
to: y lo mismo
seria con el pro
curador ol: por
que considerá
las dichas ley
es que tenien
do parte en la
demanda para
laganar y salir
con ella harian
qualquier co
sa: aunque no
fuesse justa, z
porque el abo
gado no que
rria ayudar ni
el procura

Del nombre d nuestro
señor DIOS en la ciu
dad de Granada a dias
del mes de del nascimi
ento de nuestro Salua
dor IESV CHRISTO
de mil y quinientos y
sesenta y dos años, en
presencia de mi el escri
uano publico y de los testigos aqui contenidos
Francisco vezino desta dicha ciudad de Grana
da dixo que ante el Alcalde mayor della a dos
años que puso demanda a Dionysio vezino de
sta dicha ciudad, pretendiendo que perreneci
endole como le pertenece por titulo de heren
cia y por otros justos y derechos titulos: vnas
casas en esta dicha ciudad en la collacion de se
ñor sant Joseph el dicho Dionysio sin titulo z
con mala fee las a tenido y tiene: pidio fuesse
condemnado a que se las restituyesse con los fru
tos que auia rentado y recibidos: hasta la resti
tucion, la qual demanda el dicho Dionysio tie
ne negada: y puesto excepciones, y se a queda
do y esta en este estado, por que el es pobre: y
no tiene de que sustentar el dicho pleyto: por
lo qual a pedido con instancia a CHRISTO VAL
vezino desta dicha ciudad, que a su costa lo pro
figa, y acabado por rigor o por equidad o tra
sacion, aya ante todas cosas las costas y gastos
que ouiere hecho, y lo demas se parta y diuida
y igualmente, lo qual el dicho CHRISTOVAL a
ceptado mas por hazer buena obra al dicho
Francisco que por su interese, y le a nombrado
y señalado por procurador aqui en de poder pa
ra el seguimiento a Pablo: por tanto en aque
lla mejor via y forma que aya lugar de derecho
por la

doz encargasse
del pleyto, si
no se le daua pr
te de la deman
da, y de mas de
no valer, ni ser
licito el pacto,
y concierto: el
abogado o p
curador que lo
hiziere incur
re en pena de
infamia y pri
uacion de offi
cio.

**BVENA
FE**

Dize la ley tre
ze titulo siere y
la ley veinte y
nueue, titulo
veinte y ocho
y la ley quinta
y nueue y onze
titulo veinte
y nueue en la
tercera parti
da y la ley nue
ue titulo treyn
ta y tres en la
septima parti
da que enton
ces se puede
dezir que tene
mos con buena
na

na fee lo que por compra o por otro titulo justo adquirimos de aquellos que creyá que auian derecho o poderio de lo fazer.

MALA FE

Dizen las dichas leyes y la ley veynte y tres titu. xxix. en la tercera partida que es poseedor de mala fe aquel que sabiendo que la persona de quien ouo y compro la cosa no la podía veder ni enajenar: la compro del y el que auiendo le puestodemanda la compro del.

EL POSSEEDOR DE BUENA FEE EN QUE TIEMPO PRESCRIBE.

El tenedor de buena fee si endo los bienes asi a los poseedores de buena fee como de mala no corren en el entretanto que durare la menor edad.

por la causa dicha. dize que dauay dio por derecho de heredar por via de donacion o renunciacion o galardón al dicho CHRISTOVAL para el y para quien del ouiere causa desde agora para quando estuviere acabado y fenecido el dicho pleyto en qualquier de las maneras dichas la mitad delo que del se sacare y ouiere: sacando las costas y gastos que el dicho CHRISTOVAL ouiere hecho precipuas, y se desistio y aparto de la propiedad y señorio y otras auiciones reales y personales: titulo y recurso que le pertenece ala dicha mitad de casas y frutos dellas que pide, y lo transferio y passo en el dicho CHRISTOVAL y en quien del ouiere causa, y dio le poder para tomar la possession de la dicha mitad de casas y frutos: y constituyose entre tanto por su inquilino por el y en su nombre y en señal de verdadera tradició y possessió entrego al dicho CHRISTOVAL: y el recibio en mi presencia y de los dichos testigos de que doy fee esta escriptura: y la acepto y recibio en su fauor, y se obligo que desde luego a su costa hara seguir y seguira el dicho pleyto hasta lo acabar y fenecer en todas instancias con toda diligencia cuydado y fidelidad, assi como si fuesse proprio suyo, y sino lo hiziere assi pagara al dicho Francisco el daño y interese que se le siguiere, y ambas partes renunciaron que no puedan alegar que fueron en lo que aqui se contiene engañados inoforme o inoformissimamente, y si lo alegarē no les valga, y quede por el mismo caso reualidada esta escriptura, y para la cumplir y pagar cada vna de las partes dichas por lo que le roca obligaron sus personas y bienes auidos y por auer, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cumplimiento de lo que esta dicho como si fuesse sentencia de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor en especial la que dize que general renunciacion non vala, y c.

Ynes hereditarios como en esta escriptura se dize, dize la ley diez y ocho del titu. veynte y nueue de la tercera partida que la prescriue por tiempo de diez años quando el que tiene derecho ala cosa sabe y esta presente y no la pide en el termino dicho y quando el tal que tuuiesse derecho estuuiere ausente la prescriue el poseedor de buena fee por tiempo de veynte años.

EL DE MALA FE

Dize la ley veynte del titulo veynte y nueue en la tercera partida que prescriue la cosa que posee por tiempo y espacio de treinta años, pero estos tales terminos

Frutos

FRUTOS

Los antiguos los llamaró segun la ley quarta titulo catorze en la sesta partida a los que qdan a aquel que los cogio sacadas las costas y gastos que hizo por razon dellos, y segun la ley onze titulo quinze en la quinta partida en estos gastos que se deuen de sacar de los frutos en ran assi mismo los mejoramientos por manera que lo que sobzare sacados gastos y mejoramientos son frutos. Regularmente el que es tenedor de buena fee dize la dicha ley quarta del dicho titulo catorze y la ley quinta del titulo veynte y nueue de la tercera partida, hazelos frutos suyos, aquellos que el ouo antes que el començasse a auer mala fee: ecepto si los tales frutos viniessen sin industria y labor de los hōbres assi como peras, o mançanas o otras frutas semejantes el tal poseedor de buena fe seria obligado de boluerlos o la estimacion juntamente con la heredad, aunque sean despendidos.

El tenedor de mala fe segun la ley veynte y nueue titulo veynte y tres en la tercera partida y la ley quarenta y nueue titulo treze en la quinta partida: no solamente no haze los frutos suyos, mas aun deue ser condenado en los frutos que no cogio los quales podia coger si fuera diligente y sollicito en cultivar y aliiar la tal cosa.

Desde que los arboles fueren criados siempre hasta oy conforme a su primera naturaleza lleuan a sus tiempos hoja y despues frutos, y los planetas y estrellas y los cielos y la mar y la tierra y el fuego y el ayze y los animales y los peces todos estan en lo que fueron criados, solo el peccador del hombrea declinado a malicia.

ESCRIPTRVA

POR LA QUAL VN PADRE ASIENTA a su hijo por pupilo con vn maestro, para que le muestre Gramatica. Donde se trata como y porque deue amar el padre al hijo, y que es obligado a le dar, y el maestro a enseñar: y quales deuen ser los padres con los hijos, y los maestros con los discipulos, y ellos con ellos.

Como y porque deue amar el padre al hijo, y en q lea de mostrar el amor.



El nombre de nuestro señor DIOS en la ciudad de Ronda, a dias del mes de del nacimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO d mil y quinientos y sesenta y tres años en presencia d mi el escriuano publico y de los testigos aqui cotenidos CHRISTOVAL vezino d esta dicha ciudad d Rōda como padre y legitimo administrador d Joseph su hijo familias de edad d. ix. años

poco

Dize la ley tercera del tit. veynte en la segunda partida qsi qlquier cosa q el hombre hazela amapor q es su hechura, qnto mas el padre al hijo q es hecho de su substancia no solo adole alimētos corporales pero

poco mas o menos, diro que hasta agora el dicho Joseph su hijo a seguido el escuela de leer y escriuir: y parece que a aprouechado: porq̄ esta buen escriuano y lector, y para qualquier estado que tome: ecclesiastico o seglar le esta bien que aprenda y sepa Gramatica: y porque esta informado que Thomas vezino d̄sta dicha ciudad demas de ser habil preceptor y maestro en la facultad dicha. Es seruo de nuestro señor y recogido y virtuoso: y tiene cuenta con sus discipulos y q̄ aprouechen tanto, y mas en el spiritu y costumbres q̄ en la Gramatica, por tanto en aquella mejor forma y manera q̄ de derecho aya lugar: diro que ponía y puso por pupilo a el dicho Joseph su hijo con el dicho Thomas: por tiempo de tres años precisos: para q̄ en ellos le muestre fiel y diligentemente Gramatica, y este en su casa: y le de comer, y tenga cuenta con el y con sus costumbres, por lo qual quedo y se obligo que le dara y pagara llanamēte doze mil maravedis y doze hanegas de trigo cada vno de los dichos tres años pagados a el principio de cada mes mil maravedis y vna hanega de trigo y no lo quitara del dicho pupilaje: auq̄ el o el dicho Joseph diga q̄ no quiere deprender Gramatica, so pena q̄ le pagara el dicho dinero y trigo como si el dicho Joseph se residiese y perseuerasse en el. Y el dicho Thomas q̄ estaua presente prometio q̄ en el dicho tiempo de tres años terná en su casa y estudio a el dicho Joseph y le mostrara cō diligēcia y cuydado la Gramatica q̄ el pudiere deprender: y le dara lo necessario ala sustentacion corporal de comer: y no le despedira del dicho estudio y pupillaje, ni le hara obras con q̄ se ausente de l: antes le tratara bien honestamēte y como cōuiene: y mirara y terna cuenta cō su vida y costumbres, so pena de pagar el daño y interese que se le siguiere. Y para lo ansí cumplir y pagar cada parte por lo que le roca: obligaron sus personas y bienes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada: y renunciaron qualesquier leyes que sean en su fauor y c.

pero espūales, mostrando le buenas costumbres y todo aquello q̄ es obligado a saber y erer y obrar. **D**ize la ley ix. ti. xliij. en la prime. par. q̄ es mas y mejor virtud la limosna espūal q̄ la corporal. el padre q̄ biē quiere a su hijo y desea q̄ sea mejor y mayor q̄ como lo dize la ley xliij. ti. ij. li. iij. el fue. juzgo. y la ley. i. ti. vij. en la segun. parti. castiguelo quando niño y maestro le buenas costumbres y de le buē maestro q̄ en esto le ayude así como lo haze este cuydado de padre q̄ se trata en esta escriptura

MAESTROS QUE tales han de ser, y que qualidades an de tener.

Dize los hystoriadores q̄ doos cosas los antiguos Romanos tuuierō

Q̄ es mejor la limosna espūal que la corporal.

Maestros con sus discipulos.

tuuierō gr̄a cuydado y diligēcia, la primera en no cōsentir que los sacerdotes fuesen distraídos ni desonestos: porq̄ dezia q̄ cō los pueblos dōde habitauā los dioses estauā ayzados, la segunda q̄ los maestros q̄ mostrauā a leer y escriuir y alas otras sciencias no fuesen mal ceñidos ni distraídos ni ignorantes, porque si el ciego guya a el ciego ambos cayeran en el hoyo. En que se conofscera si la republica esta perdida o en vispera de perderse, se preguntaron a vn phylosopho Thebano, respondió ver se a quando los moços son liuianos y los maestros son viciosos.

DE QUE SE SVSTENTA LA REPUBLICA

No puede perescer aquella en la qual los pobres alcançan justicia de los ricos: y ay peso y medida en los mantenimientos, y sobre todo ay maestros virtuosos y cuydadosos y disciplina en los moços. **D**ize la ley quarta y todas las demas del titulo septimo en la segunda partida q̄ demas de lo q̄ arriba se dize de los maestros: an de ser seruos de nuestro señor y virtuosos y honestos, porq̄ imposible es q̄ siendo el maestro dissoluto sea el discipulo recogido y casto. Que sean moderados en sus palabras y muy resolutos en sus sentencias: de tal manera que a sus discipulos muestren hablar poco y oyr mucho. Que seā en las escripturas diuinas y humanas muy vistos y leydos, porq̄ lo q̄ dixer en de palabra lo muestren en los libros.

QUE CVYDADO AN DE TENER LOS PADRES DE LOS HIOS

Quando la cera esta blanda como lo dize la ley. iij. del tit. vij. en la segunda partida, bien recibe y dera imprimir en si el catarer o sello que en ella se pone: quando los arboles son pequeños gr̄de necesidad tienen de q̄ se le corten las sierpes y ramas q̄ brotā d̄llos q̄ les son dañosas: los q̄ domā animales y los imponen: lo principal en q̄ se trabaja es q̄ salgan másos y domesticos y fieles y q̄ no rēgan malos relabios. Quando Roma triumphaua y por su buena policia al mūdo regia, era ley muy vsada y costumbre muy guardada, que todo ciudadano de Roma q̄ gozauā de la libertad della, eran obligados a los seys años del hijo a lo poner a leer, y a los ocho años a escreuir: y a los diez años al estudio o a officio o embiar los a los exercitos, de otra manera si el hijo hazia alguna trauesura no menos al padre que a el se le daua la pena della. Estauan con esto los moços tan corregidos aun en las cosas pequeñas que a vos dellos: vno hijo de Caton Utricense, y otro hijo del buen Lyna nieto del gran Pompeyo: los desterraron de Roma: solo por q̄ el hijo de Carō q̄ brovn cataro a vna moça q̄ yua por agua, y el hijo del buē Lyna porq̄ entro a cojer fruta de vn cercado ageno, y los padres no q̄daron sin pena

EL AVCTOR

PADRE Benignissimo eterno, por el amor de tu **hijo** muy a

Los Romanos con sus hijos.

Por que desterraron a vn hijo de Caton y otro del buen Cyna de Roma.

Segunda parte de escripturas

muy amado hijo IESV CHRISTO y por la verguença q̄ vuo quando se vido delante de ti y de todo el cielo y de su sanctissima y honestissima madre y de todo el pueblo desnudo como nascio della: colgado en vna cruz, pon verguença y freno en los moços deste tiempo: y miralos con ojos piadosos y de padre sancto amoroso como tu señor vees que es menester. Quien callara mas quiẽ hablara dixeron los leprosos de Samaria.

Leprosos de Samaria.

QUE DEVE MOSTRAR

EL PADRE AL HIJO Y EL
maestro al discipulo.

Dize la ley nueue y todas las demas del dicho titulo siete en la segunda partida de primo ad vltimũ. q̄ el padre y maestro virtuoso y cuydadoso vna cosa deue mostrar a su hijo o discipulo para q̄ sea fiero de nuestro señor, y de q̄tro le a de refrenar. La q̄ le a de mostrar es q̄ ame y tema a Dios y guarde sus mandamientos a imitacion del sancto Tobias. Las q̄ le a de refrenar es la primera q̄ en burlas ni en veras no les cõsientan dezir palabra de mētra. Que ganamos los hõbres mētreros p̄guntarõ a Aristoteles: respõdio q̄ no seã creydos aunq̄ digã la verdad. **M**erula en el q̄rto li. q̄ copuso d los Cesares cuenta q̄ en vna batalla q̄ oio Trajano Emperador Rom. al porterrissimo Rey de Leballo, el dicho Rey fue v̄cido y p̄so y por demeritos suyos priuado del Reyno, y como Trajano era clemētissimo: puezo q̄ vn hijo peq̄no q̄ solo auia brado el dicho Rey fuesse criado en su palacio con dterminaciõ y acuerdo q̄ si fuesse bueno le daría el Reyno q̄ su padre por ser malo auia p̄dido: acaescio q̄ estãdo v̄ndia Trajano holgãdose en los huertos Vulcanos vido al hijo del dicho Rey d Leballo cõ otros moços Romanos subir por la cerca de vna huerta a hurtar la fruta della: buelto a su palacio preguntole q̄ donde venia: respondiõle que de la Academia de or̄y Rethorica: enojose tanto desta mentira Trajano: que totalmēte le priuo del Reyno que auia sido de su padre: y de la esperãca del. La segunda q̄ no sean jugadores, porq̄ el hombre que desde ni-

* Vna cosa que les an de mostrar. Quanto de que les an de refrenar.

Aristoteles.

Merula.

Lo que acaescio al hijo del rey de Cebralo con el emperador Trajano porque le dio vna mentira.

De Diego de Ribera.

So. cvii.

no se afficiona al juego gran indicio es, q̄ assi y a sus bienes perdiera, porq̄ no ay duda, sino q̄ si los moços an d jugar, q̄ an de hurtar. Claudio. xiiij. Emperador d Roma q̄ fue el q̄ dio la grande baralla cerca del lago Ateraco a los Germanos, en la q̄l mato mas d cien mil d los. Fue en la justicia muy recto: no tenia sino vn hijo muy hermoso y d claro y biuo entēdimēto, el q̄l por el dscuydo q̄ sus maestros d tuuierõ fue mal inclinado, y especialmēte al juego, y como v̄ndia no tuuiesse q̄ jugar entro en la recamara d su padre y tomo dlla vna joya d oro y la jugo y p̄dio: sabido por el padre: le priuo absolutamēte d la sucesiõ d imperio, y a los q̄ hallo por informaciõ q̄ con el auia jugado les desterro perpetuamēte de Roma. La. iij. q̄ no seã atreuidos ni desuergõçados: porque de moços atreuidos y desuergõçados vienen a ser hombres reboltosos y escandalosos. Siẽdo Elio Perrinas, xix. Emperador de Roma: dos Cõsules llamado Anero y Adamillo, le pidierõ q̄ recibiesse en su palacio dos hijos suyos q̄ el mayor era d doze años, el emperador cõdecidio cõ ellos, y venidos los dos moços ante el hizierõ cada dos oraciones en Griego y en Latin, de q̄ el Emperador q̄do muy cõtento y los q̄ estauã p̄sentes muy espãtados. El vno d los enl entretãto q̄ duro su oraciõ tuuolos ojos p̄stos enl Emperador q̄ nũca les abarõ, y a este dsecho y lo boluio a su padre, y el otro tuu los ojos p̄stos enl suelo q̄ ja mas d verguẽca los alçõ, y a este accepto y lo hizo de su camara. Lo q̄rto y vltimo q̄ dspues d ya criados no se dsmãden enl vicio d honesto d la carne: porq̄ los arboles q̄ antes de tiẽpo brotã y echã hojas, poca y mala fruta se comera dellos en el verano. En la guarda dste vicio: el q̄l se v̄ce huyẽdo, deũ los padres y maestros d suelarse y saber y inquerir en q̄ passos y cõ q̄ cõpañias andan los hijos: y si fuerẽ malos, pcurar d apartarlos d los. Seneca en el segũdo libro d Clemēcia dize, si supiesse q̄ los vicios me auia de p̄donar y los hõbres nolo auia d saber: solo por la vileza y bestialidad d la carne no peccaria en la carne. **L**uenta Diadumeno hystorico en la vida de Seuero. xxi. Emperador d Roma: q̄ Apuleyo Rufino q̄ entõces era tribuno: vino ante el dicho Emperador y se q̄ro criminalmēte de vn maestro cõ quiẽ auia puesto a vn hijo suyo, diziendo q̄ no solo auia dissimulado cõ el moço en vn vicio de carne, po auia sido tercero entre el y la dama, porq̄ el moço le auia prometido el derecho q̄ tenia en esperãca despues de la muerte del padre a las casas en que biuia en la via Salaria. Como el Emperador ouiesse hecho escrutinio enl caso: y resultasse ser verdadera la querella: mado q̄ al maestro echassen viuo a las bestias del cercado Palatino, y q̄ el discipulo totalmente de sus legitimas futuras fuesse priuado: y en las Illas Baleares perpetuamente desterrado. Como Diogenes viesse vn estudiãte drramado: inquirio quiẽ era su maestro: y cõ vn palo q̄ d ordinario por bordõ traya le dio vngolpe y dixo, este toma por la mala doctrina y criãça q̄ das a tus discipulos: los padres q̄ se d suelan

Lo que acaescio a un hijo de Claudio treze Emperador Romano, porque tomo de la recamara de su padre vna joya de oro y la jugo.

Lo que les acaescio a dos hijos de Vero y Mamillo Cõsules cõ Elio Perrinas, diez y nueue emperador de Roma, y porq̄ accepto al vno, y dsecho al otro.

Seneca en el segũdo libro de Clemencia.

Lo que le acaescio al hijo de Apuleyo Rufino, y a su maestro con Seuero veinte y vno emperador de Roma.

A Diogenes cõ vn maestro.

David Rey.

Heli sacerdote.

en la criança de sus hijos, y con lagrimas y sospiros rompen los cielos y con continuas oraciones importunã a los sanctos acaescerles a lo q̄ con el sancto rey David: dize la ley tercera del titulo quinto en la segunda partida, q̄ veran a sus hijos al derredor de su mesa, como los ramos de Oliuas nueuas. Y a los q̄ no lo hizieren assi, dize la dicha ley q̄ permitira su diuina justicia, q̄ pierda en este mudo la bõdad y el entẽdimiẽto, y no les alcançara la bendicion q̄ Dios nuestro seõor da a los q̄ le temen: pues en el otro mudo ay õllos, vean la dicha ley y ella selo dira. Dize la ley xviii. õl titu. v. en la primera partida, q̄ porq̄ Heli sacerdote en la vieja ley no castigo a sus hijos õ las maldades q̄ comerian, aun q̄ el era bueno y virtuoso: murio mala y defastrada muerte.

HIIOS QVE TALES
CON LOS PADRES

Por mandamiẽto de nro seõor DIOS, y por derecho õ naturaleza son obligados a honrar y obedecer a sus padres, y tãbiẽ por que quãdo el padre engendra al hijo: como lo dize la ley tercera õl dicho titu. xiiiij. en la quarta partida: disminuyẽ de su substancia: y lo mismo deuen alas madres, pues tuuierõ parte en ellos quando se engẽdraron, y por que con grãdes trabajos los parieron y no menos quãdo los criaron. Dijo dize el Ecclesiastico: honra a tu padre, y no te oluides õ los gemidos de tu madre: acuerdate que si por ellos no fuera tu no fueras: quiẽ hõzare y obedeciere a sus padres biuira vida mas larga y terna alegria en sus hijos: y quãdo orare sera oyda su oraciõ, a se õ entender segun la ley dos del titulo diez y nueue en la quarta partida y la ley primera tit. viij. lib. iij. õl fuero q̄ esta hõza no solo a de fer reuerencial õ palabra, pero tãbiẽ õ obra, pueyẽdo los õ todas las cosas necessarias ala sustenraciõ humana segun su posibilidad, por q̄ mal parece al hijo andar muy vestido y el padre õ snudo: el hijo muy harto y el padre hãbriente, el hijo biuir en buena casa y el padre de noche andar a buscar posada: maldito sea el hijo dize nro seõor DIOS q̄ no hõzare y obedeciere a su padre y a su madre y diga todo el pueblo, amẽ, y la ley. xix. õl tit. ix. en la primera partida dize que la tierra lo auia de tragar como hizo a Varan y Abiron en tiempo de Moyses.

DISCIPVLO AL QVE LO
CRIO O ENSENO.

Por õ drecho õ naturaleza dize la ley tercera õl tit. ix. y la ley tercera õl tit. xiiiij. en la q̄rta part. es obligado todo hõbre a obedecer y hõzar a nro seõor DIOS lo primero: segundo a su padre y madre: tercero al q̄ le criõ y sustento y bien le mostro. Laudetur Christus in eternum.

Adan

MANDAMIENTO QVE

PIDIO Y SE DIO A VN BENEFICIADO de vn lugar de la jurisdiccion de Granada, a cuyo cargo estaua aquel año la cobrança de las rentas decimales para que sus feligreses y parochianos le pagassen la primicia y diezmo. Donde se trata q̄ se deue lo vno y lo otro por mandamiẽto de nuestro seõor Dios, y como començo la primicia en Adan y Cayn y Abel, y qual acepto nuestro seõor Dios, y qual desecho, y que cantidad y de que se a de pagar, y como començo el diezmo en Abraham, y de que se deue, y quien, y a quien, ya donde se a de pagar.

* **Començo la primicia** en Adam nuestro primero padre. Y en Cayn y Abel sus hijos primogenitos, y de que cosas la pagaron.



El Doctor Juan de Valencia Alcalde mayor y teniente de corregidor desta ciudad de Granada por el illustre seõor el Licenciado Hernando Yanes de Soto mayor corregidor y juez de residencia en ella y su tierra por su Magestad a

Dize el proemio del titulo diez y nueue de la primera partida que todos aquellos que creyan en la ley de natura q̄ auia vn solo DIOS en reconocimiento que el fue y es principio de todas las cosas le ofrecian y dauan parte de los primeros frutos de la tierra que el les daua y assi se començo en Adan nuestro primero padre y en sus hijos Abel y Cayn los cuales no tan solamente die- rõ primicias anue

vos los vezinos y moradores del lugar de termino jurisdiccion desta dicha ciudad. Sabed que ante mi pareció Francisco beneficiado desse dicho lugar, y dixo que siendo como soys obligado por mandamiento diuino a le pagar las primicias de los frutos secos de la tierra y de los partos: de vuestros ganados como a persona de cuya mano recibis los sanctos sacramentos, y siendo assi mismo obligados a le pagar como persona que tiene a su cargo por comission del illustrissimo y reuerendissimo prelado desta diocesis y de los seõores Dean y cabildo y mesa capitular los diezmos de los frutos: como y quando y donde lo mandan dos pragmatikas dadas por los seõores Reyes catholicos de gloriosa y immortal memoria: la vna en el Real de la vega de Granada a cinco de Agosto de mil y quatrocientos y nouenta y vno: y la otra en Granada a veynte y seys dias de Julio de mil y quinientos y dos, de las cuales hizo presentacion, y pidio: y yo mande por que dellas no pretendiesedes ignorancia que aqui se incorporassen: y su tenor dellas fielmente sacado y corregido y concertado dize assi.

Q̄ iiii Don

DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de DIOS Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Cecilia de Toledo de Valencia de Galizia de Ballozcas de Sevilla de Cerdenia de Cordoua de Lorçega de Murcia de Japen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Condes de Rossellon y de Cerdenia. Marqueses de Oristan y Egoceano a los Duques, Marqueses: Condes, Perlados Maestros de las ordenes: Priores a los de nuestro concejo. Oydores de la nuestra audiencia Alcaldes, y otras justicias y oficiales de la nuestra casa corte y chanchilleria, y a los concejos y asistentes, Corregidores, Alcaldes, Merinos, Regidores: Aeynte quatro, Caualleros y Jurados, Escuderos, Oficiales: y homes buenos de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios que agora son y seran de aqui adelante: y a todas qualesquier personas de qualquier ley estado y condicion que sean, a quien lo yuso en esta carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, y a cada vno y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta y pragmatica sancion fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q̄ a nos es fecha relacion por muchas personas de diuersas partes de estos nuestros Reynos que muchos terceros de las nuestras tercias y recaudadores y factores: mayordomos y arrendadores de rentas y diezmeros y renteros, secretadores: assi delo que pertenesce a nos: como de los diezmos y rentas de las yglesias y perlado y cabildos y fabricas, clerigos y beneficiados de ellas, y de los caualleros y otras personas legos nuestros subditos y naturales de algunos tiempos aca, con poco temor de DIOS y de la nuestra justicia en gran cargo de sus conciencias en daño de las vniuersidades y personas singulares a quien deuen y an de dar pan, assi trigo como ceuada: centeno por medidas ciertas: siendo obligados de dar y pagar el dicho pan limpio: seco, en ruoto y bueno: les dan en pago pan mojado, buuelto con paja y piedras: tamo y arena: enegilla o con algunas cosas dello maliciosamente y a sabien-

a nuestro señor DIOS de los frutos que cogian perotambiē de los ganados que cria uā. y aunq̄ se diferenciava Abelde Cayn porque Abel ofrecia de lo mejor: y assi nro Señor DIOS lo acepto, y recibio, y Cayn ofrecia de lo peor, y fue desechado. **X** Quando nuestro señor DIOS en la vieja ley dize la ley primera d̄ dicho tit. diez y nueue que se pagassen primicias diziē dole a Adoy sen, no tarda ras de ofrecer primicias y llevar las ala casa de tu señor DIOS y nuestra madre la sancta yglesia catholicamā do assimismo que se pagassen fielmente y an se de pagar

En que se diferenciavan en la offrenda el vn hermano del otro, y a qualcepto nuestro señor Dios, ya qual de fecho.

Que nuestro señor Dios mando en la vieja ley que se pagassen primicias, y a quien dixo que se diesse.

Que nuestra madre la sancta y Catholica yglesia proueyo q̄ se pagassen, no solo de los frutos, pero de los dias, y años que biuimos.

das, y si los acreedores a quien deuen el pan no lo quieren tomar assi mojado, buuelto y aun dañado, no le quieren dar otro los deudores, y sobre esto traen a los acreedores y a sus factores y procuradores en pleyto y dilaciones, hasta tanto q̄ muchas vezes los que an de auer el pan lo toman assi malo y dañado por no andar en pleyto, sobre ello y por la necesidad que tienen para se socorrer delo suyo, y aun diz que algunas vezes los tales deudores del pan hazen collusion con los factores y procuradores de los que lo an de auer, porque ellos lo reciban assi como ellos se lo dan: en lo qual todo diz que nos y los perlados y caualleros y las vniuersidades y personas singulares y personas ecclesiasticas y seculares que an de recibir el dicho pan resciben grande engaño y agrauio, y porque a nos como Rey y Reyna y señores pertenece remediar y proueer los tales daños y fraudes, mayormente por ser tan generales y dañosos por manera que se no hagande aqui adelante, y si alguno o algunos lo hizieren, que sean punidos y castigados como por delitos que tienden en norial perjuizio de la republica: nos mandamos a los del nuestro concejo que viesse y platicassen en que manera sobre esto deuiamos mandar proueer, y auidas muchas platicas sobre ello, fue acordado por todos que nos deuiamos mandar dar nuestra carta en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por esta nuestra carta y pragmatica sancion, la qual queremos y mandamos que aya fuerça y vigor de ley bien assi como si fuese fecha y promulgada en cortes mandamos y defendemos que ninguna ni alguna persona ni personas de qualquier ley: estado o condicion que sean que ouieren de dar y pagar pan: trigo o ceuada o cetero o qualquier cosa dello a nos o a qualesquier perlados y yglesias, caualleros: cabildos y monesterios y otras qualesquier personas vniuersidades: y a otras qualesquier personas particulares y clerigos, legos de qualquier ley, estado o condicion que sean por qualesquier rentas o contratos o depositos, o otras qualesquier causas: no sean osados de mezclar ni boluer, ni mezclen ni bueluan con el pan que ouieren a dar paja, tamo, ni tierra, ni arena ni piedras, ni neguilla, ni mezcla

gar segun la ley segunda del dicho titulo de todos los frutos secos que la tierra diere assi como trigo: ceuada, cetero o mijo o otras cosas semejantes, y del azeite y vino y otro liquo res que en nuestro Romance quiere dezir corrientes y de los ganados que se criaren y no tan solamente de los frutos dichos mas de los dias y de los años en que viuimos: por lo qual la sancta madre yglesia introduxo las quatro tēporas **X** Que tanto se deua de dar de primicias dize la ley. iij. del dicho tit. q̄. s. hi eronymo dixo q̄ en la vieja ley vnos dauande quaren

Lo que sant Hieronymo dixo acerca de la costumbre que se tenia antiguamente en el pagar las primicias.

de otra

Segunda parte de escripturas

Lo q̄ nuestra madre la sancta yglesia establecio sobre ello

de otra cosa alguna: ni lo den mojado, salvo que lo den limpio: seco y enxuto y tal que se a de dar, y de tomar y qualquiera que otra mezcla o bolutura de las cosas suso dichas o qualquiera dellas fiziere o mandare o consintiere hazer, que por el mismo caso pierda lo que asidiere en pago, y lo paguen otra vez con las setenas: la quarta parte para el acreedor q̄ ouo de recibir el pan: y de las tres partes que sea la vna para los propios del lugar dōde se descubrio el engaño: y la otra parte para el que lo acusare o denunciare, y la otra parte para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y el factor o procurador de otro que diere lugar a tal fraude o participare en el, que pague en pena por cada hanega del pan en que se hiziere sesenta maravedis, y que las quatro partes de siete desta pena sean, para aquel por quien recibio o auia de recibir el tal pan, y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el engaño: y la otra parte para el que lo acusare o demandare, y la otra parte para el juez que lo sentenciare, demas que sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses, y para que esto mejor se pueda aueriguar, mandamos a vos las dichas justicias y a cada vno, y qualquiera de vos en vuestros lugares o jurisdicciones que cada y quando este fraude o engaño vos fuere que-rellado o denunciado o viniere a vuestra noticia en qualquier manera, que luego hagades traer ante vos el pan que assi se ouiere dado o diere en pago que por testimonio a lo menos de dos buenas personas veays si el tal pan esta mojado o esta buelto o mezclado con las cosas suso dichas o qualquier dellas o con otra qualquier mezcla en fraude o daño del que lo a de recibir, y si el pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude, ayays bien vuestra informacion en el lugar donde se fiziere o en el lugar donde se falla y parece el engaño y si por la dicha informacion fallaredes que es assi, luego sin mas dilacion executeys la dicha pena en aquel que hallaredes culpante en el dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas las repartades en la manera que dicha es, y si al tal culpado no le fallaredes bienes desembargados que valgan la dicha cōtia para ere

rēta partes vna y otros de sesenta y en aquesta cantidad cada vno lo da na segū su voluntad. Y porque los clerigos no semoniessen apedirmase stablescio la yglesia que fino selesquiesse dar mas que esta cantidad no la pidiesse, y esto es quanto a los frutos de trigo y ceuada y centeno y mijo, vino, o azeyte, por que las primicias del ganado di-ze la ley q̄ rta del dicho titulo que se deuen de pagar segun la costūbre de cada lugar y si en algun lugar no ouiesse costūbre cierrase a de pagar segun la costūbre de la tierra mas cercana: y si ouiesse di-uerfas

De Diego de Ribera

Sol. cc.

* Quel diezmo comengo en Abraham y como se acostumbro a dar antiguamente en dos maneras, y quales fueron, y quiē fue el primero q̄ lo pago, y a quien y de que.

para execucion de la dicha pena o no vos lo diere luego que se los pidieredes le prendades el cuerpo: y si dentro de tercer dia despues de preso, no pagare la dicha pena le fagades dar cinquenta azores publicamente por las plaças y mercados y lugares acostumbrados de la ciudad o villa, o lugar donde esto acaesciere, o de la ciudad o villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar, y lo destterreys del tal lugar do biuiere por los dichos seys meses: y porque esto por todos sea sabido y dello persona alguna no pueda pretender y-gnorancia, mādamos a vos las dichas justicias y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que fagays pregonar publicamente ante escrivano publico esta nuestra carta o su traslado signado, por las plaças y mercados y lugares acostumbrados, y dende en adelante la executeys con toda diligencia, y los vnos ni a los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis a cada vno de vos para la nuestra camara: y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcan ante nos en esta nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostraredes testimonio signado con su signo por nos sepamos en que como se cūple nro mādado. Dada en el real de la vega de granada, a cinco dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quatrocientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Juā de la parra Secretario del Rey y de la Reyna. Años. ss. la fize escreuir por su mandado.

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Balizia de Adalorcas de Seuilla de Cerdenia de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria Condes de Barcelonā. Señores de Biscaya y de Adolina. Duques de Ate

uerfas costūbres se a de estar por la mas razonable.

DIEZMO

✠ Dize el prologo del titu. veynte e la primera partida que antiguamente se acostumbro a dar en dos maneras la vna de todos los bienes que los hombres juntamente ganay y adquieren por sus personas, y esta se llama personal, la otra de todos los frutos que se cogen de la tierra, y esta se llama p̄dial y el primero q̄ pago diezmo fue el patriarca Abraham del q̄l dixo nro señor Dios que en su linaje serian benditas todas las gēres y el

hies mas sonol

hies mo p̄dial

de Atenas y de Neopatria. Condes de Rosselló y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Egoceano. A todos los concejos: justicias: y regidores: caualleros: escuderos: oficiales: homes buenos de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos assi realengos como abadengos: y señoríos solariegos: y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido: y a cada vno y qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o sutraslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres: sellada con nuestro sello: librada de los de nuestro concejo su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y dona Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Alalorcas de Seuilla de Cerdania de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria. Condes de Barcelona. Señores de Escaya y de Adolina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Rossellon y de Cerdania. Marqueses de Oristan y de Egoceano. A vos el concejo: Asistente: Alcaldes: veynete y quatro: caualleros: regidores y oficiales y homes buenos de la muy noble y leal ciudad de Seuilla: y a todos los concejos: justicias, regidores, caualleros: oficiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Seuilla: assi realengos como abadengos y de señoríos: y de solariegos: y a cada vno y qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o traslado della signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que vimos vna carta del Rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria ayá: escripta en papel y firmada de su nombre, por donde parece confirmo otra carta dada por el señor Rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Jaen del Algarue de Algezira

y al primero que lo dio fue a Adelchisedec sacerdote de la presa que gano de los Reyes que venció quando les quito a Loth su sobriño que lleuauan captiuo y assi se fue continuando de pagar este derecho de mas de las primicias dichas en reconocimiento del señorío que a nro señor Dios se due por todo el discurso de la ley de Natura. Y hasta que su diuina Magestad dió la ley a Moyses en la qual le mando que se escriuiese que se diese a los sacerdotes y a los leuitas y assí fue por la ley de escriptura y despues en la ley de gracia fue confirmada

zira y señor de Escaya y de Adolina a los Alcaldes, alguazilles, veynete quatro, caualleros y escuderos a los concejos, oficiales y omes buenos y otras personas singulares y qualesquier de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla, y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad de Seuilla, y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad, assi realengos como señoríos y abadengos y solariegos, salud y gracia. Sepades que el Patriarcha de Constantinopla y Arçobispo de Seuilla, y el Dean y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado: mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdone que dezia desta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen. A todos los Corregidores de todas ciudades y villas y lugares y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla que son en su Arçobispado, salud y gracia. Porque nuestro señor IESV CHRISTO es Rey sobre todos Reyes, y los Reyes por el reynan, y del an el nombre: el quiso y mando guardar los derechos de los Reyes: y señaladamente quando le quisieron rentar los Judios le demandaron si pagarian a Cesar su tributo y su pecho porque si el respondiese que no gelo deuan dar que si le pudiesen repreheder que tollia los derechos de los Reyes: el entendiolos sus malos pensamientos: y respondió y dixoles: dad a Cesar sus derechos que son de Cesar: y pues que los Reyes de este señor y deste Rey auemos el nombre y del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes descien y del vien, el quiso y mando guardar los derechos nuestros, sin que el es nuestro señor sobre todos, y puede hazer lo que el quisiere sobre todo, porque el amor que nos mostro muestra en guardar nuestros derechos, gran razon es y gran derecho que nos le amemos y que le temamos y que le guardemos la su honra y los sus derechos: mayormente el diezmo que el señaladamente guardo y reuio para si por mostrar que es señor de todo y del y por el vien todos los bienes: y porque el diezmo

firmado por nro benditissimo señor IESV CHRISTO Redenpro nuestro en su euágelio diciendo que no tan solamente se diezmassen las cosas menudas: pero tambien las mayores de donde se saca que de todo se deue pagar diezmo: y assi lo deue y pagan los Xpianos segun la ley dos y tres titulos. v. libro primero del fuero y la ley primera y segunda titulo. v. libro primero de las ordenanças reales sin diferencia de personas quier sean legos o religiosos y tanto quanto mas principales fueren tanto mas son obligados a lo pagar sino fueren esentos

Como se fue cõtinuado por todo el discurso de la ley de natura.

Que assí mismo fue corriendo por toda la ley de escriptura.

Que se confirmo en nuestra benditissima y limpissima ley de gracia por nuestro buen señor y legislador Iesu Christo.

Como se ha de pagar sin acepsio de personas.

De que se deue diezmo predial.

mo es deuda que deuenos dar a nuestro señor DIOS ninguno se puede excusar de lo no dar: e assi los Moros, y los Judios: y los gentiles que son de otras leyes que no an conosciencia de la verdadera fe dan los diezmos derechalemente segun los mandamientos de sus leyes, mucho mas cumplidamente y sin engaño lo deuenos nos dar que tomamos hijos verdaderos de sancta yglesia, estos diezmos quiso nuestro señor para las yglesias assi como para cruces y para calices y para vestimentos y libros de la Christianidad, e otro si para predicar la fe y para los otros clerigos por quien son dados los sacramentos, y para los pobres en tiempo de hambre, e para seruicio de los Reyes y pro de si e de su tierra quando menester es, y pues que esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas y tan a prouecho y todos comunmente an parte, cada vno lo deue dar de su grado y buena voluntad sin otra premia alguna si quiere por el acrescentamiento temporal del bien dando lo que les prouiene a nuestro señor cada vno tan cumplidamente el su diezmo que es su derecho, assi que es grande pro y grande salud de las animas de cada vno y a cada vno abundancia de los frutos y de los bienes del mundo, esto prouamos y veemos cada dia, porque aquellos que bien derechalemente pagan sus diezmos les acrescenta DIOS sus bienes, y porque nuestra voluntades que en estos tiempos no se menguen ni se pierdan los derechos de DIOS y de su sancta yglesia por mengua de la nuestra justicia, mas crezca en seruicio de DIOS y honra de su sancta yglesia como deuenos, por ende mandamos y establecemos para siempre con todos los hombres del nuestro Rey: no que den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro señor DIOS de pan, de vino, ganados, y de todas las otras cosas que se deuen dar derechalemente segun manda la sancta yglesia, esto mandamos tambien por nos como por los que reynaren despues de nos, como para los ricos hombres como para los caualleros como para los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechalemente de los bienes que DIOS nos da segun la ley manda, e otro si mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra clerezia que den diezmo derechalemente de todos sus heredamientos

por privilegio del summo Pontifice. Deue se el dicho diezmo predial segun la ley dos del dicho tit. xx. de las tierras y huertas, y prados y dehesas: y montes de donde se saca madera y leña y de las pesquerias y baños y hornos y lagares y de todos los otros frutos que se sacan destas cosas y de las yeguas vacas y ouejas, y otros ganados de qualquier natura que sean y de la lana y queso y colmenas y miel y cera sin sacar segun la dicha ley treze y catorze del dicho titulo costas ni pechos ni gastos de señores ni otra cosa alguna y añ

... de los otros bienes que an que no son de sus yglesias: y porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños: defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de cojer ni medir su monton de pan que tuuiere limpio en la hera sino de guisa que sea primero tañida la campana tres vezes: a que venga los terceros o aquel que deue de recaudar los diezmos estos terceros, o a qual que deue de recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno ni corridos ni heridos por demandar su derecho, y no lo cojan de noche ni a furto mas paladinamente a vista de todos, y qualquier que contra estas cosas sobredichas fuere, peche el diezmo doblado la mitad del doblo para el Rey, e la otra mitad para el Obispo, saluas las sentencias de scomulgacion que dieren los Obispos y perlados, contra todos aquellos que no dieren el diezmo derechalemente o fueren en alguna cosa contra este establecimiento, y queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos y por ellos de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de DIOS se guarden e acudan en vno, e las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea hecha, luego la sentencia sea tollida, e porque esta nuestra carta sea firme y estable, mando la sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey tres dias andados del mes de Nouiembre hera de mil e dozientos e nouenta e tres años Juan Perez de Luencia la escriui el año que el Rey don Alonso Rey no. Y agora los dichos Patriarca Arçobispo y Dean y cabildo y clerezia y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embian se me a querrellar, y dicen que de algunos tiempos aca y de cada año los labradores y otras personas que deuen dar diezmos de pan y otras cosas que DIOS les da no quieren derechalemente dar los diezmos que son obligados a dar segun que DIOS lo manda y los sanctos padres y los Reyes ordenaron y establecieron buscando muchas maneras y diuersas para ello, especialmente dicen que por quanto en el año postrimero que agora passo yo mande e tuue por bien que todos los labradores de todo el Arçobispado de Sevilla que diessen a

precio

Y a vn que la ley diez e ocho del dicho tit. veynte dize que ya que el dicho diezmo no se pague delome por no fuisse dello peor esta corregida y declarada por la pragmatika de los señores Reyes catolicos dada en la vega de Granada acinco de Agosto de mil e quatrocientos e nouenta e vno: por la qual se proueyo que el pan que se diessse de diezmo fuese limpio se co y enruto sin emboluer en ello pajani otra mezcla. e deue se de acudir con el diezmo dicho segun la ley siete del dicho titulo veynte e vno cada vno a su yglesia parrochial a unque

Aquien, y porque y donde sea de pagar

precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos tanto pan quanto ouiesse dez- mado ala yglesia para los menesteres dela guerra que yo he con los moros enemigos dela fe, z yo mande a el dicho patriarca dean z cabildo z cle- rezia que fiziesse dar los libros dela dicha cose- cha delos diezmos dela dicha ciudad z Arçobis- pado z los dichos Patriarcha y Arçobispo y cle- rezia: diziendo q por auer biẽ dez mado ala yglesia les auia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron, y a- goza ellos dicen que diezmaron tan poco que le no pueda venir daño segun año que passo, y por la dicha razon les vino, lo qual dicen que seria en gran perjuizio dela yglesia y desseruiçio y da- ño de los que an parte en los dichos diezmos: y aun muy grande peligro delas animas de los ta- les diezmeros, si por esta manera se retruxessen de bien diezmar z yrian contra el mandamiento de DIOS z de los sanctos padres z contra las leyes z hordenamiento de los Reyes donde yo vengo, z pidieron me por merced que sobre esta razon les proueyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse: z porque su intencion es fun- dada en derecho: tuuelo por bien: porque vos mando a todos y a cada vno de vos los dichos la- bradores y otras personas qualesquier que vea- des esta carta del dicho Rey don Alonso mi vifa buelo, y que la cumplades y fagades cumplir en todo: y mi merced y voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene, z que ninguno no sea osado de cojer ni medir su monton de pan fa- sta que la campana sea tres vezes tañida: y por quanto agora algunos delos lugares donde vos fazedes vuestras labranças son ranteros de la ciu- dad y delos otras ciudades villas y lugares de su termino que son en el dicho Arçobispado que no podra ser oyda por vos la dicha campana: por ende desiendo y mando que ninguno ni alguno de llos ni delas dichas ciudades villas y lugares del dicho Arçobispado de Sevilla que son en el que no seades ni sean osados de cojer ni de medir ni llevar delas heras los montones de pan que tu- nuerẽ limpio ni alguna parte dellos hasta que pri- meramente en los dichos lugares donde no ouie- re la dicha campana requiera el labrador o la per-
sona

Como sea de con- ferir el diezmo del ganado si paciere en termino extraño.

un que los clerigos de lla no sea de buena vida pnes que se da por amor de Nuestro señor y en re- conosciemien- to de señorio como esta di- cho y por la remuneraci- on y gualar- don que del esperan, pe- ro teniendo heredades e diuersos di- strictos segun la ley ocho del dicho ti- tulo se a de pagar el diez- mo en la parochia do- de por largo tiempo se ouiere acostu- brado a pa- gar con que no sea fuera del obispado por que los terminos de los obispa- dos no se iurẽ x z si fue- re diezmo del ganado si el tal pasciere en otro ter- mino dije la ley nueue del dicho titulo veynre se a
de

sona que ouiere de dezmar a el arrendador dela collacion o limitacion o donadios, con el pan que ouieren de dezmar o al vicario del lugar si el di- cho diezmo pertenesciere a algunas de las dichas collaciones o limitaciones o donadios de la di- cha ciudad que lo digan al vicario del dicho Ar- çobispo, z que este requerimiento que le fagan del dezmero o arrendador, ni lo cojan de noche ni a furto sino paladinamente a vista del dezmero z si el dicho dezmero o arrendador fuere requeri- do por el dicho labrador o vicario z no fuere auer medir el dicho pan quel dicho labrador mi- da su pan por delante de tales personas que sean de creer por su juramento fagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel mon- to de que el dicho arrendador o dezmero fuere re- querido que fuesse auer medir el dicho pan en los lugares a donde se oyere la câpana sea guar- dada la dicha carta del dicho Rey don Alonso que aqui va incorporada y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al sopena dela mi mer- ced, z de diez mil maravedis acada vno de vos por quien fincare de lo assi fazer cumplir, z demas ma- do al home que vos esta carta mostrare que os emplaze que parezcades ante mi en la mi corte del dia que a vos emplazare fasta quinze dias pri- meros siguientes a dezir por qual razon no cum- plides mi mandado z de como esta mi carta vos fuere mostrada z la cumplieredes mando sola di- cha pena a qualquier escriuano publico que pre- sente fuere z para esto fuere llamado que de en- de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa como se cumple mi man- dado, z la carta leyda dadgela: dada en la muy no- ble ciudad de cordoua a cinco dias del mes de Ju- lio del nacimiento de nuestro saluador IESV CHRIS- TO de mil z quatrocientos z diez años yo Barci- Boncalez fize escriuir, porque lo mandaron los del cõsejo de nuestro señor el Rey, yo el Rey, Pe- trus Sudus legun doctor registrada z agora por quanto el reuerendissimo cardenal de espana Ar- çobispo nuestro muy caro y muy amado primo nos suplico z pidio por merced que la aprouasse- mos z cõfirmassemos, nos tuuimos lo por bien z por la presente aprouamos, z con firmamos la di- cha carta suso incorporada la y merced en ella cõ-
tenida

conferir en- tre la ygle- sia parochi- al del dueño del ganado y la parochia del termi- no extraño do de pacio la mitad del año: y lo mis- mo sea de ha- zer sino se pu- diere puar ciertamente en qual obi- spado: y par- rochia estu- uo mas el di- cho ganado pero si fuere de passo no pague diez- mo, ecepto si no estuue re por lo me- nos vn mes. El diez- mo personal de lo que ga- nan justame- te los hom- bres por sus proprias per- sonas dije la ley onze del dicho titulo veynre, que se deue de- dar en la y- glesia don- de oyen los diuinos ofici- os y rescibe los sacram- tos y a se de- pa

De que se deue di- ezmo personal, y qua- to, y a quien sea de pagar.

Segunda parte de escripturas

tenida: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que veades la dicha carta suso incorporada: y la guardedes, y cumplades, y hagades guardar y cumplir en todo y por todo segun en ella se contiene, y guardandola y cúpliendola recudades, y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien y derechamente, assi de pan: vino como de ganados y de todas las otras cosas de que acostumbrian y deuen pagar derechamente el dicho diezmo o por quanto esto es seruicio de DIOS nro señor y bien y pro de las yglesias de nros Reynos, de los perlados pastores dellas todo bien y cumplidamente segun y por la forma y manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene: y defendemos firmemente que ninguno ni algunas personas sean osados de y ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso incorporada que a qualquier o qualesquier que lo hizieren auran la nuestra yza: y de mas pechar nos van en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o passare: la pena contenida en la dicha carta suso incorporada: y a las personas ecclesiasticas que an de auer los dichos diezmos todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescibieren y recrescieren doblados entretanto le guardedes y cumplades y fagades cobrar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion q assi fazemos y todo lo en ella cōtenido, y no vaya des ni passedes ni consintades y ni passar en algun tiempo ni por alguna manera causa ni razon que sea o ser pueda, y que en ella ni en parte della embargo ni contrario alguno les no pongades ni consintades poner, y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de las penas en la dicha carta suso incorporadas contenidas: y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por q nos sepamos en como se

gar dize la ley diez y siete del dicho titulo segun la costumbre de la tierra, y aunque no aya costumbre a cerca desto lo deuenedar de su voluntad lo que quisieren y los clerigos se an de contentar con lo que les fuere dado aunque sea un maravedi o mas o menos.

Y los que pagan los diezmos voluntariamente diez y siete y vna del dicho titulo veinte que nuestro señor DIOS les da los frutos con mucha abundancia y salud a los cuerpos, y les perdona sus peccados y el cielo por galardó, y a los q no lo pagan

Que premo se pmete a los q de su voluntad acude bien con el diezmo.

Amenaza contra los que mal lo pagā.

de Diego de Ribera

fo. cxxij.

mo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del campo a veynte dias del mes de Septiembre año del nascimiento de nuestro Salvador IESV CHRISTO de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Aluarez de Toledo Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fizie escriuir por su mandado. Alfonso. Registrada. Alonso del Armol Diego Gasquez Chanciller. Y porque lo contenido en la dicha nuestra carta y en las cartas en ella incorporadas se guarden y cumpla assi en la dicha ciudad de Sevilla y villas y lugares de su Arçobispado como en todas las otras ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señorios, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada y las cartas en ellas cōtenidas, y las guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellas se contiene y si alguno o algunas personas fueren y passaren contra lo en ellas contenido: vos las dichas nuestras justicias executays y hagays executar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas: y porque lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados destas dichas ciudades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mandamos a el home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so lo qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, q dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada a veynte y seys dias

gan comode uen les da como dixo el pfero Alalchias, hábre y pobreza y en sus tierras tempestades, y otras muchas aduersidades.

Segunda parte de escripturas

del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y vno años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Guisio Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mandado. Juanes Episcopus Ouetensis. Felipus doctor Juanes Licenciatus Licenciatus Capara Fernandus Tello Licenciatus Registrada Alonso Perez Francisco dias Chanchiller.

FIN DEL MAN

DAMIENTO.



Dize que no lo hazeys assi pidio me sobre ello justicia. y yo mande dar este mandamiento. y por el vos mando q̄ en lo q̄ toca alas primicias acudays cō ellas. assi de los frutos secos como de los partos de vuestros ganados como hasta agora aueys acostumbrado como a persona de cuya mano recibis los sanctissimos sacramentos. y assi mismo le acudays en nōbre del reuerēdissimo prelado por si

y por los demas acreedores y por la mesa capitular con el diezmo de vuestros frutos verdes y secos y ganados de lo mejor dellos. y antes y primero que alceys vuestro pan: haze tocar tres vezes la campana para que con esto se llame al que a de auer el dicho diezmo. y a vos que lo aueys de diezmar. y si fuere tan lexos que el que lo a de auer no la pueda oyr se lo notificad y hasta que esta diligencia se haga no alceys el pan, ni menos de noche en ningun caso lo saqueys del monton so las penas de las dichas prouisiones y de otros diez mil maravedis para la camara de su Magestad. Fecho en Granada a veynte de Junio año de mil y quinientos y sesenta y dos años.

FIN DESTA ESCRIPTURA

DENVNCIA

CION QVE HIZO VN ALGVAZIL de Granada ante el corregidor della, de que contra las pragmáticas de Granada, año de mil y quinientos y diez, y de Seuilla que la declara año de mil y quinientos y dos, ciertos Moros libres estauan en la dicha ciudad, y de ciertos Gazis, que contra el capitulo de la congregacion de grandes y perlados, que se tuuo en Granada, estando en ella la Magestad Imperial, año de mil y quinientos y veynte y seys, y el capitulo de las cortes de Segouia: año de mil y quinientos y treynta y dos, y de Valladolid año de mil y quinientos y treynta y siete, auian ydo a las Alpuxarras, y entrado en los pueblos maritimos, y de ciertos rescatados fuera del Reyno de Granada, que siendo de casta y generacion de Moros Alarbes, auian entrado en ella a pedir limosna para su rescate entre los nueuamente conuertidos. Trate de quien fue el primero que poblo a Granada y a España, y de los que le subcedieron, y en que tiempo se perdio, y en quanto se torno a cobrar, y quien, y como la gano, y quien son Moros, y de donde tomaron origen, y quien son Gazis, y quien son Alarbes.

* Quiē fue el primero que despues del diluuiο vniuersal poblo la ciudad de Granada, y porque nombre la llamo.



Ella ciudad d Granada a dias del mes d Julio del nascimiento de nro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y sesenta años. ante muy illustre señor don Hernando Carrillo de Alencara corregidor de Granada: parecio Algualzil della: y denunciō de Hamete y d Balay y d Fatima y de Hara Adoros estantes en esta dicha ciudad, y diro que contra la pragmática de los señores Reyes catholicos don Hernado y doña Ysabel de gloriosa y immortal memoria, dada en Granada, año de mil y quinientos y vno, y contra la pragmática de los dichos señores Reyes dada en Seuilla año de mil y quinientos y dos que la declara los dichos Adoros siendo libres an estado y estan en la dicha ciudad tan de assiento: como si estuuiesen en Berberia. Denunciō assi mismo de Francisco y de Alōso y de Catalina: que siendo como son Gazis contra el capitulo de la congregaciō q̄ en esta dicha ciudad d Granada se tuuo estado en ella la. M. Imperial q̄ esta en gloria año d mil y quinientos y. xxvi. y a los capitulos d cortes d Segouia año d mil y quinientos y. xxvij. y d Valladolid año d mil y quinientos y. xxxvij.

Quien se subcedio y porque se le quito el nombre que primero se le auia puesto.

Eybero hijo d Tubalmeto d Jafet bisnieto d Noe fue el primero q̄ despues del diluuiο fūdo la ciudad de Granada: y cōtinolapoblaciō d España q̄ auia comēçado el dicho tubal su padre: y llamo a granada de su nombre Yberia y assi a su puerta principal y a la sierra q̄ sta cōtra ella la llamā el uira corrupto el vocablo auiendo las d llamar Yberia, y assi se llamo d este nombre toda España. Ca este rey Ybero sucedio Ydubeda su hi

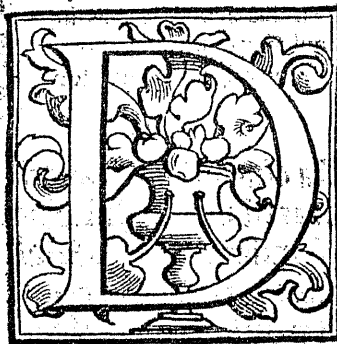
fundado de granada

*noa
Joseph
de bal
ybero*

Segunda parte de escripturas

An ydo alas Alpujarras, y entrado en los lugares maritimos: y dentro de quinze leguas de la costa dela mar.

Assi mismo denunció de Bernardo y de Juá que auiendo sido esclauos y rescatados fuera deste Reyno de Granada: siendo como son de casta y generacion de Arabes an entrado en este Reyno a pedir limosna para su rescate, y a procurar que los nueuamente conuertidos le ayuden para ello, pidió sobre toda se haga justicia, y juro la denunciacion: y hizo presentacion de las prouisiones y capitulos de que arriba se haze mencion que dizen desta manera.



Don Fernádo y doña Ysabel por la gra de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leó de Aragón de Sicilia de Granada de Toledo de Galécia de Salizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria. Códex de Barcelona. Señores de Guiscaya y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Códex de Ruyfello y de Cerdenia. Pues q a nro señor Dios a plazido por su infinita bódad de hazer rá señalada merced a todo este Reyno: q no ay en él infiel alguno: y la couersación de los Adoros podria hazer mucho daño a los nueuamente conuertidos a nra sancta fe catholica. Y porq assi como en este dicho Reyno los tiempos passados quando lo tenía los infieles, nro señor fue mucho offendido y deseruido en él. Es razon q agora cō su ayuda no solamente esta so nuestra obediencia y señorio: mas todos los Adoros q quedaron en él sean conuertido a nra sancta fe catholica, nuestro señor sea en él mucho seruido y honorado y alabado su sanctissimo nombre. Y nos desseando esto: y q la dicha conuersion dure para siēpre en los nueuamente conuertidos, para que sean buenos Christianos, y q no tengan causa alguna para errar en las cosas de nra sancta fe por la comunicacion de los dichos Adoros q de otras partes podran venir a este dicho

*Quantos Reyes la señorearon, ya España juntamente hasta q por vn caso extraño se perdió la subcesión de los reyes.

jo q edifico la ciudad de Abe da: a este subcedio Brigo. a brigo le subcedio rago, a rago le subcedio bethis, abethis Berion, a Berion Hercules el fuerte, a Hercules Hispal que fundo la ciudad de Sevilla y la llamo de su nombre, aun que desde a muchos años Julio Cesar la amplifico y la llamo Julia o Senilia quasi ciudad de Julio: a hispal subcedio Yspā su hijo, y por que fue muy buen Rey le quitaron el nombre de Yberia que hasta entonces auia tenido y le llamaron Yspania. Despues de esto vno en ella treze Reyes hasta la grande seca que fue mil y setenta y nueue años antes del nacimiento de todo nuestro bien IESVCHRISTO redemptor y vida

dicho Reyno, de que Dios nuestro señor sera mucho deseruido, auemos acordado de mádar y ordenar: y por esta nuestra carta y pragmatice sancion: la qual queremos y mandamos que tenga fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en cortes a peticion de los procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos: ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun Adoro ni Adora no siendo captiuo sean osados de entrar ni entren, ni esten en ninguna ciudad villa o lugar ni tierra deste dicho Reyno: so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes, para nuestra camara y Fisco, y que si algunos Adoros o Adoras estan o biuen agora en qualquier ciudad villa o lugar o tierra deste dicho Reyno que no fueren captiuos como dicho es salgan del, dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada, so la dicha pena. Ansi mismo que ninguno de los dichos captiuos o captiuas, Adoros ni otras personas algunas sean osados de dezir ni digan a los dichos nueuamente conuertidos a nuestra sancta fe catholica: cosas que los arraygan a dexar nuestra fe, so la dicha pena de muerte. Y por esta nuestra carta pragmatice sancion o por su traslado si gnado de escriuano publico mandamos a los Corregidores: Alcaldes y otras justicias qualquier que agora son y fueren de aqui adelante en las ciudades villas y lugares deste dicho Reyno de Granada: y cada vno de ellos en sus lugares y jurisdicciones que luego lo hagan an si pregonar publicamente por las plaças y mercados de las por pregonero y ante escriuano publico: por manera que venga a noticia de todos: y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, y hecho el dicho pregon si algunos Adoros y captiuos o captiuas o otras personas fueren o passaren contra lo contenido en la dicha pragmatice contra qualquier cosa o parte de ella que las dichas nuestras justicias executen y hagan executar las dichas penas en ellos y en sus bienes, por que a ellos sea castigo y a otros exemplo para no lo hazer ni dezir lo semejate: y mandamos alas nuestras justicias q pongan mucha diligencia en que lo suso dicho se guarde y cumpla

vida nuestra, porq en .xxvi. Años conuinuados no cayo pluuia del cielo sobre la tierra de España de donde vino que todas las fuentes y rrios se secaron excepto Ebro y Guadalquivir que no faltaron del todo, y se despobló casi toda España: y se perdió la subcesion de los Reyes della, despues destruyda Troya de los muchos caualeros Griegos vinieron a España y poblaron a Lisboa y a Galizia y en estas tierras despues vinieron Alemanes llamados Adaloes y poblaron la provincia de Berica cuyo nombre quitaron y la llamaron Adaluzia porq dezia q era la luz y faz de toda la tierra. Despues romanos y cartaginenses la señorea

Como destruyda Troya muchos de los caualeros Griegos vinieron a España, ya donde poblaron.

Venida de los Vandalos a Granada, y a su prouincia de Berica, y de como la llamaron, y porq causa

Venida de Romanos y Cartaginenses y como diuideron entre si a España.

Segunda parte de escripturas

✠ Venida de los moros Alárbes, y como la señorearon, y en q tiempo, y desde donde a donde.

Y executen como en esta nuestra pregmatica se contiene: so pena q si despues de pregonado en este dicho Reyno se supiere y aueriguare, que los dichos Moros o captiuos: o otras personas cayeren en las dichas penas que por el mismo hecho sean priuados de los dichos officios de justicia: y sean auidos y tenidos por inabiles para auer y tener aquellos ni otros. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada a veynte dias del mes de Julio: año del nascimiento de nro Salvador IESV CHRISTO de mil y quinientos y vno. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Adiguel Perez de Almagan Secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Juanes Licenciatus. Fernandus Tello Licenciatus Aburica registrada. Alonso Perez. Fráncisco Diaz Chanciller. Fue pregonada esta carta en la dicha ciudad de Granada: estando ende sus Altezas a veynte dias del mes de Julio de mil y quinientos y vno.

ESTANDO LOS DICHOS Señores Reyes en Sevilla, año de mil y quinientos y veynte: mandaron que la dicha pregmatica de Granada no se entendiese con los Moros que fuessen captiuos, con tanto que truxessen hierros: para q fuessen conocidos.

ESTANDO LA Magestad Imperial que esta en gloria: en Granada. Año de mil y quinientos y veynte y seys mouido con sanctas y justas causas y consideraciones: mando dar y se dio su carta y prouision Real del tenor siguiente.

✠ Quien son moros y que sienten y creen de Mahoma.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Juana su madre: y el mismo don Carlos por la misma grá Reyes de Castilla: de Leon

ñorearon y diuidieron entre si.

✠ Despues en el año de nuestra reparació de setecientos y diez y nueue reynado en España el Rey don Rodrigo muça gouernador de Africa por el rey Eric y Tarife, inducidos por don Julian cōde que fue de Lenta en uengança de la fuerza que el dicho Rey auia hecho ala Laua su hija entrarō con trezientos mil moros por Gibraltar en España, y en casi ocho meses la señorearon desde el lugar dicho hasta la peñarada que es en Asturias, y qdo el señorio por los moros.

MOROS

✠ Dize el proemio del titulo veynte y cinco de la serena partida que es vna manera de gen

De Diego de Ribera

50. c. vi.

de León de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalē, de Africa de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordoua de Corcega de Asturias de Jaen de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Yndias y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona. Señores de Escaya de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruyfelson y Cerdania. Marqueses de Oristan de Gozia. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña y de Brabante. Condes de Flandes y de Tirol &c. Por quáro a nos es hecha relación que algunos Moros Alárbes que son esclauos estan y biuen en los nuestros Reynos de Castilla y otras partes se an rrescatado y rescatan y vienen a este nuestro Reyno de Granada a pedir limosna para ayuda a su rescate: y demádar a los nueuamente conuertidos deste Reyno, para que les ayuden para su rescate, los quales dicen que an hecho algunos hurtos y otros delitos: por andar muchos dellos juntos en esta ciudad de Granada y su termino: y porque demas de su conuersacion con los nuevos conuertidos trae algunos incouenientes, assi por esto como por escusar que no se hagan los tales delitos, queriendolo todo proueer y remediar. Fue acordado por los de nuestro consejo que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante ninguno de los Moros Alárbes que en los dichos nuestros Reynos y en otras, qualesquier partes estan por esclauos y se rescatan, no puedan entrar ni entres en este Reyno de Granada, ni en parte alguna del, aunque sean Christianos a pedir limosna para su rescate: ni a procurar que los nueuamente conuertidos les ayuden para el ni para otra cosa alguna. Y si algunos estan en la dicha ciudad y sus terminos que no biuen con señores: mandamos que dentro de tercero dia despues que esta nuestra carta fuere pregonada en esta ciudad: se salgan della, y del dicho Reyno de Granada: y se vayan a Castilla. Lo qual todo mandamos que se haga y cumpla, so pena

✠ De donde fue Mahoma natural, y de q linaje de donde.

gente q creen que Mahoma fue Profeta embiado por nuestro señor DIOS los quales si bien considerassen sus obras y q fue su vida claramente juzgarían que mas fueren de DIOS que ley de DIOS

QVIEN FUE MAHOMA y de donde tuuo origen.

✠ Dize Domponio Leto diligentissimo escriptoz en el cōpendio de la Romana hystoria que fue natural de Arabia de obscuro y baro linaje y dololarra de parte de su padre: y Judío de parte de su madre la q descendia del linaje de Abraham por la linea de Ysmael su hijo auido en Algar su esclaua que era Judia, y affica da vno de los padres

Segunda parte de escripturas

pena que qualquiera de los tales esclauos que se rescataren que fueren y passaren contra lo en esta carta contenido, sea esclauo de la persona que lo tomare y lo denunciare, en la qual dicha pena desde agora les damos por condenados, y mandamos a los del nuestro consejo Presidente y oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de la nuestra casa corte y chancillerias y a todos los corregidores, asistentes, alcaldes y otras justicias qualesquier, ansi de la ciudad de Granada como de todas las otras ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdicciones que guarden y cumplán y executen y hagan guardar cumplir y executar lo en esta carta contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen: ni consientan y ni passar por alguna manera: y hagan luego pregonar esta carta publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de la dicha ciudad por pregonero: y ante escriuano publico, para que todos lo sepan, y dello no pueda ninguno pretender ignorancia, y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del mes de Diciembre año del nascimieto de nuestro Saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y .xxvj. años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Lobos Secretario de su Cesarea y catholica Magestad la hizo escribir por su mandado. Compostellanus Licenciatus. Polanco Doctor Bueuara. Alcuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Registrada Anton Gallo Chanciller.

Fue pregonada en Granada Domingo veynte de Enero de mil y quinientos y veynte y siete, por voz de pregonero publico, por mandado de los señores Presidente y oydores de la audiencia y chancilleria de su Magestad que reside en la dicha ciudad de Granada: presente dos de los Señores Alcaldes de la dicha chancilleria Real ante escriuano y testigos.

Capitulo

Como fue Captiuo de los Scinitas, y a quien lo vendieron y en que exercicio lo puso.

Como tuuo estrecha amistad con Sergio Ereje.

padres procuro de mostrar a su hijo lo que sabia. Siendo de poca edad fue captiuo de los Sicnytas vna gente que biuia por los campos como los Arabes vendieronlo a vn mercader llamado Abdi moneple, el qual lo tuuo y trato como a hijo, y no como a esclauo: y le puso en su officio y trato de mercader, el qual el descomulgado exercitaua con mucha destreza y habilidad que tenia, y contrato con Christianos y Judios y en esta couersacion tuuo noticia de entrábas leyes bastante para lo que despues inuento: muerto el mercader se hizo suyo sin hijos caso se con sumuger llamada Ladiga: la qual auia quedado muy rica X tuuo muy estrecha

de Diego de Ribera

So cxxviii.

CAPITULO DE

DE LA CONGREGACION QUE SE TU

uo en Granada entre grandes y perlados.

Año de mil y quinientos y veynte y seys.



Que se fingio profeta embiado de nuestro señor Dios, y el orden que para ello tuuo.

Si mismo mandamos y defendemos que ninguno de los Bazaris que ayá sido o sea captiuo o rescatado: no biva ni ande por las dichas Alpujarras ni por la dicha costa de la mar con diez leguas al derredor dellas: so pena de ser captiuo: porque tenemos informacion que son espías de los Moros y hazen otros daños.

CORTES DE

SEGUNDA VIA AÑO DE MIL Y QVI

nientos y treynta y dos, peticion setenta y ocho.



Tro si hazemos a saber a vuestra Magestad y es cosa notoria que los Moros Berberiscos que se rescataren en estos Reynos y se tornan Christianos, en ellos dan muchos auisos alas armadas de los Moros y hazen otras maldades en perjuizio de estos Reynos, suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante despues de rescatados los dichos Moros Berberiscos dentro de vn año, aunque no ayán pagado su rescate, desde el día que se ouieré afrancado: salgá de la costa de la mar: y veynte leguas della. Y no entré mas en ella, y si dentro de las dichas veynte leguas entraré, qualquier que le tomare les ayá y pueda tomar por esclauos.

Al esto vos respondemos que tenemos por bien que quáto nuestra merced y voluntad fuere ninguno de los dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar pasado vn año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar: y que si dentro de ellas fueren roma

estrecha amistad con vn xpiano monje llamado Sergio hombre astuto y malo: el qual venia huyedo de Constantinopla por hereje, con ayuda y consejo del qual acordo de fingir se y publicar se por profeta embiado de DIOS a los principios hizo lo entender assi a sumoger y a los de su casa con apariencias y engaños magicos que sabia hazer. Y como también tuuiese enfermedad de Gota coral, la qual le daua muchas vezes y caya en el suelo, y quedaua sin sentido buuelto en si espátada su mujer dezía que no se alterasse quando aquello acaescia era que le uenia a hablar el angel de DIOS y el como hombre no podia sufrir su acatamiento: y allí le re

Segunda parte de escripturas

tomados pasado el dicho termino: por la primera vez que fueren tomados, le sean dados cien agotes, y por la segunda vez sean llevados alas galeras. Y que los nuestros corregidores z justicias tengan especial cuydado de la execucion delo contenido en vuestra suplicacion.

CORTES DE VALLADO

LID ANNO DE MIL Y QVI

nientos y treynta y siete. Peticion setenta y siete.



Nel capítulo setenta y ocho de las cortes de Segovia: a suplicacion de estos Reynos, vuestra Magestad puezo que los Moros Berberiscos que se rescatafien: no pudiesen estar despues de rescatados

dentro de diez leguas dela costa dela mar. Suplicamos a vuestra Magestad, mande estender la dicha ley, a que los dichos Moros Berberiscos y Bazaris no pueda estar dentro de veynte leguas dela costa dela mar, so las penas contenidas en la dicha ley porque son muy perjudiciales y dañosos.

A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

EL REY



De quanto nos siendo informados delos inconvenientes y daños que se figuan de que en la ciudad y Reyno de Granada: y especialmente en la costa dela mar del dicho Reyno biuiesfen y morassen los Chri-

anos nuevos Bazaris que ouiesfen sido captiuos y rescatados, y que conuenia a nuestro seruicio y ala defensa y seguridad: dela dicha costa dela mar

le reuelaua lo que auia de hazer: y tenia tanta habilidad en persuadir estas cosas que su muger y familia lo tenia por cierto: y de allí se vino a publicar y el falso a tomar reputacion entre muchos: en este estado murio lamuger y quedo por vniuersal heredero de muy grandes bienes y dineros y con ellos començo a tomar mayor atreuimiento z con la ayuda y concejo del dicho Sergio sacó a la plaza y oso publicar y llamar propheeta embiado de Dios a los hombres para darles ley en que biuiesfen, y como era perito en todas las leyes: y có cozdo en algo con los Judios por les atraer a si y en algo con los Chri-
nos por no los tener por contrarios, y en muchas

** Que concordo con los Judios, y con los Christianos en parte y con los herejes, y porque causa.*

Nota qual sea el nombre de los nuevos llamados, que son

de Diego de Ribera.

50. criz.

mar que en ello se pudiesse remedio, el año pasado de quinientos y veynte y seys al tiempo que estuimos en la dicha ciudad entre otras cosas que se ordenaron en la congregacion que en ella por nuestro mandado se tuuo se ordeno que ninguno de los Chri-
stianos nuevos Bazaris que ouiesse sido captiuo o rescatado, no biuiesse ni morasse en la costa dela mar del dicho Reyno có diez leguas al derredor: So pena que por el mismo caso fuesse captiuo, despues de lo qual en las cortes que mandamos celebrar en la ciudad de Segovia el año pasado, de quinientos y treynta y dos: mandamos hazer por pragmatyca la misma prohibicion y vedamiento, y q el Bazaris q por la primera vez fuesse hallado dentro de las dichas diez leguas le fuesse dado cien agotes y por la segunda fuesse llevado alas galeras: Y assi mismo en las cortes que vltimamente mandamos celebrar en la villa de Valladolid en este presente año de mil y quinientos y treynta y siete: mandamos q la dicha prohibicion y pragmatyca se entendiesse, y estadesse quinze leguas ala redonda dela dicha costa, segun se contiene mas largamente en las dichas prohibicion y pragmatycas, que cerca desto mandamos hazer alas quales nos referimos se contiene, y agora por parte del concejo, justicia y regimiento, dela ciudad de Granada, nos a sido hecha relacion q porque en la dicha ciudad, ay muchos Chri-
stianos nuevos Berberiscos y Alarabes y otras naciones de moros: que ha que biuen en ella mas de veynte años, y algunos mas de treynta, có sus mugeres z hijos, y tienen sus tratos y officios como los otros Chri-
stianos nuevos, y an pagado y pagán farda. Seria gran inconueniente que con estos se entendiesse las dichas prohibiciones y pragmatycas: y harian alguna falta en la dicha ciudad si della fuesfen escludos, y ellos rescebirian gran daño: nos suplicaron y pidierón por merced fuessemos seruidos de mandar que las dichas prohibiciones y pragmatycas se entendiesfen solamente con los que han entrado y entrarán a biuir y morar dentro de las dichas quinze leguas despues que mandamos hazer la dicha primera prohibicion que hamos de onze años, porque los q de antes está y tiene sus casas, y assientos en la dicha ciudad

** Que se vino a hazer poderoso: y lo q proueyo de confiado de su injusticia.*

** Porq se llamaron los moros Sarracenos y quales fueron los primeros.*

muchas cosas: también concordo con los herejes de aquel tiempo por los tener favorables y con esto y có permitir en su falsa doctrina vicios y carnalidades y libertades: vino a hazer se poderoso y a mandar se q guardasse su falsa seta llamada Alcoran y como escófiaua de su injusticia puso por principal precepto q ninguno pudiesse en disputa su ley, so pena de muerte, lino que por fuerza de armas la metiesfen en el mundo y la defendiesfen: y assi por los grádes pecados nros se a hecho en muy grande parte del. **L**a ley primera del dicho titulo dize que Sarraceno en latin quiere dezir en nro Romance tanto como Moro, tomaron este nombre de Sarraceno q fue muger libre

Sarraceno no

Segunda parte de escripturas

ciudad son tenidos por vezinos o como la nuestra merced fuesse. Y nos acatado lo suso dicho: y por hazer merced a los dichos Christianos nuevos Gazis Berberiscos y Alarbes y otras naciones de Adoros que biuen en la dicha ciudad de Granada q̄ vinieron a biuir y morar en ella antes de la dicha prohibicion primera. Y por q̄ por carta del Marques de Adorajar nuestro capitán general del dicho nro Reyno de Granada pareció q̄ era muy poco incoueniente o ninguno que semejantes personas residan en la dicha ciudad, antes es beneficio della: tuuimoslo por bien: y por la presente declaramos y es nra merced y voluntad, y mandamos q̄ la dicha pregmatica y prohibicion no se entienda ni estienda a los dichos Christianos nuevos Gazis que biuan y morauan en la dicha ciudad de Granada antes y al tiempo que el dicho año pasado de quinientos y veinte y seys, se hiziesse la primera prohibicion, y que estos tales puedan biuir y morar en ella libremente sin caer ni incurrir por ello en pena alguna de las contenidas en la dicha pregmatica y prohibicion hecha en las dicha cortes, no embargante aquella, con la qual para en quanto a esto dispensamos y la reuocamos y damos por ninguna y de ningun valor y efecto quedando en su fuerça y vigor para en lo que toca a los dichos Gazis y Christianos nuevos q̄ han sido captiuos que ouieren venido a biuir a la dicha ciudad despues q̄ el dicho año pasado de quinientos y veinte y seys se hizo la dicha prohibicion: y madamos a los del nro consejo Presidente y oydores de las nras audiencias, alcaldes, alguazilles de la nra casa corte y chancillerias y a todos los corregidores, assistentes, gouernadores, merinos, preuostes: alcaldes: alguazilles, y otras justicias y juezes qualquier assi de la ciudad de Granada como de las otras ciudades: villas y lugares de los nros Reynos y señorios, assi a los q̄ agora son como a los que fueron de aquí adelante, y a cada vno y qualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones q̄ guarden y cūplan y hagan guardar y cūplir esta micedula y declaracion en ella cōtenida, y cōtra ella no vayan ni passen ni cōstetá y ni passar por alguna manera.

bre d̄ Abrahá como quiera q̄ como arribase dize no descendieron della sino de Algar q̄ fue su esclaua, X y segū la dicha ley son en dos maneras, vna que recibierō los cinco libros de Moyses y desecharon los prophetas: y estos fueron los primeros: y fueron llamados Samaritanos porque tuuierō su origen en Samaria d̄ q̄ dize el sagrado Euangelio que no era lícito conuersar los Judios cō los Samaritanos. La segunda manera de Adoros dize la dicha ley primera que no creen en el nuevo ni en el viejo testamento, y d̄stos vinieron los q̄ conquistaron a España. Desde el rey Pelayo q̄ fue el primero Rey de España despues d̄ su destrucion se aydo

Como son en vna de dos maneras: y en que difieren en su feta

Que desde el rey don Pelayo se aydo continuado en España la subcesion de Reyes naturales.

manera: so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en la villa de Monçonde Aragon a veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y siete años. Yo el Rey por mandado d̄ su Magestad Lobos comendador mayor.

se aydo continuado la subcesion de reyes naturales en ella y ellos cō solo el ayuda d̄ nro señor Dios la aydo cobrado.

CONQVISTA Y TOMA DE ALHAMA



Assados Xmas de setescientos y .l. años q̄ el dicho Rey don Rodrigo la perdio, plugo a la grāde misericordia de Dios que reynado los muy poderosos y mas biē aueturados Reyes catolicos dō Fernando y doña Ysabel d̄ gloriosa y immortal memoria En el año d̄l señor d̄ mil y quinientos y .lxxvij. por el mes d̄ Febrero, par

tio dō Rodrigo Poce de Leo Marques de Cadiz de Archena cō dos mil y quinientos hōbres de acuallo y ocho mil peones d̄ sus deudos y amigos y criados y d̄ su tierra, pa y sobre Alhama, y llegados al arroyo d̄l cueruo q̄ es d̄ aq̄lla parte de Archidona: estuuerō vn dia y ala tarde partierō y anduuerō toda la noche, y antes q̄ amaneciesse Viernes a .x. d̄ Febrero d̄l dicho año llegarō sobre Alhama, q̄ es ciudad grāde y fuerte puesta en vna muy alta peña y cercada de todas partes de vn rio, y puesta vn escala ala parte d̄l muro q̄ mejor les parecio subierō por ella muy grā copia de xpianos sin ser sentidos, y comēçado a clarescer el dia, dieron gran grira assi los xpianos q̄ estauan d̄tro como los q̄ quedaron fuera de la ciudad, y como los Adoros sintieron la fortaleza ser tomada no tuuieron otro remedio sino juntaron se todos en la plaça de la ciudad que es muy grande: y fueron mas de dos mil hombres puestos de frente de vna calle que yua ala fortaleza: y de allí pelearon fuertemente, y como la calle era muy angosta que no podian yz mas de dos hōbres por ella, matarō algunos xpianos: X y fue tanto el daño q̄ algunos caualleros q̄ estauā con el marq̄s le importunaron q̄ dexasse la empresa y se saliesse de la ciudad. Al los q̄ les respōdio el Marques que deuiā mirar como aquellos Adoros que rian morir por defensa de su ciudad y por su hacienda y por su tierra, y por su libertad, que assi deuiā el y ellos hazer y que mucho mejor les seria morir que dexar de proseguir lo que auian comēçado, mayormente teniendo ya dentro en la ciudad tanta y tan buena gente, y que dexando lo que tenian ganado rescibirian grande affrenta, y para siempre serian tenidos por couardes y q̄ tenia esperança en nro señor q̄ podrian acabar lo comen

En que tiempo se començo, y quien y con quantagente

Que dia se entro y la disposicion del lugar.

Que dixerō al Marques de Cadiz su gente de guerra: y lo que les respōdio.

Que el marçs dio la ciudad a la gente de guerra, para que la saqueassen.

començado, y que les pidia por merced que cada vno esforçasse su gente, y diessen priessa a lo que conuenia. Respondieron todos, que pues a el plazia que eran contentos de morir con el, mando entonces el Marques apretar a los Moros por todas partes, y por dar mas animo y esfuerço a la gente de guerra, hizo a pregonar q̄ daua la ciudad a saca mano para que cada vno romasse para si todo quanto pudiesse ganar. Oydo el pregon, alegro se en gran manera la gente, y rompieron por dos lugares de donde pudieron combatir la ciudad, y por el vno salio el Marques esforçando mucho la gente, y vieron en los Moros que estauan en la plaça tan animosamente que les hizieron salir della huyendo hasta vna mezquita muy fuerte que estaua ala puerta de Granada, y allí fueron cercados: y muchos al entrar dela mezquita heridos y muertos. Luego mando el Marques abrir las puertas dela ciudad, y entro toda la gente que estaua fuera: y entraron peleando por las calles con los Moros que hallaron: y saquearon la ciudad, donde vieron mucho oro y plata y joyas de mucho valor, y captiaron muchas mugeres y niños. Cuo hombre que saca treynta captiuas grandes y pequeñas. Començose el saca a hora de visperas Martes, y robada la ciudad, los Moros estuieron cercados en la mezquita: y el Miercoles adelante dio se les combate: y defendieronse valientemente: y assi se detuieron hasta el Jueves de mañana, que el Marques le mando poner fuego: y por miedo del se vedieron para que hiziesse dellos lo q̄ quisiesse. El Marques los repartio entre la gente que allí estaua. Hecho esto el Marques tomo consejo de lo que se deuia hazer. Algunos fueron de parecer, que pues nuestro señor les auia hecho merced de dexarles salir con tan gran empresa, que deuia poner fuego ala ciudad, porque por estar cerca de Granada con mucho trabajo y peligro estarian allí los que quedassen. Otros dezian que pues tenían suficientes bastimentos para comer deuián quedar allí dos mil hombres hasta hazer saber a los Reyes catholicos lo que passaua: y como la gente comun vio la diuision que se tenia en determinar lo que se deuia hazer: salianse muchos dela ciudad para se yr. El Marques el Viernes a quinze del mes y año arriba dicho, diroles, pues no se halla q̄ esta ciudad aya sido conquistada de Christianos, y agora nos a hecho Dios merced que por nosotros sea ganada: no es justo que ninguno delos que han sido en ganarla: salga della, hasta que el Rey y la Reyna ordenen lo que se deue hazer: aunque bien creya segun la vezindad que tenia con Granada que presto vernian a socorrerla: pero segun el valor dela gente que allí estaua no era mucho defenderla y salir si fuesse menester a dar la batalla en campo. Esto desplugo mucho a los mas: por que con lo hecho estauan contentos: pero con verguença esperaron

Como se entro en la mezquita dō de los moros se auian recogido.

parecer de lo q̄ se auia de hazer de al hama

Y otro

Y otro dia Sabado por la mañana amanescio el Rey de Granada con todo su poder sobre la ciudad, traya siete mil de a cauallo y cien mil peones y cerco la ciudad. El Marques mando que ninguna gente estuiesse en los muros. Lo vno porque los de poco coraçon no se espantasse ver tanta muchedumbre de gente. Lo otro porque tirauan saetas los Moros. Y mando quitar muchas puertas delas casas y ponerlas en las almenas. Y ordeno la gente por estancias adonde vio que los moros podian dar combate. Y mando poner buen recaudo en vn pozo solo de agua que en la ciudad auia no consintiendo que del sacassen agua, sino que se guardasse para quien mas necesidad tuuiesse: y por vna mina que tenían yuan al río y se proueyan. Y plugo a Dios que con el trigo y ceuada: miel: habas: azeyte, garuanços, que en la ciudad los Moros tenían se proueyeron abundantamente mas de quinze mil personas: y cinco mil bestias que dentro dela ciudad estauan. Los Moros el Sabado que llegaron assentaron su real: y no hizieron mas. El Domingo por la mañana combatieron la ciudad por todas partes. Los Christianos defendieron se muy valerosamente y mataron mas de mil y quinientos dellos, y entre ellos algunos caualleros principales. Y como los moros vieron el grande daño que rescibian creyeron que la gente que estaua en la ciudad, era tanta y tan buena que podía bien defender la, y como no mostraron los Christianos ninguna flaqueza trabajaron por les quitar el agua: y començaron a hazer mina. Sintieron lo los Christianos y contraminaron a los Moros. Viendo que por esta via no podian hazer daño a los que estauan dentro en Alhama, trabajaron de echar el río por otra parte. Algunas vezes entro el Marques por el agua con otros caualleros a estoruar esto. Y en estos trançes muchos fueron muertos. Estando las cosas en este estado el Duque de Medina como supo el aprieto en que el Marques estaua: olvidadas las passiones y debates que entre ambos señores auia: junto toda la gente q̄ pudo: assi de sus vasallos y casa como dela ciudad de Sevilla: y de toda su tierra y otros caualleros. Fúto se por otra parte el maestre de Calatrava dō Rodrigo Biron, y el març de Villena, y don Alonso de Aguilar y el cōde de Cabra, y partieron para yr a socorrerle: y jūta toda la gente antes de Alhama: vno entre ellos discordia quiē llevaria el auanguardia. A los q̄ les diro dō Alonso de Aguilar. Brannerro es a este tiempo y lugar mirar en pūto de honra, cada vno se deue esforçar a hazer lo q̄ mas pudiere al seruicio de Dios y del Rey: aquel lleue el auanguardia que mejor supiere la tierra, no para hōrrarlo mas sino porque es mas prouechoso ala gente, y todos acordaron que don Alonso de Aguilar lleuasse el auanguardia. Y cōesto siguieron su camino adelante, y luego el Sabado en amanesciendo llegaron ala vista dela ciudad de Alhama.

Socorro que el Rey de Granada hizo a Alhama, y como la cerco.

Duque de Medina

Maestre de Calatrava.
Marques de Villena.
Don Alonso de Aguilar.
Conde de Cabra.
Socorrieron a los Xpi
anos q̄ en Alhama estauan: y la discordia que entre si tuuieron.
Y parecer q̄ dio don Alonso de Aguilar.

Los mo

Como el Rey de Granada leuanto el cerco.

Los moros informados del gran numero de gente tan luzida q̄ en socorro del Marques de Cadiz venia, alçaron el cerco, y luego salio el marques y todos los que con el estauan dentro de la ciudad a recibir con grande alegría a los señores que en su socorro y ayuda auia venido. Ya auia embiado la Marquesa de Cadiz desde Archena muchas maneras de pescados, por q̄ era quaresma. Y el marques auia mandado a su mayordomo tuuiesse adereçado de comer para todos los caualleros y gente que a tá buen tiempo los auia socorrido. Despues de auer comido ordenaron que don Diego de Berlo asistente de Sevilla quedasse en Alhama con la gente de Sevilla. Y esto fecho partieronse todos para sus casas. Al este tiempo los Reyes Catholicos estauan en Medina del campo que venian de Aragón y como el reyno estaua muy gastado a causa de las guerras con Portugal, y por las diferencias que entre los grandes auia, pefoles auer hecho el marques de Cadiz esta entrada, pero con todo cuydado y presteza el Rey se partio para el Andaluzia, y mando a todos los señores della viniessen luego a socorrer al marques en Alhama.

DEL CERCO DE LOXA
Y COMO SE LEVANTO CON PERDIDA DE MUCHA GENTE.

Cerco primero de Loxa y que grandes de España vinieron a el juntamente con el Rey Catholico.



En Cordoua llegados los Reyes catholicos vniéron su cōsejo cō los grandes del reyno d̄ la forma q̄ se ternia en hazer guerra a los moros: a todos pareció q̄ se deuia comēçar por la ciudad d̄ Lora, excepto al marques de Cadiz y a dō Alonso d̄ Aguilar: que como tenia mas experientia q̄ otros d̄ la guerra d̄ los moros y de la tierra, parecióles q̄ se deuia comēçar la guerra por Adalaga: porque entonces estaua desacompañada: porque auia auido en ella grande pestilencia el año antes, y todos los hombres de guerra q̄ en ella auia eran ydos a Lora y Lora estaua muy proueyda de gente y mantenimientos, y no auia disposicion en la tierra de Lora para assentar el Real sino cō peligro grãde d̄ los xpianos. Al fin puso se en obra el consejo d̄ los mas. Y partio el Rey dō Bernãdo de Cordoua a tres dias d̄ el mes d̄ Junio año de mil y quatrociētos y ochēta y dos: y con su Alteza dō Luys d̄ la Cerda duq̄ de Medina Celi: y dō Enriq̄ d̄ Guzmã duq̄ d̄ Medina Lidonia, los maestros d̄ Santiago y d̄ Calatrava, el Cōdestable, el duq̄ d̄ Najara, el duq̄ d̄ Alburq̄q̄ El marques de Cadiz: el marq̄s de Villena, don Enrique Enriquez tío del Rey, El Comendador mayor de Leon, El Conde de Cabra, El Conde de Areña, Don Alonso de Aguilar, El Señor

El Señor de Alcaudete, El señor de Palma, Martín Hernandez de Cordoua marq̄s de Comares Alcaide de los donzules. Y otros muchos caualleros. Llegados a la peña q̄ dizen de los enamorados, mando el Rey hazer alarde, y hallose q̄ lleuaua seys mil de cauallo: y diez mil peones. Y allí el Rey tomo a entrar en consejo con los dichos caualleros: donde ponian el sitio sobre Lora, y sobre ello vno grandes altercaciones. El Marques de Cadiz otra vez tomo a suplicar al Rey que pensasse bien en los inconuenientes que auia apuntado en y sobre Lora, y pues estaua en lugar donde podia mudar el consejo, que deuia y sobre Adalaga por las causas que auia dicho: y porque allí podia el real ser bien proueydo por la mar y por la tierra: y llevarse yan los pertrechos y cosas necessarias para la guerra a menos costa por la mar: tomada aquella ciudad se partiria el Reyno por medio, de manera que los Moros no se podrian ayudar, y el Rey podia auer aquel reyno en poco tiempo. El Rey siguió lo que antes le auia parecido, de donde se siguió que auiendo puesto cerco sobre Lora con grande perdida de gente le conuino leuantarse y boluerse a Cordoua a donde hallo a la Reyna doña Ysabel.

Como se leuanto el cerco con perdida de mucha gente.

LA PRISION DEL
REY DE GRANADA EN
Lucena.



Stando don Diego Hernandez de Cordoua Marques de Comares en Antequera fue certificado como muchos moros estauan juntos para entrar en tierra de Christianos, y partiose luego para su villa de Lucena, y hizo lo saber al conde de Labra, y a la ciudad de Cordoua y a todos los lugares comarcanos: porque si los moros entrassen, todos se untrassen a los resistir. Y a veynte dias del mes de Abril del año de mil y quatrocientos y ochēta y tres, alas diez de la noche el dicho Marques fue certificado que los moros venian a Lucena, en la qual el luego puso muy gran recaudo: y mando hazer almenaras para que los lugares comarcanos fuesen auisados, y embio vn escudero a la villa de Labra: pa q̄ lo hiziesse saber al Cōde. Y luego otro dia siguiēte los moros amanesció sobre la villa d̄ Lucena dōde q̄do el rey d̄ Granada cō toda la gēte talado las viñas y oliuares d̄ Lucena y embio quatrociētos d̄ cauallo a correr la villa d̄ Aguilar y Adō-

Venida del Rey de Granada a Lucena, y como la talo.

tilla, acabose la tala y fuerou luego a cōbatir la villa y el arrabal en la q̄l aunq̄ no es fuerte estaua puesto tan buen recaudo q̄ los Moros dexarō dela combatir. El marq̄s salio luego al campo con hasta cien lanças, y treientos y cinquenta peones: y traño habla cō vn cauallero Abencerray por detener los Moros en tanto que el socorro llegaua. Y dos los Moros vino el Conde de Labra con treientos de cauallo. Y desde a poco llegaron los Alcaydes de Aguilar y Donilla con hasta quarenta de cauallo. De manera que todos juntos serian quatrocientas lanças: y mil y dozientos peones. Acordaron de seguir los moros, y alcanzaronlos legua y media de Lucena. Serian los moros (segun lo que a todos pareció, y lo que el mismo Rey dixo despues de preso) mil y quinientos de cauallo y cinco mil peones. Quando los Moros vieron los Christianos: ordenaron sus batallas. El Conde y el Marq̄s, hizieron lo mismo, y esforçaron su gente como animosos caualleros: y como quiera que pudierā escusar la batalla si quisieran por ser tanta la muchedumbre de los Moros, pero confiando en el ayuda de Dios y de la gloriosa virgen su madre, y del Apostol Santiago, determinaron de pelear. El Conde mando a Lope de Mendoza su tío que se pusiese con los peones por los esforçar, el qual como esforçado cauallero se puso a pie: y los esforço de tal manera los peones que la batalla se dio a vanderas desplegadas assí por los vnos como por los otros bienauenturadamente. Los Moros fueron vencidos y puestas en huyda, y siguiose el alcance en que fueron dellos muertos presos hasta ochocientos de cauallo y tres mil peones: y el Rey fue preso. Fueron tomados quatrocientos cauallos y nuevecientas azemilas, y muertos mas de quinientos cauallos.

En la prision del Rey ay diferencia, porque el Conde dize que quando los Moros huyeron que el Rey de Granada era el postrero, y mataron le el cauallo: y el se escodio en vn arroyo que se llama Abingonçales cerca donde acabescio la batalla, donde algunos peones lo hallaron: y lo querian matar por despojarlo, y que llego alli el Alcayde Diego Clauijo, criado del Conde, y defendio que no lo matassen: y preguntole quien era, y dirole que era hijo de Abenaleyca cauallero principal del Rey de Granada: y que entonces llego alli el Marques al qual dixo Diego Clauijo. Señor a este cauallero Moro anquerido matar estos peones: y yo lo he defendido: mandad a dos criados vuestros q̄ lo pongan a muy buen recaudo en Lucena: porque muchos caualleros Christianos está captiuos en poder de los moros: los q̄ se perdierō en la de Malaga y podra mucho aprouechar. El marq̄s dize, q̄ el rey de Granada fue p̄so por vn su vasallo d̄ Lucena llamado Martin Hurtado y otros se lo q̄rian matar y el Martin Hurtado lo defendio, en este p̄to llego

Iunta del Marq̄ez de Comares y del Conde de Cabra.

Lope de Mendoza.

Que los Moros fueron vencidos y preso su Rey de Granada.

llego el Marques y tomo al Rey de Granada creyendo ser otro cauallero, y mando lo poner en vn azemila y llevar a buen recaudo al Castillo de Lucena, donde estuuo hasta que los Reyes Catholicos vinieron a la ciudad de Cordoua. El alcance se siguió hasta dos leguas de Lora, y estos caualleros boluieron a dormir esta noche al campo donde fue la batalla, y estuieron otro dia hasta ser cogido el campo: donde hallaron quarenta Moros que se auian escondido, y vinieron a comer a Lucena, fueron tomadas treze vanderas de los Moros. Y el Conde de Labra: y el marques fueron a besar las manos al Rey, do fueron rescibidos con mucha alegría de los Reyes catholicos y de toda la corte.

BATALLA DEL RIO DE

GVADALETTE



Os tomadizos esclauos de don Rodrigo Ponce de Leon Marques de Cadiz huyeron a Granada: y certificaron al Alcayde de Xer cabeza de Malaga, que podrian sacar gran presa del campo de Arrera y Moron y Lopera. El Alcayde creyolo, y junto toda la gente que pudo de Alezmalaga y de Alora y Maruella y Ronda y de Setenil. En que junto mil y setecientas lanças y dos mil peones: y vinieron se camino de Ronda. Los

quales fueron sentidos del Señor de Teua, y dello auiso al Marques de Cadiz que estaua en Xerez. El qual salio luego de Xerez a dos horas de la noche con dozientas lanças, y vino a Arcos donde allego a tres horas despues de media noche, y de allí fago ciento y veynte lanças y seyscientos peones: y llegados al rio de Guadalete a quinze dias de Septiembre del año de mil y quatrocientos y ochenta y dos, dieron en los Moros que lleuauan gran presa de ganados, y por parte del Marques de Cadiz como otras gentes que salieron al rebate de los Moros, prendieron mas de quatrocientos de cauallo: en que vno muchos Moros principales, y les quitaron la presa que lleuauan.

El auiso que dos captiuos dió a los moros, y de la caualgada que hizieron, y como les fue quitada.

TOMA DE LA INEXPV

GNABLE EVERCA DE ZAHARA

Q̄ iij Domin

Como Zahara fue tomada y del grãde ardid que el marques de Cadiz para ello tuvo.



Domingo a veynte y seys de Octubre del año de mil y ochenta y quatro, salio de Archena el Marques de Cadiz con seyscientos lanças y mil y quinientos peones, y partieró para Zahara: y llegados cerca mádo salir doze ó cauallo a correr la tierra: quedando la otra gente en parte donde no fueron sentidos de los Adoros. Lantaz vezes salieron que los Adoros creyeron que no venia mas gente, mando a los escaladores que se pufiessen de noche en vnas grandes concanidades de peñas que estan en las espaldas de la fortaleza de Zahara, lo qual se hizo como les fue mandado sin ser sentidos. El marques se puso con toda la otra gente en vna celada cerca de la villa, y de allí mando salir diez de cauallo de su celada que fuessen y llegassen ala puerta escaramuçando. Los moros salieron a ellos y començaron a escaramuçar, y entre tanto que esta escaramuçã se hazia: los que estauan de la otra parte de la villa pufieron las escalas al muro, y subieró quatro escuderos: y vido los vn atalaya q̄ tenían en el castillo, el q̄l dio voces a los moros que estauã escaramuçãdo, diziẽdo como la villa se entraua: y los moros fueron a defender la entrada. El marques cõla gẽte q̄ estaua cõel en la celada salieron para entrar en la villa, y cinquẽta y cinco moros fueró a grãpriessa a socorrer la entrada, y deraron solamẽte dos ala puerta q̄ les pareció que bastaua para defenderla: porq̄ era muy fuerte: y como quiera q̄ los moros erã muchos mas q̄ los xp̄ianos q̄ entraron por el escala cõla ayuda de Dios los moros fueron retraydos a la fortaleza, entre tãto los xp̄ianos abrieron la puerta: por dõde todos los que estauã fuera entraron. El marques mando cõbatir la fortaleza de tal manera desde el martes a medio día hasta el miercoles a hora de visperas, que los moros se dieron, con condiciõ que no los matassen. El marques los lleuo consigo a Archena: y les hizo mucha honra, dexando la villa proueyda de todo lo necesario, y vn capitã con cinquenta soldados.

DE LA TOMA DE ALORA



A treze días del mes de Julio del año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, por mandado de los Reyes cathólicos, partio el marques de Cadiz con otros muchos caualleros y gente de el Andalucía, que serian por todos hasta mil y trezientas lanças y quatro mil peones, y pufieron cerco a la villa de Alora, y desde a dos días lleo el Rey y mando assentar su

tar su real junto ala villa, y combatiéronla de suerte que el día de Corpus Christi que fue a diez y siete de Junio del dicho año se tomo. De allí partio el Rey y los señores y gente del Andalucía, y Domingo a veynte de Junio, yendo cerca de Caçarabonela salieró los moros a escaramuçar con los Christianos: y el Rey embio a mandar que dexassen el escaramuçã, y andando en la delantera don Gutierre de Sotomayor Conde de Belalcaçar: a quien por su buena disposiciõ llamauan Conde de Logano le dieron vna saetada de la qual murio en llegando al Real, de cuya muerte el Rey hizo gran sentimiento. Tomada Alora pregunto el Rey al Marques de Cadiz donde le parecia que deuia desde allí yr, y el dixo que no podía su Alteza tomar lugar de que mas daño los Adoros rescibiessen que era a Setenil, y el Rey mando al Marques que le pufiese cerco: y puesto, su Alteza yria alla con todo su campo.

Batalla de Caçarabonela.

Muerte de don Gutierre de Soto Mayor conde de Belalcaçar.

CERCO DE SETENIL Y COMO SE TOMO



Domingo a cinco de Septiẽbre del dicho año el Marques se partio para Setenil: y Lunes en amaneciẽdo lleo sobre el con hasta ciento y cinquenta lanças de su casa: y el adelantado don Pedro Henriquez con otras tantas, con la qual gente se puso el cerco junto ala villa, que ni los Adoros pudieron salir: ni otros entrar. Y el Viernes siguiente lleo el Rey con toda su hueste, y vno muy gran plazer de ver la disposiciõ de la villa. Y en tal manera los combatieron, que a ocho días del mes de Septiẽbre dixeron ciertos Adoros de los principales del lugar al Marques de Cadiz: que darian la villa al Rey con que les asegurasse sus personas, y sus mugeres y hijos, y lo que tenían, con tanto que les diesse lugar de embiar vn Adoro con vna carta al Alguazil de Honda, para saber del si queria acoger en la ciudad los Adoros de aquella villa, y sino quisiesse: el Rey les mandasse seguramente passar allende o en Castilla. Y otro día por la mañana salio el mensajero con la carta, y boluio luego con la respuesta. Y Adartes veynte y vno de Septiẽbre del dicho año se entrego la villa al Rey, y los moros salieron della.

¶ iij Cerco

CERCO DE RONDA
Y COMO SE TOMO



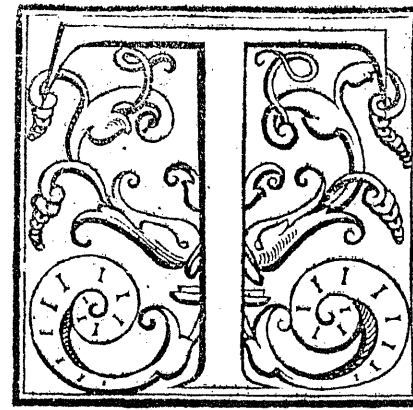
De allí se partió el Rey católico con la gente que tenía a assentar cerco sobre Ronda, adonde mádo talar todas las viñas y oliuares; y vno muchas escaramuças entre los Christianos y los Moros, los Christianos lleuaron lo mejor. Y a veynte dias del mes de Abril del año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro por mandado del Rey Domingo en amanesciendo: el Marques de Cadiz con toda la gente que el Rey le dio llegaron sobre Ronda y la cercaron de todas partes. Despues de auer passado dias en el cerco, conosció se que por auer acudido los Moros de Malaga a socorrerla: y estar bien proueyda de gente y mantenimientos: y ser muy fuerte, no se podría ganar sin mucho gasto. Mádo el Rey católico que se alçasse el cerco della y se fuesse sobre Malaga, y assi se comenzó a hazer. Quando los Moros vieron esto: acudieron a socorrer a Malaga y dexaró a Ronda. El Rey católico mádo al Marques de Cadiz que auia sido en dar este auiso boluer de presto con la gente que para esto estaua apercebida sobre Ronda. Y como la ciudad estaua descuydada dello, la combatieron de tal suerte que por fuerza de armas le tomaron los arrabales. Y el Viernes se combatio la mina, la qual los Moros valientemente defendian: y se tomo vna torre que estaua en el río, por donde los Moros tomauan el agua: lo qual visto por los Moros, determinaron de sedar: y el sabado siguiente los Moros embiaron a llamar al Marques de Cadiz para le entregar la fortaleza, dello qual el Rey vno plazer y le mando que luego fuesse, y el lo hizo assi, y luego se le entrego. Desde ados dias los Moros pidieron seguro, para salir a hablar a su alteza. El Rey se lo mando dar, y salieron de la ciudad el Alguazil y otros cinco Moros principales: y concertaron con el Rey de le dar la ciudad con tal partido: que porque el y algunos parientes suyos no podian yr al Reyno de Granada: que su alteza les hiziesse merced de vn lugar de Moros en tierra llana en sus Reynos, en que el y sus parientes pudiesen biuir, y el fuesse principal del lugar, y que los Moros de la ciudad que quisesen yr allende los mádasse passar seguramente: y los que quisesen yr a otros lugares del Reyno de Granada los mandasse poner en saluo con las haciendas que pudiesen lleuar. Y quedo assi assentado a veynte y dos dias del mes de Mayo, del año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.

Que los Moros de Malaga la socorrieron.

Con que auiso fue tomada Ronda siendo inexpugnable.

cerco

CERCO DE CAMBIL
Y COMO SE TOMO.



Demada la ciudad de Ronda el Rey acuerdo de hazer otra entrada en el mes de Septiembre, del año ya dicho. y para ello embio con su secretario a dezir al Marques le dixesse su parecer. Y como el conde de Cabra le auia auisado que la villa y fortaleza de Moclin estaua en tal disposición, que se podía bien cercar con poca costa: y que no querian comenzarlo hasta saber su boto y parecer al qual respondió que no le pareció que se deuia hazer. Por que la gente estaua muy cansada de la jornada passada de Ronda, y que el año no auia acudido en los panes, y auia carestia, pero que su alteza hiziesse lo que le pareciesse que, aunque su tierra y vasallos estauan cansados de la guerra tan continua, que haria lo que su alteza mandasse. El Rey vno plazer de su buen consejo. Mádo llamar al Conde de Cabra, y dixo le que aquello se deuia dexar para otro año: no diziendo le de donde salia el consejo. El Conde porfio tanto en ello, diziendo que era cosa que conuenia, que el Rey acuerdo de salir con su campo para yr sobre Moclin. Y estando en Alcaudere le suplico el Conde le hiziesse merced: que lleuasse la delantera pues a su requesta era el negocio comenzado. El Rey se lo concedió: y aunque el conde peleó como buen cauallero fue desbaratado y muerto vn hermano suyo que se dezia don Gonçalo muy buen cauallero: y otros muchos hombres principales. Y el conde fue herido en la mano, y muertos y presos cerca de mil y quinientos Christianos y perdióse todo lo que lleuauan. Quando el Rey supo lo que passaua rescibió mucha pena: y con todo esto no quiso reuocar su proposito. Y continuo su camino hasta poner cerco sobre Cambil. Y el Rey mando al Marques de Cadiz fuesse a combatir vna torre muy fuerte, que estaua dos leguas de allí que era puerto para Granada y atalaya: de donde se pareció rodala tierra, y desde allí con amenazas auisauan y esforçauan a los vezinos y llama se la torre Alhaquim. El marques la combatio y tomo. Y de los moros que en ella estauan fue certificado como en todo el Reyno de Granada no se hazia gente de guerra, y todo estaua quieto. Despues de auer ganado el Rey a Cambil se fue a Jaen, donde estaua la catholica Reyna doña Ysabel.

Subceso del cerco de Moclin.

Muerte de don Gonçalo de Cabra.

Como se tomo la torre de Alhaquim.

Q v Dela

DE LA TOMA

DE LOXA



Muley Audali Rey.

Quinze dias del mes de Mayo año de mil y quatrocientos y ochenta y seys: vispera de Pascua de Spiritu sancto, partió el Rey Catholico de Cordoua con muchos grandes y señores del Reyno para yr a assentar cerco sobre Malaga, y por consejo del Marques de Cadiz el qual aprouaron todos los grandes: dero de yr sobre Malaga y fue sobre Lora. De donde salieron hasta quinien

tas lanças, y tres mil peones con el Rey Muley Audali que allí estaua, y començaron a escaramuçar con los Christianos: pensando de desbaratar la gente, pero como los que allí yuan eran esforçados y expertos en la guerra no curaron de escaramuçar sino passaron con sus batallas ordenadas. Y como los Moros vieron que los Christianos se yuan acercando, retraxeron se ala ciudad: y los caualleros Christianos pusieron doscientos de cauallo y tres mil peones en vn cerro alto sobre la ciudad, y otros tantos en vn prado que esta delante cerca della para que hiziessen rostro a los Moros: y passaron a poner el real en parte segura, aunque fue con mucho trabajo: y combatiéron otro dia los arrabales de Lora valientemente, y fueron vencidos los Moros y muertos muchos y presos mas de seyscientos. Aposentaron se en los arrabales mil lanças y tres mil Ballesteros: y con el artilleria derribaron mucha parte de los muros de la ciudad. Viendose los Moros en tanto estrecho, dieron bozes que querian dar la ciudad al Rey, con que diesse seguro para que ciertos dellos le viniessen a hablar: de lo qual mucho holgo el Rey. Salieron ciertos Moros con seguro: los quales de parte del Rey Moro suplicaron vuisse por bien de dar les libertad a el y a su muger, y a todos los Moros y moras con sus hijos para se yr donde quisiessen: mandando al Marques que los pusiese en saluo: lo qual el rey les concedio. Desde a dos dias salio el Rey Moro de la ciudad con quinientos de cauallo y dos mil y quinientos peones, y hasta dos mil mugeres y niños: y el Marques de Cadiz les puso a todos en saluo, y el Rey catholico entró en la ciudad de Lora y dero en ella la gente de guerra que pareció bastar para su defensa.

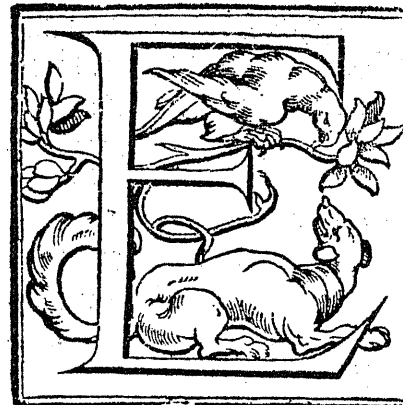
Como se ganó el arrabal de Lora, y fueron muertos: y presos muchos de los Moros.

La ciudad se tomo.

El cerco

EL CERCO Y TO.

MA DE VELEZ MALAGA



El año de mil y quatrocientos y ochenta y siete, a siete dias de Abril, partió el Rey catholico de la ciudad de Cordoua acompañado de muchos grandes y otras gentes que fueron por todos onze mil de cauallo y quatro mil peones y mas de otros tantos q venian con el fardaje y mantenimientos. En pocos dias llegaron a Elezmalaga: y de tal arte la combatiéron q le tomaron los arrabales.

Combate de Velez.

Y retraydos los moros ala ciudad estuuiéron en mucho estrecho. Certificaron al Rey que Jueves a diez y nueue de Mayo del dicho año, el Rey viejo de Granada y el Rey moço se concertaron para venir a socorrer a Elezmalaga. Y para tractar desto el Rey viejo llamo a los Alcaydes y personas mas principales de toda la tierra, y les dió q bien sabian como el Rey moço su sobrino era con los Christianos en destruycion de la ley de Mahoma, y como el Rey de Castilla estaua sobre Elezmalaga, y porque el queria antes ser muerto que ver tal perdicion: que el determinaua con ayuda de Mahoma y de ellos de yr a socorrer a Elez: y esto no se podía hazer sin que el Rey moço fuesse en el concierto: que fuesse a el y le dixessen que mirasse todos estos daños y el prouecho q a su causa se podía hazer ala tierra, y le rogassen que tomasse esta empresa y que todos lo tomarian por Rey. Y el Rey viejo le juraua de lo tener por su Rey: y le dar todas las ciudades villas y lugares del Reyno de Granada que estauan a su obediencia. Y fino queria hazer esto que le diesse toda la gente que tenia y el yria a socorrer a Elezmalaga, y si en lo vno ni en lo otro consintiesse: que se lo truxessen preso. Y ellos fueron al Rey moço, el qual les respondió q el auia entendido lo q le auian dicho, que boluiessen desde a dos dias. En este tiempo el Rey moço escriuió al Rey: haziendole saber todo lo dicho, y si entendia guardarle los capitulos que tenian concertados. El Rey le respondió que guardaria todo lo que tenia assentado sin quebrantar cosa dello, y como los Moros son gente de poca constancia, y el Rey catholico fuesse certificado que la mejor gente del Reyno estuuiesse junta en Granada recelo se que todos querian juntarse, y venir a socorrer a Elez. Y aprouecho este recelo: porque se puso mas recaudo en las guardas, y toda la gente estuuó sobre auiso.

Rey viejo de Granada, y el Rey moço trataron de venir a socorrer a Velez, y lo que sobrello se hizo.

Eneste

Lo que el Rey catholico escriuio a los de Veles.

En este tiempo el Rey escriuio a los de Veles que se diessen a el y los dexaria y libremente con toda su hacienda mueble a Castilla o allende o adonde quisiessen, certificandoles si assi no lo hazian todos serian metidos a fuego y sangre. Los moros respondieron que el Rey era muy noble, y que no podian creer que les quisiessse hazer rano mal, que ellos aguardauan al Rey de Granada que les auia prometido de venir a socorrerlos. Lo certaronse los Reyes de Granada y hizieron treguas por yda y estada y buelta. Quando el Rey moço que fuessen con el Rey viejo todos los que quisiessen. Y con esto se partio el Rey viejo para el socorro. El Rey moço escriuio todo esto al Rey nuestro señor. Al qual respondio que viniessse el Rey viejo quando quisiessse que el hallaria bien que lo rescibiessse. Desde a dos dias se supo como el Rey viejo lleuo alli con mil y trezientas lanças y treynta mil peones. El Rey catholico vuo su consejo y determinose de esperar para que el Rey de Granada viniessse si quisiessse y darle la batalla, porque en otra manera los Christianos no podian pelear saluo con mucho trabajo. Plugo a Dios que con poco peligro de los Christianos se tomo Veles malaga, y entro el Rey en ella a tres dias de Mayo de mil quatrocientos y ochenta y siete. Y este dia se dio la ciudad de Veles malaga: cosa marauillosa que en onze dias se tomassse vna ciudad tan fuerte y tan proueyda de gente y bastimientos. Fueron onze mil personas las que en ella se hallaron, y algunos se passaron a allende: y otros quedaron en la tierra.

Veles fue tomada por el Rey Catholico en onze dias, siendo fuerte y muy petrechada y proueyda.

CERCO DE MALAGA Y COMO FVE GANADA



Artidos mouieron los Moros de Malaga con engaño, de que el Rey no fue contento: y vino nueva como el Rey moço auia degollado en la ciudad de Granada quatro moros muy principales que seguian la parte del Rey viejo. Domingo a seys dias del mes de Mayo del dicho año el Rey se partio para Malaga con todo su campo: y puso su real cerca della. Donde vuo muchas escaramuças entre los Christianos y los moros. El Rey mando que todo el real estuuiesse ala orden del Marques de Cadiz: y mando que aunque los moros saliessen a pelear, ninguno dexasse su lugar por y a socorrer a otra parte. El Rey escriuio a los moros de Gibraltar

Malaga fue cercada y lo que el Rey catholico mando sobre el orde q los Christianos auian de tener.

Gibraltar que si se le diessen les haria muchas mercedes, y si se defendian: los mandaria a todos poner a espada. Un criado del Marques de Cadiz lleuo la carta, al qual dixeron que otro dia responderian, y la respuesta fue que por todas partes pusieron muchas defensas y mataron muchos Christianos.

El Rey porque la Reyna se holgasse y diessse gracias a Dios por las victorias que le auia dado, escriuiole a Jaen donde esta ua ala sazón, rogandole se pusiesse en trabajo y le hiziesse socorro con su presencia para tomar a Malaga: la qual vino: y ninguno grande ni señor de los que estauan en el cerco la salio a rescibir y embiaron a dezir que los perdonasse que por no dexar sus estancias no yuan a le besar las manos. La Reyna les embio a dezir que hazian bien: y que en ello le hazian mas ser uicio.

Venida de la Reyna Catholica al cerco de Malaga: y los grandes no la fallerõ a recibir y por que causa.

En este tiempo vn Moro que era tenido por sancto entre ellos salio de Malaga, y vino al real ala estancia del Marques de Cadiz, con intencion de matar al Rey y a la Reyna, ofreciendose ala muerte por hazer levantar el cerco de Malaga, y diro al Marques que aquella noche le auia sido reuelado que Malaga auia de ser tomada dende en siete. El Marques le pregunto que como se entendian aquellos siete: si eran dias o años o meses o semanas o horas. El moro respondio que no erã años ni meses sino eran semanas o dias o horas. El marques no quiso dexar su estancia, y embiole al Rey con vn tornadizo suyo. El moro era viejo lleuaua vna espada y vestido vn albornoz: y era pequeño de cuerpo. Y porque el Rey dormia al tiempo que el moro lleuo, preguntaron ala Reyna si lo queria ver, la qual respondio que esperasse hasta que el Rey despertasse, y metieron lo en la tienda de la Marquesa de Boya que posaua cerca: y estaua con ella don Aluaro de Portugal y el Thesoroero Ruy Lopez y otros muchos que entraron con el moro por lo ver, el qual venia turbado y los ojos como bueltos. La marquesa diro, den a este moro a comer. El moro como vio el aparato de la Marquesa y de don Aluaro: penso que eran el Rey y la Reyna: y pregunto al tornadizo que lo lleuaua si eran los Reyes. El tornadizo por burlar diro que si, y como esto oyo el moro puso mano al espada y tiro vna estocada a la marquesa: que si no se dexara caer en el suelo la matara, y luego dio a don Aluaro vna gran cuchillada en la cabeza, y hizo lo tan presto que fue marauilla: el thesorero fue a gran priessa y abraçose con el moro y ruuolo, y todos los que alli estauan huyeron, y a las voces quedieron entraron algunos de la Marquesa y mataron al moro, y la Marquesa fue dando bozes a lo dezir al Rey y ala Reyna. El Rey salio embuelto en vna colcha como estaua dormiendo la fiesta: espantose del grandissimo atreuimiento del moro: y mandole poner en vn Trabuco y echaronlo en la ciudad. Los mo

Venida de vn Moro que llamauan sancto al Real, y con que de terminacion vino: y lo que hizo.

Que fue muerto el Moro que llamauan sancto.

Los Moros como lo vieron: mataron vn Christiano que tenian en la ciudad captiuo, y cargandolo sobre vna bestia encaminaronlo al real de los Christianos.

Lo que el Rey catholico dixo a los grandes: y lo que le respondieron.

El veynte y dos de Junio del año de ochenta y seys, mando el Rey Catholico venir a consejo todos los grandes y señores que con el estauan y les dixo, que para el día de Santiago esperaba mas gente de guerra, y que allí tenía al presente todos los aparejos necesarios, que les rogaua le dixessen si les parecía, que para entonces se diese el combate a Malaga. Todos rogaron al Marques de Cadiz que dixesse su parecer primero. El qual respondió que todos aquellos caualleros y el con ellos besauan las manos de su alteza por les dar tanta parte de lo que hazer quería: que pues aquella era su voluntad, ellos de buena gana la cumplirian. El Rey mando pregonar que ninguno saliesse a escaramuzar de la estancia adonde estuiesse so pena de muerte. Sabado a treynta de Junio a media noche salieron los moros de la ciudad, y dieron en las estancias: y los Christianos no dormían, y pelearon con ellos mas de dos horas. Estuu en gran duda aquella pelea, en que murieron muchos Christianos y moros. Allí murió don Pedro de Cúñiga hijo de don Diego de Cúñiga Duque de Bejar, peleando como animoso cauallero. Y prendieron los moros a vn Christiano de quien supieron lengua del real, y si verdad les dixo aurían poco plazer con la nueua.

Muerte de don Pedro de Cúñiga.

Salto de la ciudad vn moro, y lo que dixo al Rey.

Doze de Julio salio vn moro de la ciudad a la estancia del Maestre de Alcantara armado con coraças y falda y capaçete y adarga y lança: y el Maestre lo embio al Rey dexandole solamente las coraças y falda. El qual dixo al Rey: pocos días a que entro en la ciudad vn moro que ellos tenían por sancto, y les dio vna vadera blanca, que dixo que auía veynte años que la tenía guardada para el socorro de la necesidad en que estauan: y les certifico que con aquella vadera auía de salir a dar en el real de los Christianos: y que fuesen ciertos que los desbaratarían luego. Los moros murían de hambre, y dezian a este moro sancto que para que los detenía tantos días haziendo los morir de hambre, que les dixesse por que parte y a que hora sería, que mas contentos eran de morir peleando que no estar muriendo como morían. Y que el moro les auía respondido que aun no era tiempo, y que auían de salir por Gibzalfaro, por q allí tenían sus sanctidades: y que esto era lo que los moros esperauan, y que a tres hombres dauan cada día nueue onças de pan, y que de hãbre se salía y quería ser Christiano, por que mucho tiempo auía que lo dessea, y que los Moros tenían affentado entre si de matar a qualquiera que hablasse en partido, y que en quatro batallas de la semana passada auían muerto muchos, y que en la ciudad auía hasta nueue mil hombres de

pelea. El Lunes adelante vn moro escriuio al Rey que si asegurasse a el y a sus parientes y amigos: que daría lugar por donde se entrasse la ciudad. El Rey le embio el seguro.

Quartes vispera de nuestra señora de Agosto salio vn Moro de Malaga y vino se al Rey y dixole, como ciertos capitanes de los moros auían juntado toda la gète de Malaga y certificaronles, como el Rey no les quería rescibir a ningun parrido: saluo q se diessen a su merced, para que dellos y de la ciudad hiziesse su libre voluntad, y que esto oydo por el pueblo todos lloraron muy agramente: y vnos dezian que deuián poner fuego a la ciudad, y matar las mugeres, y la gète que no se pudiesen ayudar de las armas, y dar en vna estancia de los Christianos y assi morir como hombres famosos. Otros dixeron que mejor era darse a la merced del Rey: y que creyan que con ellos vsaría de clemècia. Al fin determinaron de embiar vn moro al Marques de Cadiz, pidiendole por merced que negociasse con el Rey y la Reyna sus hechos y que todos se querían dar a el, y entregarle el Alcaçaua y a Gibzalfaro, para que lo diese al Rey y a la Reyna, para que hiziesse de ellos y de sus bienes y de la ciudad todo lo que le pluguiesse. El marques les dixo que venían tarde. Al fin los moros todos vnánimes y conformes embiaron al Rey la carta siguiente.

Lo que vn moro de Malaga escriuio al Rey Catholico.

Como los moros de Malaga trataron de matar las mugeres, y la otra gente inutil para la guerra, y quemar la ciudad.

ALABADO SEA DIOS
PODEROSO

A Nuestros Señores y Reyes, el Rey y la Reyna, mayores que todos los Reyes y Principes ensalce DIOS. Encomiendan se en la grandeza de vuestro estado, y besan la tierra de baxo de vuestros pies, vuestros seruidores los de Malaga grandes y pequeños, remedie los DIOS: y despues ensalce os DIOS. Los seruidores suplicá a vuestro estado real los remedie como conuiene hazer a vuestra Grandeza, auiedo piedad dellos segun hizieron aquellos dedonde venís Reyes grandes y poderosos. Ya auéis sabido como Cordoua estuu cercada gran tiempo: y despues suplicando al Rey don Fernando que los asegurasse, rescibio su suplicacion, perdone lo DIOS: y dio les todo lo que tenían en su poder, y gano loa de gran fama hasta el día de juzio. Lo mesmo acaescio en Algezira y Antequerá con vuestro abuelo el grande y esforçado el Infante don Fernando que la tuuo cercada quatro meses hasta que les falto el agua: y entonces le suplicaron y echaron a su fauor, y rescibio su ruego: perdone lo DIOS y a vosotros ensalce. Nosotros vuestros seruidores y esclauos conoscemos nuestro yerro y nos ponemos en vuestras manos, y si nos asegurays como pertenece a vuestra Alteza, todos venimos en que la ciudad y todo lo que ay

Carta que los moros de malaga escriuierõ al Rey Catholico.

Segunda parte de escripturas

que ay enella quede para vuestra Alteza DIOS que es todo poderoso ponga en vuestra voluntad que hagays bien a vuestros seruidores. El acreciente el estado de vuestra Alteza.

RESPUESTA DEL REY

Lo que el Rey Catholico respondio.

Qoncejo y moradores de la ciudad de Malaga: vi vuestra letra, por la qual me hazeys saber como quereys entregar esta ciudad con todo lo que enella esta, y dexe yz vuestras personas libres. Si esta suplicacion hizieredes al tiempo que yo os embie a requerir de Alez o luego que aqui assente mi real, pareciera que con voluntad de mi seruicio os mouiades a ello, y entonces viera placer de lo hazer. Pero visto que auays esperado hasta lo vltimo que podistes, no cumple a mi seruicio de os recibir desta manera, saluo dando os a mi merced, lo qual es a vosotros menos incoueniente, que auer de esperar mas segun el estado en que estays. Hecha a quatorze de Agosto de ochenta y siete años.

La venta al real del alguazil Zagri. Y el Dorduz, y Abenamach.

Quista la respuesta del Rey salieron de la ciudad el Alguazil Zagri y el Dorduz y Abenamach que eran los mas principales y fueron se al Comendador mayor de Leon por consejo del Marques de Cadiz, el qual acompañado de muchos caualleros los lleuo al Rey, y en el camino espero al pendon Real al qual el Rey mando sacar con el pendon de Santiago, los quales venian acompañados de muchas gentes, y seys Reyes darmas y trompetas y atabales, y fueron se ala ciudad, y llegaron ala puerta de Granada y entraron en la ciudad. Y fray Juande Bellalcazar subió en lo alto la cruz en la torre del omenaje, a la qual todos se inclinaron y hizieron reuerencia, y despues el pendon de Santiago: y luego la vanderá real, y tres Reyes darmas en alta voz pregonaron tres vezes: Castilla, Castilla, Castilla por el Rey don Fernando y por la Reyna doña Ysabel. Y las trompetas y atabales y otros instrumentos sonaron con gran regozijo: y los prelados clerigos y religiosos cantaron. Te deum laudamus. Y todos dieron muchas gracias a DIOS y a la virgen bienauenturada por la victoria. Domingo diez y nueue de Agosto del año de ochenta y siete, entraron los Reyes en Malaga. En este dia salieron de Malaga trecientos captiuos: los dozientos y cinquenta hombres: y los cinquenta mugeres. Trayan los hombres vna X delante, y las mugeres otra, llegaron a besar las manos al Rey y ala Reyna.

Como la ciudad fue tomada.

Como fueron los captiuos Christianos redemidos.

Concesion q̄l Sumo Pontifice hizo al Rey catholico, y a los señores Reys de España,

A veynete y cinco de Agosto del dicho año estando los Reyes en Malaga, llegaron las bullas del Papa, para que perpetuamente el Rey de Castilla prouea los Arçobispados y Obispados y beneficios del Reyno de Granada.

Lunes

De Diego de Ribera

So. cccij.

Lunes a veynete y ocho de Mayo se puso el cerco sobre Malaga: y la ciudad se entrego Domingo a diez y nueue de Agosto del dicho año. En que passaron pocos dias que no vuisse escaramuças, y fuessen muertos y heridos muchos moros y Christianos. Murieron en el cerco mas de tres mil personas Christianos: y mas de cinco mil moros.

para la prouision de los arçobispados, y beneficiados del rey, no de Granada.

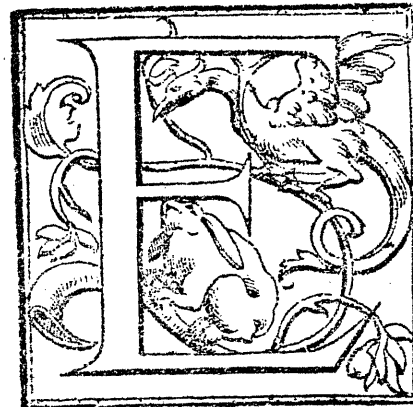
CERCO Y TOMA DE DE LA CIUDAD DE VERA



Por mandado de los Reyes catholicos el Marques de Cadiz a nueue de Junio del año de mil y quatrocientos y ochenta y ocho: puso cerco a la ciudad de Vera con mil lanças y cinco mil peones. Luego embió a llamar a Alcayde y a los principales de aquella ciudad. Los quales vinieron con seguro: y rogales que entregassen aquella ciudad al Rey: y que les dexaria en sus haciendas: y les haria otras mercedes, de otra manera el Rey tomaria por fuerza darmas aquella ciudad, y ellos quedarian perdidos para siempre. Los quales se subjectaró al Rey, y quedaron en la ciudad con todas sus haciendas, con condicion que los que quisiessen passar allende, dentro de mes y medio lo pudiesen hazer.

Como la ciudad de Vera fue tomada.

CERCO Y TOMA DE BACA Y DE ALMERIA Y GVADIX



El año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue en el principio del mes de Junio, el Rey catholico puso cerco ala ciudad de Baca, y por ser la ciudad muy fuerte, y estar dentro la mas esforçada gente del reyno de Granada q̄ auia en ella veynete mil hombres de pelea, se passo gran trabajo, y murieron de ambas partes muchos. Y duro el cerco seys meses: y a quatro de Diciembre del dicho año se entrego la ciudad. A diez y siete del dicho mes partio el Rey de Baca, y tomo la via de Almeria, y llegando ala ciudad el Rey Doro Aduley Audalizagal lo salio a recibir con cien Adoros de cauallo, y apeose del cauallo en que yua, y fue a pie vn rato hasta llegar a el, y le beso el pie y la mano, estando el Rey

Que en Baca auia .xx. mil hombres de pelea.

Como se gano Baca y la dificultad que ouo en la ganar. Que el Rey catholico de Baca fue la via de Almeria, y lo que en el camino lo acasocio.

R Catholi

Segunda parte de escripturas

Como se ganó Almería.

La toma de Guadix

Que el Rey Catholico mando talar la vega. Traycion que los moros de Guadix tratan, y lo que sobre ello se hizo.

Pasada en alfé de del Rey Muley Abdilizagal.

Catholico a cavallo: el qual se abaxo vn poco y lo abraço: y lo recibio mostrando gran contento, y fueron hasta la ciudad, y en rregosela dos dias antes de Navidad del dicho año. Passada la Pascua partieron el Rey Catholico: y el Rey Moro para Guadix, y llegando a ella la entrego al Rey Catholico con todo lo que en ella auia. Y quedo el Rey moro por señor y Rey de Andaraz y su tierra, que es vna tierra de trezientos ve zinos: y por vasallo del Rey Catholico. Cumpliole el Rey sobre lo que Andaraz y su tierra rentauan hasta dos mil vasallos y quatro cuentos de renta: y q̄ quedassen en su ley, pero andando el tiempo ellos hizieron tales alborotos: y quebraron lo que tenian bien assentado: por donde justamente fue desposeydo de todo: y se passo allende.

En el año de mil y quatrocientos y nouenta, partio el Rey Catholico otra vez a talar la vega de Granada a veinte dias del mes de Agosto, y corrió y talo toda la vega: y hizo mucho daño a los moros, y supode vna traycion que los moros de Guadix hazian: y los moros se queraró a su Alteza que no les guardauan lo que les auia prometido. El Rey les respondió. Amigos yo estoy bien informado de la traycion que entre vosotros teniades tractado de matar mi Alcayde y escuderos que guardauan mi Alcaçaua, y alçar os con ella y con la ciudad contra mí por el rey de Granada: por tanto sabed que soys dignos de gran castigo. Pero porque no creays que no vso con vosotros de piedad: y q̄ no os quiero oyr, haga se la pesquisa mas en forma: y de todos los q̄ se hallaren culpados no escapara ninguno, yo os doy plazo para que escojays de dos cosas la vna: o que sea lo que tengo dicho o que vos vayis con vuestras mugeres y hijos y haciendas donde quisieredes, yo os mandare poner en salvo, con que entregueys todos los que en esta traycion fueró sabed que vno dellos no escapara. Los moros como la mayor parte dellos fuesen culpados: pidieron al Rey por merced que les dexasse y con toda su hacienda libres por donde quisiesen. Y el Rey Catholico los embio con seguro. Y el Rey Moro Andalizagal se passo allende con todos los moros que con el se quisieron y.

EL CERCO Y TOMA DE LA CIUDAD DE GRANADA



Quinze dias del mes de Abril del año de mil y quatrocientos y nouenta y vno. Partieron de Sevilla el Rey y la Reyna Catholicos: y el Principe don Juan su hijo y las Infantas y su corte para y a poner cerco sobre Granada. Y a veinte y seys de Abril assentaron el real en la vega, cerca de donde esta agora

agora la ciudad de Santa Fe, y duro el cerco ocho meses: hasta el día de los Reyes, dode continuamente tuuo mas de cinquenta mil hombres de pelea, en que auia diez mil de cauallo, de donde salian a talar y a correr a Granada por todas partes. Estuvieron con el Rey en el cerco los grandes de Castilla y del Andaluzia y otros señores. Passaron Julio y Agosto: Septiembre, Octubre y Nouiembre, que nunca los moros se quisieron dar hasta el mes de Diciembre: que faltandoles los mantenimientos: demandaron partido al Rey que le entregarian la ciudad y el Alhambra: y las otras fortalezas: con que les dexasse en su ley, y en su hacienda: y el Rey y la Reyna se lo otorgaron. Pero como los moros son liuianos y agoreros, creyeron muchos dellos a vn moro que se leuanto, y les dió que auian de vencer, con el anduieron dando bozes por la ciudad mas de veinte mil moros. Lo qual contradixo el Rey Andalizagal, pero no oso salir del Alhambra, hasta otro día que salió al Albayzín, y mando llamar a los alborotadores y amásoles lo mejor q̄ pudo. Esto hecho boluiose al Alhambra y concerto de entregar las fuerzas de la ciudad al Rey catholico: y escriuio al Rey lo que passaua, y que viniessse luego sin mas tardar a rescibir el Alhambra. Y Lunes cinco dias de Enero año de mil y quatrocientos y nouenta y dos, partieron del real el Rey y la Reyna con gran exercito: ordenadas muy bien sus batallas, y llegando cerca del Alhambra salio el Rey moro acompañado de muchos caualleros moros, con las llaves en las manos encima de vn cauallo, y quiso se apea a besar la mano al rey, y el rey no lo consentio. El rey moro le beso en el brazo: y le dió las llaves, y le dió Toma señor las llaves de tu ciudad, que yo y los que estamos dentro somos tuyos. El rey catholico las rescibió, y las dió a la Reyna, y la Reyna las dió al Principe don Juan, y el Principe a don Yñigo Lopez de Mendoza Conde que fue de Tendilla, abuelo del illustrissimo y muy valeroso Conde de Tendilla llamado de su nombre, que de presente es vicerey del dicho rey no. Y subido en la mas alta torre fray Bernardo de Talauera electo Arçobispo de Granada: alço el estandarte de Jesu Xpo que el Rey continuamente traya en la sancta conquista consigo. Y el Rey Catholico y la Reyna y el Principe don Juan: y toda la gente se humillaron a la sancta cruz, y los perlados y clerezia dixeron. Te deum laudamus. Luego mostraron el pendó de Santiago: que el Maestre de Santiago traya en su campo. Y luego el pendon real. Y dixeron a altas bozes Castilla Castilla.

Quida la victoria, y ganado el reyno de Granada: los reyes catholicos en agradescimiento de tan grande merced: hizieron tres cosas dignas de immortal memoria. Primeramente edificaron templos y fundaron yglesias cathedrales y parrochiales:

R ij assola

Sol. hombres, y cauallos. Los. de. de. de. de.

Moros son liuianos y agoreros.

Motin de los Moros

Que dia se ganó.

5. de Enero 1492

Como el Rey Moro dio las llaves de Granada al Rey Catholico.

Y el Rey Catholico a la Reyna Catholica. Y la Reyna Catholica al Principe don Juan.

Y el Principe al Conde de Tendilla.

Como se puso y alço el estandarte de nuestro señor Jesu Christo en la mas alta torre del Alhambra.

Segunda parte de escripturas

Moros:

assoladas las mezquitas donde Adhoma era venerado, para que en ellas se celebrasse el verdadero cultu diuino. Lo segundo mandaron salir de sus reynos a los moros z Judios. Lo tercero pusieron la sancta inquisicion en todos ellos contra heretica pzauedad. Y otra demas delas dichas en mandar dar y guardar la pzeumatica escripta al principio, laqual en su felice y dicho tiempo se guardo con todo rigor.

¶ Quien son Adoros ya esta dicho largamente arriba.

QVIEN SON GAZIS

Gazis:



Alabra arabiga es Gazi: z quiere dezir guerreador, estos biuen en ciudades z villas y lugares poblados: y estan sujetos a sus Reyes z señores, z viuen debarro de su obediencia: y en sus guerras assi defendiendo como conquistando los firuen, z ningun Adoro que no sea hombre de guerra no se puede llamar deste nombre Gazi.

QVIEN SON ALARBES

Alarbes:



Svna gente que no reconosce vasallaje ni tienen Rey: viuen en aduares y tiendas como los Egypcios que andan por estos reynos, z aunque son Adoros diffieren en muchas cosas de los otros en su secta. Tienen continuas guerras con todas las naciones: y entre si no guardan fidelidad.

FIN DESTA SEGVNDA PARTE

La qual se acabo de imprimir en Granada en la sancta yglesia della, en la emprenta de Hugo de Adena, y Rene compañeros. Adartes vispera del bienauenturado Apostol Santiago, luz y honra de España, y entre los Apostoles primero de marzo coronado, z dela sanctissima z dichosa Anna, a qui se fue dada tanta gracia que en su vientre precioso truxesse a la Serenissima siempre donzella, que al Hijo de Dios pario, z del Felicissimo martyr Sant CHRISTOVAL que lo tuuo en sus hō

bros. A los veynte y quatro de Julio. Año de

nuestra reparacion, de mil y qui-

nientos y sesenta

y quatro.

